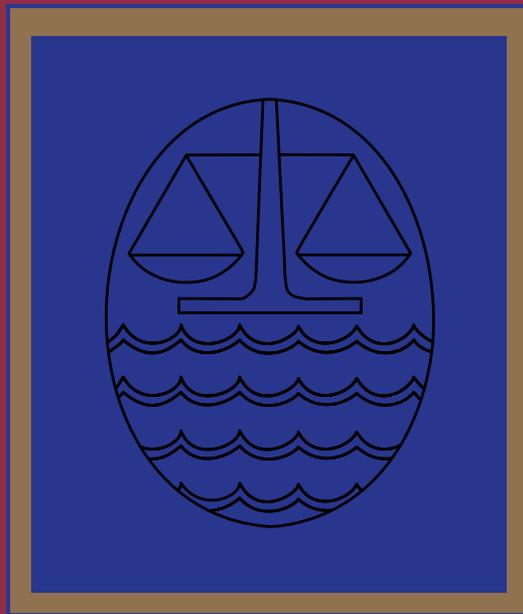


Boletín No. 62

Derecho del Mar



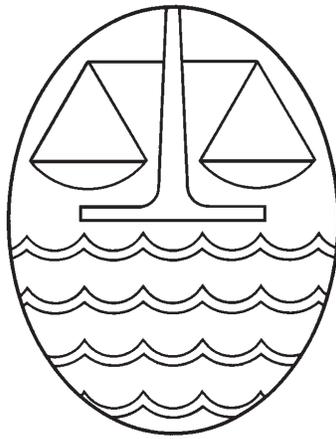
*División de Asuntos Oceánicos
y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos*



Naciones Unidas

División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos

Derecho *del Mar*



Boletín No. 62



Naciones Unidas
Nueva York, 2007

N O T A

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La publicación en el *Boletín* de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

Se autoriza la reproducción, parcial o total, de cualquier información contenida en el *Boletín*, a condición de que se mencione la fuente.

ISBN 978-92-1-333384-6

ÍNDICE

Página

I. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios	
1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos, al 30 de noviembre de 2006.	1
2. Listas cronológicas de ratificaciones de la Convención y los Acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos documentos, al 30 de noviembre de 2006.	10
a) La Convención	10
b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención	12
c) Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios	14
3. Declaraciones de los Estados	
1. Estonia: Declaración formulada en el momento de la adhesión al Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, 7 de agosto de 2006.	15
2. China: Declaración formulada con arreglo al Artículo 298, 25 de agosto de 2006	15
3. Belarús: Declaración formulada con motivo de la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 30 de agosto de 2006	15
4. Montenegro: Declaración confirmada con motivo de la sucesión en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	16

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Legislación nacional

1. Eslovenia: Código Marítimo (PZ), 2001 (Partes VIII a XI)	17
2. Mauricio: Ley de 2005 sobre la Zona Marítima	62

	<i>Página</i>
3. Irlanda	
a) Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima.	74
b) Zona económica exclusiva: lista de coordenadas en WGS84.	163
4. Países Bajos: Ley del Reino de 28 de abril de 2005 (Ley sobre la zona contigua (establecimiento)) y Decreto de 14 de junio de 2006 (Decreto sobre la zona contigua (límite exterior))	168

III. OTRAS INFORMACIONES

Comunicaciones de los Estados

Chipre: Nota verbal, de fecha 19 de octubre de 2006, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de la República de Chipre ante las Naciones Unidas.	175
---	-----

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

1. CUADRO RESUMEN DEL ESTADO DE LA CONVENCIÓN Y DE LOS ACUERDOS CONEXOS, AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006*

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)	
	Firma; (<input type="checkbox"/>) declaración	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/>) declaración	Firma; (<input type="checkbox"/>) declaración	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma; (<input type="checkbox"/>) declaración	Ratificación; adhesión (a); (<input type="checkbox"/>) declaración
TOTALES	157 (<input type="checkbox"/> 35)	152 (<input type="checkbox"/> 58)	79	126	59 (<input type="checkbox"/> 5)	62 (<input type="checkbox"/> 27)
Afganistán	<input type="checkbox"/>					
Albania		23 de junio de 2003 (a)		23 de junio de 2003 (p)		
Alemania		<input type="checkbox"/> 14 de octubre de 1994 (a)	<input type="checkbox"/>	14 de octubre de 1994	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Andorra						
Angola	<input type="checkbox"/>	5 de diciembre de 1990				
Antigua y Barbuda	<input type="checkbox"/>	2 de febrero de 1989				
Arabia Saudita	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 24 de abril de 1996		24 de abril de 1996 (p)		
Argelia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 11 de junio de 1996	<input type="checkbox"/>	11 de junio de 1996 (p)		
Argentina	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 1 de diciembre de 1995	<input type="checkbox"/>	1 de diciembre de 1995	<input type="checkbox"/>	
Armenia		9 de diciembre de 2002 (a)		9 de diciembre de 2002 (a)		

* El presente cuadro consolidado, que brinda una información rápida y no oficial de referencia en relación con la participación en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los dos Acuerdos de aplicación, ha sido elaborado por la División de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos. Para la información oficial sobre la situación de dichos tratados, se ruega consultar la publicación Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General (<http://untreaty.un.org/>).

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)	Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)
	Firma  ; (☐) declaración	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (☐) declaración	Ratificación; adhesión (a); (☐) declaración
Australia		5 de octubre de 1994	23 de diciembre de 1999
Austria		☐14 de julio de 1995	☐19 de diciembre de 2003
Azerbaiyán			
Bahamas		29 de julio de 1983	16 de enero de 1997 (a)
Bahrein		30 de mayo de 1985	
Bangladesh		☐27 de julio de 2001	
Barbados		12 de octubre de 1993	22 de septiembre de 2000 (a)
Belarús	☐		
Bélgica	☐	☐13 de noviembre de 1998	☐19 de diciembre de 2003
Belice		13 de agosto de 1983	21 de octubre de 1994 (ps)
Benin		16 de octubre de 1997	16 de octubre de 1997 (p)
Bhután		30 de agosto de 2006	30 de agosto de 2006 (a)
Bolivia	☐	28 de abril de 1995	28 de abril de 1995 (p)
Bosnia y Herzegovina		12 de enero de 1994 (s)	
Botswana		2 de mayo de 1990	31 de enero de 2005 (a)
Brasil	☐	☐22 de diciembre de 1988	 8 de marzo de 2000
Brunei Darussalam		5 de noviembre de 1996	5 de noviembre de 1996 (p)
Bulgaria		15 de mayo de 1996	15 de mayo de 1996 (a)
Burkina Faso		25 de enero de 2005	25 de enero de 2005 (p)
Burundi			
Cabo Verde	☐	☐10 de agosto de 1987	
Camboya			

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)	
	Firma (<input type="checkbox"/>) declaración	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/>) declaración	Firma (<input type="checkbox"/>) declaración	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma (<input type="checkbox"/>) declaración	Ratificación; adhesión (a) 3 (<input type="checkbox"/>) declaración
Federación de Rusia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 12 de marzo de 1997	<input type="checkbox"/>	12 de marzo de 1997 (a)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 4 de agosto de 1997
Fiji	<input checked="" type="checkbox"/>	10 de diciembre de 1982	<input checked="" type="checkbox"/>	28 de julio de 1995	<input checked="" type="checkbox"/>	12 de diciembre de 1996
Filipinas	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 8 de mayo de 1984	<input checked="" type="checkbox"/>	23 de julio de 1997	<input checked="" type="checkbox"/>	
Finlandia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 21 de junio de 1996	<input checked="" type="checkbox"/>	21 de junio de 1996	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Francia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 11 de abril de 1996	<input checked="" type="checkbox"/>	11 de abril de 1996	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Gabón	<input checked="" type="checkbox"/>	11 de marzo de 1998	<input checked="" type="checkbox"/>	11 de marzo de 1998 (p)	<input checked="" type="checkbox"/>	
Gambia	<input checked="" type="checkbox"/>	22 de mayo de 1984				
Georgia		21 de marzo de 1996 (a)		21 de marzo de 1996 (p)		
Ghana	<input checked="" type="checkbox"/>	7 de junio de 1983				
Granada	<input checked="" type="checkbox"/>	25 de abril de 1991	<input checked="" type="checkbox"/>	28 de julio de 1995 (ps)		
Grecia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 21 de julio de 1995	<input checked="" type="checkbox"/>	21 de julio de 1995	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Guatemala	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 11 de febrero de 1997		11 de febrero de 1997 (p)		
Guinea	<input type="checkbox"/>	6 de septiembre de 1985	<input checked="" type="checkbox"/>	28 de julio de 1995 (ps)		16 de septiembre de 2005 (a)
Guinea-Bissau	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 25 de agosto de 1986			<input checked="" type="checkbox"/>	
Guinea Ecuatorial	<input checked="" type="checkbox"/>	21 de julio de 1997		21 de julio de 1997 (p)		
Guyana	<input checked="" type="checkbox"/>	16 de noviembre de 1993				
Haití	<input checked="" type="checkbox"/>	31 de julio de 1996		31 de julio de 1996 (p)		
Honduras	<input checked="" type="checkbox"/>	5 de octubre de 1993		28 de julio de 2003 (a)		
Hungría	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 5 de febrero de 2002		5 de febrero de 2002 (a)		
India	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 29 de junio de 1995	<input checked="" type="checkbox"/>	29 de junio de 1995		<input type="checkbox"/> 19 de agosto de 2003 (a)
Indonesia	<input checked="" type="checkbox"/>	3 de febrero de 1986	<input checked="" type="checkbox"/>	2 de junio de 2000	<input checked="" type="checkbox"/>	
Irán (República Islámica del)	<input type="checkbox"/>					17 de abril de 1998 (a)

Iraq				30 de julio de 1985					
Irlanda				<input type="checkbox"/> 21 de junio de 1996					<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Islandia				<input type="checkbox"/> 21 de junio de 1985					14 de febrero de 1997
Islas Cook				15 de febrero de 1995					1 de abril de 1999 (a)
Islas Marshall				9 de agosto de 1991 (a)					19 de marzo de 2003
Islas Salomón				23 de junio de 1997					13 de febrero de 1997 (a)
Israel									
Italia				<input type="checkbox"/> 13 de enero de 1995					<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Jamahiriyá Árabe Libia									
Jamaica				21 de marzo de 1983					
Japón				20 de junio de 1996					7 de agosto de 2007
Jordania				27 de noviembre de 1995 (a)					
Kazajistán									
Kenya				2 de marzo de 1989					13 de julio de 2004 (a)
Kirguistán									
Kiribati				<input type="checkbox"/> 24 de febrero de 2003 (a)					<input type="checkbox"/> 15 de septiembre de 2005 (a)
Kuwait				<input type="checkbox"/> 2 de mayo de 1986					
Lesotho									
Letonia				23 de diciembre de 2004 (a)					
Libano				5 de enero de 1995					16 de septiembre de 2005
Liberia									
Liechtenstein									
Lituania				<input type="checkbox"/> 12 de noviembre de 2003 (a)					
Luxemburgo				5 de octubre de 2000					<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Madagascar				22 de agosto de 2001					
Malasia				<input type="checkbox"/> 14 de octubre de 1996					
Malawi									
Maldivas				7 de septiembre de 2000					30 de diciembre de 1998
Mali				16 de julio de 1985					
Malta				<input type="checkbox"/> 20 de mayo de 1993					<input type="checkbox"/> 11 de noviembre de 2001 (a)
Marruecos									
Mauricio				4 de noviembre de 1994					<input type="checkbox"/> 25 de marzo de 1997 (a)

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)	Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)
	Firma  ; (<input type="checkbox"/>) declaración	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/>) declaración	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;
Mauritania		17 de julio de 1996	17 de julio de 1996 (p)
México		18 de marzo de 1983	10 de abril de 2003 (a)
Micronesia (Estados Federados de)		29 de abril de 1991 (a)	6 de septiembre de 1995
Mónaco		20 de marzo de 1996	20 de marzo de 1996 (p)
Mongolia		13 de agosto de 1996	13 de agosto de 1996 (p)
Montenegro		<input type="checkbox"/> 23 de octubre de 2006	23 de octubre de 2006 (d)
Mozambique		13 de marzo de 1997	13 de marzo de 1997 (a)
Myanmar		21 de mayo de 1996	21 de mayo de 1996 (a)
Namibia		18 de abril de 1983	28 de julio de 1995 (ps)
Nauru		23 de enero de 1996	23 de enero de 1996 (p)
Nepal		2 de noviembre de 1998	2 de noviembre de 1998 (p)
Nicaragua	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 3 de mayo de 2000	3 de mayo de 2000 (p)
Níger			
Nigeria		14 de agosto de 1986	28 de julio de 1995 (ps)
Niue		11 de octubre de 2006	11 de octubre de 2006 (p)
Nonuega		<input type="checkbox"/> 24 de junio de 1996	24 de junio de 1996 (a)
Nueva Zelandia		19 de julio de 1996	19 de julio de 1996
Omán	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 17 de agosto de 1989	26 de febrero de 1997 (a)
Países Bajos		<input type="checkbox"/> 28 de junio de 1996	28 de junio de 1996
Pakistán		<input type="checkbox"/> 26 de febrero de 1997	26 de febrero de 1997 (p)
Palau		30 de septiembre de 1996 (a)	30 de septiembre de 1996 (p)

Panamá								
Papua Nueva Guinea								4 de junio de 1999
Paraguay								
Perú								
Polonia								14 de marzo de 2006
Portugal								19 de diciembre de 2003
Qatar								
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del norte								10 de diciembre de 2001 19 de diciembre de 2003 ⁴
República Árabe Siria								
República Centroafricana								
República Checa								
República de Corea								
República Democrática del Congo								
República Democrática Popular de Laos								
República de Moldova								
República Dominicana								
República Popular Democrática de Corea								
República Unida de Tanzania								
Rumania								
Rwanda								
Saint Kitts y Nevis								
Samoa								25 de octubre de 1996
San Marino								
Santa Lucía								9 de agosto de 1996
Santa Sede								
Santo Tomé y Príncipe								
San Vicente y las Granadinas								
Senegal								30 de enero de 1997
Serbia y Montenegro	4							

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)
	Firma (<input type="checkbox"/>) declaración	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); <input type="checkbox"/> declaración	Firma (<input type="checkbox"/>) declaración	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	
Seychelles	<input type="checkbox"/> 	16 de septiembre de 1991	<input type="checkbox"/> 	15 de diciembre de 1994	<input type="checkbox"/>  20 de marzo de 1998
Sierra Leona	<input type="checkbox"/> 	12 de diciembre de 1994		12 de diciembre de 1994 (p)	
Singapur	<input type="checkbox"/> 	17 de noviembre de 1994		17 de noviembre de 1994 (p)	
Somalia	<input type="checkbox"/> 	24 de julio de 1989			
Sri Lanka	<input type="checkbox"/> 	19 de julio de 1994	<input type="checkbox"/> 	28 de julio de 1995 (ps)	24 de octubre de 1996
Sudáfrica	<input type="checkbox"/> 	<input type="checkbox"/> 23 de diciembre de 1997	<input type="checkbox"/> 	23 de diciembre de 1997	14 de agosto de 2003 (a)
Sudán	<input type="checkbox"/> 	23 de enero de 1985	<input type="checkbox"/> 		
Suecia	<input type="checkbox"/> 	<input type="checkbox"/> 25 de junio de 1996	<input type="checkbox"/> 	25 de junio de 1996	<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Suiza	<input type="checkbox"/> 		<input type="checkbox"/> 		
Suriname	<input type="checkbox"/> 	9 de julio de 1998		9 de julio de 1998 (p)	
Swazilandia	<input type="checkbox"/> 		<input type="checkbox"/> 		
Tailandia	<input type="checkbox"/> 				
Tayikistán					
Timor Leste					
Togo	<input type="checkbox"/> 	16 de abril de 1985	<input type="checkbox"/> 	28 de julio de 1995 (ps)	
Tonga		2 de agosto de 1995 (a)	<input type="checkbox"/> 	2 de agosto de 1995 (p)	31 de julio de 1996
Trinidad y Tabago	<input type="checkbox"/> 	25 de abril de 1986	<input type="checkbox"/> 	28 de julio de 1995 (ps)	13 de septiembre de 2006 (a)
Túnez	<input type="checkbox"/> 	<input type="checkbox"/> 24 de abril de 1985	<input type="checkbox"/> 	24 de mayo de 2002	
Turkmenistán					
Turquía					
Tuvalu	<input type="checkbox"/> 	9 de diciembre de 2002		9 de diciembre de 2002 (p)	
Ucrania	<input type="checkbox"/> 	<input type="checkbox"/> 26 de julio de 1999	<input type="checkbox"/> 	26 de julio de 1999	27 de febrero de 2003
Uganda	<input type="checkbox"/> 	9 de noviembre de 1990	<input type="checkbox"/> 	28 de julio de 1995 (ps)	
Uruguay	<input type="checkbox"/> 	<input type="checkbox"/> 10 de diciembre de 1992	<input type="checkbox"/> 		<input type="checkbox"/> 10 de septiembre de 1999

Uzbekistán							
Vanuatu		10 de agosto de 1999		10 de agosto de 1999 (p)			
Venezuela, República Bolivariana de							
Viet Nam		25 de julio de 1994		27 de abril de 2006			
Yemen		21 de julio de 1987					
Zambia		7 de marzo 1983		28 de julio 1995 (ps)			
Zimbabwe		24 de febrero 1993		28 de julio 1995 (ps)			
TOTALES	157 (35)	152 (58)	79	126	59 (5)	62 (27)	

- 1 Estado obligado por el Acuerdo por haber ratificado la Convención, haberse adherido a ella o haber sucedido respecto de ella con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo.
- 2 Estado obligado por el Acuerdo con arreglo al procedimiento simplificado establecido en su artículo 5.
- 3 De conformidad con su artículo 40, el Acuerdo entrará en vigor a los 30 días a partir de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación o adhesión.
- 4 Para más detalles, véase el Capítulo XXI de la publicación titulada Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General.
<http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/part/chapterXXI/treaty9>.

2. LISTAS CRONOLÓGICAS DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCIÓN Y LOS ACUERDOS CONEXOS Y DE LAS ADHESIONES Y SUCESIONES A DICHS INSTRUMENTOS, AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006

a) *La Convención*

1. Fiji (10 de diciembre de 1982)
2. Zambia (7 de marzo de 1983)
3. México (18 de marzo de 1983)
4. Jamaica (21 de marzo de 1983)
5. Namibia (18 de abril de 1983)
6. Ghana (7 de junio de 1983)
7. Bahamas (29 de julio de 1983)
8. Belice (13 de agosto de 1983)
9. Egipto (26 de agosto de 1983)
10. Côte d'Ivoire (26 de marzo de 1984)
11. Filipinas (8 de mayo de 1984)
12. Gambia (22 de mayo de 1984)
13. Cuba (15 de agosto de 1984)
14. Senegal (25 de octubre de 1984)
15. Sudán (23 de enero de 1985)
16. Santa Lucía (27 de marzo de 1985)
17. Togo (16 de abril de 1985)
18. Túnez (24 de abril de 1985)
19. Bahrein (30 de mayo de 1985)
20. Islandia (21 de junio de 1985)
21. Malí (16 de julio de 1985)
22. Iraq (30 de julio de 1985)
23. Guinea (6 de septiembre de 1985)
24. República Unida de Tanzania (30 de septiembre de 1985)
25. Camerún (19 de noviembre de 1985)
26. Indonesia (3 de febrero de 1986)
27. Trinidad y Tabago (25 de abril de 1986)
28. Kuwait (2 de mayo de 1986)
29. Nigeria (14 de agosto de 1986)
30. Guinea-Bissau (25 de agosto de 1986)
31. Paraguay (26 de septiembre de 1986)
32. Yemen (21 de julio de 1987)
33. Cabo Verde (10 de agosto de 1987)
34. Santo Tomé y Príncipe (3 de noviembre de 1987)
35. Chipre (12 de diciembre de 1988)
36. Brasil (22 de diciembre de 1988)
37. Antigua y Barbuda (2 de febrero de 1989)
38. República Democrática del Congo (17 de febrero de 1989)
39. Kenya (2 de marzo de 1989)
40. Somalia (24 de julio de 1989)
41. Omán (17 de agosto de 1989)
42. Botswana (2 de mayo de 1990)
43. Uganda (9 de noviembre de 1990)
44. Angola (5 de diciembre de 1990)
45. Granada (25 de abril de 1991)
46. Micronesia (Estados Federados de) (29 de abril de 1991)
47. Islas Marshall (9 de agosto de 1991)
48. Seychelles (16 de septiembre de 1991)
49. Djibouti (8 de octubre de 1991)
50. Dominica (24 de octubre de 1991)
51. Costa Rica (21 de septiembre de 1992)
52. Uruguay (10 de diciembre de 1992)
53. Saint Kitts y Nevis (7 de enero de 1993)
54. Zimbabwe (24 de febrero de 1993)
55. Malta (20 de mayo de 1993)
56. San Vicente y las Granadinas (1º de octubre de 1993)
57. Honduras (5 de octubre de 1993)
58. Barbados (12 de octubre de 1993)
59. Guyana (16 de noviembre de 1993)
60. Bosnia y Herzegovina (12 de enero de 1994)
61. Comoras (21 de junio de 1994)
62. Sri Lanka (19 de julio de 1994)
63. Viet Nam (25 de julio de 1994)

64. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
65. Australia (5 de octubre de 1994)
66. Alemania (14 de octubre de 1994)
67. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
68. Singapur (17 de noviembre de 1994)
69. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
70. Líbano (5 de enero de 1995)
71. Italia (13 de enero de 1995)
72. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
73. Croacia (5 de abril de 1995)
74. Bolivia (28 de abril de 1995)
75. Eslovenia (16 de junio de 1995)
76. India (29 de junio de 1995)
77. Austria (14 de julio de 1995)
78. Grecia (21 de julio de 1995)
79. Tonga (2 de agosto de 1995)
80. Samoa (14 de agosto de 1995)
81. Jordania (27 de noviembre de 1995)
82. Argentina (1º de diciembre de 1995)
83. Nauru (23 de enero de 1996)
84. República de Corea (29 de enero de 1996)
85. Mónaco (20 de marzo de 1996)
86. Georgia (21 de marzo de 1996)
87. Francia (11 de abril de 1996)
88. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
89. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
90. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
91. Myanmar (21 de mayo de 1996)
92. China (7 de junio de 1996)
93. Argelia (11 de junio de 1996)
94. Japón (20 de junio de 1996)
95. República Checa (21 de junio de 1996)
96. Finlandia (21 de junio de 1996)
97. Irlanda (21 de junio de 1996)
98. Noruega (24 de junio de 1996)
99. Suecia (25 de junio de 1996)
100. Países Bajos (28 de junio de 1996)
101. Panamá (1º de julio de 1996)
102. Mauritania (17 de julio de 1996)
103. Nueva Zelandia (19 de julio de 1996)
104. Haití (31 de julio de 1996)
105. Mongolia (13 de agosto de 1996)
106. Palau (30 de septiembre de 1996)
107. Malasia (14 de octubre de 1996)
108. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
109. Rumania (17 de diciembre de 1996)
110. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
111. España (15 de enero de 1997)
112. Guatemala (11 de febrero de 1997)
113. Pakistán (26 de febrero de 1997)
114. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
115. Mozambique (13 de marzo de 1997)
116. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
117. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
118. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
119. Chile (25 de agosto de 1997)
120. Benin (16 de octubre de 1997)
121. Portugal (3 de noviembre de 1997)
122. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
123. Gabón (11 de marzo de 1998)
124. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)
125. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
126. Suriname (9 de julio de 1998)
127. Nepal (2 de noviembre de 1998)
128. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
129. Polonia (13 de noviembre de 1998)
130. Ucrania (26 de julio de 1999)
131. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
132. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
133. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
134. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
135. Serbia y Montenegro (12 de marzo de 2001)
136. Bangladesh (27 de julio de 2001)
137. Madagascar (22 de agosto de 2001)

- | | |
|---------------------------------------|--|
| 138. Hungría (5 de febrero de 2002) | 145. Lituania (12 de noviembre de 2003) |
| 139. Armenia (9 de diciembre de 2002) | 146. Dinamarca (16 de noviembre de 2004) |
| 140. Qatar (9 de diciembre de 2002) | 147. Letonia (23 de diciembre de 2004) |
| 141. Tuvalu (9 de diciembre de 2002) | 148. Burkina Faso (25 de enero de 2005) |
| 142. Kiribati (24 de febrero de 2003) | 149. Estonia (26 de agosto de 2005) |
| 143. Albania (23 de junio de 2003) | 150. Belarús (30 de agosto de 2006) |
| 144. Canadá (7 de noviembre de 2003) | 151. Niue (11 de octubre de 2006) |
| | 152. Montenegro (23 de octubre de 2006) |

b) *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención*

- | | |
|---|---|
| 1. Kenya (29 de julio de 1994) | 28. Islandia (28 de julio de 1995) |
| 2. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994) | 29. Jamaica (28 de julio de 1995) |
| 3. Australia (5 de octubre de 1994) | 30. Namibia (28 de julio de 1995) |
| 4. Alemania (14 de octubre de 1994) | 31. Nigeria (28 de julio de 1995) |
| 5. Belice (21 de octubre de 1994) | 32. Sri Lanka (28 de julio de 1995) |
| 6. Mauricio (4 de noviembre de 1994) | 33. Togo (28 de julio de 1995) |
| 7. Singapur (17 de noviembre de 1994) | 34. Trinidad y Tabago (28 de julio de 1995) |
| 8. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994) | 35. Uganda (28 de julio de 1995) |
| 9. Seychelles (15 de diciembre de 1994) | 36. Yugoslavia (28 de julio de 1995) |
| 10. Líbano (5 de enero de 1995) | 37. Zambia (28 de julio de 1995) |
| 11. Italia (13 de enero de 1995) | 38. Zimbabwe (28 de julio de 1995) |
| 12. Islas Cook (15 de febrero de 1995) | 39. Tonga (2 de agosto de 1995) |
| 13. Croacia (5 de abril de 1995) | 40. Samoa (14 de agosto de 1995) |
| 14. Bolivia (28 de abril de 1995) | 41. Micronesia (Estados Federados de) (6 de septiembre de 1995) |
| 15. Eslovenia (16 de junio de 1995) | 42. Jordania (27 de noviembre de 1995) |
| 16. India (29 de junio de 1995) | 43. Argentina (1º de diciembre de 1995) |
| 17. Paraguay (10 de julio de 1995) | 44. Nauru (23 de enero de 1996) |
| 18. Austria (14 de julio de 1995) | 45. República de Corea (29 de enero de 1996) |
| 19. Grecia (21 de julio de 1995) | 46. Mónaco (20 de marzo de 1996) |
| 20. Senegal (25 de julio de 1995) | 47. Georgia (21 de marzo de 1996) |
| 21. Chipre (27 de julio de 1995) | 48. Francia (11 de abril de 1996) |
| 22. Bahamas (28 de julio de 1995) | 49. Arabia Saudita (24 de abril de 1996) |
| 23. Barbados (28 de julio de 1995) | 50. Eslovaquia (8 de mayo de 1996) |
| 24. Côte d'Ivoire (28 de julio de 1995) | 51. Bulgaria (15 de mayo de 1996) |
| 25. Fiji (28 de julio de 1995) | 52. Myanmar (21 de mayo de 1996) |
| 26. Granada (28 de julio de 1995) | 53. China (7 de junio de 1996) |
| 27. Guinea (28 de julio de 1995) | 54. Argelia (11 de junio de 1996) |

55. Japón (20 de junio de 1996)
56. República Checa (21 de junio de 1996)
57. Finlandia (21 de junio de 1996)
58. Irlanda (21 de junio de 1996)
59. Noruega (24 de junio de 1996)
60. Suecia (25 de junio de 1996)
61. Malta (26 de junio de 1996)
62. Países Bajos (28 de junio de 1996)
63. Panamá (1º de julio de 1996)
64. Mauritania (17 de julio de 1996)
65. Nueva Zelandia (19 de julio de 1996)
66. Haití (31 de julio de 1996)
67. Mongolia (13 de agosto de 1996)
68. Palau (30 de septiembre de 1996)
69. Malasia (14 de octubre de 1996)
70. Brunei Darussalam
(5 de noviembre de 1996)
71. Rumania (17 de diciembre de 1996)
72. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
73. España (15 de enero de 1997)
74. Guatemala (11 de febrero de 1997)
75. Omán (26 de febrero de 1997)
76. Pakistán (26 de febrero de 1997)
77. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
78. Mozambique (13 de marzo de 1997)
79. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
80. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
81. Filipinas (23 de julio de 1997)
82. Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
83. Chile (25 de agosto de 1997)
84. Benin (16 de octubre de 1997)
85. Portugal (3 de noviembre de 1997)
86. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
87. Gabón (11 de marzo de 1998)
88. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)
89. República Democrática Popular Lao
(5 de junio de 1998)
90. República Unida de Tanzania
(25 de junio de 1998)
91. Suriname (9 de julio de 1998)
92. Nepal (2 de noviembre de 1998)
93. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
94. Polonia (13 de noviembre de 1998)
95. Ucrania (26 de julio de 1999)
96. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
97. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
98. Indonesia (2 de junio de 2000)
99. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
100. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
101. Bangladesh (27 de julio de 2001)
102. Madagascar (22 de agosto de 2001)
103. Costa Rica (20 de septiembre de 2001)
104. Hungría (5 de febrero de 2002)
105. Túnez (24 de marzo de 2002)
106. Camerún (28 de agosto de 2002)
107. Kuwait (2 de agosto de 2002)
108. Cuba (17 de octubre de 2002)
109. Armenia (9 de diciembre de 2002)
110. Qatar (9 de diciembre de 2002)
111. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)
112. Kiribati (24 de febrero de 2003)
113. México (10 de abril de 2003)
114. Albania (23 de junio de 2003)
115. Honduras (28 de julio de 2003)
116. Canadá (7 de noviembre de 2003)
117. Lituania (12 de noviembre de 2003)
118. Dinamarca (16 de noviembre de 2004)
119. Letonia (23 de diciembre de 2004)
120. Botswana (31 de enero de 2005)
121. Burkina Faso (25 de enero de 2005)
122. Estonia (26 de agosto de 2005)
123. Viet Nam (27 de abril de 2006)
124. Belarús (30 de agosto de 2006)
125. Niue (11 de octubre de 2006)
126. Montenegro (12 de octubre de 2006)

c) *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*

1. Tonga (31 de julio de 1996)
2. Santa Lucía (9 de agosto de 1996)
3. Estados Unidos de América (21 agosto de 1996)
4. Sri Lanka (24 de octubre de 1996)
5. Samoa (25 de octubre de 1996)
6. Fiji (12 de diciembre de 1996)
7. Noruega (30 de diciembre de 1996)
8. Nauru (10 de enero de 1997)
9. Bahamas (16 de enero de 1997)
10. Senegal (30 de enero de 1997)
11. Islas Salomón (13 de febrero de 1997)
12. Islandia (14 de febrero de 1997)
13. Mauricio (25 de marzo de 1997)
14. Micronesia (Estados Federados de) (23 de mayo de 1997)
15. Federación de Rusia (4 de agosto de 1997)
16. Seychelles (20 de marzo de 1998)
17. Namibia (8 de abril de 1998)
18. Irán (República Islámica del) (17 de abril de 1998)
19. Maldivas (30 de diciembre de 1998)
20. Islas Cook (1º de abril de 1999)
21. Papua Nueva Guinea (4 de junio de 1999)
22. Mónaco (9 de junio de 1999)
23. Canadá (3 de agosto de 1999)
24. Uruguay (10 de septiembre de 1999)
25. Australia (23 de diciembre de 1999)
26. Brasil (8 de marzo de 2000)
27. Barbados (22 de septiembre de 2000)
28. Nueva Zelanda (18 de abril de 2001)
29. Costa Rica (18 de junio de 2001)
30. Malta (11 de noviembre de 2001)
31. Reino Unido (19 de diciembre de 2001) (19 de diciembre de 2003)¹
32. Chipre (25 de septiembre de 2002)
33. Ucrania (27 de febrero de 2003)
34. Islas Marshall (19 de marzo de 2003)
35. Sudáfrica (14 de agosto de 2003)
36. India (19 de agosto de 2003)
37. Unión Europea (19 de diciembre de 2003)
38. Austria (19 de diciembre de 2003)
39. Bélgica (19 de diciembre de 2003)
40. Dinamarca (19 de diciembre de 2003)
41. Finlandia (19 de diciembre de 2003)
42. Francia (19 de diciembre de 2003)
43. Alemania (19 de diciembre de 2003)
44. Grecia (19 de diciembre de 2003)
45. Irlanda (19 de diciembre de 2003)
46. Italia (19 de diciembre de 2003)
47. Luxemburgo (19 de diciembre de 2003)
48. Países Bajos (19 de diciembre de 2003)
49. Portugal (19 de diciembre de 2003)
50. España (19 de diciembre de 2003)
51. Suecia (19 de diciembre de 2003)
52. Kenya (13 de julio de 2004)
53. Belice (14 de julio de 2005)
54. Kiribati (15 de septiembre de 2005)
55. Guinea (16 de septiembre de 2005)
56. Liberia (16 de septiembre de 2005)
57. Polonia (14 de marzo de 2006)
58. Eslovenia (15 de junio de 2006)
59. Estonia (7 de agosto de 2006)
60. Japón (7 de agosto de 2006)
61. Trinidad y Tabago (13 de septiembre de 2006)
62. Niue (11 de octubre de 2006)

¹ Para más detalles, véase el capítulo XXI de la publicación titulada *Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General*. <http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/partI/chapterXXI/treaty9.asp>

3. DECLARACIONES DE LOS ESTADOS

1. ESTONIA

DECLARACIÓN FORMULADA EN EL MOMENTO DE LA ADHESIÓN AL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982 RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS

7 DE AGOSTO DE 2006

“1. En su calidad de Estado miembro de la Comunidad Europea, la República de Estonia ha transferido a la Comunidad Europea la competencia respecto de ciertos asuntos regulados por la Convención con arreglo la declaración formulada por la Comunidad Europea el 1° de abril de 1998 en el momento de adherirse a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

2. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 287 de la Convención, la República de Estonia elige al Tribunal Internacional del Derecho del Mar establecido de conformidad con Anexo VI, y a la Corte Internacional de Justicia, como medio para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la presente Convención.”

2. CHINA

DECLARACIÓN FORMULADA CON ARREGLO AL ARTÍCULO 298

25 DE AGOSTO DE 2006

“El Gobierno de la República Popular China no acepta ninguno de los procedimientos previstos en la Sección 2 de la Parte XV de la Convención con respecto a todas las categorías de controversias mencionadas en los apartados *a)*, *b)* y *c)* del párrafo 1 del artículo 298 de la Convención.”

3. BELARÚS

DECLARACIÓN FORMULADA CON MOTIVO DE LA RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

30 DE AGOSTO DE 2006

“1. De conformidad con el artículo 287 de la Convención, la República de Belarús acepta como medio básico para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII. Para la solución de las controversias relativas a pesquerías, protección y preservación del medio marino, investigación científica marina y navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, la República de Belarús recurrirá a un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el Anexo VIII. La República de Belarús reconoce la competencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar respecto de las cuestiones relativas a la pronta liberación de buques retenidos o de sus tripulaciones, con arreglo a lo previsto en el artículo 292 de la Convención;

“2. De conformidad con el artículo 298 de la Convención, la República de Belarús no acepta procedimientos obligatorios que entrañen decisiones vinculantes para la consideración de las controversias relativas a actividades militares, incluidas las actividades de buques y aeronaves de Estado que se dediquen a servicios no comerciales, y las controversias relativas a actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales respecto del ejercicio de los derechos soberanos o de la jurisdicción, o las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas esté ejerciendo las funciones que le confiere la Carta de las Naciones Unidas.”

4. MONTENEGRO

DECLARACIÓN CONFIRMADA CON MOTIVO DE LA SUCESIÓN EN LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

“1. Fundándose en el derecho que los Estados Partes tienen sobre la base del artículo 310 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el [Gobierno de Montenegro] considera que los Estados ribereños pueden, mediante sus leyes y reglamentos, someter el paso de buques de guerra extranjeros al requisito de notificación previa al respectivo Estado ribereño y limitar la cantidad de buques que pasen simultáneamente, sobre la base del derecho internacional consuetudinario y en aplicación del derecho de paso inocente (artículos 17 a 32 de la Convención).

“2. El [Gobierno de Montenegro] considera también que puede, sobre la base del párrafo 1 del artículo 38 y el apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 45 de la Convención, determinar, mediante sus leyes y reglamentos, en cuáles de los estrechos utilizados para la navegación internacional en el mar territorial de [Montenegro] se mantendrá el régimen de paso inocente, según proceda.

“3. Habida cuenta de que las disposiciones de la Convención relativas a la zona contigua (artículo 33) no establecen reglas para la delimitación de la zona contigua entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, el [Gobierno de Montenegro] considera que los principios del derecho internacional consuetudinario, codificados en el párrafo 3 del artículo 24 de la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, firmada en Ginebra el 29 de abril de 1958, se aplicarán a la delimitación de la zona contigua entre las partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.”

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

LEGISLACIÓN NACIONAL

1. E S L O V E N I A

CÓDIGO MARÍTIMO (PZ), 2001*

OCTAVA PARTE

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y SEGURO DE CRÉDITOS SOBRE BUQUES

SECCIÓN I. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 838

La presente parte de la Ley regirá el proceso de ejecución de sentencias en asuntos civiles y el seguro de créditos sobre buques, sobre partes de buques y sobre buques en construcción.

Cuando en la presente Ley no existan disposiciones expresas, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de la Ley sobre la ejecución de sentencias en asuntos civiles y seguro de créditos.

El tribunal de Koper que sea competente en razón de la materia decidirá acerca de la solicitud de ejecución de sentencias y seguro de créditos de los buques y entenderá en el proceso correspondiente.

El tribunal mencionado en el párrafo anterior también será competente en los asuntos relacionados con la ejecución de sentencias y seguro de créditos sobre la carga a bordo de los buques objeto del proceso de ejecución.

Artículo 839

Los tribunales de la República de Eslovenia serán competentes en los asuntos relacionados con la ejecución de sentencias y seguro de créditos de los buques en el mar territorial y las aguas interiores de la República de Eslovenia.

Los tribunales de la República de Eslovenia también serán competentes en los asuntos relacionados con la ejecución de sentencias y seguro de créditos de los buques que no estén en el mar territorial de la República de Eslovenia si dichos buques están matriculados en un registro de buques llevado en la República de Eslovenia.

*Original: esloveno. Traducción inglesa proporcionada por Eslovenia. Texto transmitido mediante notas verbales de fechas 24 y 27 de febrero de 2006 dirigidas al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de Eslovenia ante las Naciones Unidas. Las Partes I a IV del Código Marítimo se publicaron en el *Boletín del Derecho del Mar* No. 60, y las Partes V a VII se publicaron en el *Boletín* No. 61. El Código Marítimo fue posteriormente enmendado por la Ley de enmienda del Código Marítimo (PZ-C) de 26 de abril de 2006. El texto de dicha Ley, se publicará en el *Boletín del Derecho del Mar* No. 63.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, los tribunales de la República de Eslovenia no serán competentes en los asuntos relacionados con la ejecución de sentencias y seguro de créditos respecto de embarcaciones militares y transportistas extranjeros.

SECCIÓN II – EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE CONDENAN AL PAGO DE CRÉDITOS PECUNIARIOS - VENTA DEL BUQUE

1. *Exenciones y limitaciones a la ejecución de sentencias*

Artículo 840

No podrá ser objeto del proceso de ejecución de sentencias o seguro de créditos:

1. Una embarcación militar eslovena ni un buque indispensable para el cumplimiento de los cometidos del Estado o una comunidad;
2. Un buque que sea indispensable para el deudor a los efectos del cumplimiento de un servicio público;
3. Un buque extranjero que esté disfrutando del paso inocente por el mar territorial de la República de Eslovenia;
4. Un buque extranjero que se haya detenido en el mar territorial o en uno de los puertos de la República de Eslovenia por razones de fuerza mayor o por necesidades de la navegación, mientras subsistan las circunstancias de fuerza mayor o las necesidades de la navegación.

Un buque comprendido en el numeral 3 o en el numeral 4 del párrafo anterior podrá ser objeto del proceso de ejecución o seguro si las razones en que se funda dicho proceso son créditos surgidos durante su tránsito por el territorio de la República de Eslovenia o su permanencia en él.

Artículo 841

Un buque de propiedad de un deudor que se dedique a una actividad económica no podrá ser objeto del proceso de ejecución si el buque es indispensable para el desempeño de dicha actividad.

Los buques mencionados en el párrafo anterior no estarán exentos del proceso de ejecución si el proceso tiene por objeto obtener el reembolso de créditos provenientes de un préstamo mediante el cual el buque fue comprado o de un crédito garantizado por un privilegio sobre dicho buque.

Los buques mencionados en el párrafo primero del presente artículo no estarán exentos del proceso de ejecución si el proceso tiene por objeto obtener el reembolso de los créditos siguientes:

1. Provenientes de daños causados por el abordaje del buque objeto del proceso de ejecución o de daños causados en alguna otra forma;
2. Provenientes de muertes o lesiones causadas por el buque objeto del proceso de ejecución;
3. Provenientes de salvamento o un acuerdo de salvamento, incluidas las recompensas especiales para las actividades de salvamento en los casos en que hubiera riesgo de que un buque o su carga contaminaran el medio ambiente;
4. Provenientes de un acuerdo relativo al uso o fletamento de un buque y de un acuerdo relativo al transporte de mercancías o personas en un buque, independientemente de si dichos acuerdos están incluidos en el contrato de explotación de un buque objeto del proceso de ejecución;
5. Provenientes de avería gruesa;
6. Provenientes de practicaje y remolque;
7. Provenientes del abastecimiento de un buque para el mantenimiento y uso del buque objeto del proceso de ejecución;

8. Provenientes de la construcción, la conversión, la reparación, el equipamiento y el atraque del buque objeto del proceso de ejecución;

9. Provenientes de los derechos de la tripulación a salarios, incluidos los gastos del viaje de regreso de la gente de mar y las sumas correspondientes a seguridad social;

10. Provenientes de los gastos realizados en relación con el buque por su capitán, el cargador, un cliente o agente de la embarcación y/o el propietario o patrón del buque;

11. Provenientes de las primas del seguro que el propietario o fletador del buque objeto del proceso de ejecución tenga respecto de dicho buque;

12. Provenientes de daños, o riesgo de causar daños, por la contaminación del mar o la costa; medidas para la prevención, la reducción o la eliminación de tales daños; compensación por daños; costo de las medidas justificadas que ya se hayan aplicado o se apliquen para reparar los daños causados; daños que hayan sufrido o verosímilmente puedan sufrir terceros en razón de contaminación; daños, costos o pérdidas de carácter análogo a los que se detallan en el presente numeral;

13. Provenientes de los costos o gastos relativos a salvamento, remoción, preservación o destrucción o a las medidas necesarias para asegurar que no se causen daños a los buques hundidos, restos de naufragios, buques que hayan encallado o hayan sido abandonados, incluido todo el equipo a bordo de dichos buques, y los costos y gastos realizados para la preservación de un buque abandonado y el mantenimiento de la tripulación;

14. Provenientes de la pérdida o los daños sufridos por los bienes (incluido el equipaje) transportados en un buque objeto del proceso de ejecución;

15. Provenientes de derechos portuarios;

16. Provenientes de controversias relativas a la propiedad o la posesión de un buque, de controversias entre copropietarios en relación con el uso y las utilidades del buque y de controversias provenientes de contratos relativos a la venta de un buque objeto del proceso de ejecución;

17. Provenientes de privilegios marítimos, hipotecas o gravámenes análogos sobre un buque objeto del proceso de ejecución.

Un buque de propiedad de una persona jurídica no incluido en el párrafo primero del presente artículo sólo podrá ser objeto del proceso de ejecución si dicho buque no es indispensable para el cumplimiento de la actividad de dicha persona.

Artículo 842

Un buque que sea la única o principal fuente de ingresos del deudor no podrá ser objeto del procedimiento de ejecución si la venta de dicho buque puede poner en peligro la subsistencia del deudor o de quienes esté legalmente obligado a mantener.

Para determinar si existen las circunstancias descritas en el párrafo anterior, el tribunal examinará las posibilidades de que el deudor encuentre empleo o se gane la vida en otra forma, teniendo en cuenta la edad del deudor, su estado de salud, su capacidad para trabajar y la cantidad de personas que esté obligado a mantener.

Un buque que en virtud de un contrato de mantenimiento vitalicio pase a ser propiedad del obligado al mantenimiento a la muerte del propietario, no podrá ser objeto del proceso de ejecución si el derecho de mantenimiento se había sido inscrito en el registro de buques antes de la inscripción del derecho en que se funda el acreedor para exigir la venta del buque.

El párrafo primero del presente artículo se aplicará a la venta de buques extranjeros bajo condición de reciprocidad.

Artículo 843

Las limitaciones indicadas en el párrafo anterior no se aplicarán al cobro de los créditos mencionados en los párrafos segundo y tercero del artículo 841 de la presente Ley. Las limitaciones indicadas en el párrafo primero del artículo anterior no se aplicarán al cobro de los créditos mencionados en el párrafo tercero del artículo 841 de la presente Ley.

Artículo 844

El deudor podrá, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecución, solicitar que el tribunal permita la ejecución de la sentencia contra otro bien de su propiedad o el empleo de otro medio de ejecución.

El tribunal dará traslado de la solicitud al acreedor y le fijará un plazo de ocho días para que formule una declaración sobre la solicitud.

Después de que el acreedor haya formulado una declaración, o una vez vencido el plazo para formularla, el tribunal emitirá una decisión a solicitud.

El tribunal hará lugar a la solicitud si el deudor demuestra que es probable que la deuda puede ser cobrada mediante la ejecución de la sentencia contra otro bien de su propiedad o empleando otro medio de ejecución. Para decidir sobre el punto, el tribunal tomará como guía la proporción entre la cuantía del crédito cuyo cobro se solicita y el valor del buque que sería objeto del proceso de ejecución.

Si, como otro medio de ejecución, el deudor propone que se grave su salario, su jubilación, su pensión de incapacidad u otro tipo de ingresos permanentes, el tribunal sólo hará lugar a la solicitud si el deudor demuestra que es probable que el crédito quede saldado dentro de un año de la emisión de la decisión relativa a su solicitud.

Si el tribunal autoriza la ejecución de la sentencia contra otro bien o por otro medio después de haber dictado la decisión sobre la ejecución, la inscripción de la decisión que autorizó la ejecución contra el buque mantendrá su validez hasta que se haya satisfecho el crédito del acreedor respecto del cual se autorizó la ejecución.

2. Solicitud de venta

Artículo 845

La solicitud de venta contendrá, en particular, lo siguiente:

1. El nombre o la sociedad, el lugar de residencia o la oficina registrada y la ciudadanía del acreedor;
2. El nombre o la sociedad, el lugar de residencia o la oficina registrada y la ciudadanía del deudor;
3. El nombre, la marca, el tipo, el puerto de matrícula y la nacionalidad del buque;
4. El lugar en que se encuentra el buque;
5. La cuantía del crédito en relación con el cual se solicita la venta del buque;
6. Los documentos en que se funda la solicitud de ejecución de sentencia;
7. La lista de los acreedores privilegiados conocidos;
8. Una declaración acerca de si ha constituido una garantía mediante seguro en relación con el buque respecto del cual se pide la ejecución;
9. De ser posible, la cantidad y el tipo de la carga del buque y la cantidad de tripulantes.

Artículo 846

Se adjuntarán a la solicitud mencionada en el párrafo anterior los anexos siguientes:

1. El original o una copia certificada del título ejecutivo;
2. El documento que acredite la existencia de hipotecas, gravámenes reales y derechos preferenciales inscritos en el registro de buques y datos acerca de los privilegios marítimos conocidos respecto del buque objeto del proceso de ejecución.

Si el buque objeto del proceso de ejecución es una embarcación eslovena, se adjuntará a la solicitud un extracto del registro de buques que acredite que el deudor tiene derecho a la propiedad del buque; si el buque no está matriculado en el registro de buques, se adjuntará a la solicitud un documento que acredite que el buque objeto del proceso de ejecución está en posesión de uno o más deudores.

Si en el momento en que se presenta la solicitud de venta ya se ha detenido al buque extranjero respecto del cual se promueve un proceso de ejecución, se adjuntará a la solicitud de ejecución de sentencia una copia certificada del documento que acredite, con arreglo a la legislación de dicho país extranjero, la propiedad y el país de domicilio del buque, así como la traducción del documento al idioma oficial del tribunal.

Si en el momento en que se presenta la solicitud de venta aún no se ha detenido al buque extranjero respecto del cual se promueve un proceso de ejecución, el acreedor estará obligado a probar la verosimilitud de que el buque sea de propiedad del deudor.

Después de que se haya detenido al buque extranjero que es objeto de una ejecución de sentencia mediante venta, el tribunal podrá disponer que el acreedor presente los documentos mencionados en el párrafo tercero del presente artículo dentro de tres días.

Si el acreedor no cumple lo dispuesto en el párrafo anterior, el tribunal emitirá una decisión suspendiendo el procedimiento de ejecución.

Artículo 847

Si el buque respecto del cual se promueve la ejecución está matriculado en el registro de buques y la persona que figura en el registro de buques como propietario del buque es una persona distinta del deudor, el acreedor deberá presentar al tribunal los documentos pertinentes para la inscripción del derecho de propiedad del deudor en el registro de buques.

Si el acreedor no tiene los documentos mencionados en el párrafo anterior, el derecho a que se inscriba la propiedad en el registro de buques deberá probarse mediante una sentencia definitiva dictada en un procedimiento civil.

En los casos mencionados en los párrafos primero y segundo del presente artículo, el derecho de propiedad del deudor se inscribirá de oficio en el registro de buques.

3. Decisión que dispone la ejecución mediante venta

Artículo 848

El tribunal decidirá acerca de la solicitud de ejecución de sentencia mediante venta de un buque dictando una decisión sobre ejecución.

De conformidad con las disposiciones sobre el proceso civil que estipulan que los mandamientos deben notificarse personalmente, el tribunal notificará la decisión que dispone la ejecución mediante venta a las partes y a todos aquellos que, según los datos consignados en los documentos relativos al buque objeto del proceso de ejecución, tienen un privilegio, un derecho al cobro o un derecho preferencial.

El tribunal notificará a todos los que tengan registrado su derecho preferencial al buque que no podrán invocar ese derecho en el curso de la venta.

Si no se conoce el lugar de residencia del deudor o el deudor está en el extranjero, el tribunal designará al capitán como representante temporal del deudor y le notificará la decisión que dispone la ejecución mediante venta del buque. Si el capitán ha abandonado el buque, el tribunal designará a otra persona apropiada para desempeñar las funciones de representante temporal del deudor.

Artículo 849

Cuando la decisión que dispone la ejecución mediante venta de un buque haya de inscribirse en el registro de buques, el tribunal dispondrá de oficio que la decisión se anote en el registro de buques.

Cuando la decisión que dispone la ejecución mediante venta de un buque no haya de inscribirse en el registro de buques, el tribunal autorizará el embargo del buque.

El momento de presentación de la solicitud de ejecución mediante venta será el elemento determinante del orden de prelación de los derechos al cobro.

Artículo 850

Cuando se lleve a cabo la venta de un buque, los acreedores que tengan un privilegio sobre el buque que se está vendiendo tendrán derecho al cobro aunque no hayan solicitado la venta.

Artículo 851

Desde el momento en que se inserte en el registro de buques una nota sobre la decisión que dispone la ejecución mediante venta y/o se registre el embargo hasta que termine el procedimiento de venta, no será posible someter al mismo buque a otra ejecución mediante venta a fin de satisfacer otro crédito del mismo u otro acreedor.

Si, en el caso citado en el párrafo anterior, el tribunal permite el embargo del buque a fin de satisfacer otro crédito del mismo u otro acreedor, el tribunal consignará en la inscripción del embargo los datos de la decisión adoptada posteriormente en la que se dispuso la ejecución.

El acreedor a quien el tribunal, en una decisión posterior, permita satisfacer un crédito mediante la ejecución por venta del mismo buque, se incorporará al proceso en el estado en que se encuentre en el momento en que comparezca.

Todas las personas a quienes, con arreglo al artículo 848 de la presente Ley, el tribunal está obligado a notificar la decisión que dispone la ejecución serán notificadas por el tribunal de la admisión de nuevos acreedores en el procedimiento de ejecución.

4. Desarrollo de la ejecución

Artículo 852

Después de dictar una decisión disponiendo la ejecución, el tribunal deberá, inmediatamente:

1. Ordenar que se detenga al buque (artículo 946 de la presente Ley) y pedir a la Dirección de Asuntos Marítimos de la República de Eslovenia que retire del buque el certificado de registro, la lista de tripulantes y el certificado de navegabilidad, y en el caso de un buque extranjero, los equivalentes de esos documentos eslovenos;

2. Ordenar que se ponga al buque bajo vigilancia, en caso necesario;

3. Secuestrar al buque y sus accesorios, cuyo valor será determinado por separado con arreglo al artículo 860 de la presente Ley;

4. Hacer una lista de los tripulantes y los pasajeros que permanezcan a bordo y de los tipos y cantidades de carga.

Artículo 853

El tribunal podrá nombrar depositario del buque al capitán y permitirle que con tal fin contrate la tripulación necesaria, o podrá disponer que el capitán y la tripulación desembarquen y nombrar otro depositario en su lugar.

Para decidir si encarga del cuidado del buque al capitán o a otra persona, el tribunal deberá considerar las sugerencias de los acreedores, la seguridad del buque, los gastos de depósito y otras circunstancias pertinentes.

Artículo 854

A solicitud de las partes, del capitán o del depositario del buque, el tribunal podrá ordenar que el buque sea trasladado a otro lugar si considera que dicho traslado es necesario por razones de seguridad o conveniente por otras consideraciones de importancia, tales como los gastos de depósito y mantenimiento del buque.

Artículo 855

Si la persona que tiene derecho a disponer de la carga del buque objeto del proceso de ejecución no comparece ante el tribunal dentro de los tres días siguientes a la detención del buque, el tribunal designará a una persona para que lo represente temporalmente.

Mientras que la carga se encuentre a bordo del buque, estará al cuidado del capitán o de la persona designada por el tribunal como depositaria.

A solicitud de la persona que tenga derecho a disponer de la carga, de su representante temporal, del deudor o del capitán, o, cuando haya motivos justificados, a solicitud del depositario, el tribunal permitirá que la carga sea descargada y colocada en un depósito público u otro lugar adecuado.

El tribunal permitirá que la persona que tenga derecho a disponer de la carga o su representante temporal disponga libremente de la carga si el armador, el capitán u otro representante del armador no se oponen.

Si, por orden de un tribunal o por su propia voluntad, el capitán desembarca, ese hecho no tendrá efecto alguno sobre su autoridad para representar al armador o a la persona que tenga derecho a disponer de la carga en cuestiones relativas a la carga que se encontraba a bordo en el momento en que el buque fue detenido.

Las disposiciones de los párrafos anteriores no afectarán los derechos y deberes de las partes con arreglo al contrato de fletamento.

Artículo 856

Los pasajeros deberán desembarcar con su equipaje del buque objeto del proceso de ejecución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el tribunal, a solicitud del deudor, permitirá que los pasajeros y su equipaje permanezcan a bordo si el acreedor o el depositario no se oponen y si el deudor paga por anticipado los gastos de atención de los pasajeros.

Las disposiciones de los párrafos anteriores no afectarán los derechos y deberes de las partes con arreglo al contrato de pasaje.

Artículo 857

Los gastos generados en virtud de la ejecución, el depósito y el mantenimiento del buque serán pagados por anticipado por el acreedor.

El tribunal podrá ordenar que el acreedor haga los pagos anticipados que sean necesarios para sufragar los gastos relativos a la ejecución.

Si el acreedor no hace un pago anticipado dentro del plazo fijado por el tribunal, el tribunal dictará una decisión suspendiendo el proceso de ejecución.

Artículo 858

Las impugnaciones de las decisiones mencionadas en los artículos 852, 853, 854 y 855 de la presente Ley no suspenderán su aplicación.

Artículo 859

En caso de que existan motivos particularmente valederos, el tribunal podrá permitir, a solicitud de una persona interesada y previa audiencia de las partes y los acreedores que se conozca que tengan un privilegio o un gravamen que afecte a la propiedad del buque, que el buque haga uno o más viajes durante el proceso de ejecución.

El tribunal no autorizará el viaje mencionado en el párrafo anterior si no se ha concertado para el buque un contrato de seguro en condiciones que el tribunal estime adecuadas, y si la parte que propuso el viaje no brinda un seguro adecuado de los daños que puedan ser causados por el viaje.

El tribunal podrá oír a las partes y a los demás acreedores mencionados en el párrafo primero del presente artículo en una audiencia, o podrá comunicarles por escrito la solicitud y las condiciones en que se ha solicitado el permiso para el viaje, y pedirles que formulen una declaración acerca de la solicitud dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Se considerará que las personas citadas que no comparezcan en la audiencia o no formulen una declaración acerca de la solicitud dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior del presente artículo han consentido en el viaje propuesto.

La persona a cuya solicitud se autorizó el viaje deberá, si así lo dispone el tribunal, hacer un pago anticipado para los gastos del viaje. Si no lo hace dentro del plazo fijado por el tribunal, el tribunal cancelará el permiso para el viaje.

5. Embargo y tasación del buque

Artículo 860

Cuando la decisión que dispone la ejecución mediante venta haya quedado firme, el tribunal determinará el valor del buque y sus accesorios.

Los accesorios de más valor que no se encuentran normalmente en un tipo análogo de buque, así como las partes temporalmente separadas del buque, serán embargados y tasados por separado.

El valor del buque será su precio de mercado el día de la venta.

Para determinar el valor del buque será necesario especificar su valor con los privilegios y gravámenes reales, sin los privilegios y gravámenes reales y, por separado, el valor de los privilegios y gravámenes reales combinados.

Si el buque objeto del proceso de ejecución había sido tasado en un anterior procedimiento de ejecución o quiebra y el valor determinado en ese momento no ha variado significativamente, el tribunal podrá tomar dicho valor como valor actual del buque. El tribunal decidirá al respecto después de oír a las partes.

En el caso mencionado en el párrafo anterior, el tribunal, a solicitud de una parte en la audiencia de venta, volverá a tasar el buque mediante una decisión si la parte demuestra que es probable que el valor del buque haya variado considerablemente entre la anterior tasación y el día de la venta.

Artículo 861

El tribunal citará a las partes para la audiencia de embargo y tasación.

El tribunal fijará normalmente como lugar de la audiencia de embargo y tasación el lugar en que esté situado el buque.

El tribunal designará uno o más peritos para la tasación del buque.

El tribunal determinará el valor del buque mediante una decisión de carácter discrecional, teniendo en cuenta el dictamen pericial y la demás información obtenida durante el procedimiento.

No se admitirá recurso alguno contra la decisión de designación de peritos mencionada en el párrafo tercero del presente artículo.

Las partes y las demás personas con derecho al cobro de la suma obtenida como precio de la venta del buque tendrán derecho a impugnar la decisión por la que se determine el valor del buque.

Artículo 862

Las personas que tengan derecho al cobro de la suma obtenida como precio de la venta del buque y que, según el orden de prelación, precedan al acreedor que solicitó la ejecución de sentencia podrán solicitar que se deje sin efecto la ejecución si el valor que se haya determinado para el buque no es suficiente para satisfacer sus créditos ni aun parcialmente.

La solicitud mencionada en el párrafo anterior se podrá presentar dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la orden de venta.

El tribunal decidirá si, habida cuenta de las circunstancias y de la probable cuantía del reembolso parcial del acreedor que solicitó que se dejara sin efecto la ejecución, se justifica realizar la venta.

Artículo 863

El buque será vendido en subasta pública.

Las partes y los acreedores privilegiados podrán, en cualquier momento, convenir en que el buque sea vendido privadamente dentro de un plazo determinado, así como determinar el modo de venta que se adoptará.

El contrato de venta privada deberá celebrarse por escrito.

El contrato de venta privada surtirá efectos a partir del día en que adquiera carácter definitivo la decisión que adjudique el buque al mejor postor (artículo 888 de la presente Ley).

6. Condiciones de venta

Artículo 864

Cuando la decisión en que se determine el valor del buque haya quedado firme, el tribunal requerirá al acreedor que presente, dentro del plazo que se fije, una propuesta de condiciones de venta, a menos que ya lo haya hecho.

Si el acreedor no presenta la propuesta de condiciones de venta dentro del plazo fijado con arreglo al párrafo anterior, se entenderá que está de acuerdo en que la venta se haga en las condiciones estipuladas en la presente Ley.

Si las condiciones de venta propuestas por el acreedor se ajustan a las disposiciones de la presente Ley sobre las condiciones de venta, el tribunal las homologará sin necesidad de audiencia previa.

Si las condiciones de venta propuestas por el acreedor difieren de las disposiciones de la presente Ley, el tribunal fijará la audiencia para considerar las condiciones de venta.

El tribunal citará para la audiencia mencionada en el párrafo anterior a las partes y a todas las personas en cuyo beneficio conste documentalmente algún privilegio o gravamen real sobre el buque objeto del proceso de ejecución.

El tribunal designará un representante temporal de las partes a quienes, a juicio del tribunal, probablemente resultara imposible notificar, y entregará al representante la citación para la audiencia.

Artículo 865

Todas las personas citadas para la audiencia en que se considerarán las condiciones de venta propuestas podrán presentar propuestas de cambios.

Sobre la base de los resultados de la audiencia, el tribunal determinará las condiciones de venta de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Si en la audiencia para la determinación de las condiciones de venta se propone que se deje en efecto o se suspenda la venta, las condiciones de venta sólo podrán ser consideradas después de que se haya rechazado esa propuesta.

El tribunal decidirá si aplaza o no la adopción de una decisión sobre las condiciones de venta hasta que haya quedado firme la decisión de rechazo de la solicitud mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 866

Las condiciones de venta comprenderán lo siguiente:

1. El nombre o la sociedad, el lugar de residencia o la oficina registrada y la ciudadanía del acreedor;
2. El nombre o la sociedad, el lugar de residencia o la oficina registrada y la ciudadanía del deudor;
3. El nombre y/o la marca, el tipo, el puerto de matrícula y la nacionalidad del buque, su tonelaje y/o desplazamiento bruto y neto, el calado del buque cargado, datos para la determinación de la condición y la utilidad del buque, tales como: objeto, año de construcción, material con que el buque está construido, tipo y potencia de los motores principales y dispositivos para fines especiales; si se trata de buques en construcción: datos acerca de la fase de construcción y una lista de los valores de los materiales no incorporados incluidos en la venta;
4. Los privilegios y gravámenes reales de los que deba hacerse cargo el comprador y que no estén incluidos en el precio de compra;
5. El valor establecido para el buque;
6. La oferta más baja aceptable;
7. Disposiciones sobre la cuantía y el método de depósito del seguro por compradores;
8. Disposiciones sobre el método de pago del precio de compra;
9. El momento en que los riesgos y beneficios se transfieren al comprador;
10. El momento en que se entregará el buque al comprador y las condiciones en que se entregará, en especial si la carga no habrá de descargarse hasta que la decisión de adjudicación haya quedado firme, y las condiciones en las que se inscribirán los derechos de propiedad del comprador en el registro de buques;
11. Cuando proceda, las disposiciones sobre la venta de una parte del buque que esté en condominio.

Artículo 867

Sólo podrán asistir a la subasta pública quienes hayan hecho el depósito de garantía requerido.

En caso de venta privada, el comprador depositará la garantía ante la persona con quien vaya a concertar el contrato inmediatamente antes de su concertación.

A menos que el tribunal, a solicitud de las partes, determine lo contrario, el depósito de garantía requerido a los postores será la décima parte del valor de tasación del buque.

La garantía se depositará en efectivo, valores u otros bienes de valor.

El acreedor que solicitó la ejecución de sentencia y los acreedores privilegiados estarán exentos de hacer el depósito de garantía requerido si sus créditos son de valor equivalente a la cuantía de dicho de-

pósito y si, habida cuenta de su orden de precedencia y del valor de tasación del buque objeto del proceso de ejecución, dicha suma podría pagarse con la suma obtenida como precio de la venta.

Artículo 868

El depósito de garantía exigido al postor cuya oferta haya sido aceptada quedará a la orden del tribunal hasta que el postor cumpla todas las obligaciones que le incumban con arreglo a las condiciones de venta, o hasta que haya quedado firme una decisión del tribunal por la cual éste rechace la adjudicación.

El tribunal devolverá los depósitos de garantía que se hayan requerido a los demás postores después de la conclusión de la audiencia de venta.

El depósito de garantía requerido del mejor postor quedará sujeto a un privilegio respecto de todos los créditos existentes contra él en razón de la venta.

Artículo 869

A menos que el tribunal, a solicitud de las partes y con el consentimiento de los titulares de créditos legítimos, disponga lo contrario, el comprador recibirá el buque objeto del proceso de ejecución libre de toda clase de privilegios y gravámenes reales.

Artículo 870

La oferta más baja aceptable equivaldrá normalmente a la mitad del valor de tasación del buque.

A solicitud del acreedor cuyo crédito esté garantizado por un privilegio o a solicitud del deudor, en acuerdo con el acreedor que solicitó la ejecución de la sentencia, el tribunal podrá disponer que se eleve la cuantía de la oferta más baja aceptable.

Artículo 871

A menos que el tribunal, a solicitud de las partes, disponga lo contrario, el comprador deberá probar, dentro de los 15 días de efectuada la adjudicación, que ha depositado a la orden del tribunal el precio de compra del buque que se le ha adjudicado.

El comprador no estará obligado a depositar en efectivo el precio de compra o una parte de él si los acreedores cuyos créditos están garantizados por un privilegio sobre el buque convienen en que el comprador asuma esas deudas.

Si el comprador ha cumplido todas las obligaciones emergentes de las condiciones de venta, el efectivo que haya depositado a la orden del tribunal como garantía podrá imputarse al precio de compra.

Artículo 872

Los riesgos del buque vendido se transferirán al comprador el día en que el buque se le adjudique definitivamente. A partir de ese día, el comprador asumirá también todos los gravámenes conexos a los derechos de propiedad sobre el buque.

La entrega del buque adjudicado al comprador, junto con sus accesorios, y la inscripción de los derechos de propiedad del comprador, sólo se llevarán a cabo después de que haya cumplido todas las condiciones de la venta.

7. Venta del buque

Artículo 873

Cuando la decisión en que se determine el valor del buque haya quedado firme y se hayan determinado las condiciones de venta, el tribunal anunciará la venta. En el anuncio, el tribunal indicará el método de venta, y si se trata de subasta, el lugar y el tiempo en que se llevará a cabo.

El tiempo que medie entre el primer anuncio y el día de la venta no podrá ser inferior a 15 días ni superior a 30 días.

La venta no podrá realizarse antes de que hayan quedado firmes la decisión que dispone la ejecución y la decisión en que se determinen las condiciones de la venta.

Artículo 874

El anuncio de la venta contendrá:

1. El nombre o marca del buque y los accesorios que se ponen en venta, y el valor del buque objeto del proceso de ejecución;
2. El nombre o la sociedad, el lugar de residencia o la oficina registrada y la ciudadanía de las partes;
3. El día de la venta y, si se trata de subasta, el lugar en que se celebrará la audiencia de venta;
4. La oferta más baja aceptable y la cuantía del depósito de garantía requerido;
5. La indicación de que las condiciones de venta y los documentos relativos al buque objeto del proceso de ejecución podrán ser examinados en el tribunal;
6. Una invitación a los acreedores privilegiados cuyos derechos no estén inscritos en el registro de buques para que declaren sus créditos antes del día de la venta, o a más tardar el día de la audiencia de venta, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo sus derechos sólo se tendrán en consideración en el procedimiento en la medida en que surjan del título ejecutivo;
7. Una invitación a todos aquellos que tengan sobre el buque objeto del proceso de ejecución derechos que puedan tornar ilícita su venta a que declaren sus derechos ante el tribunal antes del día de la venta, o a más tardar el día de la audiencia de venta, antes del comienzo de la subasta pública, bajo apercibimiento de que en caso de que no lo hagan no podrán ejercer esos derechos en detrimento de un comprador de buena fe;
8. La advertencia de que las personas que tengan algún derecho o gravamen sobre el buque objeto del proceso de ejecución sólo serán notificadas en el curso del proceso si tienen la calidad de residentes permanentes de la República de Eslovenia o si tienen un representante autorizado o una persona autorizada para notificarse en la República de Eslovenia.

Artículo 875

El tribunal notificará el anuncio de la venta a las partes y a todos aquellos que, según los datos que consten en los documentos, tengan algún privilegio, gravamen real o derecho preferencial sobre el buque objeto del proceso de ejecución.

Al mismo tiempo, el tribunal invitará a los acreedores que tengan créditos garantizados mediante un privilegio sobre el buque objeto del proceso de ejecución a que declaren, a más tardar cinco días antes de la audiencia de venta, si desean que sus créditos se paguen en efectivo o si están de acuerdo en que el comprador asuma la deuda y el deudor quede liberado de ella. Si los acreedores no formulan ninguna declaración dentro del plazo fijado, se presumirá que desean que sus créditos se paguen en efectivo.

Si en el registro de buques está inscrita una hipoteca sobre el buque objeto del proceso de ejecución, el tribunal invitará a los acreedores a que declaren, a más tardar antes del comienzo de la venta, las cuantías de los créditos que tengan en virtud de relaciones jurídicas garantizadas por esos privilegios.

El anuncio de la venta se notificará a las partes con arreglo a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Civil relativas a la notificación personal.

Si el tribunal considera probable que haya de resultar imposible notificar el anuncio a una parte en particular, o si ha fracasado un intento de notificar el anuncio, el tribunal designará para dicha parte un representante temporal al que se notificará el anuncio de la venta.

Artículo 876

El tribunal publicará el anuncio de la venta en el *Diario Oficial de la República de Eslovenia*, en la cartelera del tribunal, en la cartelera de la Dirección de Asuntos Marítimos de la República de Eslovenia en el puerto, o en alguna otra forma apropiada.

Las partes tendrán derecho a pedir que el anuncio de la venta se publique a sus expensas en la forma que propongan.

Artículo 877

Si se va a poner en venta un buque esloveno, el tribunal dispondrá que la venta por realizarse se anote en el registro de buques en que esté inscripto el buque.

Artículo 878

El deudor deberá, en el tiempo que medie entre el anuncio y el día de la venta, permitir que quienes se propongan asistir a la venta inspeccionen el buque objeto del proceso de ejecución y los documentos conexos.

Junto con la orden relativa a la inspección del buque objeto del proceso de ejecución, el tribunal fijará los días y horas de inspección, velando por que no se perturbe el funcionamiento del buque.

Artículo 879

La audiencia de venta será pública y se celebrará normalmente en el local del tribunal.

El tribunal podrá ordenar que la audiencia de venta se celebre en el lugar en que esté situado el buque objeto del proceso de ejecución.

En la audiencia de venta el tribunal permitirá que los participantes inspeccionen las condiciones de la venta y los demás documentos conexos.

Si a la audiencia de venta sólo asiste un postor, el tribunal decidirá si corresponde aplazarla o llevarla a cabo.

Artículo 880

Después de determinar que no hay obstáculos para la celebración de la audiencia de venta, el tribunal comunicará las condiciones de la venta, los datos relativos a los créditos de los acreedores con derecho al cobro con cargo al precio en que se compre, las declaraciones de los acreedores relativas al pago o la asunción de deudas, los datos relativos a los créditos garantizados mediante hipotecas, y los demás factores pertinentes para la audiencia de venta.

Artículo 881

No se permitirá que hagan ofertas a nombre propio o de terceros el deudor, el juez, el encargado de elaborar el acta y toda otra persona que asista a la venta en razón de sus funciones.

Los representantes de postores deberán probar su derecho a actuar como representantes en la audiencia de que se trate mediante un documento público o una autorización certificada públicamente.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior no podrán ser compradores en caso de venta privada.

Artículo 882

El tribunal podrá ordenar que un buque extranjero sea vendido en moneda extranjera y que el precio en que se compre se pague en moneda extranjera.

Las disposiciones del párrafo anterior también podrán aplicarse cuando se esté vendiendo un buque esloveno para pagar deudas a acreedores extranjeros y cuando a una subasta pública asistan personas extranjeras en calidad de acreedores.

A solicitud de un acreedor hipotecario extranjero, el tribunal estará obligado por ley a permitir que el buque sea vendido en moneda extranjera si la cuantía del crédito garantizado según la inscripción en el registro de buques está expresada en moneda extranjera.

Artículo 883

Todo postor estará obligado por su oferta hasta que se haga una oferta mejor (artículo 884 de la presente Ley).

Artículo 884

El tribunal invitará a los presentes a que hagan ofertas una vez que haya transcurrido media hora del momento fijado para el comienzo de la audiencia de venta.

La subasta pública continuará mientras se estén haciendo mejores ofertas.

Si lo solicita un postor, el tribunal concederá un breve lapso para reflexionar.

La subasta pública se dará por terminada si, cinco minutos después del segundo llamado, no se ha hecho ninguna oferta mejor. El tribunal dirigirá a los presentes una advertencia específica al respecto.

Antes de suspender la venta, el tribunal anunciará una vez más la última oferta y a continuación declarará concluida la venta.

Artículo 885

Después de que la venta haya concluido, el tribunal invitará a los presentes a que formulen de inmediato las objeciones contra la adjudicación en el mismo acto de la venta.

Sólo se podrán formular objeciones contra la adjudicación al mejor postor por las siguientes razones:

1. Si han transcurrido menos de 15 días entre el día del anuncio y la venta (artículo 866 de la presente Ley);
2. Si el anuncio de la audiencia de venta no se hizo o no se publicó en forma correcta;
3. Si no se ha informado de la audiencia de venta a todos aquellos a quienes debía notificar el tribunal;
4. Si la venta continuó a pesar de haberse dictado una decisión por la que se interrumpía el procedimiento;
5. Si durante la subasta se han violado las disposiciones de la presente ley relativas a subastas públicas;
6. Si las condiciones en que se hizo la mejor oferta no se ajustaron a las condiciones de venta;
7. Si el mejor postor o su representante no pudieron asistir a la venta de un buque determinado que es objeto del proceso de ejecución;
8. Si la mejor oferta fue insuficiente para satisfacer totalmente los créditos garantizados mediante privilegio de un acreedor que formula una objeción y cuyo crédito tiene prioridad sobre el crédito del acreedor que solicitó la ejecución de sentencia.

Artículo 886

El tribunal deberá relevar de oficio las irregularidades mencionadas en los numerales 4, 6 y 7 del segundo párrafo del artículo anterior. Las demás irregularidades se considerarán por el tribunal sólo si se ha inscrito una objeción a su respecto.

El tribunal deberá, de oficio, examinar y determinar los hechos en los que se fundan las objeciones.

Artículo 887

El tribunal deberá, en general, considerar las objeciones que se presenten en la misma audiencia de venta.

Si el tribunal hace lugar a las objeciones y deja sin efecto la adjudicación, examinará, después de escuchar a los presentes a quienes debe informar de la audiencia de venta, si dispondrá que se reanude la venta inmediatamente o fijará una nueva audiencia de venta. Si decide que se reanude la venta inmediatamente, los postores que participaron en la venta se considerarán obligados por sus anteriores ofertas, a menos que hayan dejado de ser pertinentes por haberse hecho mejores ofertas.

Si el tribunal no adopta una decisión acerca de las objeciones en la propia audiencia de venta, notificará la decisión que adopte al respecto al mejor postor, a las partes, y a todos los que tengan derecho para presentar una objeción contra la adjudicación.

Artículo 888

Si no hay objeciones y el tribunal no encuentra ninguna de las irregularidades mencionadas en los numerales 4, 6 y 7 del párrafo segundo del artículo 885 de la presente Ley, deberá, en la misma audiencia de venta, dictar una decisión adjudicando el buque al mejor postor cuya oferta estime aceptable. El tribunal anunciará la decisión en la misma audiencia de venta y la notificará a las personas mencionadas en el párrafo primero del artículo 868 de la presente Ley y a los demás participantes en la venta.

El tribunal, dentro de ocho días, deberá colocar la decisión de adjudicación en la cartelera del tribunal y la inscribirá en el registro de buques. La consecuencia de la inserción de la nota será que los asientos posteriores en el registro de buques sólo crearán derechos contra el anterior propietario del buque en caso de que se anule la decisión de adjudicación. En la publicación de la decisión, el tribunal mencionará el precio más alto ofrecido y el plazo para presentar una oferta mejor, con indicación de la cuantía mínima de tal oferta.

Las personas a quienes el tribunal debía notificar de la audiencia de venta tendrán derecho a pedir que la decisión mencionada en el párrafo anterior se publique a sus expensas en el *Diario Oficial de la República de Eslovenia*, o se haga pública en otra forma.

Artículo 889

En caso de venta privada de un buque, el tribunal dictará una decisión de adjudicación del buque al mejor postor después de determinar que se han cumplido las condiciones de venta.

La publicación y los efectos de la decisión de adjudicación estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 881 de la presente Ley.

Artículo 890

El buque objeto del proceso de ejecución no podrá ser adjudicado si el precio obtenido en la venta es inferior a la oferta más baja aceptable (artículo 870 de la presente Ley).

El tribunal dictará una decisión no haciendo lugar a la adjudicación si comprueba que las objeciones presentadas están fundadas, que se ha producido una irregularidad que debe relevar de oficio, o si la venta se ha ejecutado antes de hayan quedado firmes la decisión que dispuso la ejecución mediante venta y la decisión sobre la determinación de las condiciones de venta.

La decisión por la que no se haga lugar a la adjudicación se inscribirá en el registro de buques.

Si para decidir sobre una apelación contra la decisión mencionada en los párrafos primero y segundo del presente artículo el tribunal de segunda instancia emite un veredicto sobre la adjudicación, la inscripción de la adjudicación surtirá efecto a partir del momento de la inscripción de la decisión de dejar sin efecto la adjudicación (párrafos primero y segundo del presente artículo).

Artículo 891

La decisión de adjudicación podrá ser impugnada mediante una objeción fundada en las razones mencionadas en el párrafo segundo del artículo 885 y el párrafo primero del artículo 890 de la presente Ley, así como fundándose en que la decisión no se ajusta a la sustancia de los documentos judiciales en que se basa.

La persona a quien se haya adjudicado el buque objeto del proceso de ejecución podrá impugnar la decisión fundándose en que el tribunal debía haber dictado una decisión rechazando la recompensa o una decisión de adjudicación en condiciones distintas de las que figuran en la decisión impugnada.

La decisión por la que no se haga lugar a la adjudicación podrá ser impugnada en razón de una discrepancia con la sustancia de los documentos judiciales en los que se basa y/o en razón de la ausencia de una razón legítima para no hacer lugar a la adjudicación.

Quienes hayan formulado objeciones a la adjudicación en la audiencia de venta no tendrán derecho a impugnar la decisión por la que no se haga lugar a la adjudicación.

8. Nueva venta

Artículo 892

Si en definitiva no se hace lugar a la adjudicación por no haberse obtenido un precio igual a la oferta más baja aceptable, el tribunal señalará una nueva audiencia de venta o fijará un nuevo plazo para la venta privada del buque si el acreedor que solicitó la ejecución de sentencia lo pide dentro de los ocho días del intento infructuoso de venta.

Antes de señalar una nueva audiencia de venta o de fijar un nuevo plazo para la venta privada del buque, el tribunal podrá ordenar una nueva tasación del buque objeto del proceso de ejecución y anunciar una audiencia para examinar cambios en las condiciones de venta.

El plazo mínimo entre la primera audiencia de venta y la segunda será de 30 días.

Si el acreedor que solicitó la ejecución de sentencia no solicita una nueva venta dentro del plazo fijado en el párrafo primero del presente artículo, el tribunal dictará una decisión suspendiendo la ejecución y anulará los actos de ejecución realizados.

Artículo 893

Si el tribunal deja sin efecto la adjudicación por razones distintas de las mencionadas en el artículo anterior y si no hay irregularidades que hagan ilegítima la reanudación del procedimiento, el tribunal señalará de oficio una nueva audiencia de venta o un nuevo plazo para la venta privada.

La venta sobre la base del párrafo primero del artículo anterior y el párrafo primero del presente artículo se llevará a cabo con arreglo a las condiciones convenidas anteriormente.

9. Firmeza de la decisión de adjudicación

Artículo 894

Cuando la decisión de adjudicación haya quedado firme, el tribunal devolverá el depósito de garantía requerido al mejor postor o al comprador en venta privada.

Artículo 895

Cuando la decisión de adjudicación del buque haya quedado firme, el tribunal, a solicitud del comprador, del legítimo reclamante de la carga o de su representante temporal, ordenará que se desembarque la carga, y/o a solicitud del comprador, que los pasajeros desembarquen con su equipaje.

La suma que deba adelantarse para los gastos relativos a los desembarques mencionados en el párrafo primero del presente artículo será depositada, a solicitud del tribunal, por la persona que solicita el desembarque, a menos que las condiciones de venta estipulen lo contrario.

Si la persona que tenía la condición de armador antes de la venta del buque, o su representante, formulan objeciones a la entrega de la carga al legítimo reclamante para que disponga libremente de ella, el tribunal dispondrá que la carga se coloque en un depósito público u otro lugar adecuado a expensas del armador.

Las disposiciones de los párrafos primero, segundo y tercero del presente artículo no afectarán a los derechos y deberes de las partes derivados del contrato de fletamento.

Artículo 896

Los propietarios de accesorios incluidos en la venta del buque objeto del proceso de ejecución tendrán derecho a retirarlos a sus expensas y a su propio riesgo cuando la decisión de adjudicación haya quedado firme.

Artículo 897

Los derechos adquiridos por el comprador mediante la adjudicación definitiva del buque no podrán ser impugnados fundándose en que el título ejecutivo en el que se basó la decisión que dispuso la ejecución ha sido cambiado o anulado después de que la decisión sobre la adjudicación haya quedado firme.

10. *Nueva venta en caso de anulación de la decisión de adjudicación*

Artículo 898

Si el comprador no prueba que ha pagado el precio de compra mencionado en el párrafo primero del artículo 871 de la presente Ley, el tribunal, a solicitud del titular de un crédito legítimo, anulará la decisión definitiva de adjudicación y ordenará una nueva venta a expensas y riesgo del comprador.

Podrán proponer una nueva venta las partes, los acreedores cuyos créditos estén garantizados mediante privilegios sobre el buque objeto del proceso de ejecución y los acreedores que no tengan título ejecutivo para sus privilegios marítimos.

La nueva venta deberá ser propuesta a más tardar 10 días después del vencimiento del plazo mencionado en el párrafo primero del artículo 871 de la presente Ley. Si para esa fecha no se han recibido propuestas de repetición de la venta, el tribunal dictará una decisión suspendiendo la ejecución y anulará los actos de ejecución realizados.

La nueva venta se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones aplicables a la primera venta y las condiciones de venta determinadas anteriormente.

A solicitud de los titulares de créditos legítimos, el tribunal podrá permitir que en la nueva venta el buque sea vendido al valor determinado para la primera venta.

El tribunal dejará sin efecto la nueva venta si el comprador atrasado en el pago del precio de compra prueba, antes del vencimiento del plazo para impugnar la decisión que autorizó la nueva venta, que ha pagado la suma pendiente íntegramente, con los intereses y daños devengados entre tanto.

Artículo 899

Si el precio obtenido en la nueva venta es inferior al obtenido en la venta anterior, el comprador que esté atrasado en el precio de compra estará obligado a cubrir la diferencia del precio y los gastos de la nueva venta, así como los daños que se hayan causado por su demora en el pago, utilizando el depósito de garantía obligatorio, la parte del producido de la venta depositado anticipadamente y los demás activos o bienes que posea.

El tribunal decidirá de oficio sobre el pago de la diferencia del precio, los gastos y los daños citados en el párrafo anterior.

Sobre la base de la decisión definitiva mencionada en el párrafo anterior, el tribunal embargará el depósito de garantía obligatorio y parte del producido de la venta y, en caso necesario, los demás activos y bienes del deudor.

La ejecución de sentencias se hará con cargo a los activos distribuibles. La diferencia entre el precio obtenido en la nueva venta y la venta anterior también formará parte de los activos distribuibles.

El comprador atrasado en el pago no tendrá derecho a la cuantía del precio de compra que supere el precio de compra obtenido en la venta anterior.

11. *Suspensión de la venta*

Artículo 900

Además de las razones que dan lugar a la suspensión de la ejecución que se enumeran en la presente Ley y en la Ley sobre la ejecución de sentencias en asuntos civiles y de seguro de créditos, la venta también se suspenderá si:

1. A más tardar ocho días antes de la audiencia de venta, una persona da garantías adecuadas y declara estar dispuesta a tomar el buque objeto del proceso de ejecución por un precio superior a su valor de tasación al menos en una cuarta parte y declara que pagará todos los gastos que en caso contrario serían de cargo del deudor;

2. Pide la suspensión un acreedor privilegiado que, antes del comienzo de las ofertas en la audiencia de venta, compra las deudas en razón de las cuales se autorizó la venta y reembolsa los gastos que en caso contrario serían de cargo del deudor;

3. Un acreedor se retira de la venta antes del comienzo de la venta; no se permitirá que dicho acreedor solicite la ejecución mediante venta a fin de satisfacer el mismo crédito sobre el buque hasta que hayan transcurrido seis meses de la suspensión de la venta;

4. Antes del comienzo de la venta un acreedor deposita ante el tribunal la suma necesaria para pagar íntegramente los créditos de todos los acreedores que solicitaron la ejecución de sentencia y sufragar los gastos del procedimiento;

5. En la segunda audiencia de venta o en el segundo intento de venta (párrafo primero del artículo 892 y párrafo primero del artículo 893 de la presente Ley) el buque no puede ser vendido a un precio igual a la oferta más baja aceptable.

Artículo 901

Si el tribunal hace lugar a la solicitud descrita en el numeral 1 del artículo anterior, el tribunal aplazará la ejecución.

Si, dentro del plazo fijado al efecto, el solicitante mencionado en el numeral 1 del artículo anterior no otorga una garantía adecuada, el tribunal reanudará de oficio la ejecución aplazada.

En el caso mencionado en el párrafo anterior, el depósito de garantía que debía efectuar el solicitante incrementará los activos distribuibles.

En lo tocante al pago del precio por el cual el solicitante convino en comprar el buque objeto del proceso de ejecución se aplicarán, *mutatis mutandis*, los párrafos tercero y cuarto del artículo 899 de la presente Ley.

Cuando el solicitante haya pagado las sumas mencionadas en el numeral 1 del artículo anterior, el tribunal suspenderá el proceso de ejecución.

Artículo 902

El tribunal notificará el aplazamiento y la suspensión de la ejecución a que se hace referencia en el artículo anterior a todas las partes a quienes debía notificar la orden de venta con arreglo al párrafo primero del artículo 875 de la presente Ley.

Al mismo tiempo, el tribunal informará al acreedor que solicitó la ejecución de sus derechos mencionados en el artículo 903 de la presente Ley.

Cuando hayan transcurrido 15 días de la decisión definitiva de suspensión del proceso, el tribunal dispondrá que se cancelen todas las notas insertadas en el registro de buques en relación con la venta o que se deje sin efecto el embargo trabado sobre el buque.

Artículo 903

El acreedor en cuyo favor se hubiera inscrito en el registro de buques el permiso para la venta podrá, dentro de 15 días de la decisión definitiva de suspensión de la ejecución, solicitar que en la providencia del tribunal se inscriba en favor de su crédito un privilegio sobre el buque objeto del proceso de ejecución con el orden de prelación de la inscripción mencionada anteriormente.

El hecho de que entre tanto el deudor haya enajenado o gravado el buque objeto del proceso de ejecución no impedirá la inscripción del privilegio en el registro de buques.

No se hará lugar a la solicitud mencionada en el párrafo primero del presente artículo si la venta ha sido suspendida porque la ejecución no era admisible en ningún caso, porque el título ejecutivo había sido anulado, cambiado o extinguido, porque el crédito en virtud del cual se había iniciado la ejecución había sido saldado, o porque se había determinado que el crédito no pertenecía al acreedor.

12. Distribución del producido de la venta

Artículo 904

Después de que el precio de compra haya sido pagado y la decisión de adjudicación haya quedado firme, el tribunal señalará una audiencia para la distribución del precio de compra.

El tribunal citará a la audiencia a las personas mencionadas en el párrafo primero del artículo 875 y comunicará al comprador que él también podrá asistir.

En la audiencia mencionada en el párrafo primero del presente artículo, el tribunal comunicará a los acreedores que los créditos de quienes no asistan a la audiencia serán tenidos en cuenta según la prelación que les corresponda sobre la base del registro de buques y los títulos ejecutivos, y que la audiencia para la distribución del precio de compra es la última oportunidad para que los acreedores impugnen la existencia, las cuantías y el orden de reembolso de los créditos de los demás.

La providencia de señalamiento de la audiencia se publicará en la cartelera del tribunal.

Artículo 905

En la audiencia se considerarán los créditos que habrán de tenerse en cuenta en la distribución del precio de compra y la orden de pago de dichos créditos.

El deudor estará obligado a dar al tribunal todas las explicaciones necesarias para verificar la regularidad del orden de prelación de créditos que serán reembolsados con cargo al precio de compra.

En la audiencia relativa a la distribución del precio de compra, el acreedor cuyo crédito podría ser tenido en cuenta en la distribución del producido de la venta si se eliminara un crédito impugnado podrá ser el último en formular objeciones contra los créditos declarados o los provenientes de títulos ejecutivos. La objeción podrá referirse a la existencia de un crédito, a su cuantía o al orden de prelación para el reembolso.

El deudor sólo estará habilitado para impugnar los créditos que considere totalmente injustificados.

No se considerarán los créditos que no podrían satisfacerse con cargo al precio de compra aun cuando se eliminaran los créditos impugnados con un orden de prelación más favorable.

Artículo 906

Los activos distribuibles comprenderán:

1. El precio de compra;
2. El depósito de garantía requerido y la parte del precio de compra depositada por el comprador atrasado en el pago del precio de venta, así como las demás sumas pagadas por dicho comprador;
3. Las utilidades e ingresos del buque objeto del proceso de ejecución que el comprador deba devolver;
4. Los ingresos de los viajes realizados durante la venta;
5. Las sumas mencionadas en los párrafos segundo y tercero del presente artículo.

El precio de compra del buque objeto del proceso de ejecución, los créditos existentes a favor del buque objeto del proceso de ejecución y los fletes o pasajes constituirán cantidades separadas dentro de los activos distribuibles, según a cuáles de los rubros mencionados se refieran las hipotecas sobre acreedores que solicitaron la ejecución de sentencia.

Los fletes, los pasajes y las sumas debidas al buque que se hayan pagado antes del final de la audiencia relativa a la distribución del precio de compra se distribuirán junto con la suma obtenida como precio de la venta del buque objeto del proceso de ejecución.

Artículo 907

Los acreedores serán pagados con cargo a los activos distribuibles en el siguiente orden de prelación:

1. Los acreedores privilegiados;
2. Los acreedores hipotecarios;
3. Los demás acreedores.

La determinación, dentro de cada una de las clases de pagos, del orden de prelación de los acreedores mencionados en los numerales 1 y 2 del párrafo anterior estará sujeta a las disposiciones de la presente Ley relativas a privilegios marítimos e hipotecas de los buques.

Los gastos realizados durante el procedimiento de venta se pagarán antes de la distribución del precio de compra y antes de los créditos de los acreedores privilegiados.

Artículo 908

El orden de prelación aplicable al capital se aplicará también a la parte de intereses sobre el capital que al día de la adjudicación tuviesen menos de tres años de atraso, y a los gastos realizados en relación con acciones civiles y ejecutivas encaminadas a hacer efectivos dichos créditos.

Los pagos periódicos que al día de la adjudicación tuviesen menos de tres años de atraso tendrán el mismo orden de prelación que el derecho en que se basan.

Si los activos distribuibles fueran insuficientes para pagar a todos los acreedores, los gastos y créditos accesorios se pagarán antes que el capital.

Artículo 909

Si los activos distribuibles fueran insuficientes para pagar a los acreedores de una misma clase de pago (párrafos primero y segundo del artículo 907 de la presente Ley), sus créditos, junto con los gastos y los créditos accesorios, se pagarán en proporción a la cuantía total de dichos créditos.

Artículo 910

Si después de saldar todos los créditos mencionados en el artículo 907 de la presente Ley quedara un excedente de activos distribuibles, el tribunal lo entregará al deudor.

Artículo 911

Si el tribunal no dispone lo contrario, a solicitud de los participantes y con su consentimiento, los pagos periódicos serán saldados comenzando por pagar las sumas vencidas hasta el día de la adjudicación y luego depositando, con cargo a los intereses, la parte de capital que sea necesaria para saldar con intereses los pagos que venzan después del día de la adjudicación.

El tribunal, de ser posible, asignará anticipadamente la parte de capital que quede libre en razón de la terminación del derecho al pago a los titulares de créditos que no hayan sido reembolsados íntegramente con cargo a los activos distribuibles, en el orden correspondiente al orden de prelación de sus créditos. Si no existen tales titulares de créditos, el tribunal la asignará al deudor.

Artículo 912

Los créditos condicionados a una cláusula de terminación sólo se pagarán en efectivo si el acreedor da garantía de que devolverá el efectivo que reciba si se produce el suceso del que pende la condición.

Si el acreedor no da la garantía dentro de los 15 días de la notificación de la decisión sobre el pago, la suma necesaria para satisfacer su crédito se entregará al banco como depósito en caja de ahorros.

El crédito del acreedor será satisfecho cuando haya seguridad de que el suceso no se producirá.

Si se produce el suceso del que pende la condición, la suma devuelta por el acreedor o entregada al banco se utilizará para satisfacer los créditos de los acreedores que no hayan sido reembolsados plenamente con cargo al producido de la venta. Si no existen acreedores en esa situación, la suma será entregada al deudor.

Artículo 913

Si el pago de un crédito está condicionado a una cláusula de aplazamiento, el crédito será satisfecho consignando la suma necesaria y entregándola al banco como depósito en caja de ahorros a fin de pagar al acreedor cuando se produzca el suceso del que pende la condición.

Si el suceso no se produce, la suma depositada será pagada a los acreedores que no hayan sido reembolsados plenamente con cargo al producido de la venta. Si no existen acreedores en esa situación, la suma será entregada al deudor.

Artículo 914

Si, en relación con un privilegio o con gravámenes constituidos con arreglo a la ley sobre la propiedad respecto de un buque objeto de ejecución, se ha insertado en el registro de buques una nota sobre una controversia o una acción incoada para la eliminación de ese derecho, el crédito o la compensación correspondiente a ese derecho serán satisfechos en la forma aplicable a la satisfacción de créditos condicionados a una cláusula de terminación.

Si se ha insertado en el registro de buques una nota preliminar relativa a un privilegio o gravamen con arreglo a la ley sobre la propiedad respecto de un buque objeto de ejecución y el beneficiario prueba que está pendiente un procedimiento para validar la nota o que aún no ha vencido el plazo para iniciar el procedimiento, el crédito o compensación correspondiente a ese derecho será satisfecho en la forma aplicable a los créditos condicionados a una cláusula de aplazamiento.

Artículo 915

Los créditos garantizados mediante una hipoteca consolidada serán satisfechos con cargo a los activos distribuibles en efectivo.

Si todos los buques que son solidariamente responsables por un crédito son vendidos en el procedimiento de venta, los activos distribuibles de cada uno de los buques contribuirán a la satisfacción de los créditos garantizados mediante una hipoteca consolidada sólo en la cuantía que guarde con ese crédito, incluidos los costos y derechos accesorios, la misma proporción que el resto de los activos distribuibles de cada uno de los buques objeto de ejecución guarda con el total combinado de los saldos de todos los activos distribuibles. Dicho saldo se obtendrá después de deducir la cuantía de los créditos que, en el orden de prelación, tengan precedencia respecto de los créditos garantizados mediante una hipoteca consolidada.

Si el acreedor cuyo crédito está garantizado mediante una hipoteca consolidada pide que el pago se haga en otra proporción, los acreedores cuyos créditos ocupen un lugar inferior al de aquél en el orden de prelación, y que consiguientemente recibirían menos de lo que les correspondería si a dicho acreedor se le pagara en la forma estipulada en el párrafo anterior, podrán, cuando ello sea necesario para cubrir el déficit, pedir que se pague con cargo a los distintos activos distribuibles la cuantía que correspondería a los créditos garantizados mediante una hipoteca consolidada si la distribución se llevase a cabo en la forma estipulada en el párrafo anterior.

Si no todos los buques solidariamente responsables son vendidos en el procedimiento de venta, la base para el cálculo de los pagos a los acreedores que estén detrás del acreedor cuyos créditos están garantizados mediante una hipoteca consolidada no serán los distintos activos distribuibles, sino el valor de los distintos buques gravados con una hipoteca consolidada. Los créditos de dichos acreedores se inscribirán a su favor con cargo a los buques no vendidos en el mismo orden de prelación que el crédito satisfecho total o parcialmente del acreedor garantizado mediante una hipoteca consolidada. El tribunal cancelará de oficio la hipoteca consolidada sobre los buques no vendidos.

Artículo 916

Los beneficiarios de derechos de uso no asumidos por el comprador serán pagados mediante una compensación por sus derechos con cargo al producido de la venta.

Si los beneficiarios de derechos de uso y los acreedores que estén detrás de ellos en el orden de prelación no llegan a un acuerdo acerca del pago mencionado en el párrafo anterior, la cuantía de la compensación que debe pagarse a los beneficiarios de derechos de uso será estimada por el tribunal teniendo en cuenta, sobre todo, la posible duración de los derechos de uso, su valor y beneficios para el beneficiario y la edad del beneficiario.

El comprador, el beneficiario de derechos de uso y los acreedores que, en el orden de prelación, estén detrás de ellos, podrán convenir en que el comprador asuma los derechos de uso y, consiguientemente, en que la compensación otorgada por la asunción de derechos de uso se deduzca del precio de compra.

Artículo 917

El crédito de un acreedor privilegiado que no haya vencido antes del dictado de la decisión sobre el pago será pagado antes de su vencimiento, junto con el interés convenido calculado hasta el día de la decisión sobre la distribución del precio de compra.

Si no se había convenido en intereses en relación con un crédito, dicho crédito se reducirá en un monto equivalente al interés legal desde el día en que se dictó la decisión sobre el pago hasta el vencimiento.

Artículo 918

Si no se conocen la identidad o el lugar de residencia del actual acreedor de un privilegio contractual que según el orden de prelación sería cubierto con cargo a los activos distribuibles, el tribunal depositará la suma debida en razón de dicho crédito en un banco como depósito en caja de ahorros y

determinará en la decisión sobre la distribución del precio de compra que la suma será reintegrada si el acreedor no la retira.

Si el acreedor para quien la suma mencionada en el párrafo anterior fue depositada en un banco no la retira dentro de tres años a contar del día en que se hizo el depósito, cada uno de los acreedores que tenga derecho a dicha suma o a una parte de ella podrá pedir el pago de la suma equivalente a su crédito. Si no existen acreedores en esa situación, el pago podrá ser solicitado por el deudor.

Artículo 919

Si los acreedores privilegiados que piden que se les pague con cargo al precio de compra no pueden obtener el reembolso total, el tribunal, a solicitud de uno de ellos o del acreedor que solicitó la ejecución, ordenará a las personas cuyas deudas estén sujetas a un privilegio marítimo o una hipoteca que depositen las sumas debidas a la orden del tribunal dentro de un plazo determinado, si ello es necesario para compensar al solicitante y a quienes tengan privilegios con un orden de prelación superior.

La solicitud mencionada en el párrafo anterior se formulará durante el procedimiento de ejecución, a más tardar en la audiencia de distribución del precio de compra.

La consecuencia de las órdenes que se dirijan a los deudores del deudor con arreglo al párrafo primero del presente artículo será que ningún pago a un deudor o a otra persona hecho en contravención de la decisión del tribunal surtirá efectos jurídicos contra los acreedores privilegiados.

Si las sumas mencionadas en el párrafo primero del presente artículo no se depositan dentro del plazo fijado por el tribunal, el tribunal, a solicitud del acreedor a quien se refiera el pago, actuará de conformidad con las disposiciones sobre la ejecución de créditos pecuniarios, y al hacerlo determinará los créditos y las sumas correspondientes a los distintos acreedores privilegiados.

13. *Venta de partes de un buque*

Artículo 920

La ejecución mediante venta de partes de un buque estará sujeta a las disposiciones de la presente Ley relativas a la venta, con las siguientes excepciones:

1. Sólo se podrá autorizar la detención de un buque si la ejecución solicitada comprende a las partes del buque cuyo valor sea mayor de la mitad del valor de todo el buque objeto del proceso de ejecución y/o si el acreedor que solicitó la ejecución demuestra que es probable que, si no se lleva a cabo la detención, el cobro del crédito sea imposible o resulte mucho más difícil;

2. Si más de la mitad del buque es objeto del proceso de ejecución, el acreedor que solicitó la ejecución podrá pedir que se venda todo el buque y que su crédito se pague sólo con cargo a la parte del precio de compra que se relacione con la parte del deudor;

3. Cada uno de los copropietarios de un buque objeto del proceso de ejecución tendrá, antes de la iniciación de la audiencia de venta, derecho a pagar el crédito del acreedor que solicitó la ejecución, junto con los créditos accesorios, y consiguientemente a ocupar su lugar;

4. Respecto de la adjudicación del buque objeto del proceso de ejecución, los copropietarios, si las demás condiciones son iguales, tendrán prioridad respecto de los demás participantes en la subasta;

5. Si varios copropietarios ofrecen las mismas condiciones de venta, el tribunal les otorgará partes iguales de la parte del buque que se está vendiendo.

14. *Decisión sobre la distribución del precio de compra*

Artículo 921

Al concluir la audiencia para la distribución del producido de la venta, el tribunal dictará una decisión relativa al pago de los acreedores y demás personas que hayan hecho valer su derecho al pago,

teniendo en cuenta la situación que surja del registro de buques, los documentos del proceso de ejecución y la audiencia para la distribución del precio de compra.

En la decisión sobre la distribución del precio de compra, el tribunal adoptará una decisión sobre las objeciones formuladas por los distintos acreedores y los demás participantes en el proceso de ejecución, si las objeciones se refieren a una cuestión de derecho.

Si la decisión sobre una objeción depende de la determinación de hechos controvertidos, el tribunal dispondrá que la parte inicie, dentro de 15 días, un juicio civil o un procedimiento administrativo para determinar si la objeción está justificada. Si la persona que formula la objeción no procede de conformidad con la providencia del tribunal, se considerará que la objeción no ha sido formulada.

El tribunal aplazará la decisión sobre el pago de un acreedor cuyo crédito se esté considerando en un juicio civil o un procedimiento administrativo, y colocará la suma de los activos distribuibles correspondientes al crédito controvertido en un banco como depósito en caja de ahorros.

El tribunal notificará la decisión sobre la distribución del precio de compra a todos aquellos que debían ser citados a la audiencia para la distribución del precio de compra (párrafo segundo del artículo 904 de la presente Ley).

Lo dispuesto en el párrafo tercero del presente artículo no afectará al derecho de la persona que impugnó determinado crédito pero no inició un juicio civil dentro del plazo fijado a iniciar una acción contra la persona cuyo crédito impugnó.

Artículo 922

La decisión sobre la controversia relativa a las objeciones de los acreedores planteadas durante el procedimiento para la distribución del producido de la venta surtirá efecto contra todos los acreedores y los titulares de créditos legítimos a quienes se refiera la distribución, así como contra el deudor.

Artículo 923

Cuando la decisión sobre la distribución del precio de compra haya quedado firme, el tribunal dispondrá que todos los derechos y gravámenes registrados respecto del buque vendido se eliminen del registro de buques, con excepción de los que subsistan después de la venta.

Artículo 924

Cuando la decisión sobre la distribución del precio de compra haya quedado firme, el tribunal notificará a cada uno de los acreedores las cuantías pagaderas en efectivo, siempre que no esté pendiente ningún juicio civil o procedimiento administrativo contra ellos y que el plazo para iniciar un juicio o un procedimiento administrativo haya vencido sin que se hayan iniciado.

El tribunal dictará las providencias necesarias respecto de las sumas que, con arreglo a una decisión del tribunal, deban colocarse en un banco como depósito en caja de ahorros, a menos que las personas a quienes están destinadas dichas sumas o sus intereses convengan en otra cosa.

Si la decisión sobre la distribución del precio de compra no puede ejecutarse porque está pendiente un juicio civil o un procedimiento administrativo, la cuantía relativa a esa parte de la decisión se colocará y conservará en un banco como depósito en caja de ahorros hasta que la decisión sobre la distribución del precio de compra haya quedado firme.

SECCIÓN III. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE DISPONGAN LA SATISFACCIÓN DE CRÉDITOS NO PECUNIARIOS - ENTREGA DEL BUQUE

Artículo 925

Las disposiciones de los artículos 847, 849, 855 y 856 de la presente Ley se aplicarán, *mutatis mutandis*, al procedimiento de ejecución para la entrega de un buque matriculado en el registro esloveno de buques.

La solicitud de ejecución mediante entrega de un buque deberá contener todos los datos indicados en el artículo 845 de la presente Ley, con excepción de los datos indicados en el numeral 5 de dicho artículo.

Artículo 926

La ejecución mediante entrega de un buque que esté en poder del deudor se llevará a cabo por un funcionario que tomará el buque del deudor y lo entregará al acreedor contra un certificado de recibo.

La ejecución mediante entrega de un buque también se llevará a cabo en la forma estipulada en el párrafo anterior en caso de que el buque esté en poder de una persona distinta del deudor, si dicha persona accede a entregarlo al funcionario.

Si dicha persona se niega a entregar el buque al funcionario, el acreedor podrá solicitar al tribunal de la ejecución que se le transfiera la responsabilidad del deudor por la entrega del buque.

Artículo 927

El tribunal notificará de la conclusión del procedimiento de ejecución mediante entrega del buque a los acreedores cuyos créditos estén garantizados mediante privilegios inscritos en el registro de buques y a los acreedores acerca de quienes el tribunal pueda encontrar información en los documentos del procedimiento de ejecución.

Artículo 928

Cuando una ejecución mediante entrega se refiera a un buque extranjero, el tribunal no procederá en la forma estipulada en el artículo 849 de la presente Ley, sino que tomará las medidas necesarias para que se informe a la autoridad extranjera encargada del registro de buques en que está inscripto el buque extranjero objeto de ejecución de la iniciación del procedimiento de entrega, a menos que se haya estipulado otra cosa mediante un tratado.

SECCIÓN IV – CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS DE LOS CRÉDITOS

1. *Establecimiento de privilegios sobre buques*

Artículo 929

Un acreedor podrá solicitar que el tribunal establezca un privilegio sobre el buque de un deudor esloveno a fin de garantizar créditos pecuniarios sobre la base de un título ejecutivo.

Artículo 930

El establecimiento del privilegio mencionado en el artículo anterior sobre buques que estén matriculados en el registro de buques se llevará a cabo mediante un asiento en el libro.

El establecimiento del privilegio mencionado en el artículo anterior de los buques que no estén matriculados en el registro de buques se llevará a cabo mediante embargo.

El establecimiento de un privilegio mediante embargo con arreglo a lo indicado en el párrafo anterior se hará constar en el correspondiente documento del buque.

Artículo 931

El carácter ejecutorio de un crédito en favor del cual se establece un privilegio deberá inscribirse en el registro de buques en el que se asienten los privilegios.

Si ya se ha inscripto un privilegio respecto de un crédito, o si sólo se ha hecho una anotación preliminar a su respecto, el tribunal dispondrá que el carácter ejecutorio del crédito se inscriba en el registro de buques.

Respecto de los buques no matriculados en el registro de buques, el carácter ejecutorio de un crédito se anotará en la inscripción del embargo.

Artículo 932

Respecto de los buques no matriculados en el registro de buques, el tribunal podrá ordenar que, además de la anotación en la inscripción del embargo con arreglo al párrafo tercero del artículo 931 de la presente Ley, el carácter ejecutorio de un crédito también se hará constar en el correspondiente documento del buque.

Artículo 933

El embargo de un buque sólo podrá llevarse a cabo si el buque está en posesión o coposesión del deudor. Si el tribunal no conoce la situación de hecho relativa a la posesión y los documentos de que se dispone dan lugar a dudas, el tribunal interrogará al deudor antes de decretar el embargo.

Artículo 934

El tribunal notificará al deudor de que ha decretado el embargo, así como del lugar y la fecha del embargo.

El embargo de un buque se llevará a cabo en el lugar insertando en el lugar correspondiente una descripción del objeto embargado.

Si en el curso del embargo se encuentra un documento que sirve de base al derecho de propiedad del deudor o la acredita, el tribunal hará constar la traba del embargo en un documento. Cuando expire el privilegio sobre el buque objeto del embargo, el tribunal insertará la correspondiente nota en el documento.

El tribunal notificará a las partes del embargo.

Artículo 935

Mientras no se determine la existencia de irregularidades en la ejecución de un embargo, la garantía de otro crédito del mismo o de otro acreedor, respecto del cual se pide posteriormente el establecimiento de un privilegio sobre el mismo buque, no se llevará a cabo mediante un nuevo embargo, sino sólo insertando una nota respecto del privilegio en el asiento del embargo existente.

Artículo 936

La impugnación de la decisión que autorice la creación de una garantía de un crédito mediante el establecimiento de un privilegio no suspenderá su aplicación.

2. Anotación preliminar de privilegios

Artículo 937

Un acreedor podrá solicitar la constitución de una garantía de créditos pecuniarios mediante la anotación preliminar de un privilegio en virtud de una orden preliminar basada en una decisión de un tribunal esloveno que aún no haya quedado firme o ejecutoriada, o en un arreglo judicial cuyo plazo para la ejecución voluntaria de una acción no haya vencido, si demuestra que es probable que sin esa garantía el cobro de su crédito se tornaría imposible o mucho más difícil.

Artículo 938

El establecimiento, con arreglo al artículo anterior, de una garantía sobre buques matriculados en el registro de buques se llevará a cabo mediante una anotación preliminar en el registro de buques en que esté inscripto el buque.

El establecimiento, con arreglo al artículo anterior, de una garantía sobre buques no matriculados en el registro de buques se llevará a cabo mediante el embargo del buque.

Artículo 939

En la decisión por la cual expida una orden preliminar con arreglo al artículo 937 de la presente Ley, el tribunal especificará, entre otras cosas, la cuantía de los créditos garantizados, junto con los intereses y costos, y la duración de dicha garantía.

Si el plazo mencionado en el párrafo anterior vence antes de que haya quedado ejecutoriada la decisión o el arreglo judicial sobre cuya base se expidió la orden temporal, el tribunal, a solicitud del acreedor, extenderá la garantía, siempre que no hayan cambiado las circunstancias en que se expidió la orden preliminar.

El tribunal suspenderá el procedimiento y anulará los actos realizados si, dentro de 15 días del vencimiento del plazo para el cual se expidió la orden preliminar, no se han cumplido las condiciones de que pendía la ejecución mediante satisfacción del crédito del acreedor o la constitución de una garantía del crédito mediante la inscripción del privilegio (artículo 929 de la presente Ley).

El tribunal suspenderá el procedimiento y anulará los actos realizados antes del vencimiento del plazo para la constitución de una garantía de créditos autorizada por su orden, si:

1. El deudor deposita ante el tribunal la cuantía del crédito garantizado, junto con los intereses y costos;
2. El deudor demuestra que es probable que el crédito ya hubiera sido pagado o garantizado adecuadamente cuando se dictó la decisión mencionada en el párrafo primero del presente artículo;
3. Se determina definitivamente que el crédito no existía o se había extinguido;
4. Dentro de los 15 días de que se haya ejecutoriado la decisión o el arreglo judicial sobre cuya base se expidió la orden preliminar, el solicitante no solicita que se garantice su crédito mediante la inscripción de un privilegio (artículo 929 de la presente Ley) y/o la ejecución mediante la venta del buque para el reembolso de su crédito.

Artículo 940

En el procedimiento encaminado a garantizar créditos mediante la anotación preliminar de un privilegio en virtud de una orden preliminar se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones sobre la constitución de una garantía de créditos mediante el establecimiento de un privilegio con arreglo a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 930, así como las disposiciones de los artículos 932 a 936 de la presente Ley.

3. Privilegio sobre un buque sobre la base de un acuerdo entre partes

Artículo 941

El acreedor y el deudor podrán convenir y solicitar al tribunal que autorice y disponga la inscripción de un privilegio sobre el buque del deudor que se insertará en el registro de buques y/o, si se trata de un buque no matriculado, que autorice y trabe el embargo del buque a fin de garantizar el crédito pecuniario del acreedor mediante un privilegio sobre el buque del deudor.

Los créditos también podrán garantizarse mediante un privilegio sobre un buque de propiedad de una tercera persona. En tal caso, dicho tercero también será parte del acuerdo en calidad de garante.

Artículo 942

A solicitud de las partes, el tribunal señalará una audiencia en la cual se hará constar en acta el acuerdo de las partes acerca de la existencia de un crédito, su fecha de vencimiento y el consentimiento

de las partes acerca de la constitución de una garantía del crédito mediante la inscripción del privilegio sobre el buque o el embargo del buque.

Los créditos futuros y condicionales también podrán ser garantizados en la forma descrita en el párrafo anterior.

El acta firmada del acuerdo de partes a que se hace referencia en el párrafo primero del presente artículo surtirá los mismos efectos que un arreglo judicial.

Artículo 943

Sobre la base del acuerdo mencionado en el artículo anterior, el tribunal autorizará la inscripción mediante una orden y realizará todos los actos necesarios para la inscripción del privilegio sobre el buque, o autorizará y trabará el embargo del buque.

Las disposiciones de los artículos 931, 932 y 933 de la presente Ley se aplicarán, *mutatis mutandis*, al establecimiento de una garantía de un crédito pecuniario del acreedor mediante un privilegio sobre un buque.

La decisión mencionada en el párrafo primero del presente artículo tendrá el carácter de una decisión sobre la constitución de una garantía de créditos.

Artículo 944

Al determinar que el acuerdo entre las partes mencionado en el artículo 942 de la presente Ley ha quedado ejecutoriado, el tribunal, a solicitud del acreedor, autorizará mediante una decisión y procederá a la ejecución de una sentencia sobre el buque del deudor para el reembolso del crédito pecuniario garantizado del acreedor. La autorización y la ejecución estarán sujetas a la aplicación de las disposiciones sobre ejecución mediante venta del buque.

La decisión mencionada en el párrafo anterior tendrá la naturaleza de una decisión relativa a la ejecución.

La inscripción en el registro de buques de la decisión relativa a la venta del buque (párrafo primero del artículo 849 de la presente Ley) surtirá efectos jurídicos a partir del día en que el privilegio sobre el buque se haya adquirido dentro del procedimiento de establecimiento de garantías sobre créditos.

El tribunal no repetirá el embargo del buque, y el embargo trabado sobre el buque surtirá efectos jurídicos a partir del día en que el privilegio se haya adquirido dentro del procedimiento de establecimiento de garantías sobre créditos.

4. Orden temporal

Artículo 945

Antes de un procedimiento civil, ejecutivo o administrativo, y durante dicho procedimiento, el tribunal podrá, a solicitud de un acreedor, autorizar con carácter de orden temporal una prohibición de enajenación, gravamen o disposición de un buque, la detención de un buque y la custodia de un buque como garantía del crédito pecuniario de un acreedor, si éste demuestra la probabilidad de existencia de su crédito y del peligro de que, de no ser así, el deudor enajene el buque, lo esconda, lo traslade a otro lugar, o impida o haga mucho más difícil el cobro de su crédito en una fecha posterior.

También se autorizarán órdenes temporales para garantizar los créditos no pecuniarios de un acreedor, cuando dichas medidas sean necesarias para impedir la violencia o daños irreparables.

Artículo 946

Se entenderá por detención temporal la prohibición de salir de un puerto esloveno si para la realización de ese acto existe reciprocidad entre la República de Eslovenia y el Estado del pabellón del buque extranjero.

Artículo 947

El tribunal autorizará la detención temporal de un buque a solicitud del acreedor sólo respecto de los créditos mencionados en los párrafos segundo y tercero del artículo 841 de la presente Ley.

Artículo 948

Se podrá detener a cualquier buque de propiedad de los mismos deudores determinados o que, en virtud del crédito respecto del cual se solicita su detención, esté gravado con un privilegio marítimo o una hipoteca o cualquier otro privilegio con arreglo al derecho extranjero, así como con otros créditos citados en el párrafo tercero del artículo 841 de la presente Ley relativos a dicho buque.

Cuando el deudor sea el fletador de un buque o un cliente que, con arreglo al derecho aplicable a las relaciones contractuales entre él y el propietario del buque o el armador, sea individualmente responsable frente a terceros, se podrá detener a dicho buque o a cualquier otro buque de propiedad del deudor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará también a todos los demás casos en que el armador o cliente, que sea el deudor individual pero no el propietario del buque, sea individualmente responsable por el crédito por el cual se pide la detención del buque.

Cuando la solicitud se relacione con los derechos de propiedad o copropiedad y los privilegios sobre un buque, sólo se podrá detener el buque al que se refiera esa solicitud en particular.

Artículo 949

Cuando la orden temporal de detención y/o custodia se haya dictado a fin de garantizar un crédito pecuniario, el tribunal podrá liberar al buque y permitirle que salga del puerto si el deudor presenta garantía por la cuantía del crédito, los intereses y los gastos previstos de un juicio civil.

La garantía deberá ser de naturaleza tal que permita que el acreedor satisfaga su crédito, sea en la República de Eslovenia o en el extranjero.

En caso de créditos respecto de los cuales el deudor pueda limitar su responsabilidad, no se requerirá que la cuantía del depósito u otra garantía con arreglo al párrafo primero del presente artículo supere la cuantía de la responsabilidad limitada.

Una vez que el tribunal haya liberado al buque, no podrá autorizar la detención de ningún otro buque respecto del mismo crédito del mismo acreedor si dicho acreedor ya ha constituido una garantía adecuada de conformidad con el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 950

El tribunal no autorizará la detención, y cancelará la detención que ya haya autorizado, si el deudor prueba que ya ha constituido una garantía para el mismo crédito del mismo acreedor en otro país.

Artículo 951

La constitución de garantía no se interpretará como admisión de responsabilidad frente a los créditos respecto de los cuales se hizo, ni como renuncia a la posibilidad de responsabilidad limitada.

Artículo 952

El tribunal determinará la duración de la orden temporal en la decisión mediante la cual se imparta la orden.

Si el tribunal autoriza la detención de un buque antes de la iniciación de un procedimiento civil, ejecutivo o administrativo, el acreedor estará obligado a probar, dentro de 15 días, que ha iniciado el procedimiento civil, ejecutivo o administrativo.

Si, dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, el acreedor no prueba que ha iniciado el procedimiento civil, ejecutivo o administrativo, el tribunal, a solicitud del deudor, cancelará la orden temporal autorizada.

Si el plazo mencionado en el párrafo primero del presente artículo vence antes de que se hayan cumplido las condiciones para la ejecución de sentencias o para la constitución de una garantía de créditos mediante un asiento en el libro o la anotación preliminar de un privilegio, el tribunal prorrogará, a solicitud del acreedor, la duración de la orden temporal, siempre que no hayan cambiado las circunstancias en que se dictó la orden.

Si vence el plazo mencionado en el párrafo primero del presente artículo y no se han cumplido las condiciones para prorrogar la orden temporal que se enuncian en el párrafo anterior, el tribunal, a solicitud del deudor, clausurará el procedimiento y anulará los actos realizados.

Artículo 953

Los gastos de mantenimiento del buque y la tripulación durante la detención serán sufragados por el propietario del buque o el armador.

Si los recursos para el mantenimiento de la tripulación son inadecuados, el tribunal dispondrá que el acreedor anticipe la suma necesaria para el mantenimiento de la tripulación.

Los gastos de custodia del buque serán anticipados por el acreedor.

Las disposiciones de los párrafos primero y tercero del presente artículo no tendrán incidencia alguna en la determinación de quién deba en definitiva sufragar los gastos mencionados.

Artículo 954

La detención temporal de un buque será sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las partes derivados del contrato de fletamento o del contrato de pasaje.

Artículo 955

Cuando expida una orden temporal respecto de un buque, el tribunal aplicará inmediatamente, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en el artículo 852 de la presente Ley con respecto a la naturaleza de la orden expedida.

Artículo 956

Cuando disponga una prohibición de enajenación, gravamen o disposición de un buque, el tribunal, al mismo tiempo, ordenará la anotación de la orden temporal en el registro de buques.

Cuando cancele definitivamente la orden temporal mencionada en el párrafo anterior, o cuando dicha orden haya dejado de surtir efectos jurídicos, el tribunal dispondrá la eliminación de la anotación mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 957

Al garantizar los créditos pecuniarios y no pecuniarios de los acreedores contra la persona que tenga derecho a disponer de la carga del buque, el tribunal podrá expedir una orden temporal de que se desembarque la carga y se la coloque en un depósito público u otro lugar adecuado, si la persona que solicita la orden temporal paga al armador la totalidad de los fletes pendientes y le reembolsa todos los gastos devengados que no estén incluidos en los fletes.

Si el desembarque de la carga con arreglo al párrafo anterior se lleva a cabo en un puerto en que, con arreglo al contrato de transporte, no debería haber sido desembarcada, el tribunal sólo expedirá la orden temporal a condición de que la carga sea desembarcada sin riesgo alguno para el buque y el resto de la carga, de que el desembarque no cause demora alguna en la partida del buque ni interferencia con

el cronograma de navegación, de que no se causen daños a otras personas que tengan derecho a disponer de la carga, y de que no haya otras razones convincentes que tornen inaceptable el desembarque.

Artículo 958

En el procedimiento para la expedición de una orden temporal de detención de un buque directamente gravado con un crédito marítimo o un crédito originado en la contaminación marina, la orden interlocutoria se notificará al capitán del buque de que se trate. Si el capitán se niega a aceptarla, la entrega de la orden se llevará a cabo fijando la orden en el casco del buque contra el cual se expide, en la cartelera de la Dirección de Asuntos Marítimos de la República de Eslovenia y en la cartelera del tribunal.

Artículo 959

Cuando reciba una objeción del deudor contra la decisión por la que se expidió la orden temporal de detener a un buque, el tribunal, sin demora, señalará una audiencia para considerar los hechos y las pruebas sobre cuya base se expidió la orden interlocutoria.

Si las pruebas en idioma extranjero no se presentan con una traducción certificada, un intérprete judicial juramentado, que será contratado a sus expensas por quien presente la prueba, realizará la interpretación en la audiencia.

Una vez concluida la audiencia, el juez adoptará de inmediato una decisión.

NOVENA PARTE

CONFLICTO DE LEYES

Artículo 960

Cuando la presente Ley estipule que deberá aplicarse el derecho de un país extranjero, no se tendrán en cuenta las disposiciones de la presente Ley que determinan cuáles son las normas aplicables.

Artículo 961

Se juzgarán con arreglo al derecho del país de la nacionalidad del buque los puntos siguientes:

1. Los deberes y derechos del capitán en lo tocante al manejo del buque y al ejercicio de derechos y la asunción de obligaciones por cuenta del propietario del buque o el armador;
2. Los derechos *in rem* sobre los buques;
3. Las consecuencias jurídicas de hechos ocurridos en los buques a los que deba aplicarse el derecho del lugar en que tuvo lugar el hecho.

Artículo 962

Se aplicará el derecho del país en que el buque se está construyendo a los derechos *in rem* sobre un buque en construcción.

Artículo 963

Se aplicará el derecho del país de la nacionalidad de un buque a la responsabilidad del armador o la persona asimilada al armador con arreglo a la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará la presente Ley en los casos en que sus disposiciones sobre la limitación de la responsabilidad de la persona responsable sean más rigurosas que las reglamentaciones concordantes del país de la nacionalidad del buque.

Artículo 964

Se aplicará a los contratos marítimos el derecho elegido por las partes en el contrato.

Artículo 965

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará la presente Ley respecto de los contratos para la explotación de buques en lo tocante a:

1. La responsabilidad del armador por daños, merma o pérdida de la carga, en la forma estipulada en las disposiciones de la presente Ley, cuya aplicación no podrá ser excluida por un acuerdo entre las partes cuando el puerto de carga o destino esté en la República de Eslovenia;

2. Los casos en que la aplicación de algún otro derecho colocaría a un pasajero en una posición menos favorable que si se aplicara la presente Ley.

Todo acuerdo firmado en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior será nulo.

Artículo 966

Si, en casos de contratos para la explotación de buques, resulta imposible aplicar el derecho que las partes han elegido a todo un contrato o a las relaciones emergentes de él, o si las partes no han indicado expresamente qué derecho deberá aplicarse y no es posible inferir de las circunstancias del caso cuáles fueron sus intenciones acerca de la aplicación de determinado derecho, se aplicará al contrato o a la relación contractual el derecho con el que tengan la relación más estrecha.

A menos que las circunstancias específicas de un caso particular exijan la aplicación de algún otro derecho, se considerará que existe la relación más estrecha con el derecho del país en que el armador tiene residencia permanente u oficina registrada.

En consonancia con el párrafo anterior, las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a los contratos de remolque.

En los casos mencionados en el segundo párrafo del presente artículo, se aplicará el derecho del lugar en que se realizaron o debieron realizarse los distintos actos a la forma en que se ejercen los derechos y deberes secundarios de las partes en el contrato (embarque o entrega de la carga, cálculo del tiempo de sobreestadías y sobreestadías excepcionales, método de pago de los fletes, etcétera).

Artículo 967

Si es imposible aplicar el derecho que las partes han elegido para un acuerdo de salvamento a todo el contrato o a las relaciones derivadas de él, o si las partes no han indicado expresamente qué derecho se aplicará y no pueden inferirse de las circunstancias del caso sus intenciones acerca de la aplicación de determinado derecho, se aplicará el derecho con el que tengan la relación más estrecha.

A menos que las circunstancias específicas de un caso particular exijan la aplicación de algún otro derecho, se considerará que existe la relación más estrecha con el derecho del país en cuyo puerto se completó el salvamento o con el derecho del primer puerto al que arribó el buque después del salvamento.

En todos los demás casos se aplicarán las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 968

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán:

1. Las disposiciones de la presente Ley, en los casos en que sólo se haya salvado a personas, y no a buques y mercancías a bordo, y todas esas personas sean ciudadanas de la República de Eslovenia, y en los casos en que el buque rescatado o el buque salvado u uno de los varios buques de que se trate sea una embarcación militar o un buque público esloveno;

2. Las disposiciones de los párrafos primero y segundo del artículo 627, los artículos 759 a 765, y los artículos 770 y 773 de la presente Ley;

3. Las disposiciones sobre prescripción relativas a la prescripción de los créditos y la disposición de la presente Ley relativa a la prescripción (artículo 774 de la presente Ley);

4. El derecho del país de la nacionalidad del buque de salvamento, a la distribución de la recompensa para salvamento entre el propietario o armador del buque de salvamento y la tripulación.

Será nulo todo acuerdo firmado en contravención del párrafo anterior.

Artículo 969

Se aplicarán a la reparación de los daños causados por el abordaje de buques:

1. El derecho del país en cuyo mar territorial o en cuyas aguas interiores tuvo lugar el abordaje;
2. Las disposiciones de la presente Ley, si el abordaje tuvo lugar en alta mar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará a la reparación de los daños causados por el abordaje de buques:

1. Si todos los buques que han abordado son de la misma nacionalidad, el derecho de dicho país;
2. Si los buques que han abordado son de nacionalidades distintas y el derecho de los respectivos países es idéntico, el derecho de dichos países.

Artículo 970

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior que se refiere a la aplicación del derecho extranjero, se aplicarán:

1. Las disposiciones de la presente Ley, si todas las personas afectadas son ciudadanos de la República de Eslovenia o personas jurídicas eslovenas o si uno de los buques involucrados en el abordaje es una embarcación militar eslovena o un buque de propiedad pública;
2. Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 745, el párrafo primero del artículo 746 y los artículos 747 a 752 de la presente Ley;
3. Las disposiciones jurídicas en materia de prescripción relativas a la prescripción de los créditos, y la disposición de la presente Ley relativa a la prescripción (artículo 754 de la presente Ley).

Será nulo todo acuerdo firmado en contravención del párrafo anterior.

Artículo 971

Si en caso de avería gruesa resulta imposible aplicar el derecho que las partes han elegido a todo el contrato o a las relaciones derivadas de él, o si las partes no han indicado expresamente qué derecho se aplicará y no pueden inferirse de las circunstancias del caso sus intenciones acerca de la aplicación de determinado derecho, se aplicará el derecho del puerto de desembarque de la última parte de la carga que se encontraba a bordo del buque en el momento de la avería gruesa.

Si todas las partes en una avería gruesa son ciudadanos de la República de Eslovenia o personas jurídicas eslovenas, se aplicará el derecho esloveno a los casos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 972

Si en el caso de un contrato de construcción, conversión o reparación de buques resulta imposible aplicar el derecho que las partes han elegido a todo el contrato o a las relaciones derivadas de él, o si las partes no han indicado expresamente qué derecho se aplicará y no pueden inferirse de las circunstancias del caso sus intenciones acerca de la aplicación de determinado derecho, se aplicará al contrato o a las relaciones contractuales el derecho con el que tengan una relación más estrecha.

A menos que las circunstancias específicas de un caso particular exijan la aplicación de algún otro derecho, se considerará que la relación más estrecha existe con el derecho del país en que está situado el astillero.

Artículo 973

Se aplicará al contrato de seguro marítimo y a las relaciones derivadas de él el derecho del lugar de la oficina registrada de la compañía de seguros si:

1. Las partes no han indicado expresamente qué derecho se aplicará al contrato y no pueden inferirse de las circunstancias del caso sus intenciones acerca de la aplicación de determinado derecho;
2. El derecho que las partes han elegido no puede aplicarse a determinada parte del contrato o a una relación jurídica derivada del contrato, pero sólo en la medida en que esa parte del contrato o esa relación jurídica esté afectada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará el derecho esloveno a las relaciones provenientes de un contrato de seguro marítimo si todas las personas afectadas son ciudadanos de la República de Eslovenia con residencia permanente en la República de Eslovenia, o personas jurídicas eslovenas con oficina registrada en la República de Eslovenia, y los objetos asegurados están expuestos a riesgos cubiertos sólo en el territorio de la República de Eslovenia.

Artículo 974

Las disposiciones de la presente Ley relativas al salvamento de mercancías hundidas se aplicarán, *mutatis mutandis*, al salvamento de mercancías hundidas fuera del mar territorial y las aguas interiores de la República de Eslovenia si los derechos de propiedad sobre el objeto corresponden a una persona jurídica o una persona natural con oficina registrada y/o residencia permanente en la República de Eslovenia y el buque es salvado por otra de las personas mencionadas.

Artículo 975

Serán de competencia exclusiva de un tribunal esloveno:

1. Las controversias relativas a recompensas por el salvamento de embarcaciones militares y buques públicos eslovenos y a la reparación de los daños causados por el abordaje de buques en que haya participado una embarcación militar o un buque público eslovenos;
2. Las controversias mencionadas en los artículos 406 a 408 de la presente Ley que surjan en el curso o en relación con procedimientos de limitación de la responsabilidad del armador tramitados ante un tribunal esloveno;
3. Las controversias mencionadas en el artículo 820 de la presente Ley que surjan en el curso o en relación con procedimientos de liquidación de avería gruesa, si la competencia para decidir sobre las objeciones a la base de distribución final corresponde a un tribunal esloveno;
4. Las controversias que surjan en el curso o en razón de procedimientos de ejecución judicial tramitados ante un tribunal esloveno.

DÉCIMA PARTE

DELITOS

Artículo 976

Se impondrá a una persona jurídica una multa de entre 800.000 tolares y 9.000.000 de tolares por los siguientes delitos:

1. Si no organiza la vigilancia del cumplimiento de las tareas relacionadas con la seguridad de la navegación (numeral 1 del artículo 25 de la presente Ley);

2. Si no lleva a cabo la continua vigilancia de la seguridad de la navegación (numeral 2 del artículo 25 de la presente Ley);

3. Si un buque que haya recibido la orden de la autoridad competente de hacerlo no pone inmediatamente rumbo hacia el lugar del incendio o el accidente (artículo 68);

4. Si lleva a cabo cualquier acción que pueda poner en peligro la seguridad de las personas o las embarcaciones, contaminar el mar o dañar la costa o los servicios e instalaciones para la seguridad de la navegación, así como cualquier acción que viole el Reglamento sobre el orden en los puertos y en otras partes del mar territorial o las aguas interiores (artículo 69);

5. Si no acata la orden del órgano competente relativa a la remoción de las vías marítimas de un objeto flotante o embarcación dañado, varado o sumergido o que obstruya o ponga en peligro la seguridad de la navegación (artículo 75).

A la persona natural responsable de la persona jurídica que cometa uno de los delitos mencionados en el párrafo anterior se le aplicará una multa de entre 100.000 tolares y 500.000 tolares.

A la persona natural responsable de los delitos mencionados en los numerales 4 o 5 del párrafo primero del presente artículo se le aplicará una multa de entre 70.000 tolares y 100.000 tolares.

Artículo 977

Se aplicará a una persona jurídica una multa de entre 750.000 tolares y 8.500.000 tolares por los siguientes delitos:

1. Si no administra la información obligatoria de importancia para la seguridad de la navegación (numeral 3 del artículo 25);

2. Si no administra los documentos y reúne información sobre la gente de mar que esté a bordo de las embarcaciones, su experiencia, formación, aptitud física y aptitudes para desempeñar las funciones que tienen asignadas y trabajar en buques (numeral 4 del artículo 25);

3. Si no organiza el funcionamiento del puerto de manera de garantizar la seguridad de la navegación (artículo 41).

A la persona natural responsable de la persona jurídica que cometa uno de los delitos tipificados en el párrafo anterior se le aplicará una multa de entre 75.000 tolares y 400.000 tolares.

Artículo 978

Se aplicará a una persona jurídica una multa de entre 500 millones de tolares y 6 billones de tolares por los siguientes delitos:

1. Si una persona que opera una embarcación o realiza otros trabajos relacionados con la seguridad de la navegación está bajo los efectos de alcohol, drogas, medicamentos psicoactivos u otras sustancias psicoactivas (artículo 63);

2. Si una empresa que realiza actividades de embarque, transbordo o desembarque de petróleo u otros productos químicos líquidos no aplica las medidas de seguridad necesarias para prevenir la contaminación del mar o la difusión de líquidos derramados en el mar (artículo 71);

3. Si un buque, una lancha u otro objeto flotante que navegue en las aguas costeras no observa la reglamentación sobre distancias mínimas entre las embarcaciones y la costa (artículo 77);

4. Si se realizan actividades de practica en contravención de lo dispuesto en el artículo 78;

5. Si, inmediatamente después de la llegada al primer puerto esloveno de un buque esloveno construido en el extranjero para un cliente esloveno o comprado o convertido en el extranjero que no

haya sido medido en el extranjero según las disposiciones de la presente Ley, no pide la medición de dicho buque (artículo 111);

6. Si no se formula la solicitud de medición de un buque esloveno construido por un astillero esloveno o extranjero inmediatamente después de que se hayan colocado el casco, las cubiertas y los mamparos del buque (artículo 112);

7. Si no se formula la solicitud de una nueva medición de un buque esloveno antes del final de una conversión que cambie su tonelaje bruto o neto o su peso muerto o desplazamiento, o no se formula dicha solicitud cuando arribe el buque al primer puerto esloveno en caso de que el buque haya sido convertido en el extranjero, y su medición en el extranjero no se haya realizado con arreglo a las disposiciones de la presente Ley (párrafos tercero y cuarto del artículo 113);

8. Si entrega un buque a la navegación o si lo hace navegar sin alguno de los libros o documentos que deben llevar los buques con arreglo a la presente Ley (artículos 118, 120 a 133 y artículos 135 a 138);

9. Si durante la navegación la persona que opera la embarcación no actúa de conformidad con los reglamentos y normas técnicas sobre la seguridad de la navegación, la protección de la vida humana y el medio ambiente;

10. Si registra un tripulante sin libreta de inscripción marítima o permiso de embarque y contrato escrito de empleo (párrafo primero del artículo 153);

11. Si los tripulantes no cumplen el deber de informar al oficial de guardia o al capitán de los acontecimientos estipulados en el artículo 158;

12. Si el capitán realiza actos que contravengan lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 164;

13. Si la posición de la línea de carga o el francobordo no concuerda con los datos que figuran en los documentos mencionados en el artículo 183 de la presente Ley, o el buque no está cargado de conformidad con las líneas de carga o la línea de francobordo establecidas, o si la carga no está distribuida correctamente (artículo 184);

14. Si un buque no tiene nombre y puerto de matrícula (artículos 204 y 205);

15. Si realiza el salvamento de mercancías hundidas sin permiso (párrafo primero del artículo 777).

A la persona natural responsable de la persona jurídica que cometa uno de los delitos mencionados en el párrafo anterior se le aplicará una multa de entre 70.000 tolares y 350.000 tolares.

A la persona natural que cometa uno de los delitos mencionados en el párrafo primero del presente artículo se le aplicará una multa de entre 50.000 tolares y 150.000 tolares.

Artículo 979

Al capitán de un buque mercante extranjero o a su segundo se le aplicará una multa mínima de 90.000 tolares por los siguientes delitos: si un extranjero o una persona no autorizada para ejercer el practicaaje actúa como práctico de un buque en el mar territorial o en las aguas interiores de la República de Eslovenia (artículo 79).

Se impondrá una multa mínima de 85.000 tolares por los siguientes delitos:

1. Al capitán, o a su segundo, de un buque extranjero que transporte más de 2.000 toneladas de petróleo, si el buque no tiene un certificado de seguro u otra garantía financiera con respecto a la responsabilidad civil por los daños causados mediante contaminación por petróleo mientras entren en un puerto, salgan de un puerto o carguen o descarguen petróleo en un puerto de la República de Eslovenia (párrafo primero del artículo 67);

2. Al capitán de un buque esloveno o a su segundo:

—Si un buque que deba estar equipado con una estación radioeléctrica no organiza un servicio de escucha durante las veinticuatro horas del día de conformidad con los reglamentos de tráfico radioeléctrico (párrafo tercero del artículo 31);

—Si un buque sale del puerto sin la cantidad adecuada de tripulantes con la debida cualificación profesional (artículo 151);

—Si no comanda personalmente el buque durante todo el tiempo necesario para su seguridad en la entrada o salida de un puerto, canal natural o artificial o río (párrafo segundo del artículo 163);

—Si, en condiciones de peligro inminente de guerra o de guerra entre la República de Eslovenia y otro país, no toma todas las medidas de precaución necesarias para salvar al buque y a las personas y la carga que lleve a bordo (párrafos primero y segundo del artículo 169);

—Si, en caso de guerra entre otros países durante la cual la República de Eslovenia se mantiene neutral y un buque esloveno se encuentra en un puerto perteneciente a un país beligerante o se dirige a tal puerto, o tiene que navegar por su mar territorial o por sus aguas interiores, no solicita instrucciones al armador, o, si ello no es posible, a las autoridades eslovenas competentes (párrafo tercero del artículo 169);

—Si no toma todas las medidas necesarias en relación con un tripulante, un pasajero u otra persona embarcada que haya cometido un delito durante el viaje, a fin de prevenir o mitigar los efectos negativos derivados del acto delictivo y hacer que el autor responda por sus acciones (párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 175).

Artículo 980

A un tripulante se le aplicará una multa mínima de 80.000 tolares por violación de los deberes inherentes a su cargo prescritos por la presente Ley si no procede de conformidad con las normas de la navegación, poniendo de ese modo en peligro la seguridad del transporte, causa daños al buque o a la carga, pone en peligro la seguridad de los pasajeros o de los demás tripulantes o pone en peligro el medio ambiente con sustancias peligrosas y nocivas (petróleo, desechos líquidos combustibles y sus mezclas, otros desechos del buque, y desechos radiactivos y análogos) del buque (artículo 157).

Artículo 981

Al capitán o a su segundo se le aplicará una multa mínima de 75.000 tolares por un delito si un buque proveniente del extranjero tiene tráfico con otros buques, organismos y personas en la costa antes de haber obtenido de la Dirección de Asuntos Marítimos de la República de Eslovenia el certificado de puerto franco para el desembarco (párrafo segundo del artículo 65).

Al capitán o a su segundo se le aplicará una multa mínima de 70.000 tolares por los siguientes delitos:

1. Si un buque, mientras se encuentre en puerto, no entrega los desechos generados en el buque a la persona encargada de la recepción de los desechos de buques (artículo 72);

2. Si el buque navega fuera de los límites de navegación permitidos o con un fin distinto del fin específico del viaje, o si realiza un viaje para el cual no ha sido declarado apto (artículos 91 y 101);

3. Si, en contravención de la presente Ley (artículo 102), lleva pasajeros a bordo de un buque que no es un buque de pasajeros;

4. Si, en contravención de la presente Ley (artículo 104), recibe a bordo más pasajeros que los permitidos;

5. Si recibe y estiba la carga a bordo en contravención del artículo 105;

6. Si, en contravención de la presente Ley, el buque no tiene alguno de los documentos y libros requeridos para el buque (párrafo primero del artículo 116);

7. Si no exhibe los documentos y libros del buque cuando se lo soliciten los órganos autorizados (párrafo segundo del artículo 116);

8. Si no organiza, dentro de los plazos fijados, ejercicios prácticos con botes de rescate, con otros tipos de equipo de rescate y con el equipo de detección, prevención y extinción de incendios (párrafo segundo del artículo 162);

9. Si no se encarga con la debida diligencia de asegurar el abastecimiento, la administración y el mantenimiento del buque, de garantizar la seguridad del equipo del buque, la correcta realización de la estiba, el apilamiento, el transbordo y la desestiba de la carga y la correcta realización del embarque, la atención y el desembarque de pasajeros y del cumplimiento de todas las funciones relacionadas con el proceso de trabajo (párrafo primero del artículo 162).

Artículo 982

Al capitán o a su segundo se le aplicará una multa mínima de 60.000 tolares por los siguientes delitos:

1. Si, cuando han fracasado todas las medidas tomadas para salvar a un buque en peligro, y el hundimiento del buque es inevitable, no hace todos los esfuerzos posibles por salvar el cuaderno de bitácora del buque y, si las circunstancias lo permiten, los demás libros y documentos del buque, las cartas náuticas para ese viaje y el dinero existente en la caja del buque (párrafo segundo del artículo 165);

2. Si no presenta a la autoridad competente en la República de Eslovenia o en el extranjero un informe, con copia del cuaderno de bitácora, sobre los acontecimientos mencionados en el artículo 170 de la presente Ley;

3. Si no envía un mensaje de telecomunicaciones acerca de todo peligro inmediato para la seguridad de la navegación que haya encontrado (párrafo primero del artículo 167);

4. Si no registra, en la forma prescrita, el nacimiento, la defunción o las disposiciones de última voluntad y testamento de una persona, y no los entrega a la Dirección de Asuntos Marítimos de la República de Eslovenia en el primer puerto esloveno a que arribe el buque o a la misión diplomática o consular más próxima de la República de Eslovenia en el extranjero (artículo 168);

5. Si no comunica el delito que se haya cometido a bordo a la misión diplomática o consular de la República de Eslovenia en el país del primer puerto a que arribe el buque o no trata al autor del delito de conformidad con las instrucciones impartidas por dicha misión diplomática o consular (párrafo tercero del artículo 175);

6. Si no informa al órgano competente en caso de que un tripulante que es ciudadano de la República de Eslovenia abandone el buque en el extranjero en una manera no autorizada (párrafo primero del artículo 176);

7. Si no registra en el cuaderno de bitácora, en la forma y dentro del plazo estipulados, los acontecimientos, actos y medidas que está obligado a registrar (párrafo primero del artículo 166; párrafo segundo del artículo 167; párrafo segundo del artículo 172; párrafo segundo del artículo 174; párrafo quinto del artículo 175; párrafo tercero del artículo 176);

8. Si no registra en el cuaderno de bitácora las razones por las cuales no se dirigió a auxiliar a las personas en peligro y emprender su rescate o las razones por las cuales no realizó el salvamento del buque o de los efectos que se encontraban a bordo de dicho buque (párrafo segundo del artículo 179 y párrafo tercero del artículo 180);

9. Si, estando en condiciones de hacerlo, no informó al buque con el cual su buque haya tenido un abordaje del nombre del último puerto en el que se hizo al mar, y el nombre del puerto al que se dirige el buque (párrafo segundo del artículo 753).

Artículo 983

Al tripulante de un buque se le aplicará una multa mínima de 60.000 tolares por un delito si descarga en una vía marítima objetos o sustancias que puedan obstruir o poner en peligro la seguridad de la navegación o contaminar el mar o la costa (artículo 76).

Artículo 984

A una persona jurídica se le aplicará una multa mínima de 400.000 tolares por los siguientes delitos:

1. Si permite el uso de una lancha que no tiene una licencia de navegación (artículo 142);
2. Si permite que una persona no capacitada opere una lancha;
3. Si permite el uso de una lancha que no haya sido inscrita en el registro de lanchas (artículo 218).

Al empresario individual que cometa uno de los delitos mencionados en el párrafo anterior se le aplicará en el acto una multa mínima de 200.000 tolares.

A la persona natural responsable de la persona jurídica que cometa uno de los delitos mencionados en el párrafo anterior del presente artículo se le aplicará en el acto una multa de 40.000 tolares.

Artículo 985

Se impondrá una multa mínima de 40.000 tolares a las personas naturales que cometan los siguientes delitos:

1. Si se niegan a que se les haga una prueba mediante aparato o un examen pericial para determinar si están bajo los efectos de alcohol, drogas, medicamentos psicoactivos u otras sustancias psicoactivas (artículo 63);
2. Si operan lanchas sin estar habilitados para hacerlo (artículo 144);
3. Si operan una lancha que no ha sido inscrita en el registro de lanchas (artículo 218).

Artículo 986

A las personas naturales que operen una lancha se les impondrá una multa mínima de 20.000 tolares por los siguientes delitos:

1. Si llevan a bordo de una lancha una cantidad de personas o una cantidad de carga mayor que la permitida (artículo 60);
2. Si no observan las normas de navegación, establecidas en el Reglamento internacional para prevenir los abordajes u otros reglamentos sobre la seguridad de la navegación (artículo 61);
3. Si la lancha no tiene el equipo requerido (artículo 142).

Artículo 987

A la persona que se bañe en un puerto o pesque en un puerto de carga se le aplicará una multa mínima de 5.000 tolares (artículo 74).

Artículo 988

Si, durante la navegación de una lancha, tiene lugar un accidente que cause daños a los bienes o lesiones, se aplicará una multa mínima de 800.000 tolares cuando se trate de una persona jurídica o un empresario individual, y una multa mínima de 150.000 tolares cuando se trate de una persona natural.

Además, se podrán aplicar medidas de protección y seguridad consistentes en la prohibición de navegar y la privación de la licencia de navegación durante dos años.

Se aplicará la misma multa a la persona natural que haya causado el accidente y no haya suministrado al otro participante los datos necesarios para la obtención de indemnización y la satisfacción de otros créditos, o que se haya ido del lugar del accidente antes de la llegada del órgano competente, salvo en los casos en que la permanencia en el lugar pudiese afectar a la seguridad de la navegación, o con fines de salvamento o prestación de asistencia.

Artículo 989

Se impondrá una multa mínima de 5.000 tolares a las personas naturales que operen una lancha por los siguientes delitos:

1. Si no tienen un documento válido que acredite la inscripción de la lancha en el registro de lanchas o una licencia de navegación (párrafo tercero del artículo 141);
2. Si, durante navegación por lancha, no tienen un documento válido que acredite su capacidad para manejar una lancha (artículo 144);
3. Si la lancha no tiene marca (artículo 204).

UNDÉCIMA PARTE

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 990

Los documentos expedidos sobre la base de la Ley sobre Navegación Marítima y en Vías de Navegación Interiores antes de la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán su validez con arreglo a las condiciones y durante el plazo establecido por los reglamentos en vigor hasta ahora, pero durante un plazo máximo de dos años después de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 991

A menos que estén en contradicción con la Constitución y la presente Ley, los reglamentos y demás actos enumerados a continuación se aplicarán, *mutatis mutandis*, hasta la promulgación de los reglamentos que, con arreglo a la presente Ley, son de competencia del Gobierno de la República de Eslovenia o del Ministro:

- Normas sobre cantidad mínima de tripulantes para la navegación segura de los buques de la marina mercante de mar de la República Federativa Socialista de Yugoslavia (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, Nos. 29/81, 32/81),
- Normas sobre la cantidad mínima de tripulantes para la navegación segura de los buques de la marina mercante de navegación interior de la República Federativa Socialista de Yugoslavia (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, No. 32/82),
- Normas sobre las facultades especiales de los tripulantes de embarcaciones oceánicas y sobre el programa de examen para la obtención de facultades especiales (*Diario Oficial de la República de Eslovenia*, Nos. 20/86, 33/98),
- Normas sobre libros marítimos y de lanchas, y libros de embarque para la tripulación (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, No. 13/81),
- Normas sobre los uniformes de la tripulación de las embarcaciones oceánicas eslovenas en las vías de navegación interiores (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, No. 37/66),

- Instrucciones sobre los procedimientos en caso de deserción de un tripulante que sea ciudadano yugoslavo de un buque de la marina mercante yugoslava en el extranjero, y en caso de deserción de un buque extranjero por un extranjero en un puerto yugoslavo (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, No. 19/66),
- Normas sobre el contenido, la forma y el método de llevar los documentos y libros del buque a bordo de los buques de la marina mercante de la República Federativa Socialista de Yugoslavia (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, Nos. 16/80, 25/88),
- Ordenanza sobre las categorías navegacionales de las embarcaciones oceánicas (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, No 59/78),
- Normas sobre la determinación del nombre, la marca y las señales distintivas de los buques, y sobre los registros de nombres de buques (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, No. 77/82),
- Normas sobre el enarbolamiento del pabellón de la marina mercante de la República Federativa Socialista de Yugoslavia y sobre las marcas de los buques de la marina mercante de la República Federativa Socialista de Yugoslavia (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, No 2/81),
- Normas sobre la determinación del francobordo para los buques de la marina mercante de la República Federativa Socialista de Yugoslavia que no realizan viajes internacionales (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, Nos. 32/51, 29/61),
- Normas sobre grados, condiciones para la obtención de grados, y facultades de los tripulantes en los buques de navegación interior de la marina mercante de la República Federativa Socialista de Yugoslavia (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, Nos. 32/82, 30/83, 30/87),
- Normas sobre grados, condiciones para la obtención de grados, y facultades de tripulantes de buques de navegación interior de la marina mercante de la República Federativa Socialista de Yugoslavia (*Diario Oficial de la República de Eslovenia*, Nos. 33/98, 65/99),
- Ordenanza sobre practicaje costero obligatorio en determinados sectores de las aguas costeras de la República Federativa Socialista de Yugoslavia (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, No. 22/88),
- Normas sobre viajes de prueba de buques (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, No. 22/88),
- Ordenanza sobre dispositivos de seguridad para las escotillas de la sala de máquinas sobre la cubierta de francobordo de los buques cisterna de la marina mercante de la República Federativa Popular de Yugoslavia (*Diario Oficial de la República Federativa Popular de Yugoslavia*, No. 45/57),
- Ordenanza sobre el uso de capotas y vigas móviles sobre los cables o partes expuestas de las cubiertas principal y superior de los buques de la marina mercante de la República Federativa Popular de Yugoslavia (*Diario Oficial de la República Federativa Popular de Yugoslavia*, No. 39/59),
- Ordenanza sobre el cierre de las aperturas de medición de los buques de la marina mercante yugoslava (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, No. 25/69),
- Normas sobre determinación de la estabilidad de los buques de pasajeros de la marina mercante de la República Federativa Popular de Yugoslavia (*Diario Oficial de la República Federativa Popular de Yugoslavia*, No. 31/59),

- Instrucciones sobre el programa y el método de trabajo de las estaciones meteorológicas de las embarcaciones oceánicas de la marina mercante yugoslava (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, No. 15/80),
- Normas sobre el equipo de navegación de los buques de la marina mercante de la República Federativa Popular de Yugoslavia (*Diario Oficial de la República Federativa Popular de Yugoslavia*, No. 15/55),
- Normas sobre luces de los buques y equipo para enviar señales ópticas y sonoras desde los buques de la marina mercante yugoslava (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, Nos. 51/66, 7/67),
- Normas sobre instalaciones eléctricas y protección contra incendios de los buques de la marina mercante (*Diario Oficial de la República Federativa Popular de Yugoslavia*, Nos. 22/60, 24/60, 28/60),
- Normas sobre la determinación de transacciones sobre los buques de la marina mercante (*Diario Oficial de la República Federativa Popular de Yugoslavia*, No. 5/50),
- Normas sobre la inscripción de buques en determinados registros, sobre los datos que deben consignarse en el asiento del libro principal del registro de buques, sobre el cobro de certificados, sobre los libros auxiliares que se llevan además de los registros del buque, y sobre formularios, certificados y libros (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, No. 68/78),
- Normas sobre la determinación de líneas de carga para las embarcaciones oceánicas (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, No. 20/70),
- Normas sobre la prevención de abordajes (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, Nos. 4/79, 25/85, 84/89),
- Normas sobre la investigación de accidentes de buques (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, No. 24/89),
- Normas sobre señalizadores de vías marítimas en las aguas costeras de la República Federativa Socialista de Yugoslavia (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, No. 13/81),
- Ordenanza sobre acceso, pasaje y estada de embarcaciones militares y buques de investigación extranjeros en las aguas costeras de la República Federativa Socialista de Yugoslavia (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, No. 74/89),
- Ordenanza sobre acceso, pasaje y estada de yates extranjeros, y lanchas deportivas y recreativas extranjeras en las aguas costeras, ríos y lagos de la República Federativa Socialista de Yugoslavia (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, Nos. 38/87, 33/88),
- Decisión sobre la determinación de los puertos en que se expedirán los certificados de lucha contra las plagas y los certificados de exención de la lucha contra las plagas (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, Nos. 8/76, 21/77),
- Decreto sobre las condiciones que deberán reunir los puertos en relación con el tráfico internacional y las vías marítimas en las que se aplican las normas internacionales o intergubernamentales de navegación (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, No. 37/83),
- Ley sobre la determinación de los puertos abiertos al tráfico internacional (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, Nos. 28/84, 36/89),
- Ley sobre la determinación de las vías marítimas para el tráfico internacional (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, Nos. 21/65, 32/74, 39/75, 58/76),

- Normas sobre la investigación de accidentes marítimos (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, No. 24/89),
- Instrucción sobre la parte profesional del programa de examen para la obtención del título de marino (*Diario Oficial de la República de Eslovenia*, No. 33/98),
- Decisión sobre la determinación temporal de organizaciones para el cumplimiento de trabajos profesionales relacionados con la seguridad y la aptitud del buque y los objetos de la navegación (*Diario Oficial de la República de Eslovenia*, No. 16/96),
- Decisión sobre la determinación temporal de organizaciones para el cumplimiento de trabajos técnicos profesionales en la esfera de la seguridad marítima y la navegación interior (*Diario Oficial de la República de Eslovenia*, No. 37/95),
- Decisión sobre la determinación de organizaciones para el cumplimiento de trabajos técnicos profesionales para la determinación del cumplimiento de condiciones para la comercialización de embarcaciones recreativas (*Diario Oficial de la República de Eslovenia*, No. 2/99),
- Decisión sobre la determinación temporal de organizaciones para el cumplimiento de trabajos profesionales relativos a la seguridad y la aptitud de los buques pesqueros y las lanchas para navegación y pesca (*Diario Oficial de la República de Eslovenia*, No. 76/99),
- Normas sobre los registros compilados por el capitán sobre nacimientos, defunciones o disposiciones de última voluntad y testamentos a bordo de buques de la marina mercante (*Diario Oficial de la República de Eslovenia*, No. 17/80),
- Normas sobre la composición de las comisiones de examen y los exámenes profesionales para la obtención del título de marino (*Diario Oficial de la República de Eslovenia*, Nos. 33/98, 87/99),
- Instrucciones para llevar los registros de pasantes y para un programa de capacitación llevado a cabo a bordo de buques mercantes (*Diario Oficial de la República de Eslovenia*, No. 33/98),
- Normas sobre lanchas y objetos flotantes (*Diario Oficial de la República de Eslovenia*, Nos. 13/89, 90/98, 100/00).
- Ordenanza sobre la cuantía de los gastos para la determinación de la navegabilidad de las lanchas y su medición, y sobre la cuantía de los gastos para la realización de exámenes para operadores de lanchas y pruebas para la operación de lanchas (*Diario Oficial de la República de Eslovenia*, No. 5/92),
- Ordenanza sobre la determinación de organizaciones para la realización de inspecciones de lanchas para navegación interior (*Diario Oficial de la República de Eslovenia*, No. 9/91-I),
- Normas sobre el orden en los puertos y otras zonas del mar costero (*Diario Oficial de la República de Eslovenia*, Nos. 14/89, 16/94),
- Normas sobre calificaciones profesionales, cantidad de años de navegación, examen profesional y forma de aprobación del examen profesional para ser práctico de practicaje costero (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, No. 20/67),
- Instrucciones para las tarjetas de identidad de los prácticos marítimos (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, No. 46/65),
- Ordenanza sobre marcaje de los buques con práctico y distintivos de llamada para el practicaje (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, No. 49/65),
- Ordenanza sobre el calado máximo permitido de los buques para la navegación en la zona III del Puerto de Koper (*Diario Oficial de la República de Eslovenia*, No. 11/98),

– Ordenanza sobre derechos de uso de las instalaciones para la seguridad de la navegación en las vías marítimas (*Diario Oficial de la República de Eslovenia*, Nos. 73/98, 77/98 – corrección, 26/00, 1/01),

– Ordenanza sobre derechos de uso de las instalaciones para la seguridad de la navegación en las vías marítimas que deben pagar las lanchas y los yates (*Diario Oficial de la República de Eslovenia*, No. 98/99),

– Ley sobre inspección de salud de la tripulación de los buques mercantes (*Diario Oficial de la República Socialista de Eslovenia*, No. 45/73, 42/86),

– Normas sobre evaluación de la aptitud médica de los tripulantes de buques (*Diario Oficial de la República Socialista de Eslovenia*, Nos. 38/84, 22/89),

– Ordenanza sobre la determinación de organizaciones médicas que lleven a cabo exámenes médicos y vacunación de tripulantes de buques (*Diario Oficial de la República Socialista de Eslovenia*, No. 38/84),

– Ordenanza sobre la reducción de tarifas de derechos portuarios para buques petroleros de lastre separado (*Diario Oficial de la República de Eslovenia*, Nos. 1/00, 23/00),

– Normas sobre el examen para patrones de lanchas y prueba de aptitudes para operar una lancha (*Diario Oficial de la República de Eslovenia*, Nos. 42/00, 87/00),

– Ordenanza sobre la fijación de la remuneración y el reembolso de los gastos relacionados con el trabajo en tribunales examinadores (*Diario Oficial de la República de Eslovenia*, No. 2/01).

Artículo 992

El día en que la presente Ley entre en vigor, dejarán de estar vigentes:

– El artículo 103 de la Ley sobre los Tribunales, en la medida en que tenga incidencia en la lleva de los registros de buques (*Diario Oficial de la República de Eslovenia*, Nos. 19/94, 45/95, 38/99);

– La Ley sobre la Seguridad de la Navegación Marítima y en Cursos de Aguas Interiores (*Diario Oficial de la República de Eslovenia*, No. 17/88), en la medida en que tenga incidencia en la navegación;

– La Ley de Puertos (*Diario Oficial de la República Socialista de Eslovenia*, Nos. 7/77, 21/78, 29/86);

– La Ley sobre Navegación Marítima y en Vías de Navegación Interiores (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, Nos. 22/77, 13/82, 30/85, 80/89, 29/90), en la medida en que tenga incidencia en la navegación marítima;

– La Ley sobre las aguas costeras y la plataforma continental de la República Federativa Socialista de Yugoslavia (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, No. 49/87);

– La Ley sobre el Registro Yugoslavo de Buques (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, No. 6/89);

– La Ley sobre la Institución de Mantenimiento de las Vías Marítimas (*Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, Nos. 50/74, 22/77, 17/81).

Artículo 993

Las relaciones que hayan nacido antes de la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por los reglamentos o normas legales en vigor en el momento de su nacimiento.

Artículo 994

Dentro del plazo de seis meses a contar del día en que entre en vigor el reglamento mencionado en el artículo 39 de la presente Ley, los operadores de los puertos existentes deberán presentar a la Dirección de Asuntos Marítimos de la República de Eslovenia una solicitud de expedición de un permiso para abrir el puerto al tráfico público (licencia de funcionamiento).

Artículo 995

El Gobierno y los distintos Ministros dictarán los reglamentos previstos en la presente Ley dentro del plazo de un año a contar del día de entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 996

Los procedimientos para la inscripción en el registro de buques en los que no se haya adoptado una decisión definitiva al día en que la presente Ley entre en vigor seguirán llevándose a cabo con arreglo a las reglamentaciones que estaban en vigor al iniciarse el procedimiento.

Artículo 997

La República de Eslovenia concertará el primer contrato de concesión para la operación, la gestión, el desarrollo y el mantenimiento ordinario de la infraestructura portuaria en el puerto de carga de Koper con la persona jurídica de derecho privado que esté desempeñando esas actividades el día en que la presente Ley entre en vigor.

El contrato de concesión mencionado en el párrafo anterior deberá concertarse dentro de seis (6) meses de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 998

Las disposiciones del párrafo segundo del artículo 90 de la presente Ley no se aplicarán a los miembros de la Unión Europea en el día en que la República de Eslovenia se convierta en miembro de la Unión Europea.

La condición de reciprocidad mencionada en el artículo 7 de la presente Ley no se aplicará a los miembros de la Unión Europea en el día en que la República de Eslovenia se convierta en miembro de la Unión Europea.

Artículo 999

La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en el *Diario Oficial de la República de Eslovenia*.

No. 326-04/94-6/5

Ljubljana, 23 de marzo de 2001

Presidente de la Asamblea Nacional
de la República de Eslovenia

Borut PAHOR

[Firmado]

2. MAURICIO

LEY DE 2005 SOBRE LA ZONA MARÍTIMA*

LEY NO. 2 DE 2005

Doy mi asentimiento

Sir Anerood JUGNAUTH
Presidente de la República
28 de febrero 2005

ORDENACIÓN DE LAS SECCIONES

PARTE I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

1. Título abreviado
2. Interpretación

PARTE II - RECONOCIMIENTO DE QUE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR TENDRÁ FUERZA DE LEY EN MAURICIO

3. Reconocimiento de que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar tendrá fuerza de ley en Mauricio

PARTE III - LÍNEAS DE BASE

4. Líneas de base
5. Líneas de cierre de las aguas interiores

PARTE IV - MAR TERRITORIAL, AGUAS INTERIORES, AGUAS ARCHIPELÁGICAS Y AGUAS HISTÓRICAS

6. Condición jurídica del mar territorial y las aguas interiores, históricas y archipelágicas
7. Mar territorial
8. Límites al ejercicio de la soberanía en las aguas interiores
9. Límites al ejercicio de la soberanía en las aguas archipelágicas
10. Límites al ejercicio del derecho de paso inocente
11. Aguas históricas

PARTE V - ZONA CONTIGUA

12. Zona contigua
13. Controles en la zona contigua

PARTE VI - ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

14. Zona económica exclusiva
15. Derechos, jurisdicción y deberes de Mauricio en la zona económica exclusiva
16. Ejercicio de la jurisdicción de Mauricio en la zona económica exclusiva
17. Autoridad para explorar y explotar la zona económica exclusiva

* Transmitida por nota verbal de fecha 26 de julio de 2006 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de Mauricio ante las Naciones Unidas.

PARTE VII - PLATAFORMA CONTINENTAL

18. Plataforma continental
19. Derechos de Mauricio sobre la plataforma continental
20. Ejercicio de la jurisdicción de Mauricio en la plataforma continental
21. Autoridad para explorar y explotar la plataforma continental

PARTE VIII - INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

22. Investigación científica marina en las zonas marítimas
23. Regulación de la investigación científica marina en las zonas marítimas

PARTE IX - PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

24. Patrimonio cultural subacuático en las aguas interiores, las aguas archipelágicas y el mar territorial
25. Zona cultural marítima
26. Patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y la plataforma continental

PARTE X - DISPOSICIONES VARIAS

27. Reglamentos
28. Delitos
29. Derogación
30. Enmiendas por vía de consecuencia
31. Disposiciones transitorias y de salvaguardia
32. Entrada en vigor

*

* * *

L E Y

POR LA CUAL SE DISPONE QUE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR TENDRÁ FUERZA DE LEY EN MAURICIO

El Parlamento de Mauricio SANCIONA lo siguiente:

PARTE I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

1. TÍTULO ABREVIADO

La presente Ley podrá ser citada como Ley de 2005 sobre las zonas marítimas.

2. INTERPRETACIÓN

1) En la presente Ley, a menos que se disponga expresamente lo contrario:

—Por “líneas de base archipelágicas” se entiende las líneas de base archipelágicas rectas mencionadas en el apartado *a)* de la subsección 2) de la sección 4;

—Por “aguas archipelágicas” se entiende todas las aguas encerradas por las líneas de base archipelágicas que no sean aguas interiores;

- Por “líneas de base” se entiende las líneas de base establecidas de conformidad con la sección 4;
 - Por “líneas de cierre” se entiende las líneas prescritas de conformidad con la subsección 1) de la sección 5;
 - Por “zona contigua” se entiende el área de mar indicada en la sección 12;
 - Por “plataforma continental” se entiende la plataforma continental de Mauricio, definida en la subsección 1 de la sección 18;
 - Por “zona económica exclusiva” se entiende la zona económica exclusiva de Mauricio, definida en la sección 14;
 - Por “aguas históricas” se entiende las aguas históricas de Mauricio determinadas con arreglo a la sección 11;
 - La expresión “paso inocente” tiene el mismo significado que en el artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
 - Por “aguas interiores” se entiende:
 - a) Respecto de las aguas archipelágicas, todas las aguas situadas en dirección a tierra de las líneas de cierre; y
 - b) En cualquier otro caso, todas las aguas situadas en dirección a tierra de cualesquiera líneas de base;
 - Por “línea de bajamar” se entiende el nivel de la marea astronómica más baja sobre la costa de Mauricio cuya ocurrencia pueda predecirse con arreglo a las condiciones meteorológicas medias y con arreglo a cualquier combinación de condiciones meteorológicas;
 - Por “zona cultural marítima” se entiende el área de mar mencionada en la sección 25;
 - Por “zonas marítimas” se entiende:
 - a) Las aguas archipelágicas;
 - b) La zona contigua;
 - c) La plataforma continental;
 - d) La zona económica exclusiva;
 - e) Las aguas históricas;
 - f) Las aguas interiores;
 - g) La zona cultural marítima; y
 - h) El mar territorial;
 - Por “milla marina” se entiende una distancia de 1,85200 kilómetros;
 - Por “límite exterior”, en relación con una zona marítima, se entiende una línea geodésica del datum geodésico que une las coordenadas geográficas de puntos sobre el datum en el sentido de las agujas del reloj;
 - Por “mar territorial” se entiende el mar territorial de Mauricio, definido en la sección 7;
 - Por “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982.
- 2) A menos que se disponga expresamente lo contrario, las palabras y expresiones definidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y empleadas en la presente Ley tendrán el mismo significado que en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

PARTE II
RECONOCIMIENTO DE QUE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR TENDRÁ FUERZA DE LEY EN MAURICIO

3. RECONOCIMIENTO DE QUE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR TENDRÁ FUERZA DE LEY EN MAURICIO

No obstante lo dispuesto en cualquier otro cuerpo normativo, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar tendrá fuerza de ley en Mauricio.

PARTE III
LÍNEAS DE BASE

4. LÍNEAS DE BASE

- 1) El Primer Ministro podrá, mediante reglamentos, determinar las líneas de base a partir de las cuales se determinarán las zonas marítimas de Mauricio.
- 2) Las líneas de base podrán ser:
 - a) Líneas de base archipelágicas rectas determinadas en la forma mencionada en el artículo 47 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
 - b) Líneas de base normales, consistentes en la línea de bajamar estipulada en el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
 - c) La línea de bajamar del lado del arrecife que da al mar, estipulada en el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; o
 - d) Líneas de base rectas, determinadas en la forma mencionada en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; o
 - e) Una combinación de los métodos para la determinación de las líneas de base estipulados en los párrafos a), b), c) y d).

5. LÍNEAS DE CIERRE DE LAS AGUAS INTERIORES

- 1) El Primer Ministro podrá, mediante reglamentos, establecer líneas de cierre para delimitar las aguas interiores.
- 2) Las líneas de cierre podrán determinarse empleando cualquiera de los métodos estipulados en los artículos 9, 10 y 11 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o todos ellos.

PARTE IV
MAR TERRITORIAL, AGUAS INTERIORES,
AGUAS ARCHIPELÁGICAS Y AGUAS HISTÓRICAS

6. CONDICIÓN JURÍDICA DEL MAR TERRITORIAL Y LAS AGUAS INTERIORES,
HISTÓRICAS Y ARCHIPELÁGICAS

- 1) La soberanía de Mauricio:
 - a) Se extiende y siempre se ha extendido a:
 - i) El mar territorial;
 - ii) Sus aguas interiores;
 - iii) Sus aguas archipelágicas;
 - iv) Sus aguas históricas;

b) También se extiende al espacio aéreo sobre las aguas archipelágicas, las aguas históricas, las aguas interiores y el mar territorial, así como a su lecho y su subsuelo, y a los recursos contenidos en ellos.

2) A menos que se disponga expresamente lo contrario, todo el derecho en vigor en Mauricio se extenderá a sus zonas marítimas.

7. MAR TERRITORIAL

El mar territorial de Mauricio es y siempre ha sido el mar comprendido entre las líneas de base y una línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia de 12 millas marinas.

8. LÍMITES AL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA EN LAS AGUAS INTERIORES

Todo derecho de paso inocente existente en las aguas interiores delimitadas por líneas de cierre prescritas con arreglo a la sección 5 seguirá existiendo en la medida en que existía inmediatamente antes de que se prescribieran las líneas de cierre.

9. LÍMITES AL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA EN LAS AGUAS ARCHIPELÁGICAS

El ejercicio por Mauricio de su soberanía en las aguas archipelágicas estará sujeto a:

- a) Los derechos estipulados en cualquier acuerdo entre Mauricio y cualquier otro Estado;
- b) Los derechos relativos a cables submarinos existentes en el momento en que se prescriban las líneas de base archipelágicas; y
- c) El derecho de paso inocente.

10. LÍMITES AL EJERCICIO DEL DERECHO DE PASO INOCENTE

- 1) El Primer Ministro podrá dictar reglamentos mediante los cuales:
 - a) Se designen las vías marítimas y rutas aéreas que deberán utilizar los buques y aeronaves extranjeros en su paso por o sobre las aguas archipelágicas, las aguas interiores y el mar territorial; y
 - b) Se prescriban dispositivos de separación del tráfico que deberán observar los buques en su paso por canales angostos en las vías marítimas.
- 2) Con sujeción a lo dispuesto en la subsección 3), el Primer Ministro podrá dictar reglamentos mediante los cuales se regule el paso de buques que transporten desechos peligrosos, materiales nucleares o materiales radiactivos por todo o parte de las aguas archipelágicas, las aguas interiores y el mar territorial.
- 3) Ningún buque que transporte materiales radiactivos pasará por cualquier parte de las aguas archipelágicas, las aguas interiores o el mar territorial a menos que se haya notificado previamente el paso proyectado del buque por las aguas o el mar mencionados y se haya obtenido previamente la autorización y el consentimiento para el paso, indicando la ruta que tomará el buque, de conformidad con los reglamentos dictados en virtud de la presente sección.
- 4) El Primer Ministro podrá, mediante notificación en la *Gaceta*, suspender temporalmente el paso inocente de buques extranjeros en una zona determinada de las aguas archipelágicas, las aguas interiores o el mar territorial cuando estime que la suspensión es esencial para la protección de la seguridad de Mauricio.

5) En los reglamentos dictados con arreglo a la presente sección se preverán las medidas que puedan tomarse, que comprenderán la detención y el abordaje de buques, para garantizar la observancia de los reglamentos.

6) En la presente sección, por “materiales radiactivos” se entiende los desechos que, por el hecho de ser radiactivos, están sujetos al sistema internacional de control, o a un instrumento internacional, específicamente aplicable a los materiales radiactivos.

11. AGUAS HISTÓRICAS

El Primer Ministro podrá, mediante reglamentos, determinar los límites de las aguas históricas de Mauricio.

PARTE V

ZONA CONTIGUA

12. ZONA CONTIGUA

La zona contigua de Mauricio es y siempre ha sido el área de mar comprendida entre el mar territorial y una línea cada uno de cuyos puntos está a una distancia de 24 millas marinas del punto más próximo de las líneas de base.

13. CONTROLES EN LA ZONA CONTIGUA

El Primer Ministro podrá dictar reglamentos para el ejercicio en la zona contigua de las medidas de fiscalización necesarias para prevenir y sancionar las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan dentro de Mauricio, sus aguas archipelágicas, sus aguas interiores y su mar territorial.

PARTE VI

ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

14. ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

1) La zona económica exclusiva de Mauricio es un área situada más allá del mar territorial de Mauricio y adyacente a dicho mar territorial que se extiende hasta la línea del límite exterior de la zona económica exclusiva.

2) El Primer Ministro podrá, mediante reglamentos, fijar la línea del límite exterior de la zona económica exclusiva.

3) A los fines de la presente Parte, por “línea del límite exterior de la zona económica exclusiva” se entiende una línea cada uno de cuyos puntos está a una distancia de 200 millas marinas del punto más próximo de las líneas de base.

15. DERECHOS, JURISDICCIÓN Y DEBERES DE MAURICIO EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

1) De conformidad con el derecho internacional, y en particular el artículo 56 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Mauricio tiene en la zona económica exclusiva

- a) Derechos de soberanía:
 - i) Para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y
 - ii) Con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
 - b) Jurisdicción con arreglo a las disposiciones del derecho internacional, con respecto a -
 - i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - ii) La investigación científica marina;
 - iii) La protección y preservación del medio marino; y
 - c) Los demás derechos y deberes que prevea el derecho internacional.
- 2) Los derechos enunciados en esta sección con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con el derecho internacional y, en particular, la parte VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

16. EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN DE MAURICIO EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

- 1) Para permitir que Mauricio ejerza los derechos de soberanía y jurisdicción que tiene en la zona económica exclusiva, se extiende a dicha zona, en la medida reconocida por el derecho internacional, el derecho en vigor en Mauricio.
- 2) En particular, se aplicará el derecho de Mauricio a las islas artificiales, las instalaciones y las estructuras en la zona económica exclusiva como si estuvieran en el mar territorial.

17. AUTORIDAD PARA EXPLORAR Y EXPLOTAR LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

El Primer Ministro podrá dictar reglamentos mediante los cuales:

- a) Se prevea la autorización a personas para explorar en busca de recursos naturales en la zona económica exclusiva, o para recuperar o intentar recuperar cualesquiera recursos de esa índole, de conformidad con los términos y condiciones que determine el Primer Ministro;
- b) Reglamentar el tendido de tuberías o cables en la zona económica exclusiva;
- c) Prever la autorización y la regulación de las perforaciones que se realicen en la zona económica exclusiva; y
- d) Regular la construcción, la explotación y la utilización de:
 - i) Islas artificiales;
 - ii) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; y
 - iii) Instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos de Mauricio en su zona económica exclusiva.

PARTE VII

PLATAFORMA CONTINENTAL

18. PLATAFORMA CONTINENTAL

- 1) La plataforma continental de Mauricio comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio

a) Con sujeción al párrafo 2 del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hasta el borde exterior del margen continental; o

b) En los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia, hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

2) Cuando, en virtud del párrafo 2 del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el límite exterior de la plataforma continental deba ser determinado de conformidad con los párrafos 4 a 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Primer Ministro podrá dictar reglamentos en los que se disponga que el límite exterior se determinará por cualquiera de los métodos enunciados en el párrafo 4 del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

19. DERECHOS DE MAURICIO SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

1) De conformidad con el derecho internacional y en particular el artículo 77 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Mauricio ejercerá derechos de soberanía sobre la plataforma continental a fin de explorarla y explotar sus recursos naturales.

2) Los derechos mencionados en la subsección 1) será exclusivos, en el sentido de que, si Mauricio no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de Mauricio.

3) De conformidad con el artículo 80 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Mauricio tiene en la plataforma continental el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:

a) Islas artificiales;

b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y para otras finalidades económicas;

c) Instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos de Mauricio en la plataforma continental.

4) Mauricio tiene jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluso jurisdicción respecto de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios.

20. EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN DE MAURICIO EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL

1) Para permitir que Mauricio ejerza los derechos de soberanía y jurisdicción que tiene en la plataforma continental, el derecho en vigor en Mauricio se extiende a la plataforma continental, en la medida reconocida por el derecho internacional.

2) En particular, el derecho de Mauricio se aplicará a las islas artificiales, instalaciones y estructuras en la plataforma continental como si estuvieran en el mar territorial.

21. AUTORIDAD PARA EXPLORAR Y EXPLOTAR LA PLATAFORMA CONTINENTAL

1) El Primer Ministro podrá dictar reglamentos mediante los cuales:

a) Se prevea la autorización a personas para explorar en busca de recursos naturales en la plataforma continental, o para recuperar o intentar recuperar cualesquiera recursos de esa índole, de conformidad con los términos y condiciones que determine el Primer Ministro;

b) Reglamentar el tendido de tuberías o cables en la plataforma continental;

- c) Prever la autorización y la regulación de las perforaciones que se realicen en la plataforma continental; y
 - d) Regular la construcción, la explotación y la utilización de:
 - i) Islas artificiales;
 - ii) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; y
 - iii) Instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos de Mauricio en la plataforma continental.
- 2) A los fines de la presente Parte,
- Por “recursos naturales” se entiende:
 - a) los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo; y
 - b) los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias;
 - Por “especies sedentarias” se entiende los organismos que en el período de explotación:
 - i) Están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo; o
 - ii) Sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

PARTE VIII

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

22. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA EN LAS ZONAS MARÍTIMAS

- 1) Con arreglo a las disposiciones del derecho internacional, y en particular al artículo 245 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Mauricio, en ejercicio de su soberanía, tiene el derecho exclusivo de regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su mar territorial.
- 2) Con arreglo a las disposiciones del derecho internacional, y en particular al artículo 246 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Mauricio, en ejercicio de su jurisdicción, tiene derecho a regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su zona económica exclusiva y en su plataforma continental.

23. REGULACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA EN LAS ZONAS MARÍTIMAS

- 1) No se realizarán actividades de investigación científica marina en ninguna zona marítima sino con el consentimiento expreso del Primer Ministro y de conformidad con los reglamentos que dicte el Primer Ministro.
- 2) En los reglamentos que se dicten con arreglo a la subsección 1)
 - a) Se establecerán procedimientos para garantizar que el consentimiento para actividades de investigación científica marina no se demore o que se deniegue sin razón ese consentimiento;
 - b) Se asegurará que todas las persona a quienes se otorgue el consentimiento para actividades de investigación científica marina con arreglo a la presente sección den acceso a los resultados de su labor al Gobierno de Mauricio; y
 - c) Se asegurará que, cuando corresponda, los derechos de propiedad intelectual que Mauricio tiene respecto del uso de cualesquiera recursos vivos o no vivos, se reconozcan y adjudiquen a Mauricio.

PARTE IX
PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

24. PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO EN LAS AGUAS INTERIORES,
LAS AGUAS ARCHIPELÁGICAS Y EL MAR TERRITORIAL

1) Mauricio, en ejercicio de su soberanía, tiene el derecho exclusivo a regular y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en sus aguas archipelágicas, sus aguas interiores y su mar territorial.

2) El Primer Ministro podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro cuerpo normativo, dictar reglamentos con el fin de regular las actividades enunciadas en la subsección 1).

25. ZONA CULTURAL MARÍTIMA

1) La zona cultural marítima de Mauricio es un área de mar coincidente con la zona contigua.

2) El Primer Ministro podrá dictar reglamentos con el fin de regular y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático dentro de la zona cultural marítima.

26. PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA
Y LA PLATAFORMA CONTINENTAL

El Primer Ministro podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro cuerpo normativo, dictar reglamentos con el fin de prohibir o autorizar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva o la plataforma continental para prevenir la interferencia con los derechos de soberanía y jurisdicción de Mauricio.

PARTE X
DISPOSICIONES VARIAS

27. REGLAMENTOS

1) El Primer Ministro podrá dictar los reglamentos que estime conveniente a los efectos de la presente Ley.

2) Los reglamentos dictados en virtud de la presente Ley podrán disponer que se establezcan líneas de base y líneas que delimiten zonas marítimas

a) Como listas de coordenadas geográficas de puntos, indicando el datum geodésico;

b) Por referencia a cartas de escala o escalas adecuadas para determinar la posición de las líneas de base y otros límites; o

c) Cuando sea conveniente o necesario hacerlo, empleando los dos métodos enunciados en los párrafos *a)* y *b)*.

3) Sin perjuicio del carácter general de la subsección 1), los reglamentos dictados por el Primer Ministro con arreglo a la presente sección podrán, en particular,

a) Disponer que cualquier cuerpo normativo que se extienda a una zona marítima se extenderá a dicha zona con las enmiendas que establezcan los reglamentos;

b) Fijar derechos, formularios y procedimientos;

c) Prever el pago de regalías y otros derechos, y la forma en que se calcularán;

d) Prever la confiscación de bienes por un delito cometido en una zona marítima;

e) Prever el nombramiento de los funcionarios necesarios para la administración de los reglamentos y establecer sus atribuciones y deberes.

28. DELITOS

1) Toda persona que contravenga la presente Ley o alguno de los reglamentos dictados en virtud de la presente Ley cometerá un delito y será penada

a) Si se trata de una persona física, con multa no mayor de 30.000.000 de rupias o prisión de duración no mayor a 5 años;

b) Si se trata de una persona jurídica, con multa no mayor de 150.000.000 de rupias.

2) Cuando se pruebe que un delito cometido por una persona jurídica con arreglo a la presente Ley ha sido cometido con el consentimiento o la complicidad de, o es imputable a alguna forma de negligencia de parte de:

a) Un director, gerente, secretario o funcionario análogo de la persona jurídica; o

b) Una persona que afirmaba estar actuando en alguna de esas calidades,

tanto la persona mencionada en el párrafo a) o b) como la persona jurídica cometerán un delito y serán penadas consiguientemente.

3) Cuando los negocios de una persona jurídica estén administrados por sus miembros, la subsección 2) se aplicará en relación con las acciones y omisiones de un miembro en relación con las funciones de gestión de dicho miembro como si el miembro fuera un director de la persona jurídica.

29. DEROGACIÓN

Quedan derogadas las siguientes leyes:

a) La Ley sobre las zonas marítimas;

b) La Ley sobre la plataforma continental; y

c) La Ley sobre el mar territorial.

30. ENMIENDAS POR VÍA DE CONSECUENCIA

1) Queda enmendada la Ley de 2002 sobre la Protección del Medio Ambiente

a) En la sección 49, suprimiendo la definición de “zona marítima” y sustituyéndola por la siguiente definición:

“La expresión ‘zona marítima’ tiene el mismo significado que en la Ley de 2005 sobre las zonas marítimas;”;

b) En la subsección 2) de la sección 51, añadiendo inmediatamente después del apartado f) el siguiente apartado nuevo:

“g) El control y la prevención de la contaminación de o mediante la atmósfera, aplicable al espacio aéreo bajo su soberanía y a las embarcaciones que enarbolan su pabellón o las embarcaciones o aeronaves matriculadas en su registro.”.

2) Queda enmendada la Ley sobre Pesquerías y Recursos Marinos

a) En la sección 2:

i) Suprimiendo la definición de “aguas de Mauricio” e insertando la siguiente definición nueva en el lugar que corresponda por orden alfabético:

“La expresión ‘zona marítima’ tiene el mismo significado que en la Ley de 2005 sobre las zonas marítimas;”;

ii) Suprimiendo la definición de “aguas territoriales” e insertando la siguiente definición nueva en el lugar que corresponda por orden alfabético:

“La expresión ‘mar territorial’ tiene el mismo significado que en la Ley de 2005 sobre las zonas marítimas;”;

b) En la subsección 1) de la sección 7, suprimiendo el apartado a) y sustituyéndolo por el siguiente apartado:

“a) Una zona marítima que comprenda, cuando corresponda, el lecho del mar subyacente a la zona marítima;”;

c) Suprimiendo las palabras “aguas de Mauricio” y “aguas territoriales” todas las veces que aparezcan y sustituyéndolas por las palabras “cualquier zona marítima” y “mar territorial”, respectivamente.

3) Queda enmendada la Ley sobre Interpretación y Cláusulas Generales en la sección 2

a) Añadiendo inmediatamente después del apartado b) el siguiente apartado nuevo:

“c) Las expresiones ‘aguas archipelágicas’, ‘plataforma continental’, ‘zona económica exclusiva’, ‘aguas históricas’, ‘aguas interiores’, ‘zona marítima’ y ‘mar territorial’ tienen el mismo significado que en la Ley de 2005 sobre las zonas marítimas;”;

b) Suprimiendo la definición de “plataforma continental”;

c) Insertando la siguiente definición en el lugar que corresponda por orden alfabético:

“—Por ‘aguas de Mauricio’ se entiende el mar territorial, las aguas interiores, las aguas archipelágicas, las aguas históricas, la zona económica exclusiva de Mauricio y el agua suprayacente a su plataforma continental;”.

4) Queda enmendada la Ley sobre la Navegación Mercante en la sección 2, insertando inmediatamente después de la definición de “Superintendente” la siguiente definición:

“La expresión ‘aguas territoriales de Mauricio’ comprende las aguas archipelágicas;”.

5) Queda enmendada la Ley sobre el Servicio Nacional de Guardacostas en la sección 2, suprimiendo la definición de “Zonas marítimas” y sustituyéndola por la siguiente definición nueva:

“La expresión ‘zona marítima’ tiene el mismo significado que en la Ley de 2005 sobre las zonas marítimas;”.

6) Queda enmendada la Ley sobre el Petróleo en la sección 2, suprimiendo la definición de “mar territorial”.

31. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE SALVAGUARDIA

1) Mientras no se hayan determinado las líneas de base de conformidad con la presente Ley, se entenderá que las líneas de base, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental serán, a los efectos de la presente Ley, los que existían con arreglo a los cuerpos normativos derogados en virtud de la sección 29 inmediatamente antes de su derogación.

2) Se entenderá que toda área de mar designada por el Primer Ministro como las aguas históricas con arreglo a la Ley sobre las zonas marítimas derogada por la sección 29, es, en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, y siempre ha sido, aguas históricas de Mauricio de conformidad con la presente Ley.

3) Todo acuerdo celebrado a los efectos de las leyes derogadas con arreglo a la sección 29 que estuviera en vigor inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Ley

a) Se mantendrá en vigor en la medida en que no sea incompatible con la presente Ley; y

b) Se entenderá que ha sido celebrado con arreglo a la presente Ley.

4) El Primer Ministro podrá dictar reglamentos que contengan las demás disposiciones transitorias, de salvaguardia, consecuenciales, accesorias o complementarias que sean necesarias o convenientes para hacer efectiva la presente Ley.

32. ENTRADA EN VIGOR

La presente Ley entrará en vigor en el día que se determine mediante proclamación.

Sancionada por la Asamblea Nacional el quince de febrero de dos mil cinco.

Ram Ramjit DOWLUTTA
Secretario de la Asamblea Nacional

3. IRLANDA

A) LEY DE 2006 SOBRE PESQUERÍAS MARÍTIMAS Y JURISDICCIÓN MARÍTIMA*

4 DE ABRIL DE 2006

ORDENAMIENTO DE LAS SECCIONES

PARTE 1. DISPOSICIONES PRELIMINARES Y GENERALES

1. Título abreviado, cita conjunta e interpretación.
2. Definiciones.
3. Reglamentos.
4. Derogaciones y revocaciones.
5. Gastos.

PARTE 2. PESQUERÍAS MARÍTIMAS

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES PRELIMINARES

6. Definiciones (*Parte 2*).
7. Zonas de Merville y Louth.

CAPÍTULO 2. REGULACIÓN DE LA PESCA MARÍTIMA

8. Limitaciones para las embarcaciones de pesca extranjeras que ingresen dentro de los límites de la zona de pesca exclusiva.
9. Disposiciones relativas a las embarcaciones de pesca extranjeras que ingresen legalmente en los límites de la zona de pesca exclusiva.

* Transmitida mediante nota verbal de fecha 25 de agosto de 2006 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de Irlanda ante las Naciones Unidas.

10. Pesca no autorizada estando a bordo de una embarcación pesquera extranjera dentro de los límites de la zona de pesca exclusiva.
11. Contravención del Reglamento de la CE (política pesquera común).
12. Gestión de la cuota de pesca del Estado — Notificaciones.
13. Gestión y regulación de la posibilidad de pesca y el esfuerzo de pesca del Estado – Autorizaciones.
14. Reglamentos para dar cumplimiento a la política pesquera común.
15. Medidas reglamentarias nacionales para complementar la política pesquera común.

CAPÍTULO 3. OFICIALES DE PROTECCIÓN DE LAS PESQUERÍAS MARÍTIMAS —
DETENCIÓN DE EMBARCACIONES — DELITOS CONEXOS

16. Oficiales de protección de las pesquerías marítimas.
17. Facultades del oficial de protección de las pesquerías marítimas relacionadas con la inspección, el examen y la detención de peces marinos, etcétera.
18. Facultades del oficial de protección de las pesquerías marítimas en relación con las embarcaciones pesqueras.
19. Detención de embarcaciones y de las personas que estén a bordo en caso de sospecha de delito.
20. Detención de las embarcaciones y las personas acusadas o en vías de ser acusadas a la espera del enjuiciamiento.
21. Detención de embarcaciones a la espera de la adopción de decisión en un procedimiento (incluida la apelación) con arreglo a una disposición pertinente.
22. Cobro de multa por delito con arreglo a una disposición pertinente y tenencia por el oficial de protección de las pesquerías marítimas de los artículos decomisados.
23. Juicio en un Tribunal de Distrito de una persona acusada de un delito en una embarcación detenida por el oficial de protección de las pesquerías marítimas.
24. Delito — Obstrucción, etcétera, a oficial de protección de las pesquerías marítimas.
25. Delito — Agresión a un oficial de protección de las pesquerías marítimas.
26. Inmunidad de los oficiales de protección de las pesquerías marítimas.

CAPÍTULO 4. CUESTIONES RELACIONADAS CON DELITOS GRAVES EN MATERIA DE PESQUERÍAS,
PROCEDIMIENTO, DECOMISO

27. Opción de las personas acusadas en lo tocante a un procedimiento por delitos graves con arreglo a la *Ley de Pesquerías Marítimas, 2003 y 2006*.
28. Penas y decomiso por ciertos delitos graves en materia de pesquerías.
29. No obligación del Tribunal de decretar o registrar el decomiso cuando el decomiso sea consecuencia legal de la condena.
30. Disposición de los objetos decomisados.
31. Decomiso del producido de la enajenación de peces capturados ilegalmente.
32. El fiscal podrá apelar el auto de sobreseimiento dictado en un procedimiento ante un Tribunal de Distrito.
33. Prueba de que la embarcación es una embarcación pesquera marítima extranjera.
34. Delito cometido por persona jurídica, etcétera.
35. Notificación de los documentos del juicio — Personas residentes fuera del Estado.
36. Defensa.
37. Presunción.
38. Inculpación por delitos leves — *Leyes de 2003 y 2006 sobre Pesquerías Marítimas*.
39. Acusación por el Director del Ministerio Público en delitos de pesquerías marítimas.

CAPÍTULO 5. AUTORIDAD DE PROTECCIÓN DE LAS PESQUERÍAS MARÍTIMAS

40. Día del establecimiento.
41. Establecimiento de la Autoridad de Protección de las Pesquerías Marítimas.

42. Independencia de la Autoridad.
43. Funciones de la Autoridad.
44. Transferencia de funciones.
45. Transferencia de derechos y obligaciones de funcionarios, etcétera, transferidos.
46. Directrices de políticas impartidas por el Ministro a la Autoridad.
47. Miembros de la Autoridad.
48. Comité Consultivo.
49. Procedimientos de denuncias.
50. Funcionarios de la Autoridad.
51. Oficiales de protección de las pesquerías marítimas.
52. Transferencia de funcionarios del Ministro a la Autoridad.
53. Consultores y asesores.
54. Exoneración de responsabilidad.
55. Calidad de miembro de una de las Cámaras del Oireachtas, del Parlamento Europeo y de las autoridades locales.
56. Código de Conducta.
57. Revelación de intereses.
58. Revelación de información confidencial.
59. Jubilación de los miembros de la Autoridad.
60. Jubilación del personal de la Autoridad.
61. Recursos puestos a disposición de la Autoridad por el Ministro.
62. Subsidios a la Autoridad.
63. Derechos.
64. Préstamos.
65. Contabilidad e informe anual de la Autoridad.
66. Declaración de Estrategia de la Autoridad.
67. Publicación de los informes de la Autoridad.
68. Responsabilidad de la Autoridad ante las Comisiones del Oireachtas.
69. Locales de la Autoridad.
70. Sello de la Autoridad.
71. La Autoridad deberá mantenerse informada sobre determinadas cuestiones.
72. Prestación de servicios por la Autoridad.
73. Definiciones (*Capítulo 5*).

CAPÍTULO 6. REGISTRO DE EMBARCACIONES PESQUERAS MARÍTIMAS Y DELITOS VARIOS
RELACIONADOS CON LAS EMBARCACIONES PESQUERAS MARÍTIMAS

74. Registro de Embarcaciones Pesqueras.
75. Registro y asignación de letras y números a las embarcaciones pesqueras marítimas.
76. Reglamentos.
77. Derechos.
78. Mantenimiento del Reglamento de 2005.
79. Delitos varios relativos a embarcaciones pesqueras marítimas.
80. Definiciones (*Capítulo 6*).

PARTE 3. JURISDICCIÓN MARÍTIMA DEL ESTADO (INCLUIDAS LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y LOS LÍMITES DE LA ZONA EXCLUSIVA DE PESCA)

81. Definiciones (*Parte 3*).
82. Mar territorial.
83. Límite exterior del mar territorial.
84. Zona contigua.
85. Línea de base.
86. Aguas interiores.
87. Zona económica exclusiva del Estado.
88. Límites de la zona de pesca exclusiva del Estado.
89. Jurisdicción en caso de delito.
90. Enjuiciamiento de un no nacional por un delito cometido en un buque extranjero.
91. Salvedad en cuanto a la jurisdicción.
92. Prueba de la extensión de las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva y los límites de la zona de pesca exclusiva.
93. Adaptación de cuerpos normativos.
94. Presentación de ordenanzas ante las Cámaras del Oireachtas.

PARTE 4. ENMIENDAS A LAS LEYES SOBRE PESQUERÍAS, 1959 A 2003, LA LEY SOBRE LA MARINA MERCANTE, 1955, LA LEY SOBRE CENTROS PESQUEROS PORTUARIOS, 1968, LA LEY SOBRE VERTIMIENTOS EN EL MAR, 1996, Y LA LEY SOBRE SEGURIDAD MARÍTIMA, 2005

CAPÍTULO 1. JUICIO DE DELITOS

95. Disposiciones relativas a los casos juzgados en un Tribunal de Distrito.
96. Enjuiciamiento de delitos leves – *Leyes sobre Pesquerías, 1959 a 2006*.

CAPÍTULO 2. OTORGAMIENTO DE LICENCIAS A EMBARCACIONES PESQUERAS MARÍTIMAS Y ENMIENDAS VARIAS A LA LEY DE 2003

97. Licencias a embarcaciones pesqueras.
98. Exigencia de certificado de pago de impuestos a los solicitantes de una licencia de embarcación pesquera.
99. Enmiendas varias a la Ley de 2003.

CAPÍTULO 3. MARINA MERCANTE

100. Enmienda de la Ley de 1955.

CAPÍTULO 4. ACUICULTURA

101. Enmiendas varias a la Ley sobre Pesquerías (Enmienda) 1997 — Acuicultura.

CAPÍTULO 5. CENTROS PESQUEROS PORTUARIOS

102. Enmienda de la sección 4 de la Ley sobre Centros Pesqueros Portuarios, 1998.

CAPÍTULO 6. VERTIMIENTO EN EL MAR

103. Enmienda de la Ley sobre Vertimiento en el Mar, 1996.

CAPÍTULO 7. SEGURIDAD MARÍTIMA

104. Enmienda de la Ley sobre Seguridad Marítima, 2005.

Anexo 1. Leyes derogadas.

Anexo 2. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982. Parte V— Zona económica exclusiva.

Anexo 3. Funciones con arreglo a reglamentos que se transferirán.

LEYES MENCIONADAS

Ley sobre el Acuerdo británico-irlandés, 1999	1999, No. 1
Ley sobre Licencia para personas que se encargan del cuidado de otras, 2001	2001, No. 19
Ley sobre el Contralor y Auditor General (Enmienda), 1993	1993, No. 8
Ley sobre la Plataforma Continental, 1968	1968, No. 14
Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, 2000	2000, No. 28
Ley sobre los Tribunales, 1964	1964, No. 11
Ley sobre los Tribunales Judiciales, 1924	1924, No. 10
Ley sobre los Tribunales Judiciales, 1936	1936, No. 48
Ley sobre la Justicia Penal, 1994	1994, No. 15
Ley sobre la Justicia Penal, 1999	1999, No. 10
Ley de Procedimiento Penal, 1967	1967, No. 12
Ley sobre Vertimiento en el Mar, 1996	1996, No. 14
Leyes sobre Vertimiento en el Mar, 1996 y 2004	
Ley sobre las Comunidades Europeas, 1972	1972, No. 27
Ley sobre las Elecciones para el Parlamento Europeo, 1997	1997, No. 2
Ley de Finanzas, 2002	2002, No. 5
Ley sobre Pesquerías, 1980	1980, No. 1
Leyes sobre Pesquerías, 1959 a 2003	
Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 1962	1962, No. 31
Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 1974	1974, No. 25
Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 1978	1978, No. 18
Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 1983	1983, No. 27
Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 1994	1994, No. 23
Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 1997	1997, No. 23
Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 2001	2001, No. 40
Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 2003	2003, No. 21
Ley sobre Pesquerías y Anteplaya (Enmienda), 1998	1998, No. 54
Ley sobre Pesquerías (Consolidación), 1959	1959, No. 14
Ley sobre Pesquerías (Irlanda), 1845	8 & 9 Vic., c. 108
Ley sobre Pesquerías (Irlanda), 1846	9 Vic., c. 3
Ley sobre Pesquerías (Revisión de préstamos), 1931	1931, No. 33
Ley sobre Centros Pesqueros Portuarios, 1968	1968, No. 18
Leyes sobre Centros Pesqueros Portuarios, 1968 a 2005	
Ley sobre Licencias de Pesca (Distrito de Moville), 1951	1951, No. 25
Ley sobre la Autoridad de Seguridad Alimentaria de Irlanda, 1998	1998, No. 29
Ley Foyle sobre Pesquerías, 1952	1952, No. 5
Ley sobre Libertad de Información, 1997	1997, No. 13
Ley sobre Pesca de Agua Dulce (Prohibición de uso de redes), 1951	1951, No. 21
Ley sobre Gobierno Local, 2001	2001, No. 37
Ley sobre Jurisdicción Marítima, 1959	1959, No. 22
Leyes sobre Jurisdicción Marítima, 1959 a 1988	
Ley sobre Jurisdicción Marítima (Enmienda), 1964	1964, No. 32
Ley sobre Jurisdicción Marítima (Enmienda), 1988	1988, No. 9
Ley sobre Seguridad Marítima, 2005	2005, No. 11
Leyes sobre Seguridad Marítima, 1992 a 2005	
Ley sobre Seguridad Marítima, 2004	2004, No. 29
Ley sobre Marina Mercante, 1955	1955, No. 29
Ley sobre Navegación Mercante, 1894	57 & 58 Vic., c. 60
Leyes sobre Navegación Mercante, 1894 a 2005	
Leyes sobre Plazo Mínimo de Preaviso y Condiciones de Empleo, 1973 a 2005	

Ley sobre Organización del Tiempo de Trabajo, 1997	1997, No. 20
Ley sobre Licencia por Maternidad o Paternidad, 1998	1998, No. 30
Ley sobre Patentes, 1992	1992, No. 1
Ley sobre tribunales de menor cuantía (Irlanda), 1851	14 & 15 Vic., c. 93
Ley de Enjuiciamiento Penal, 1974	1974, No. 22
Ley sobre Protección de los Empleados (Trabajo de Duración Determinada), 2003	2003, No. 29
Ley sobre Protección de los Empleados (Trabajo de Tiempo Parcial), 2001	2001, No. 45
Ley sobre Derechos de Actuación ante Oficinas Públicas, 1879	42 & 43 Vic., c. 58
Ley sobre Protección Radiológica, 1991	1991, No. 9
Leyes sobre Indemnización por Despido, 1967 a 2003	
Ley sobre Contaminación del Mar, 1991	1991, No. 27
Leyes sobre Contaminación del Mar, 1991 a 1999	
Ley sobre Contaminación del Mar (Enmienda), 1999	1999, No. 18
Ley sobre Contaminación del Mar (Sustancias Peligrosas) (Indemnización), 2005	2005, No. 9
Ley sobre Consolidación de Impuestos, 1997	1997, No. 39
Ley sobre Condiciones de Empleo (Información), 1994 y 2001	
Ley sobre Prevención de la Pesca de Arrastre en Lugares Prohibidos, 1909	9 Edw. 7, c. 8
Ley sobre Despidos Injustificados, 1977 a 2005	
Ley sobre la Fauna y la Flora Silvestres, 1976	1976, No. 39

*

Número 8 de 2006

LEY DE 2006 SOBRE PESQUERÍAS MARÍTIMAS Y JURISDICCIÓN MARÍTIMA

LEY POR LA CUAL SE REVISAN, CON ENMIENDAS, LA PARTE XIII DE LA LEY SOBRE PESQUERÍAS (CONSOLIDACIÓN), 1959 Y LAS LEYES SOBRE JURISDICCIÓN MARÍTIMA, 1959 A 1988, SE DISPONE EL ESTABLECIMIENTO DE UN ORGANISMO QUE SE DENOMINARÁ EN IDIOMA IRLANDÉS AN T-ÚDARÁS UM CHOSAINT IASCAIGH MHARA, O EN IDIOMA INGLÉS THE SEA-FISHERIES PROTECTION AUTHORITY [AUTORIDAD DE PROTECCIÓN DE LAS PESQUERÍAS MARÍTIMAS], Y SE DEFINEN SUS FUNCIONES, SE ENMIENDAN Y AMPLÍAN LAS LEYES DE PESQUERÍAS, 1959 A 2003; LA LEY DE MARINA MERCANTE, 1955; LA LEY SOBRE CENTROS PESQUEROS PORTUARIOS, 1968; LA LEY SOBRE VERTIMIENTO EN EL MAR, 1996, Y LA LEY SOBRE SEGURIDAD MARÍTIMA, 2005, SE ENMIENDAN O DEROGAN DETERMINADAS LEYES Y SE DISPONE SOBRE TEMAS CONEXOS.

[4 de abril de 2006]

El Oireachtas sanciona lo siguiente:

PARTE 1

DISPOSICIONES PRELIMINARES Y GENERALES

- Título abreviado, cita conjunta e interpretación*
- 1.**—1) La presente Ley podrá ser citada como Ley sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima, 2006.
- 2) La Ley de 2003 (salvo la Parte 5), la *Parte 2* y el *Capítulo 2* de la *Parte 4* podrán ser citados conjuntamente como las Leyes de 2003 y 2006 sobre Pesquerías Marítimas y se interpretarán conjuntamente como una sola.

3) La Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 1997, secciones 2, 3 y 4 de la Ley sobre Pesquerías y Anteplaya (Enmienda), 1998, la Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 2001 y la *sección 101* podrán ser citadas conjuntamente como las Leyes sobre Acuicultura, 1997 a 2006 y se interpretarán conjuntamente como una sola.

4) Las Leyes sobre Pesquerías, 1959 a 2003, y la presente Ley (salvo la *Parte 3* y las *secciones 100, 102, 103 y 104*) podrán ser citadas conjuntamente como las Leyes sobre Pesquerías, 1959 a 2006, y se interpretarán conjuntamente como una sola.

5) La Ley de 1955 y la *sección 100* podrán ser citadas conjuntamente como las Leyes sobre Marina Mercante, 1955 y 2006.

6) Las Leyes sobre Centros Pesqueros Portuarios, 1968 a 2005 y la *sección 102* podrán ser citadas conjuntamente como las Leyes sobre Centros Pesqueros Portuarios, 1968 a 2006.

7) Las Leyes sobre Vertimiento en el Mar, 1996 y 2004 y la *sección 103* podrán ser citadas conjuntamente como las Leyes sobre Vertimiento en el Mar, 1996 a 2006.

8) Las Leyes sobre Seguridad Marítima, 1992 a 2005 y la *sección 104* podrán ser citadas conjuntamente como las Leyes sobre Seguridad Marítima, 1992 a 2006.

Definiciones

2.—En la presente Ley

—Por “Ley de 1894” se entiende la Ley sobre Navegación Mercante, 1894;

—Por “Ley de 1955” se entiende la Ley sobre Marina Mercante, 1955;

—Por “Ley de 2003” se entiende la Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 2003;

—Por “el derecho comunitario” se entiende una ley adoptada por una institución de las Comunidades Europeas;

—Por “Departamento” se entiende el Departamento de Comunicaciones, Marina y Recursos Naturales;

—Por “embarcación pesquera marítima extranjera” se entiende una embarcación pesquera marítima que no sea una embarcación pesquera marítima irlandesa;

—Por “embarcación pesquera marítima irlandesa” se entiende una embarcación pesquera marítima que

a) Está matriculada en el Registro de Embarcaciones Pesqueras,

b) Deba matricularse en dicho Registro en virtud de reglamentos dictados con arreglo a la *sección 76*, o

c) Esté exenta del deber de matricularse en dicho Registro en virtud de reglamentos dictados con arreglo a la *sección* indicada;

—Por “Ministro” se entiende el Ministro de Comunicaciones, Marina y Recursos Naturales;

—Por “Ley Principal” se entiende la Ley sobre Pesquerías (Consolidación), 1959;

—Por “Registro de Embarcaciones Pesqueras” se entiende el registro llevado con arreglo a la *sección 74*.

Reglamentos 3.—1) El Ministro podrá dictar reglamentos relativos a cualquier asunto mencionado en la *Parte 2* en la forma prescrita.

2) Todos los reglamentos dictados con arreglo a la *Parte 2* o a la sección 25 de la Ley de 2003 serán presentados ante cada una de las Cámaras del Oireachtas tan pronto como sea posible y, si cualquiera de dichas Cámaras aprueba una resolución por la que se anula el reglamento dentro de los 21 días siguientes a la iniciación de las sesiones de dicha Cámara posteriores a la presentación del reglamento ante ella, el reglamento quedará anulado en consecuencia, pero sin perjuicio de la validez de lo que se haya hecho anteriormente con arreglo a él.

Derogaciones y revocaciones 4.—1) Cada una de las leyes enumeradas en la *columna 2)* del *Anexo 1* queda derogada en la medida que se determina en la *columna 3)* de dicho Anexo.

2) Con sujeción a lo dispuesto en la *sección 78* y las *subsecciones 3)* de la *sección 85*, 2) de la *sección 92* y 2) de la *sección 97*, quedan revocadas todas las ordenanzas o reglamentos dictados y las licencias, permiso o autorizaciones otorgados con arreglo a una ley o una disposición legal derogadas por la *subsección 1)*.

Gastos 5.—Los gastos realizados por el Ministro para la administración de la presente Ley, en la medida en que se cuente con la aprobación del Ministro de Finanzas, serán pagados con cargo a los fondos asignados por el Oireachtas.

PARTE 2

PESQUERÍAS MARÍTIMAS

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Definiciones 6.—En la presente Parte:

(Parte 2)

—Por “Ley de 1967” se entiende la Ley de Procedimiento Penal, 1967;

—Por “Ley de 1972” se entiende la Ley sobre las Comunidades Europeas, 1972;

—Por “Ley de 1994” se entiende la Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 1994;

—Por “Ley de 1999” se entiende la Ley sobre la Justicia Penal, 1999;

—Por “política pesquera común” se entiende la política pesquera común de las Comunidades Europeas;

—Por “reglamento comunitario” se entiende un reglamento de una institución de las Comunidades Europeas sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros con arreglo a la política pesquera común o asuntos conexos, y comprende la referencia a un reglamento de una institución de las Comunidades Europeas por el que se enmienda o sustituye el reglamento;

—La palabra “equipo” comprende cualquier cosa, instrumento o maquinaria (con excepción de las artes de pesca) utilizado o apto para ser utilizado a fin de manipular, pesar, transportar, procesar o almacenar peces;

— Por “los límites de la zona de pesca exclusiva” se entiende los límites de la zona de pesca exclusiva del Estado;

— La expresión “límites de la zona de pesca exclusiva del Estado” tiene el significado que le asigna la *sección 88*;

— Las expresiones “peces” y “peces marinos” comprenden las especies anádromas y catádromas y todos los crustáceos y moluscos que se encuentran en el mar y las crías y frezas de peces, y se entenderá que cuando se hace referencia a peces está comprendida la referencia a las partes de dichos peces;

— Las expresiones “esfuerzo pesquero” y “posibilidad de pesca” tienen el significado que se les asigna, respectivamente, en el Reglamento (CE) No. 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002¹, y en los reglamentos comunitarios sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros con arreglo a la política pesquera común que se dicten con arreglo a él;

— La expresión “artes de pesca” comprende todas las redes, nasas, trampas, líneas, cañas, dragas o rastras u otros aparatos de cualquier tipo y todos los accesorios de cualquier tipo usados o aptos para ser usados para la captura de peces;

— Por “CIEM” se entiende el Consejo Internacional para la Exploración del Mar;

— Por “capitán”, cuando el término se utiliza en relación con una embarcación pesquera marítima, se entiende el capitán, patrón u otra persona que en el momento esté a cargo de la embarcación;

— Por “red” se entiende un implemento compuesto principalmente de redes, cualquiera sea el lugar en que se encuentre, se almacene o se utilice para la captura de peces en el mar, ya sea estático o remolcado o arrastrado o destinado a ser remolcado o arrastrado;

— Por “propietario”, en relación con una embarcación pesquera marítima, se entiende la persona registrada como su propietario o, si no hay ninguna persona registrada en tal carácter, la persona a quien pertenece la embarcación, y la palabra comprende a todo propietario de parte de la embarcación, fletador, arrendatario, administrador u operador de la embarcación;

— Por “prescrito” se entiende prescrito por reglamentos dictados por el Ministro, y la palabra “prescribir” debe entenderse en el mismo sentido;

— Por “fiscal” se entiende el o la Fiscal General y, en su reemplazo, desde el día en que sea designado por una ordenanza dictada con arreglo a la *sección 39*, el Director o la Directora del Ministerio Público;

— Por “registros” se entiende todo cuaderno de bitácora, documento o cualquier otro material escrito o impreso en cualquier forma, comprendiendo cualquier información almacenada, mantenida o conservada mediante cualquier tipo de dispositivo mecánico o electrónico, ya sea almacenada, mantenida o conservada en forma legible o no;

— Por “disposición pertinente” se entiende el *Capítulo 2* o la Parte 4 de la Ley de 2003;

¹ DO No. L358, 31.12, 2002, pág. 59.

—Por “pesca marítima” se entiende la pesca o captura de peces o peces marinos;

—Por “embarcación pesquera marítima” se entiende todo buque, embarcación u otra nave de cualquier tipo utilizada para la pesca marítima y comprende a toda nave o embarcación utilizada para el tratamiento de peces o en todo o en parte para el transporte de peces;

—Por “oficial de protección de las pesquerías marítimas” se entiende una persona declarada oficial de protección de las pesquerías marítimas con arreglo a la *sección 16*;

—Por “Secretario General” se entiende el Secretario General del Departamento;

—Por “área especificada” se entiende las aguas comprendidas dentro de las subáreas y divisiones del CIEM descritas en la Comunicación (85/C347/05) de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la descripción de las subáreas y divisiones del CIEM utilizadas a los efectos de los reglamentos y estadísticas de la pesca en el Atlántico nordeste;

—Por “cuota de pesca del Estado” se entiende la parte correspondiente al Estado de la captura total permisible fijada por un reglamento del Consejo de las Comunidades Europeas en relación con determinada especie de peces respecto de un período determinado;

—Por “Cuadro” se entiende un Cuadro de la *sección 28*.

*Zonas de Merville
y Louth*

7.—La presente Parte se extiende a la Zona de Merville (en el sentido de la Ley Foyle sobre Pesquerías, 1952) y a la Zona de Louth (en el sentido de la sección 31 de la Ley sobre el Acuerdo británico-irlandés, 1999).

CAPÍTULO 2. REGULACIÓN DE LA PESCA MARÍTIMA

*Limitaciones para las
embarcaciones de pesca
extranjeras que ingresen
dentro de los límites de la
zona de pesca exclusiva*

8.—1) No es lícito que una embarcación pesquera marítima extranjera ingrese dentro de los límites de la zona de pesca exclusiva salvo para:

a) Uno o varios fines reconocidos por:

i) El derecho comunitario,

ii) El derecho internacional, o

iii) Cualquier convención, tratado o acuerdo vigente en ese momento entre el Estado y el país al que pertenezca la embarcación,

o

b) Cualesquiera otros fines lícitos.

2) Si una embarcación pesquera marítima extranjera ingresa dentro de los límites de la zona de pesca exclusiva en contravención de la *subsección 1*), el capitán de la embarcación cometerá un delito.

*Disposiciones relativas a
las embarcaciones de pesca
extranjeras que ingresen
legalmente en los límites de
la zona de pesca exclusiva*

9.—1) Si una embarcación pesquera marítima extranjera ingresa dentro de los límites de la zona de pesca exclusiva para

a) Uno o varios fines reconocidos por:

i) El derecho comunitario,

ii) El derecho internacional, o

iii) Una convención, tratado o acuerdo vigente en ese momento entre el Estado y el país al que pertenece la embarcación,

o

- b) Cualesquiera otros fines lícitos,
 en tal caso
- i) La embarcación deberá salir de los límites de la zona de pesca exclusiva en cuanto se haya cumplido el fin para el cual había entrado la embarcación, y
 - ii) Se observarán estrictamente los reglamentos que se hayan dictado con arreglo a la *subsección 2)* y estén vigentes en ese momento.
- 2) El Ministro podrá dictar reglamentos relativos al mantenimiento del buen orden en las embarcaciones pesqueras marítimas extranjeras mientras se encuentren dentro del mar territorial del Estado y entre las personas que se encuentren a bordo de dichas embarcaciones.
- 3) Si en relación con una embarcación pesquera marítima extranjera que ha ingresado lícitamente dentro de los límites de la zona de pesca exclusiva o en relación con las personas que se encuentran a bordo de dicha embarcación ha tenido lugar (por comisión o por omisión) una contravención de la *subsección 1)*, el capitán de la embarcación cometerá un delito.

Pesca no autorizada estando a bordo de una embarcación pesquera extranjera dentro de los límites de la zona de pesca exclusiva

- 10.—**1) Las personas que estén a bordo de una embarcación pesquera marítima extranjera no podrán pescar ni intentar pescar mientras la embarcación esté dentro de los límites de la zona de pesca exclusiva, a menos que estén autorizadas legalmente a hacerlo.
- 2) La persona que contravenga la *subsección 1)* cometerá un delito.

Contravención del Reglamento de la CE (política pesquera común)

- 11.—**1) A menos que una norma legal disponga lo contrario, toda persona que contravenga o deje de cumplir una obligación que le haya impuesto un reglamento comunitario cometerá un delito.
- 2) La *subsección 1)* no se aplica a una obligación impuesta al Estado por un reglamento comunitario.
- 3) La presente sección se aplica a:
- a) Las embarcaciones pesqueras marítimas dentro de los límites de la zona de pesca exclusiva,
 - b) Una embarcación pesquera marítima irlandesa cualesquiera sean las aguas en que se encuentre, y
 - c) Toda persona que se dedique a desembarcar, transbordar, comprar, manipular, pesar, transportar, procesar, almacenar, documentar o vender peces dentro del Estado o de los límites de la zona de pesca exclusiva.
- 4) Cuando en una embarcación de pesca marítima se incurra en una contravención o un incumplimiento de una obligación impuesta por un reglamento comunitario, o dicha embarcación incurra en tal contravención o incumplimiento, y en el reglamento comunitario no se indique cuál es la persona que ha contravenido o dejado de cumplir la obligación, cometerán un delito tanto el capitán como el propietario de la embarcación.
- 5) Cuando una persona que se dedica a desembarcar, transbordar, comprar, manipular, pesar, transportar, procesar, almacenar, documentar o vender peces incurra en una contravención o un incumplimiento de una obligación impuesta por un reglamento comunitario, cometerá un delito la persona que haya incurrido en la contravención o el incumplimiento de dicha obligación.

12.—1) El Ministro, para la adecuada gestión y conservación y la explotación racional de la cuota de pesca del Estado y del esfuerzo pesquero con arreglo a la política pesquera común, podrá dirigir notificaciones que deberán ser cumplidas por los propietarios o capitanes de las embarcaciones pesqueras marítimas irlandesas y las personas a bordo de ellas en relación con prohibiciones o limitaciones a la captura de peces o a la cantidad de peces que se podrán capturar en una zona determinada.

2) Mediante dichas notificaciones se podrá limitar o prohibir durante un plazo determinado la captura, la retención a bordo o el desembarque de determinada población de peces o grupo de poblaciones de peces o de una cantidad de ellos en una zona determinada; las notificaciones podrán dirigirse a todas las embarcaciones pesqueras marítimas o a las de determinados tipos, longitudes, tamaños o clases.

3) El capitán de una embarcación pesquera marítima irlandesa no realizará, ni hará ni permitirá que ninguna persona a bordo realice, actividades de pesca para capturar peces en una zona en la cual se haya prohibido mediante una notificación la captura, retención a bordo de o desembarque de dichos peces.

4) Una embarcación pesquera marítima irlandesa no tendrá ni retendrá, y el capitán de la embarcación no hará ni permitirá que la embarcación ni ninguna persona a bordo tenga o retenga, peces cuya tenencia a bordo se haya prohibido mediante una notificación.

5) Una embarcación pesquera marítima irlandesa o una persona a bordo de la embarcación no tendrá ni retendrá a bordo en una zona determinada o durante un tiempo determinado

a) Una cantidad mayor de peces, o

b) Cantidades de peces superiores a la composición de la captura, permisibles con arreglo a una notificación referente a dicha zona, ni desembarcará más de tal cantidad.

6) Durante el plazo señalado en una notificación, el capitán de una embarcación pesquera marítima irlandesa, a menos que ello haya sido permitido mediante una notificación, no hará ni permitirá que la embarcación sea utilizada, en una zona determinada mencionada en la notificación, para el transbordo de peces especificados en la notificación, ni hará ni permitirá que dicha embarcación realice operaciones de transbordo en el mar.

7) El capitán de una embarcación pesquera marítima irlandesa

a) Antes de partir en un viaje de pesca de peces especificados en una notificación que limita la pesca de dichos peces, deberá, si así lo exige la notificación, informar a un oficial de protección de las pesquerías marítimas del puerto en que se prevé que se desembarquen los peces de la embarcación al terminar el viaje,

b) En una zona determinada mencionada en una notificación, antes de entrar en un puerto o realizar un transbordo de peces de la embarcación, deberá, si así lo exige la notificación, informar al oficial de protección de las pesquerías marítimas del tiempo y el lugar de la entrada o el transbordo, según proceda, ya sea dentro o fuera del Estado, así como de la cantidad de peces que se trate, y

c) Deberá, si así lo exige la notificación, no desembarcar los peces en ningún puerto o lugar, a menos que en cada ocasión un oficial de protección de las pesquerías marítimas haya dado aprobación previa del desembarque.

8) Se publicará una notificación, en la que se indicará la fecha y la hora de su emisión y la fecha en la que entrará en vigor, que no podrá ser un día antes del día siguiente a su primera publicación, en la forma que el Ministro considere apropiada y conveniente en las circunstancias (incluso por medios electrónicos, ya sea por correo electrónico, facsímil, la Internet, o en otra forma, o por publicación en un periódico publicado y circulante en el Estado, y se notificará a organizaciones que el Ministro considere representativas de los intereses de las personas que se dediquen a la pesca marítima).

9) Sin perjuicio de lo dispuesto en la *subsección 8*), la notificación de la promulgación de una notificación se hará publicando la notificación en el *Iris Oifigiúil*.

10) En cualquier tribunal y en cualesquiera procedimientos judiciales se podrá presentar como prueba un ejemplar del *Iris Oifigiúil* indicando que contiene una notificación, y constituirá prueba de la notificación, salvo que se demuestre lo contrario.

11) En cualquier tribunal y en cualesquiera procedimientos judiciales se podrá presentar una copia de una notificación, en la que luzca un certificado que indique que está firmado por un funcionario del Departamento (autorizado al efecto por el Secretario General) y exprese que la copia es copia fiel de la notificación, sin necesidad de prueba de la firma de dicho funcionario, y constituirá prueba de la notificación, salvo que se demuestre lo contrario.

12) El capitán de una embarcación pesquera marítima irlandesa que contravenga las *subsecciones 3), 4) o 6)* cometerá un delito.

13) Cuando tenga lugar una contravención de la *subsección 5)*, el capitán de la embarcación pesquera marítima irlandesa en la cual haya tenido lugar dicha contravención cometerá un delito.

14) El capitán de una embarcación pesquera marítima irlandesa que no cumpla la *subsección 7)* cometerá un delito.

15) El capitán de una embarcación pesquera marítima irlandesa tiene el deber de mantenerse informado de las notificaciones relativas a la pesca que se lleve a cabo desde su embarcación.

16) El Ministro podrá autorizar por escrito a un funcionario del Departamento a emitir una notificación.

17) En la presente sección, por “notificación” se entiende una notificación emitida con arreglo a la *subsección 1)*.

Gestión y regulación de la posibilidad de pesca y el esfuerzo de pesca del Estado — Autorizaciones

13.—1) El Ministro, para la adecuada y eficaz gestión y conservación y la explotación racional de la posibilidad de pesca y el esfuerzo pesquero para las embarcaciones pesqueras marítimas irlandesas con arreglo a la política pesquera común, podrá discrecionalmente:

- a) Por
 - i) Solicitud del Ministro, en la forma en que éste decida, o por
 - ii) Iniciativa del Ministro respecto de toda persona que

I) Sea propietaria de una embarcación pesquera marítima irlandesa que esté inscrita en el Registro de Embarcaciones Pesqueras, y

II) A quien se haya otorgado una licencia de embarcación de pesca marítima,

y

b) Cuando la persona suministre al Ministro la información que el Ministro pida razonablemente en relación con la solicitud o la capacidad de pesca o la operación de la embarcación de que se trate,

otorgar a la persona una autorización (“autorización”) respecto de la embarcación, autorizando, con sujeción a la presente sección, la utilización del esfuerzo pesquero de la embarcación para la captura y retención a bordo de determinada población de peces (“población”) o grupo de poblaciones de peces (“poblaciones”) de la embarcación en una zona determinada mencionada en la autorización y el desembarque o transbordo de la población o las poblaciones indicadas capturadas en dicha área durante el período indicado en la autorización.

2) Con sujeción a la presente sección, el Ministro podrá, discrecionalmente y sin que medie solicitud, renovar una autorización por el período que se exprese en la autorización renovada, cuando el Ministro compruebe que

a) El titular de la autorización sigue, al vencimiento de ella, siendo propietario, fletador o arrendatario, según proceda, de la embarcación respecto de la cual se había otorgado la autorización, y

b) La embarcación de que se trata sigue, al vencimiento de la autorización

i) Teniendo una licencia de embarcación pesquera marítima, y

ii) Estando inscrita en el Registro de Embarcaciones Pesqueras.

3) Sin perjuicio de su discrecionalidad para denegar el otorgamiento o la renovación de una autorización, el Ministro podrá denegar el otorgamiento o la renovación de una autorización cuando el solicitante o titular de una autorización, según proceda, haya sido anteriormente titular de una autorización de esa índole que el Ministro haya revocado.

4) Una autorización no autorizará la pesca de una población o poblaciones determinadas en el área, o las divisiones, o las subáreas indicadas en la autorización, o el desembarque o transbordo de una población o poblaciones determinadas llevadas a bordo de una lancha o capturadas en dicha área, o en dichas divisiones o subáreas, en contravención de un reglamento comunitario o una notificación expedido con arreglo a la *subsección 1)* de la *sección 12*.

5) El Ministro podrá sujetar una autorización a condiciones mediante las cuales

a) Se indiquen las cantidades y tipos de artes de pesca que podrán tenerse a bordo de la embarcación o utilizarse a los efectos de la pesca de la población o las poblaciones indicadas, y la forma en que dichas artes podrán ser utilizadas o almacenadas,

b) Se indiquen condiciones para el uso del esfuerzo pesquero,

c) Se prohíba el transbordo o el desembarque de la población o las poblaciones indicadas salvo en lugares determinados y dentro de horas determinadas,

d) Se exija que se dé determinado preaviso de la entrada en puerto, así como cualquier otra información que se indique en la autorización,

e) Se exija la autorización de un oficial de protección de las pesquerías marítimas para el desembarque de la población o las poblaciones indicadas,

f) Se exija el almacenamiento separado de determinadas poblaciones,

g) Se exija la reunión, ordenación y presentación de todos los datos indicados que se consideren necesarios en relación con la pesca, el transbordo o el desembarque de las poblaciones indicadas,

h) Se exija la prestación de asistencia y la cooperación con los oficiales de protección de las pesquerías marítimas en el cumplimiento de sus funciones,

i) Se exija que se lleven en relación con las actividades de la embarcación los registros que se indiquen en la autorización,

j) Se exija que se facilite la ubicación de las personas que designen el Departamento o los organismos que de él dependan a bordo de la embarcación a los efectos de asegurar el cumplimiento de las exigencias impuestas en la autorización, la legislación sobre pesquerías y la observación científica, y se exija la prestación de asistencia y cooperación con las personas en el cumplimiento de sus funciones o a otros efectos,

k) Se exija que la autorización se conserve en la embarcación de que se trate.

6) El Ministro podrá de tanto en tanto, como condición de la autorización, limitar, durante el período que decida,

a) La cantidad de peces que podrá ser recibida o mantenida a bordo de determinada embarcación autorizada en cualquier área especificada o parte de ella, o

b) Respecto de peces así recibidos o mantenidos, la cantidad de peces que podrán ser desembarcados o transbordados de la embarcación.

7) a) Las condiciones previstas en la *subsección 5)* o *6)* podrán ser anexadas a una autorización en el momento en que se otorga o en cualquier momento mientras esté vigente.

b) La condición podrá ser modificada en cualquier momento mientras la autorización esté vigente, y se podrán añadir otras condiciones.

c) La notificación de toda condición o modificación deberá hacerse por escrito (inclusive mediante un escrito en formato electrónico) al titular de la autorización y a toda organización que el Ministro considere representativa del titular.

d) Toda condición anexada o modificada, después del otorgamiento de la autorización, entrará en vigor en la forma especificada en la notificación al titular de la autorización, pero no antes de haberse cumplido 24 horas del envío de la notificación.

e) El titular de la autorización tiene el deber de informar al capitán de la embarcación pesquera marítima a la que se refiere la autorización, de cualquier condición o modificación de una condición notificada al titular con arreglo a la presente subsección.

8) El Ministro podrá de tanto en tanto, como condición de la autorización, limitar el esfuerzo pesquero de determinada embarcación autorizada en cualquier área determinada o cualquier período determinado sobre cualquier población o cualesquiera poblaciones o tipos de artes de pesca.

9) Cuando una embarcación autorizada realice junto con otra embarcación autorizada la pesca en pareja de una población o poblaciones determinadas en un área especificada en una autorización, la embarcación podrá, a pesar de la existencia de una limitación establecida con arreglo a la *subsección 6)* recibir a bordo la cantidad permitida a la otra embarcación con arreglo al *apartado a)* de la *subsección 6)*, o desembarcar o transbordar la parte correspondiente a la otra embarcación de la población o las poblaciones indicadas capturadas de tal manera, con sujeción a las condiciones que se indiquen en la autorización relativas a la otra embarcación.

10) Toda limitación establecida con arreglo a la *subsección 6)* o la *subsección 8)* se considerará una condición de la autorización a la que se refiere, y el titular de la autorización y el capitán de la embarcación autorizada de que se trate deberán cumplirla.

11) El capitán de una embarcación con licencia que contravenga o deje de cumplir cualquier condición de una autorización relativa a la embarcación o cause o permita tal contravención o incumplimiento cometerá un delito.

12) Si el Ministro comprueba que ha habido un incumplimiento de un reglamento comunitario o de la presente Ley o de una condición estipulada en una autorización, podrá revocar la autorización o retirarla durante cierto tiempo.

13) *a)* Cuando el Ministro se proponga revocar una autorización, o retirarla durante cierto tiempo, notificará por escrito (inclusive mediante un escrito en formato electrónico) al titular de la autorización de la propuesta la revocación o el retiro y las razones en que se funda.

b) El titular podrá, dentro de los 14 días de haber recibido la notificación, presentar al Ministro una exposición sobre la propuesta.

c) El Ministro considerará dicha exposición antes de adoptar una decisión de revocar la autorización o retirarla durante cierto tiempo.

d) La decisión surtirá efecto 24 horas después de haberse efectuado su notificación al titular.

e) El titular tiene el deber de informar inmediatamente al capitán de la embarcación pesquera marítima a la que se refiere la autorización de la revocación o el retiro.

14) Una autorización quedará revocada si:

a) El titular de la autorización deja de ser propietario de la embarcación respecto de la cual se otorgó la autorización,

b) Se revoca o expira una licencia de embarcación pesquera marítima relativa a la embarcación, o

c) La embarcación deja de estar matriculada en el Registro de Embarcaciones Pesqueras.

15) Ninguna persona podrá, salvo con arreglo a una autorización, pescar, retener a bordo de una embarcación pesquera marítima irlandesa, o transbordar o desembarcar desde tal embarcación, una población o poblaciones determinadas cuando el Ministro haya determinado que se requiere una autorización para la población o las poblaciones de que se trata y para la embarcación o el tipo de embarcación de que se trata.

16) El propietario o capitán de una embarcación pesquera marítima irlandesa no podrá, salvo con arreglo a una autorización, hacer ni permitir que

a) La embarcación o una persona a bordo de la embarcación pesque la población o las poblaciones indicadas en el área especificada, o

b) Se desembarque o transborde desde la embarcación, o se retenga a bordo de ella, peces de la población o las poblaciones indicadas capturados en el área especificada.

17) La persona que contravenga la *subsección 15)* o la *subsección 16)* cometerá un delito.

18) El Ministro podrá autorizar que los funcionarios del Departamento que considere necesario otorguen autorizaciones en nombre del Ministro y a que añadan condiciones a las autorizaciones o modifiquen tales condiciones.

19) En la presente sección:

—Por “autorización” se entiende una autorización otorgada con arreglo a la *subsección 1)*;

—Por “embarcación autorizada” se entiende una embarcación pesquera marítima irlandesa respecto de la cual se ha otorgado y está vigente una autorización;

—Por “pesca en pareja” se entiende, en relación con una embarcación autorizada, el remolque o arrastre de una red de arrastre, una red de cerco u otro tipo de red en el mar por dicha embarcación conjuntamente con otra embarcación autorizada con el fin de capturar peces;

—Por “licencia de embarcación pesquera marítima” se entiende una licencia otorgada con arreglo a la sección 4 (insertada por la *sección 97)* de la Ley de 2003.

*Reglamentos
para dar cumplimiento a la
política pesquera común*

14.—1) Sin perjuicio del carácter general de la subsección 1) de la sección 3 de la Ley de 1972, el Ministro podrá, mediante reglamentos, establecer medidas para dar cumplimiento a cualquier disposición de los tratados que rigen las Comunidades Europeas o del derecho comunitario que autorice a alguno o a todos los Estados miembros de las Comunidades Europeas a establecer limitaciones u otro tipo de reglamentaciones relacionadas con la política pesquera común en una forma especificada en la disposición, respecto de la pesca o las artes o el equipo de pesca o la compra, la manipulación, el pesaje, el transbordo, el transporte, el desembarque, el procesamiento, el almacenamiento, la documentación o la venta de peces. Dichos reglamentos podrán aplicarse a todos los casos siguientes o a cualquiera de ellos:

a) Las embarcaciones pesqueras marítimas dentro de los límites de la zona de pesca exclusiva;

b) Una embarcación pesquera marítima irlandesa, dondequiera que esté; y

c) Toda persona que se dedique a comprar, manipular, pesar, transbordar, transportar, desembarcar, procesar, almacenar, documentar o vender peces dentro del Estado o de los límites de la zona de pesca exclusiva.

2) Los reglamentos dictados con arreglo a la presente sección podrán, en particular

a) Establecer medidas tales como

i) Prohibiciones o limitaciones respecto de las áreas o tiempos o métodos de pesca o el uso de embarcaciones pesqueras o artes de pesca o equipo a bordo de ellas,

ii) Prohibiciones o limitaciones respecto del esfuerzo pesquero,

iii) Prohibiciones, limitaciones o exigencias respecto del equipo de las embarcaciones pesqueras o las artes de pesca, o de su uso, modificación o mantenimiento o almacenamiento o interferencia en esos aspectos,

iv) Prohibiciones o limitaciones respecto de la captura, la manipulación, la composición de la captura, la retención y el almacenamiento a bordo, el transbordo y el desembarque de peces, incluso permitidos

I) El tamaño y el tipo de peces que se podrán capturar, y

II) Los tiempos, los lugares y las condiciones de desembarque,

u otro tipo de medidas que se prescriban,

b) Imponer obligaciones al titular de una licencia de embarcación pesquera marítima, comprendiendo, en particular, obligaciones en relación con

i) La captura, la manipulación, la composición de la captura, la retención y el almacenamiento a bordo, el transbordo y el desembarque de peces, y

ii) La preparación, elaboración y lleva de registros y la asistencia y cooperación con las personas que designen el Departamento o sus dependencias para estar en dicha embarcación,

y

c) Incluir las disposiciones accesorias, complementarias y consiguientes que el Ministro estime necesarias a los efectos de los reglamentos (comprendiendo disposiciones que deroguen, enmienden o apliquen, con o sin modificaciones, otras normas, con exclusión de la presente Ley).

3) Cuando se incurra en una contravención de un reglamento dictado con arreglo a la presente sección

a) En relación con una embarcación pesquera marítima o con las artes de pesca o el equipo a bordo de la embarcación, cometerán un delito el capitán y el propietario de la embarcación y el propietario de las artes de pesca o el equipo, o

b) En relación con peces, cometerán un delito el capitán y el propietario de la embarcación de que se trate y el comprador, manipulador, pesador, transportador, procesador, encargado del almacenamiento o la documentación y vendedor de los peces.

4) En todos los procedimientos por delito con arreglo a la presente sección incumbirá al acusado probar (según proceda)

a) El derecho a una exención o excepción respecto de una prohibición, limitación o exigencia que se alegue que ha contravenido, o

b) Que en las circunstancias no era posible saber o no era razonable determinar que se estaba contraviniendo un reglamento.

Medidas reglamentarias nacionales para complementar la política pesquera común

15.—1) El Ministro, a fin de complementar la política pesquera común, podrá, en la forma que estime conveniente, dictar reglamentos en los que se establezcan medidas que, con el objeto de proteger, conservar o permitir la explotación sostenible de peces o la gestión racional de pesquerías, limiten, o regulen en otra forma, la pesca o las artes o el equipo de pesca o la compra, la manipulación, el pesaje, el transbordo, el desembarque, el procesamiento, el almacenamiento, la documentación o la venta de peces. Dichos reglamentos podrán aplicarse a todos los casos siguientes o a alguno o algunos de ellos:

a) Embarcaciones pesqueras dentro de los límites de la zona de pesca exclusiva o las aguas interiores;

b) Una embarcación pesquera marítima irlandesa, dondequiera que esté;

c) Toda persona que se dedique a comprar, manipular, pesar, transbordar, transportar, desembarcar, procesar, almacenar, documentar o vender peces; y

d) Las redes y su uso en cualquier tiempo o temporada o en cualquier lugar dentro de los límites de la zona de pesca exclusiva o las aguas interiores.

2) Los reglamentos dictados con arreglo a la presente sección podrán, en particular,

a) Establecer medidas tales como:

i) Prohibiciones o limitaciones respecto de áreas o tiempos o métodos de pesca o el uso de las embarcaciones pesqueras marítimas o del equipo que tengan a bordo,

ii) Prohibiciones o limitaciones respecto del esfuerzo pesquero,

iii) Prohibiciones, limitaciones o exigencias respecto del equipo de las embarcaciones pesqueras o las artes de pesca, o de su uso, modificación o mantenimiento o almacenamiento o interferencia en esos aspectos,

iv) Prohibiciones o limitaciones respecto de la captura, la manipulación, la composición de la captura, la retención y el almacenamiento a bordo, el transbordo y el desembarque de peces, incluso permitidos

I) El tamaño y el tipo de las especies que se podrán capturar,

y

II) Los tiempos, lugares y condiciones de desembarque,

v) Las medidas permitidas por un reglamento comunitario que el Estado tome en relación con una embarcación pesquera marítima irlandesa o a una embarcación pesquera marítima dentro de los límites de la zona de pesca exclusiva o que puedan aplicarse a un comprador, manipulador, vendedor, pesador, transportador o procesador de peces y que complementen o adicione un reglamento comunitario o otra norma de la Comunidad Europea, pero que sean compatibles con el derecho comunitario y acordes con la política pesquera común,

o

b) Imponer obligaciones al titular de una licencia de embarcación pesquera marítima, comprendiendo, en particular, obligaciones en relación con

i) La captura, la manipulación, la composición de la captura, la retención y el almacenamiento a bordo, el transbordo y el desembarque de peces, y

ii) La preparación, elaboración y lleva de registros y la asistencia y cooperación con las personas que designen el Departamento o sus dependencias para estar en dicha embarcación,

o

c) Incluir las disposiciones accesorias, complementarias y consiguientes que el Ministro estime necesarias a los efectos de los reglamentos.

3) Cuando se incurra en una contravención de un reglamento dictado con arreglo a la presente sección,

a) En relación con una embarcación pesquera marítima o con las artes de pesca o el equipo a bordo de la embarcación, cometerán un delito el capitán y el propietario de la embarcación y el propietario de las artes de pesca o el equipo, o

b) En relación con peces, cometerán un delito el capitán y el propietario de la embarcación de que se trate y el comprador, manipulador, pesador, transportador, procesador, encargado del almacenamiento o la documentación y vendedor de los peces.

4) En todos los procedimientos por delito con arreglo a la presente sección corresponderá al acusado probar (según proceda)

a) El derecho a una exención o excepción respecto de una prohibición, limitación o exigencia que se alegue que ha contravenido, o

b) Que en las circunstancias no era posible saber o no era razonable determinar que se estaba contraviniendo un reglamento.

5) En la presente sección, por “aguas interiores” se entiende las aguas interiores del Estado (en el sentido de la *sección 86*).

CAPÍTULO 3. OFICIALES DE PROTECCIÓN DE LAS PESQUERÍAS MARÍTIMAS — DETENCIÓN DE EMBARCACIONES — DELITOS CONEXOS

Oficiales de protección de las pesquerías marítimas

16.—1) Cada una de las siguientes personas es, a los efectos de las *Leyes de 2003 y 2006 sobre Pesquerías Marítimas*, un oficial de protección de las pesquerías marítimas

a) Un funcionario del Departamento autorizado a tal efecto por el Ministro,

b) Una persona designada con arreglo a la *subsección 1*), o autorizada con arreglo al *apartado a)* de la *subsección 2)* de la *sección 51*,

c) Un miembro de las Fuerzas de Defensa Permanentes (de grado no inferior a cabo de segunda o cabo) mientras esté prestando servicios a bordo de un buque, nave o aeronave perteneciente al Estado o empleado a su servicio,

- d) Un miembro de la Garda Síochána, y
- e) Un funcionario de la Administración de Aduanas e Impuestos Indirectos autorizado a tal efecto por los Comisionados de Rentas.

2) El Ministro podrá, en acuerdo con cualquier órgano establecido por o con arreglo a la ley, autorizar a las personas que sean funcionarios de dicho órgano a:

a) Cumplir las funciones de un oficial de protección de las pesquerías marítimas con arreglo a la presente Ley, o

b) Asistir a un oficial de protección de las pesquerías marítimas en el ejercicio de dichas funciones,

en las circunstancias o áreas, en la medida y con sujeción a las condiciones que especifique en la autorización.

Facultades del oficial de protección de las pesquerías marítimas relacionadas con la inspección, el examen y la detención relacionada con peces marinos, etcétera

17.—1) Los oficiales de protección de las pesquerías marítimas estarán autorizados y facultados a hacer todas las cosas siguientes o cualquiera de ellas, a saber:

a) Detener a cualquier persona que transporte o se crea que transporta peces marinos de cualquier tipo e inspeccionar cualesquiera peces marinos que se compruebe que la persona está transportando, y con tal fin a abrir, registrar y examinar cualquier vehículo, equipo o envase en que se transporten, puedan transportarse o se crea que se están transportando dichos peces marinos;

b) En todos los momentos en que sea razonable, entrar en o detener, cuando así proceda, y tener libre acceso al interior de

i) Cualquier local en el que se estén o se crea que se están vendiendo, manteniendo, exponiendo para la venta, almacenando, procesando o enajenando peces marinos, o se cree que lo están siendo;

ii) El local de cualquier persona que se dedique al negocio de transporte de mercancías que se relacionen con la política pesquera común,

iii) Cualquier muelle, embarcadero, atracadero, malecón o dique o local de dique, depósito, instalación de procesamiento o fábrica de alimentos marinos,

iv) Cualquier buque, embarcación, vagón de ferrocarril, camión, buque cisterna, remolque u otro tipo de nave o vehículo utilizado para el transporte de mercancías,

v) El local de cualquier persona que se dedique al negocio de retener documentos que contengan información sobre actividades relativas a la política pesquera común;

c) Examinar todos los peces marinos hallados en cualquier lugar en que con arreglo a la presente sección esté autorizado a entrar, y, con tal fin, abrir cualquier envase hallado en tal lugar que contenga o se crea que contiene peces marinos;

d) Verificar la exactitud de la información que figure en cualquier documento o registro que se relacione con la política pesquera común;

e) Controlar el tamaño, el peso, las características y la condición de peces marinos y el funcionamiento de cualquier equipo utilizado para la medición, el pesaje, la manipulación, el almacenamiento, el transbordo, el transporte y el procesamiento de peces marinos;

f) Detener, abordar y examinar o registrar, en cualquier parte del mar o la costa del mar, cualquier embarcación utilizada o que se crea que es utilizada para la pesca o que contenga peces marinos ilegalmente capturados o retenidos, y examinar todos los peces y todas las artes de pesca y demás equipo hallado sobre la embarcación o dentro de ella, o utilizado desde ella, y con tal fin abrir cualquier envase, bodega, tanque, contenedor u otro artículo que contenga o se sospeche que contiene peces, artes de pesca u otro equipo de esa índole;

g) Tomar, retirar y mantener en su poder los peces marinos (con o sin el envase o el contenedor en que se encuentren dichos peces) que se hayan encontrado en el curso del ejercicio de cualquiera de las atribuciones conferidas por la presente sección respecto de las cuales se esté cometiendo, o se sospeche que está siendo o ha sido cometido, uno de los delitos previstos en la presente Parte;

h) Tomar, retirar, y mantener en su poder las artes de pesca u otro equipo utilizados en la pesca o aptos para ser usados para la pesca o cualquier artículo que esté sujeto o se crea que está sujeto a decomiso con arreglo a la presente Parte;

i) Pedir y anotar el nombre y la dirección de la persona que tenga en su poder los peces marinos u otros artículos que con arreglo a la presente sección esté autorizado a examinar, y también pedir a dicha persona el nombre y la dirección del propietario de dichos peces marinos u otros artículos;

j) Requerir al propietario de, o a cualquier persona vinculada con,

i) Cualquiera de los locales mencionados en los *incisos i), ii) y iv)* del *apartado b)*,

ii) Cualquier muelle, embarcadero, atracadero, malecón o dique o local de dique, depósito, instalación de procesamiento o fábrica de alimentos marinos mencionados en el *inciso iii)* del *apartado b)*, o

iii) Cualquier buque, embarcación, vagón de ferrocarril, camión, buque cisterna, remolque u otra nave o vehículo mencionados en el *inciso iv)* del *apartado b)*,

que le proporcione la información y le presente los registros que dicha persona tenga en su poder o pueda obtener y que el oficial de protección de las pesquerías marítimas necesite razonablemente en relación con la política pesquera común;

k) Examinar y retirar los documentos o registros relativos a la política pesquera común o copias o extractos de dichos documentos o registros;

l) Recoger pruebas, incluso fotográficas o registradas electrónicamente, sobre cualquier cosa relativa a un delito previsto en la presente Parte que se esté cometiendo o se sospeche que se está cometiendo o se ha cometido.

2) Cuando un oficial de protección de las pesquerías marítimas tenga en su poder con arreglo a la presente sección peces marinos u otros artículos,

deberá, tan pronto como sea oportuno, tomar las medidas adecuadas para que la persona acusada del presunto delito cometido en relación con dichos peces marinos u otros artículos sea sometida al procedimiento que legalmente corresponda.

3) Cuando un oficial de protección de las pesquerías marítimas tenga en su poder con arreglo a la presente sección peces marinos y sea probable que dichos peces marinos se vuelvan impropios para la alimentación humana antes de que el asunto pueda ser considerado adecuadamente por un tribunal, podrá (cuando no sea un oficial designado) presentar los peces marinos ante un oficial designado, y, si éste lo autoriza a hacerlo, venderá los peces marinos o dispondrá de ellos en otra forma adecuada.

4) Cuando un oficial de protección de las pesquerías marítimas tenga en su poder con arreglo a la presente sección peces marinos vivos, podrá (cuando no sea un oficial designado) presentar los peces marinos ante un oficial designado, y, si éste lo autoriza a hacerlo, devolverá los peces marinos al mar.

5) Cuando un oficial designado ante quien se presenten peces marinos con arreglo a la presente sección o que los haya retenido en su poder en calidad de oficial de protección de las pesquerías marítimas estime que en las circunstancias los peces marinos deben ser destruidos o devueltos al mar, expedirá al oficial de protección de las pesquerías marítimas que haya presentado los peces marinos, o extenderá a su propio nombre, según proceda, un certificado escrito en el que se describan los peces marinos y las marcas, peculiaridades u otras señas particulares de ellos que le haya indicado el oficial de protección de las pesquerías marítimas y en el que se autorice al oficial a destruir los peces marinos o a devolverlos al mar, según proceda. El certificado constituirá plena prueba en cualquier tribunal de todas las cuestiones de hecho expresadas en él.

6) Un oficial de protección de las pesquerías marítimas evitará el uso de la fuerza salvo cuando sea necesario para garantizar la seguridad del oficial y en el grado necesario a tal efecto y cuando el oficial sea objeto de amenazas, obstrucción, intimidación o interferencia en el ejercicio de sus funciones. El grado de fuerza no excederá lo que sea razonablemente necesario habida cuenta de las circunstancias.

7) El oficial de protección de las pesquerías marítimas que no esté uniformado deberá, si lo pide una persona afectada, presentar pruebas de su autoridad.

8) Cuando un oficial de protección de las pesquerías marítimas esté ejerciendo alguna de las atribuciones que le incumben con arreglo a la presente sección podrá estar acompañado por otras personas y llevar consigo, o las personas indicadas podrán llevar consigo, cualquier clase de equipo o materiales para asistir al oficial en el ejercicio de dichas atribuciones.

9) En la presente sección, por “oficial designado” se entiende un funcionario del Departamento u otra persona designada por el Ministro ante quien un oficial de protección de las pesquerías marítimas presente peces marinos a los efectos de la presente sección.

18.—1) Un oficial de protección de las pesquerías marítimas, a los efectos de hacer cumplir las *Leyes de 2003 y 2006 sobre Pesquerías Marítimas* o un reglamento comunitario con respecto a cualquier embarcación pesquera marítima en un puerto dentro del Estado o de los límites de la zona de pesca exclusiva, o (con sujeción al derecho comunitario o al derecho internacional) fuera de dichos límites, podrá:

a) Si la embarcación está en marcha, ordenar que sea detenida o maniobrada en la forma que disponga a los efectos de su identificación o de permitir que el oficial suba a bordo de ella,

b) Abordar la embarcación,

c) Requerir al propietario, capitán o miembro de la tripulación de la embarcación que presente los certificados de registro, licencias, autorizaciones, cuadernos de bitácora u otros registros relativos a la embarcación o a las artes o el equipo de pesca que estén en ella, a la tripulación o a cualquier miembro de la tripulación, que estén en su poder o bajo su control, e inspeccionarlos y tomar extractos o copias de ellos,

d) Requerir al capitán de la embarcación que dé una explicación acerca de la embarcación o las artes o el equipo de pesca que estén en ella o acerca de la actividad pesquera de la embarcación y los certificados, licencias, autorizaciones, cuadernos de bitácora u otros registros relativos a ella,

e) Inspeccionar el dispositivo de localización con ayuda de satélite y cualquier otro equipo de determinación de la posición existente en la embarcación y requerir al propietario, capitán o miembro de la tripulación de la embarcación que demuestre el funcionamiento de dicho equipo, a los efectos de verificar si el equipo es empleado adecuadamente, no ha sido objeto de manipulación o interferencia o modificado en otra forma y está protegido contra el uso indebido,

f) Registrar la embarcación (inclusive cualquier envase, bodega, tanque, contenedor o lancha u otra embarcación existente a bordo),

g) Pedir y anotar el nombre y la dirección de cualquier persona que esté a bordo de la embarcación,

h) Pedir la cooperación y asistencia del capitán o la tripulación de la embarcación en relación con la inspección, el examen y la detención de la embarcación o cualesquiera artes de pesca, equipo o peces marinos que estén en ella,

i) Si tiene motivos razonables para sospechar que alguna persona a bordo de la embarcación ha incurrido en una contravención de la presente Parte, sin necesidad de orden de comparecencia o de detención u otra notificación,

i) Si la embarcación no está en un puerto, llevar o disponer que se lleve a puerto a la embarcación y a todas las personas a bordo u ordenar al capitán de la embarcación que la lleve directamente a un puerto determinado, y a la espera de la adopción de las medidas requeridas por la *sección 20* o la *sección 21*, según corresponda, detener a la embarcación y a las personas que se encuentren a bordo de ella, o

ii) Si la embarcación está en un puerto, detener a la embarcación y a las personas que se encuentren a bordo de ella en el puerto o llevar a

una y otras a un puerto más conveniente y detenerlas en dicho puerto, a la espera (en cualquiera de los casos) de la adopción de las medidas indicadas.

2) Un oficial de protección de las pesquerías marítimas evitará el uso de la fuerza salvo cuando sea necesario para garantizar la seguridad del oficial y en el grado necesario a tal efecto y cuando el oficial sea objeto de amenazas, obstrucción, intimidación o interferencia en el ejercicio de sus funciones. El grado de fuerza no excederá lo que sea razonablemente necesario habida cuenta de las circunstancias.

3) El oficial de protección de las pesquerías marítimas que no esté uniformado deberá, si lo pide una persona afectada, presentar pruebas de su autoridad.

4) Cuando un oficial de protección de las pesquerías marítimas esté ejerciendo alguna de las atribuciones que le incumben con arreglo a la presente sección podrá estar acompañado por otras personas y llevar consigo, o las personas indicadas podrán llevar consigo, cualquier clase de equipo o materiales (incluso armas de fuego u otras armas (cuando él o alguna de esas otras personas sea un miembro de las Fuerzas de Defensa o la Garda Síochána)) para asistir al oficial en el ejercicio de dichas atribuciones.

5) El capitán de una embarcación que no obedezca

a) Una orden de que la embarcación sea detenida o maniobrada de conformidad con las directrices que se impartan, o

b) Una instrucción de que la embarcación sea llevada a un puerto determinado,

impartida por un oficial de protección de las pesquerías marítimas con arreglo a la presente sección cometerá un delito y estará sujeto

i) Previa condena en procedimiento sumario, a una multa no mayor de 5.000 euros o a prisión durante no más de 3 meses, o a ambas penas,

o

ii) Previa condena en procedimiento iniciado con acusación, a una multa no mayor de 50.000 euros o a prisión durante no más de 2 años, o a ambas penas.

Detención de embarcaciones y de las personas que estén a bordo en caso de sospecha de delito

19.—1) Cuando un oficial de protección de las pesquerías marítimas, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la *sección 18* o el apartado *e)* de la subsección 2) de la sección 26 de la Ley de 2003, haya detenido a una embarcación y a las personas que se encuentren a bordo de ella en un puerto, cualquier oficial de protección de las pesquerías marítimas que sospeche que una persona a bordo de la embarcación ha cometido un delito con arreglo a una disposición pertinente deberá (a menos que esté procediendo con arreglo a la *sección 21*), en cuanto sea posible, solicitar a un juez del Tribunal de Distrito una orden por la que se autorice la continuación de la detención de la embarcación y de las personas mencionadas, y el juez podrá expedir una orden por la que se autorice tal detención por el plazo de 48 horas si comprueba que el oficial de protección de las pesquerías solicitante tiene tal sospecha y ésta es razonable.

2) Una vez que haya vencido el plazo de 48 horas:

a) La embarcación será liberada, a menos que antes del vencimiento de dicho plazo de 48 horas se haya dictado una orden disponiendo la continuación de la detención con arreglo a la presente sección o se haya formulado una solicitud de que se dicte tal orden, y

b) Todas las personas a bordo de la embarcación serán liberadas, a menos que antes del vencimiento de dicho plazo se haya dictado una orden disponiendo la continuación de la detención con arreglo a la presente sección.

3) En la presente sección, la expresión “solicitud de una orden” comprende una comunicación dirigida al tribunal indicando que se le presentará una solicitud.

Detención de las embarcaciones y las personas acusadas o en vías de ser acusadas a la espera del enjuiciamiento

20.—1) Cuando un oficial de protección de las pesquerías marítimas, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la *sección 18* o el apartado *e*) de la subsección 2) de la sección 26 de la Ley de 2003, haya detenido a una embarcación y a las personas que se encuentren a bordo de ella en un puerto, cualquier oficial de protección de las pesquerías marítimas deberá, en cuanto sea posible, conducir ante un juez del Tribunal de Distrito al capitán de la embarcación y a cualquier otra de las personas a bordo de la embarcación contra quien se haya iniciado o esté por iniciarse un procedimiento por un delito previsto en una disposición pertinente.

2) Con sujeción a la *subsección 3*), el juez, si comprueba que se ha iniciado o está por iniciarse un procedimiento de esa índole contra el capitán y las otras personas mencionadas o alguna o algunas de ellas, deberá, mediante una orden impartida a un oficial de protección de las pesquerías marítimas, disponer que el oficial detenga en un puerto determinado dentro del Estado a la embarcación y a cada una de dichas personas (incluido el capitán) respecto de quienes compruebe que se ha iniciado o está por iniciarse un procedimiento, hasta que se haya adoptado decisión en el procedimiento.

3) El juez podrá disponer la liberación bajo fianza de una persona contra quien se haya iniciado un procedimiento de esa índole antes de que se haya adoptado decisión en el procedimiento.

Detención de embarcaciones a la espera de la adopción de decisión en un procedimiento (incluida la apelación) con arreglo a una disposición pertinente

21.—1) a) Cuando:

i) Una persona haya sido condenada por un juez del Tribunal de Distrito por un delito previsto en una disposición pertinente o un juez del Tribunal de Distrito haya dispuesto el sobreseimiento en un procedimiento en relación con tal delito, y

ii) La embarcación en la cual la persona haya cometido el delito o a la cual se refieran los procedimientos haya sido detenida con arreglo a la *sección 18* o el apartado *e*) de la subsección 2) de la sección 26 de la Ley de 2003,

el juez deberá, mediante una orden impartida a un oficial de protección de las pesquerías marítimas, disponer que el oficial, si se presenta una apelación o se inicia otro procedimiento en relación con la orden del Tribunal de Distrito

o la orden de cualquier otro tribunal al que se presente el caso, mediante apelación o por otra vía, mantenga detenida a la embarcación a la espera de la adopción de una decisión sobre la apelación u otro procedimiento (y todos los procedimientos que surjan a consecuencia de la apelación u otro procedimiento) en un puerto determinado del Estado.

b) Cuando

i) Una persona sea remitida por un juez del Tribunal de Distrito a un tribunal distinto del Tribunal de Distrito para ser juzgada o para ser sentenciada, acusada de un delito previsto en una disposición pertinente, y

ii) Se haya detenido con arreglo a la *sección 18* o al apartado e) de la subsección 2) de la sección 26 de la Ley de 2003 a la embarcación en la cual dicha persona ha cometido el delito, o se le imputa haberlo cometido,

el juez deberá, mediante una orden impartida a un oficial de protección de las pesquerías marítimas, disponer que el oficial

I) Mantenga detenida a la embarcación a la espera de la adopción de una decisión sobre el caso en ese otro tribunal, y

II) Si se presenta una apelación o se inicia otro procedimiento en relación con la orden del Tribunal de Distrito o del otro tribunal a que la persona sea remitida con arreglo al presente apartado o de cualquier otro tribunal al que se presente el caso, mediante apelación o por otra vía, mantenga detenida a la embarcación a la espera de la adopción de una decisión sobre la apelación u otro procedimiento (y todos los procedimientos que surjan a consecuencia de la apelación u otro procedimiento) en un puerto determinado del Estado.

2) a) Cuando, respecto de un delito previsto en una disposición pertinente, se dicte una orden con arreglo a la *sección 20* o la *subsección 1*) en relación con una embarcación, un juez del Tribunal de Distrito podrá, discrecionalmente, mediante una orden impartida a un oficial de protección de las pesquerías marítimas, disponer que la embarcación sea liberada si se otorga una garantía de pago que sea satisfactoria en opinión del juez, para el caso de condena de la persona acusada por el delito o de su no comparecencia ante un tribunal cuando se requiera dicha comparecencia, en relación con el delito o con cualquier clase de juicio, apelación u otro procedimiento en relación con el delito, por una cantidad que, en opinión del juez, sea suficiente para cubrir:

i) El pago de la multa máxima que se ordene o pueda ordenarse pagar respecto del delito,

ii) La cuantía estimada de los costos (si los hubiere) en cualquier clase de juicio, apelación u otro procedimiento en relación con el delito que se haya dispuesto o pueda disponerse que pague el acusado de que se trate, y

iii) El valor estimado de los decomisos que se ordenen o puedan ordenarse al adoptarse la decisión definitiva en cualquier clase de juicio, apelación u otro procedimiento en relación con el delito.

b) La garantía prevista en el *apartado a)* tiene carácter adicional, y no sustitutivo, respecto de cualquier otra fianza o caución que el juez del Tribunal de Distrito que corresponda exija que el acusado de que se trate presente en relación con cualquier clase de juicio, apelación u otro procedimiento relacionado con el delito en cuestión.

3) Cuando se dicte con arreglo a la presente sección una orden de detención o liberación de una embarcación, la embarcación será detenida o liberada, según proceda, de conformidad con los términos de la orden.

Cobro de multa por delito con arreglo a una disposición pertinente y tenencia por el oficial de protección de las pesquerías marítimas de los artículos decomisados

22.—1) Las disposiciones siguientes serán aplicables en relación con el cobro de una multa por un delito previsto en una disposición pertinente y los costos (si los hubiere) que se disponga que debe pagar la persona condenada por el delito:

a) El Tribunal fijará un plazo dentro del cual deberán pagarse los costos y la multa indicados (si los hubiere),

b) Cuando la embarcación a que corresponda dicha persona esté, en el momento en que se estén tramitando los procedimientos por dicho delito, detenida con arreglo al presente Capítulo, el Tribunal, mediante una orden impartida a uno o varios oficiales de protección de las pesquerías marítimas, dispondrá que el oficial o los oficiales mencionados mantengan detenida a dicha embarcación en un puerto determinado en el Estado, hasta que se paguen la multa y los costos indicados (si los hubiere), y consiguientemente dicha embarcación permanecerá detenida,

c) En caso de que la multa y los costos indicados (si los hubiere) no fueren pagados dentro de dicho plazo, la multa y los costos indicados (si los hubiere) podrán ser cobrados mediante la venta en vía ejecutiva de dicha embarcación (incluido su contenido),

d) Ninguna de las disposiciones contenidas en los apartados anteriores de la presente subsección impedirá que la multa y los costos indicados (si los hubiere) sean cobrados a dicha persona mediante un proceso legal ordinario.

2) Cuando

a) Un tribunal disponga, con arreglo al *Capítulo 4*, el decomiso de un artículo que esté a bordo de una embarcación, o dicho artículo, con arreglo al *Capítulo 4*, quede decomisado como consecuencia legal de una condena impuesta por un tribunal, y

b) La embarcación esté detenida con arreglo a la *sección 19* o el *apartado e)* de la subsección 2) de la sección 26 de la Ley de 2003,

el Tribunal podrá, a solicitud del fiscal, mediante una orden impartida a un oficial de protección de las pesquerías marítimas, autorizar a dicho oficial a que detenga dicha embarcación hasta que se obtenga la posesión del artículo decomisado, y consiguientemente dicha embarcación podrá ser detenida.

3) Cuando un artículo que esté a bordo de una embarcación sea decomisado con arreglo a lo previsto en una disposición pertinente, un oficial de protección de las pesquerías marítimas podrá pedir al capitán de dicha embarcación que otorgue las facilidades (entre ellas, el traslado de la embarcación de un lugar a otro y la realización de actividades sobre o con dicha

embarcación, su equipo o su maquinaria) que dicho oficial de protección de las pesquerías marítimas requiera razonablemente para poder tomar posesión del artículo.

4) Cuando el capitán de una embarcación no cumpla o se niegue a cumplir un pedido que se le haga con arreglo a la *subsección 3*), cometerá un delito y estará sujeto, previa condena en procedimiento sumario, a una multa no mayor de 5.000 euros.

Juicio en un Tribunal de Distrito de una persona acusada de un delito en una embarcación detenida por el oficial de protección de las pesquerías marítimas

23.—1) Cuando:

a) Un oficial de protección de las pesquerías marítimas, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la *sección 18* o el apartado e) de la *subsección 2*) de la *sección 26* de la Ley de 2003, haya detenido a una embarcación y a las personas que se encuentren a bordo de ella en un puerto en el Estado, y

b) A una persona (de las mencionadas) se le impute haber cometido un delito previsto en la presente Parte,

dicha persona podrá ser llevada ante el juez del Tribunal de Distrito que corresponda y

i) Si el delito no es uno de los delitos previstos en una *sección* indicada en un Cuadro, dicho juez podrá juzgar y resolver el caso, o

ii) Si el delito es uno de los delitos previstos en una de las *secciones* indicadas en dicho Cuadro, dicho juez tiene competencia para conocer del caso con arreglo a la *subsección 2*) de la *sección 28* o a la *subsección 3*), según corresponda.

2) En la presente *sección*, por “juez del Tribunal de Distrito que corresponda” se entiende el juez que en el momento esté asignado al distrito del tribunal de distrito en el que esté situado el puerto en el cual estén detenidas la embarcación y las personas de que se trate.

3) La *subsección 1*) no se interpretará en el sentido de que afecta a la *sección 79* de la Ley sobre los Tribunales Judiciales, 1924.

Delito —Obstrucción, etcétera, a oficial de protección de las pesquerías marítimas

24.—1) La persona que:

a) Obstruya o entorpezca a un oficial de protección de las pesquerías marítimas en el ejercicio de cualquiera de las atribuciones conferidas a dicho oficial por la presente Parte,

b) Se niegue a cumplir o no cumpla una exigencia o directiva legalmente ordenada o impartida por dicho oficial con arreglo a la presente Parte (fuera de la *sección 18*),

c) No responda a una pregunta legalmente formulada por dicho oficial con arreglo a la presente Parte, o

d) Cuando

i) Un oficial de protección de las pesquerías marítimas le pregunte su nombre y dirección con arreglo al *apartado i*) de la *subsección 1*) de la *sección 17* o al *apartado g*) de la *subsección 1*) de la *sección 18*, y dicha persona se niegue a proporcionar o no proporcione su nombre y dirección o proporcione un nombre o dirección falso o engañoso, o

ii) Un oficial de protección de las pesquerías marítimas legalmente autorizado le pregunte el nombre y la dirección de cualquier otra persona con arreglo al apartado i) de la subsección 1) de la sección 17, y conociendo el nombre y la dirección indicados, se niegue a proporcionarlos o no los proporcione, o proporcione un nombre o dirección falso o engañoso,

cometerá un delito y estará sujeta, previa condena en procedimiento sumario, a una multa no mayor de 5.000 euros o a prisión durante no más de 2 meses, o a ambas penas.

2) Si una persona

a) Obstruye o entorpece a un oficial de protección de las pesquerías marítimas de modo de impedirle o tratar de impedirle que ejerza todas las atribuciones que le incumben con arreglo a la presente Parte o alguna de ellas, o

b) A quien un oficial de protección de las pesquerías marítimas, legalmente autorizado, le pregunte su nombre y su dirección con arreglo a la presente sección, se niega a dar su nombre y su dirección o da, como su nombre y su dirección, un nombre o dirección que dicho oficial considere razonablemente que es falso o engañoso,

el oficial u otro oficial de protección de las pesquerías marítimas (si es miembro de las Fuerzas de Defensa o de la Garda Síochána o funcionario de la Administración de Aduanas e Impuestos Indirectos) podrá detener, sin orden de detención, a dicha persona y, si el funcionario no es miembro de la Garda Síochána, deberá, en cuanto sea posible, entregar a la persona a un miembro de la Garda Síochána para que sea sometida al procedimiento que legalmente corresponda.

Delito —Agresión a un oficial de protección de las pesquerías marítimas

25.—1) La persona que agrede a un oficial de protección de las pesquerías marítimas en el ejercicio de cualquiera de las atribuciones conferidas a un oficial de protección de las pesquerías marítimas con arreglo a la presente Parte o a la Parte 4 de la Ley de 2003, cometerá un delito y estará sujeto:

a) Previa condena en procedimiento sumario, a una multa no mayor de 5.000 euros o a prisión durante no más de 12 meses, o a ambas penas, o,

b) Previa condena en procedimiento iniciado con acusación, a una multa o a prisión durante no más de 5 años, o a ambas penas.

2) Si una persona agrede a un oficial de protección de las pesquerías marítimas en el ejercicio de sus atribuciones con arreglo a la presente Parte o a la Ley de 2003, el oficial u otro oficial de protección de las pesquerías marítimas (si es miembro de las Fuerzas de Defensa o de la Garda Síochána o funcionario de la Administración de Aduanas e Impuestos Indirectos) podrá detener, sin orden de detención, a dicha persona y, si el funcionario no es miembro de la Garda Síochána, deberá, en cuanto sea posible, entregar a la persona a un miembro de la Garda Síochána para que sea sometida al procedimiento que legalmente corresponda.

3) El párrafo 1) de la sección 15 de la Ley de 1994 queda enmendado mediante la supresión de las palabras “oficial de protección de las pesquerías marítimas”.

Inmunidad de los oficiales de protección de las pesquerías marítimas

26.—Los oficiales de protección de las pesquerías marítimas o las personas que actúen en cumplimiento de las órdenes de un oficial de protección de las pesquerías marítimas no serán responsables en procedimiento alguno por ningún acto realizado invocando el ejercicio de las atribuciones de un oficial de protección de las pesquerías marítimas con arreglo a la presente Parte, si el tribunal comprueba que el acto fue realizado de buena fe y que había motivos razonables para realizarlo.

CAPÍTULO 4. CUESTIONES RELACIONADAS CON DELITOS GRAVES EN MATERIA DE PESQUERÍAS, PROCEDIMIENTO, DECOMISO

Opción de las personas acusadas en lo tocante a un procedimiento por delitos graves con arreglo a la Ley de Pesquerías Marítimas, 2003 y 2006

27.—1) *a)* La persona acusada de un delito grave con arreglo al *Capítulo 2* o a la Ley de 2003 podrá, con el consentimiento del fiscal, optar por ser remitida para su enjuiciamiento en el Tribunal de Circuito con declaración de no culpabilidad.

b) En tal caso, el fiscal dispondrá que se comunique a la persona acusada o al abogado de dicha persona (si lo hubiere), dentro de los 42 días siguientes al registro de la declaración de no culpabilidad (o al plazo más largo que determine el Tribunal de Distrito con arreglo al *apartado a)* de la *subsección 2)*, los documentos que con arreglo a la sección 4B o 4C (insertadas por la sección 9 de la Ley de 1999) de la Ley de 1967 deban comunicarse y aún no se hayan comunicado, y que se presente una copia de dichos documentos al Tribunal de Distrito.

2) *a)* El Tribunal de Distrito podrá, a solicitud del fiscal, prorrogar el plazo dentro del cual deben comunicarse los documentos exigidos con arreglo a la sección 4B de la Ley de 1967, si estima que

- i)* Hay razones fundadas para hacerlo, y
- ii)* Redundaría en interés de la justicia hacerlo,

b) Se podrá formular una solicitud y otorgar una prórroga con arreglo al *apartado a)* antes o después del vencimiento

- i)* Del plazo de 42 días mencionado en la *subsección 1)*, o
- ii)* De la prórroga de dicho plazo que se haya otorgado con arreglo al *apartado a)*,

c) Cuando deniegue el otorgamiento de una prórroga, el Tribunal de Distrito clausurará los procedimientos contra la persona acusada en relación con el delito,

d) La clausura de un procedimiento con arreglo al *apartado c)* será sin perjuicio de la incoación de un nuevo procedimiento contra la persona acusada por el fiscal.

Penas y decomiso por ciertos delitos graves en materia de pesquerías

28.—1) La persona culpable de un delito con arreglo a una disposición

- a)* Del *Capítulo 2* que figure en el *Cuadro 1*, o
- b)* De la Parte 2 de la Ley de 2003 que figure en el *Cuadro 2*,

será penada, previa condena en procedimiento iniciado con acusación, con la multa indicada en la *columna 3)* de dicho Cuadro en el número de referencia

en que se incluye dicha disposición en relación con la categoría de embarcaciones pesqueras marítimas mencionada en esa columna y al decomiso indicado en la *subsección 5*).

2) Un juez del Tribunal de Distrito será competente para conocer sumariamente de cualquiera de los delitos mencionados en la *subsección 1*) si:

a) El juez estima que los hechos probados o alegados contra una persona acusada de dicho delito configuran un delito leve que puede ser juzgado sumariamente,

b) El fiscal consiente, y

c) La persona acusada (luego de ser informada por el juez de su derecho a ser juzgada por un jurado) no se opone a ser juzgada sumariamente, y, previa condena con arreglo a la presente subsección, la persona acusada será penada con una multa no mayor de 5.000 euros y al decomiso indicado en la *subsección 6*).

3) Si en cualquier momento un juez del Tribunal de Distrito comprueba que una persona acusada de uno de los delitos mencionados en la *subsección 1*) desea declararse culpable y el juez considera probado que la persona comprende la naturaleza del delito y los hechos imputados, podrá:

a) Con el consentimiento del fiscal, conocer del delito sumariamente, en cuyo caso la persona acusada será penada con una multa no mayor de 5.000 euros y sufrirá el decomiso indicado en la *subsección 6*), o

b) Si la persona acusada firma una declaración de culpabilidad, remitirla, con el consentimiento del fiscal, para ser sentenciada con esa declaración en un tribunal al cual, si no se hubiese declarado culpable, podría haber sido legalmente remitida para ser juzgada.

4) Las subsecciones 1) a 3) de la Sección 13 de la Ley de 1967 no se aplicarán en relación con los delitos mencionados en la *subsección 1*). En la subsección 4) de la sección 13 (enmendada por la sección 10 de la Ley de 1999) de la Ley de 1967 se entenderá que la referencia a una persona remitida para ser juzgada con arreglo al apartado a) de dicha subsección comprende la referencia a una persona remitida para ser juzgada con arreglo al apartado b) de la *subsección 3*) de la presente sección.

5) Cuando una persona sea condenada en un procedimiento iniciado mediante acusación por un delito indicado en un Cuadro, el tribunal, además de la multa que imponga con arreglo a la presente sección,

a) En el caso de una condena con arreglo a la *sección 8* o la *sección 9*, podrá disponer el decomiso de todos los peces y las artes de pesca hallados en la embarcación con la cual se relacione el delito o de algunos de ellos, o

b) En el caso de una condena con arreglo a cualquier otra disposición mencionada en un Cuadro, los peces y las artes de pesca que se hallen en la embarcación con la cual se relacione el delito o en cualquier otro lugar en que se encuentren quedarán decomisados como consecuencia legal de la condena.

6) Cuando una persona sea condenada sumariamente por un delito indicado en un Cuadro, además de la multa que el tribunal imponga con arreglo a la presente sección:

a) En el caso de una condena con arreglo a la *sección 8* o la *sección 9*, o una primera condena con arreglo a cualquier otra disposición mencionada en un Cuadro, podrá disponer el decomiso de todos los peces o artes de pesca indicados a continuación que se hallen en la embarcación con la cual se relacione el delito, o de algunos de ellos, a saber:

- i) Los peces que hayan sido capturados ilegalmente, y
- ii) Las artes de pesca que se hayan utilizado en la comisión del delito o con los que se relacione el delito, o

b) En el caso de una segunda o ulterior condena con arreglo a cualquier disposición mencionada en un Cuadro (salvo la *sección 8* o la *sección 9*), todos los peces o artes de pesca indicados a continuación que se hallen en la embarcación con la cual se relacione el delito, o algunos de ellos, a saber:

- i) Los peces que hayan sido capturados ilegalmente, y
- ii) Las artes de pesca que se hayan utilizado en la comisión del delito o con los que se relacione el delito,

quedarán decomisados como consecuencia legal de la condena.

Cuando el Tribunal decida con arreglo al *apartado a)* no disponer el decomiso de ninguno de los peces y artes de pesca indicados, o de algunos de ellos, deberá expresar las razones por las cuales no lo ha dispuesto.

7) a) El tribunal, además de la multa y el decomiso que imponga o que resulte impuesto como consecuencia legal de la condena impuesta con arreglo a la presente sección, podrá revocar o suspender, por el período que estime adecuado, la licencia de embarcación pesquera marítima otorgada en relación con la embarcación de que se trate.

b) La licencia revocada o suspendida con arreglo a la presente subsección deberá ser entregada en cuanto sea posible a la autoridad encargada del otorgamiento de licencias después de haber sido revocada o suspendida.

c) La persona que no cumpla el *apartado b)* cometerá un delito y estará sujeta, previa condena en procedimiento sumario, a una multa no mayor de 500 euros.

CUADRO 1. MULTAS — DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO 2

Número de referencia 1)	Disposición 2)	Multa no mayor de la cuantía indicada a continuación, previa condena en procedimiento iniciado con acusación (en euros) 3)		
		Categoría 1 Embarcación pesquera marítima de menos de 12 m de eslora total	Categoría 2 Embarcación pesquera marítima de entre 12 y 18 m de eslora total	Categoría 3 Embarcación pesquera marítima de más de 18 m de eslora total
1.	Sección 11, 14 o 15 en cuanto se relacione con una contravención relativa a:			
a)	La capacidad de almacenamiento de peces de una embarcación pesquera marítima	20.000	50.000	100.000
b)	Redes u otros equipos ilegales, o	20.000	40.000	80.000
c)	Cualquier otro tipo de contravención o incumplimiento	10.000	20.000	35.000
2.	Sección 8-2), 9-3) o 10-2)	20.000	50.000	75.000
3.	Sección 12 o 13	10.000	20.000	35.000

CUADRO 2. MULTAS — DISPOSICIONES DE LA LEY DE 2003

Número de referencia 1)	Disposición 2)	Multa no mayor de la cuantía indicada a continuación, previa condena en procedimiento iniciado con acusación (en euros) 3)		
		Categoría 1 Embarcación pesquera marítima de menos de 12 m de eslora total	Categoría 2 Embarcación pesquera marítima de entre 12 y 18 m de eslora total	Categoría 3 Embarcación pesquera marítima de más de 18 m de eslora total
1.	Sección 4-12) (Pesca sin licencia de embarcación pesquera marítima o en contravención de dicha licencia)	20.000	€0.000	75.000
2.	Sección 25-3) (Pesca en contravención de los reglamentos de conservación)	20.000	50.000	100.000
3.	Sección 27-5) (No regresar a puerto inmediatamente después de recibir una orden de un oficial de protección de pesquerías marítimas)	€20.000	50.000	100.000

No obligación del Tribunal de decretar o registrar el decomiso cuando el decomiso sea consecuencia legal de la condena

29.—Cuando una persona sea condenada por un tribunal por un delito indicado en un Cuadro y las artes de pesca o los peces queden decomisados con arreglo a la *sección 28* como consecuencia legal de la condena, no obstante lo dispuesto en cualquier norma jurídica, no será necesario que el tribunal:

- a) Decrete dicho decomiso en el momento de la sentencia, o
- b) Registre dicho decomiso en el libro de minutas judiciales, el pliego de cargos o la decisión de condena.

Disposición de los objetos decomisados

30.—Cuando se secuestre legalmente una cosa que haya sido decomisada con arreglo a la *sección 28* como consecuencia legal de la condena o por orden de un tribunal, el Secretario General podrá determinar que dicha cosa sea vendida o enajenada en otra forma que considere adecuada en beneficio del Tesoro.

Decomiso del producido de la enajenación de peces capturados ilegalmente

31.—1) Cuando el tribunal, luego de ponderar las pruebas, considere comprobado que se han capturado peces en contravención de alguna disposición del derecho del Estado o del derecho comunitario o en contravención de un acuerdo internacional del que el Estado es parte, el justo valor de mercado de la enajenación de dichos peces se perderá en favor del Estado y podrá recuperarse, de conformidad con la presente sección,

a) En el caso de una embarcación pesquera marítima irlandesa, del propietario o los propietarios de dicha embarcación inscriptos en el Registro de Embarcaciones Pesqueras si la embarcación está matriculada en dicho registro, o del titular de la licencia de embarcación pesquera marítima de la embarcación de que se trate, o

b) En el caso de cualquier otra embarcación pesquera marítima, del propietario o los propietarios de la embarcación de que se trate.

2) El decomiso con arreglo a la *subsección 1)*

a) Tendrá carácter adicional, y no sustitutivo, respecto de la multa u otro decomiso que un tribunal imponga en relación con la embarcación pesquera marítima o la pesca marítima de que se trate, y será vertido o utilizado en beneficio del Tesoro en la forma que el Ministro de Finanzas determine, y

b) Podrá ser impuesto cuando no haya un procedimiento por un delito en relación con la embarcación pesquera marítima o la pesca marítima de que se trate.

3) Un oficial de protección de las pesquerías marítimas podrá obtener una prueba *prima facie* de que los peces fueron capturados ilegalmente mediante el cuaderno de bitácora u otros registros relativos a la embarcación pesquera marítima o la pesca marítima de que se trate.

4) A efectos de establecer una adecuada valuación del producido que se decomisará a fin de reflejar los efectos económicos de la pesca marítima ilegal de que se trate, el tribunal tendrá en cuenta la mayor de las cuantías siguientes:

a) La cuantía del producido de la enajenación según la prueba documental presentada por el propietario de la embarcación pesquera marítima de que se trate, dentro del plazo que determine el tribunal, o

b) El justo valor de mercado de los peces marinos de que se trate correspondiente al monto que pagaría un comprador para adquirir algo de un vendedor en una transacción de común acuerdo entre partes independientes, en la medida en que dicho valor pueda determinarse razonablemente,

con la salvedad de que cuando los peces marinos de que se trate hubieran sido primero objeto de disposición para almacenamiento y posteriormente hubieran sido objeto de otra forma de disposición a un valor diferente, se considerará como justo valor de mercado de los peces marinos de que se trate el valor de la disposición de mayor valor.

5) El procedimiento previsto en la *subsección 1)* podrá ser incoado por el Ministro o a instancia suya.

6) En la presente sección:

—La palabra “disposición” comprende la venta, la permuta, el trueque u otra transacción basada en una valuación de los peces de que se trate;

—La expresión “embarcación pesquera marítima de que se trate” comprende una embarcación pesquera marítima irlandesa, cualquiera sea el lugar en que se encuentre, y cualquier otra embarcación pesquera marítima que disponga de peces dentro de los límites de la zona de pesca exclusiva o en un puerto u otro lugar de desembarque en el Estado.

El fiscal podrá apelar el auto de sobreseimiento dictado en un procedimiento ante un Tribunal de Distrito

32.—1) Cuando en un procedimiento juzgado sumariamente en el Tribunal de Distrito por un delito previsto en las *Leyes de 2003 y 2006 sobre Pesquerías Marítimas* se dicte un auto de sobreseimiento, ya sea definitivo o provisional, el fiscal podrá apelar de dicho auto de sobreseimiento ante el juez del Tribunal de Circuito dentro de cuyo circuito esté situada la sede del tribunal en que se dictó dicho auto.

2) Cuando conozca de una apelación con arreglo a la *subsección 1*), el juez del Tribunal de Circuito podrá reformar, confirmar o revocar el auto, y su decisión será final y definitiva y no podrá ser apelada.

Prueba de que la embarcación es una embarcación pesquera marítima extranjera

33.—1) Cuando en un procedimiento por uno de los delitos previstos en la presente Parte o en la Ley de 2003 haya pruebas que permitan que el tribunal considere probable que la embarcación pesquera marítima a la que se refiere el presunto delito, o a bordo de la cual se presume que ha sido cometido dicho delito, es de carácter extranjero o de origen extranjero o que en el momento del presunto delito o aproximadamente en tal momento dicha embarcación

a) No enarbolaba pabellón alguno o enarbolaba un pabellón distinto del pabellón nacional,

b) Tenía marcado sobre su popa el nombre de cualquier lugar distinto del de uno de los puertos mencionados en el segundo anexo a la Ley de 1955, o

c) Tenía a bordo libros, papeles u otros documentos de los que surja que la embarcación no era un buque irlandés (en el sentido de la sección 9 de dicha Ley),

en tales casos, mientras no se pruebe lo contrario, las pruebas indicadas serán suficientes para probar que dicha embarcación es una embarcación pesquera marítima extranjera.

2) Cuando en un procedimiento por un delito previsto en la presente Parte o en la Ley de 2003 esté probado que la embarcación pesquera marítima a que se refiere el presunto delito, o a bordo de la cual se presume que ha sido cometido dicho delito, enarbolaba en el momento del presunto delito o aproximadamente en tal momento un pabellón distinto del pabellón nacional, la presunción establecida en la *subsección 1*), en la medida en que dependa de tal prueba, podrá ser refutada por la persona acusada si prueba que el pabellón así enarbolado no era un pabellón distintivo de nacionalidad.

Delito cometido por persona jurídica, etcétera

34.—Cuando un delito previsto en las *Leyes de 2003 y 2006 sobre Pesquerías Marítimas* haya sido cometido por una persona jurídica o por una persona natural que afirme estar actuando en nombre de una persona jurídica o en nombre de un grupo de personas sin personería jurídica y se pruebe que ha sido cometido en tales condiciones con el consentimiento o la connivencia de cualquier otra persona natural que cuando el delito fue cometido era o afirmaba estar actuando en calidad de director, gerente, secretario u otra autoridad (incluido un miembro de dicha persona jurídica o grupo), o que era atribuible a alguna forma de negligencia de parte de esa otra persona natural, tanto esa otra persona natural como la persona jurídica o grupo sin personería jurídica, o la persona que afirmara estar actuando en su nombre, cometerán un delito y estarán sujetas a procesamiento y pena como si fueran culpables del delito mencionado inicialmente.

Notificación de los documentos del juicio — Personas residentes fuera del Estado

35.—1) Cuando un juez del Tribunal de Distrito se proponga disponer la liberación bajo fianza de una persona acusada que esté a su disposición, imputada de un delito previsto en las *Leyes de 2003 y 2006 sobre Pesquerías Marítimas*, que resida ordinariamente fuera del Estado, deberá, a menos que

compruebe que los documentos siguientes pueden ser debidamente notificados a la persona acusada en el Estado, determinar que todos los documentos (incluso una acusación) que por ley deban notificarse a la persona acusada en relación con la imputación o a los efectos de ella o de todos los procedimientos derivados de la imputación o relacionados con ella, en lugar de ser notificados a la persona acusada, se notifiquen a una persona que se indique en la providencia y resida ordinariamente en el Estado.

2) Cuando un juez del Tribunal de Distrito que haya dictado una providencia con arreglo a la *subsección 1*) u otro juez del Tribunal de Distrito que actúe en lugar suyo compruebe que, a causa de la muerte o la ausencia del Estado de una persona indicada en la providencia o cualquier otra razón no es posible notificar a dicha persona uno de los documentos mencionados en la *subsección 1*), el juez determinará que el documento se notifique a otra persona que se indique en la providencia y resida ordinariamente en el Estado.

3) La notificación de uno de los documentos mencionados en la presente sección a una persona indicada en una providencia dictada con arreglo a la presente sección se considerará a todos los efectos como una notificación a la persona acusada de que se trate.

Defensa

36.—Cuando una persona a bordo de una embarcación pesquera marítima haya cometido un delito previsto en una disposición pertinente, y cuando se acuse al capitán o al propietario de la embarcación de haber cometido el delito, el capitán o propietario podrá presentar como defensa pruebas de que

a) Actuó con la diligencia debida para impedir que se cometieran los actos que se alega que configuran el delito y que esos actos fueron realizados sin su consentimiento, su connivencia o su negligencia, o

b) Los actos fueron necesarios para garantizar la seguridad de la embarcación o de cualquier otra nave o persona en peligro en el mar.

Presunción

37.—En el enjuiciamiento de un delito relacionado con la captura, la retención, el almacenamiento a bordo, el transbordo o el desembarque de los peces de que se trata en contravención del *Capítulo 2* o de la sección 25 de la Ley de 2003, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la embarcación pesquera marítima de que se trate era, en el momento del presunto delito, utilizada para la captura, la retención, el almacenamiento a bordo, el transbordo o el desembarque de los peces de que se trata en contravención de la disposición de que se trate, a partir de

a) La existencia a bordo de dicha embarcación pesquera marítima de peces pertinentes para el delito,

b) La existencia a bordo de dicha embarcación pesquera marítima de redes u otros equipos o artículos que indiquen que la embarcación era usada para la pesca, la retención, el almacenamiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces pertinentes para el delito,

c) Pruebas de que dicha embarcación pesquera marítima tenía a bordo registros de los que el tribunal infiera que el día en que se alega que se cometió el delito que se le imputa haber cometido se capturaron, retuvieron, almacenaron a bordo, transbordaron o desembarcaron peces pertinentes para el delito en contravención de la disposición de que se trate,

d) La admisión por una persona que en ese momento se desempeñara como capitán u otro tripulante, de que dicha embarcación pesquera marítima era utilizada de tal manera en ese tiempo,

e) Pruebas fotográficas de las que surja que la embarcación pesquera marítima era utilizada de tal manera o que en opinión del tribunal sugieran, o tiendan a sugerir, que la embarcación pesquera marítima era utilizada de tal manera, o

f) Cualesquiera datos recibidos por un centro de seguimiento de pesca (en el sentido del Reglamento (CE) No. 2244/2003 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2003² por el que se establecen disposiciones de aplicación de los sistemas de localización de buques mediante satélite) encargado del seguimiento de las actividades de pesca de la embarcación de los que surja que la embarcación pesquera marítima era utilizada de tal manera o que en opinión del tribunal sugieran, o tiendan a sugerir, que la embarcación era utilizada de tal manera.

Inculpación por delitos leves —Leyes de 2003 y 2006 sobre Pesquerías Marítimas

38.—1) El procedimiento por un delito previsto en las *Leyes de 2003 y 2006 sobre Pesquerías Marítimas* (salvo los previstos en una de las secciones indicadas en un Cuadro) podrá ser iniciado mediante inculpación presentada por el Ministro y tendrá carácter sumario.

2) No obstante las disposiciones en contrario contenidas en cualquier otra ley, un delito previsto en las *Leyes de 2003 y 2006 sobre Pesquerías Marítimas*, que no sea uno de los delitos indicados en un Cuadro, podrá ser juzgado en forma sumaria por un juez del Tribunal de Distrito en virtud de una queja presentada verbalmente o en otra forma por un oficial de protección de las pesquerías marítimas.

3) A los efectos de la determinación de la competencia con arreglo a las *Leyes de 2003 y 2006 sobre Pesquerías Marítimas* todo acto que configure un delito con arreglo a dichas leyes y pueda ser juzgado en forma sumaria, si ha sido cometido por una embarcación pesquera marítima o a bordo de ella,

a) Se considerará que ha sido cometido en el lugar en que se encuentre la persona acusada, o

b) Si la embarcación estaba dentro de los límites de la zona de pesca exclusiva cuando se cometió el acto o cuando la persona acusada fue detenida, se considerará que ha sido cometido en el distrito del tribunal de distrito colindante con la parte de dichos límites en la cual se encontraba la embarcación cuando se cometió el acto o cuando fue detenida la persona, según proceda.

Acusación por el Director del Ministerio Público en delitos de pesquerías marítimas

39.—1) El Gobierno, a solicitud del o la Fiscal General, podrá, mediante ordenanza, señalar el día a partir del cual el Director, con sujeción a la *subsección 2)*, se desempeñará, en lugar del o la Fiscal General, como acusador de los delitos previstos en una de las secciones indicadas en un Cuadro. Dicha ordenanza será presentada ante cada una de las Cámaras del Oireachtas tan pronto como sea posible.

² DO No. L333, 20.12.2003, pág. 17.

2) Los procedimientos por un delito previsto en una de las secciones indicadas en un Cuadro o en un Cuadro de la sección 2 de la Ley de 1978 que se hayan iniciado en nombre del o la Fiscal General antes de la entrada en vigor de una ordenanza dictada con arreglo a la *subsección 1)* y que aún se encuentren pendientes y en los que no se haya adoptado decisión antes de la entrada en vigor de la ordenanza continuarán en nombre del o la Fiscal General después de dicha entrada en vigor.

3) Los procedimientos por delitos previstos en una de las secciones indicadas en un Cuadro a la sección 2 de la Ley de 1978 que no se hayan iniciado a la fecha de la entrada en vigor de una ordenanza dictada con arreglo a la *subsección 1)* se tramitarán en nombre del Director. Consiguientemente, a los efectos de dichos procedimientos, las referencias al o la Fiscal General contenidas en la sección 2 de la Ley de 1978 se entenderán como referencias al Director, y no se aplicará la sección 18 de la Ley de 1978.

4) Hasta la entrada en vigor de una ordenanza dictada con arreglo a la *subsección 1)*,

a) No se aplicará la Sección 3 de la Ley de Enjuiciamiento Penal, 1974, al enjuiciamiento de los delitos previstos en una de las secciones indicadas en un Cuadro o en un Cuadro a la sección 2 de la Ley de 1978, ni a ninguna de las funciones relacionadas con dicho asunto a las que se aplicaría si no existiera la presente subsección, y

b) Las referencias al Director contenidas en la sección 62 de la Ley sobre los Tribunales Judiciales, 1936, y la sección 6 de la Ley sobre los Tribunales, 1964, deberán interpretarse, en la medida en que dichas secciones se apliquen en relación con los delitos mencionados en el *apartado a)* o a cualquiera de las funciones mencionados en dicho apartado, como referencias al o a la Fiscal General

5) La *subsección 4)* quedará derogada a partir de la entrada en vigor de una ordenanza dictada con arreglo a la *subsección 1)*.

6) En la presente sección,

— Por “Ley de 1978” se entiende Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 1978;

— Por “Director” se entiende el Director del Ministerio Público.

CAPÍTULO 5. AUTORIDAD DE PROTECCIÓN DE LAS PESQUERÍAS MARÍTIMAS

Día del establecimiento

40.—El Ministro señalará mediante ordenanza el día que se considerará día del establecimiento a los efectos del presente Capítulo. Dicha ordenanza será presentada ante cada una de las Cámaras del Oireachtas tan pronto como sea posible.

*Establecimiento
de la Autoridad
de Protección
de las Pesquerías
Marítimas*

41.—1) Quedará establecido, a partir del día del establecimiento, un organismo que se denominará en idioma irlandés An t-Údarás um Chosaint Iascaigh Mhara, o, en idioma inglés, the Sea-Fisheries Protection Authority [Autoridad de Protección de las Pesquerías Marítimas], que en la presente Ley será mencionada como la “Autoridad”, a fin de cumplir las funciones que se le asignan en el presente Capítulo o con arreglo a él.

2) La Autoridad será una persona jurídica de duración perpetua, tendrá su propio sello y estará facultada para demandar y ser demandada a nombre propio, así como para la adquisición, tenencia y disposición de inmuebles o intereses en inmuebles y para la adquisición, tenencia y disposición de bienes de cualquier otra índole.

3) La Autoridad tendrá todas las atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones con arreglo al presente Capítulo o accesorias a dicho cumplimiento.

Independencia de la Autoridad **42.**—Con sujeción al presente Capítulo, la Autoridad será independiente en el ejercicio de sus funciones.

Funciones de la Autoridad **43.**—1) Las funciones principales de la Autoridad son las siguientes:

a) Asegurar que la aplicación del derecho de las pesquerías marítimas y del derecho de la seguridad alimentaria se lleve a cabo de manera eficiente y efectiva,

b) Promover el cumplimiento del derecho de las pesquerías marítimas y del derecho de la seguridad alimentaria y evitar las contravenciones,

c) Detectar las violaciones del derecho de las pesquerías marítimas y el derecho de la seguridad alimentaria,

d) Proporcionar a los sectores de las pesquerías marítimas y los alimentos marinos información sobre el derecho de las pesquerías marítimas y el derecho de la seguridad alimentaria y asuntos conexos dentro del ámbito de competencia de la Autoridad, por conducto del Comité Consultivo establecido con arreglo a la *sección 48* o por cualquier otro medio que considere apropiado,

e) Asesorar al Ministro en relación con las políticas sobre la efectiva aplicación del derecho de las pesquerías marítimas y el derecho de la seguridad alimentaria; el Ministro considerará dicho asesoramiento a los efectos de *Capítulo 2*,

f) Brindar asistencia e información al Ministro en relación con los asuntos de competencia de la Autoridad,

g) Reunir y comunicar datos en relación con las pesquerías marítimas y la seguridad alimentaria según lo requiera el Ministro y con arreglo al derecho comunitario,

h) Representar al Estado en foros nacionales, comunitarios e internacionales, según lo requiera el Ministro, o asistir en representación del Estado a dichos foros, y

i) Realizar cualquier otro tipo de actividades relativas a las funciones de la Autoridad que haya aprobado el Ministro.

2) La Autoridad, con sujeción a la aprobación del Ministro otorgada con el consentimiento del Ministro de Finanzas, podrá:

a) Con el fin de cumplir las funciones que le incumben con arreglo a la *subsección 1*), hacer arreglos o concertar acuerdos, inclusive acuerdos a nivel de servicios o contratos con el Ministro de Defensa o, con el consentimiento del Ministro de Defensa, con el Servicio Naval y el Cuerpo Aéreo de

las Fuerzas de Defensa Permanentes, respecto de las funciones de las que eran responsables inmediatamente antes del día del establecimiento o de otras funciones de la Autoridad, según corresponda,

b) Concertar acuerdos o hacer arreglos con cualquier otro Ministro del Gobierno, o con cualquier otra persona, para que dicho Ministro o dicha persona cumplan en nombre de la Autoridad (con o sin pago) algunas de sus funciones,

c) Concertar acuerdos o hacer arreglos con cualquier otro Ministro del Gobierno o con la Autoridad de Seguridad Alimentaria de Irlanda para que la Autoridad cumpla en nombre de dicho Ministro o de esa otra Autoridad (con o sin pago) las funciones que pueda llevar a cabo adecuadamente en conexión con las funciones que le incumben con arreglo al presente Capítulo.

*Transferencia
de funciones*

44.—1) La administración y los negocios relacionados con el cumplimiento de las funciones transferidas por la *subsección 2)* se transferirán a la Autoridad el día del establecimiento.

2) Las funciones atribuidas al Ministro o al Secretario General por o con arreglo a:

a) La subsección 3) de la sección 28 y la subsección 3) de la sección 33 de la Ley sobre Protección Radiológica, 1991,

b) La *subsección 1)* de la *sección 16*, la *subsección 9)* de la *sección 17*, la *sección 30*, la *subsección 5)* de la *sección 31* y la *sección 38*, y

c) Los reglamentos mencionados en el *Anexo 3*,
quedarán transferidas a la Autoridad el día del establecimiento.

3) El Ministro consultará a la Autoridad antes de adoptar un reglamento con arreglo a la subsección 1), o una ordenanza con arreglo a la subsección 2), de la sección 32 de la Ley sobre Protección Radiológica, 1991.

4) La Autoridad es un organismo oficial que hace las veces del Ministro en lo tocante a la realización del derecho de la seguridad alimentaria, a los efectos de la Ley sobre la Autoridad de Seguridad Alimentaria de Irlanda, 1998.

5) Todo lo que se haya iniciado antes del día del establecimiento por o con arreglo a la autoridad del Ministro podrá, en la medida en que se relacione con las funciones transferidas por la presente sección, ser llevado a cabo o concluido a partir de ese día por la Autoridad.

6) Cuando, inmediatamente antes del día del establecimiento, estuviere pendiente un procedimiento judicial en el cual el Ministro fuese demandante o acusador, y el procedimiento tuviese relación con las funciones transferidas por la presente sección a la Autoridad, el nombre de la Autoridad, en la medida en que los procedimientos se relacionen con alguna de las funciones transferidas por la presente sección, sustituirá en dicho procedimiento al del Ministro o se añadirá a él, según corresponda, y el procedimiento no se extinguirá en razón de tal sustitución o adición.

7) Cuando, inmediatamente antes del día del establecimiento, estuviere pendiente un procedimiento judicial en el cual el Ministro fuese deman-

dado y el procedimiento tuviese relación con las funciones transferidas por la presente sección a la Autoridad, la Autoridad no sustituirá al Ministro en dicho procedimiento no obstante la transferencia de funciones operada con arreglo al presente Capítulo.

8) Todos los documento (incluidos los certificados o licencias) otorgados o expedidos en el ejercicio de una función transferida por la presente sección, si estaban vigentes inmediatamente antes del día del establecimiento y en la medida en que lo estuvieran, tendrán vigencia a partir de ese día como si hubieran sido otorgados o expedidos por la Autoridad.

Transferencia de derechos y obligaciones de funcionarios, etcétera, transferidos

45.—1) Se transferirán a la Autoridad el día del establecimiento:

a) Todos los bienes y los derechos relativos a dichos bienes de los que inmediatamente antes de ese día fuesen titulares o estuviesen gozando los funcionarios, la administración o los negocios transferidos a la Autoridad con arreglo a la *sección 44* o la *sección 52*, según proceda, o un fideicomisario o representante que actuase en nombre suyo, y

b) Todas las obligaciones contraídas antes de ese día por los funcionarios, la administración o los negocios así transferidos a la Autoridad, o por un fideicomisario o representante que actuase en nombre suyo, que no se hubiesen cumplido antes de ese día,

y, consiguientemente, sin necesidad de nueva transmisión, transferencia o cesión

i) El día indicado esos bienes, tanto inmuebles como muebles, pasarán a pertenecer a la Autoridad en las mismas en condiciones en que inmediatamente antes de ese día pertenecían a los funcionarios, la administración o los negocios así transferidos, según proceda, pero con sujeción a las cargas y gravámenes que afectaran a tales bienes que subsistieran y pudiesen ser hechos valer,

ii) Tales derechos pasarán, a partir del día indicado, a ser gozados por la Autoridad, y

iii) Tales obligaciones pasarán, a partir del día indicado, a ser obligaciones de la Autoridad.

2) Todos los derechos y obligaciones transferidos a la Autoridad por la presente sección podrán, a partir del día del establecimiento, ser objeto de juicio, ser cobrados o ser hechos valer por la Autoridad o contra ella en su propio nombre, y no será necesario que la Autoridad notifique la transferencia a ninguna de las personas cuyos derechos u obligaciones se transfieren por la presente sección.

Directrices de políticas impartidas por el Ministro a la Autoridad

46.—1) Con sujeción a la *subsección 3*), el Ministro podrá impartir por escrito a la Autoridad las directrices generales de políticas relativas a sus funciones que considere apropiadas.

2) La Autoridad, con sujeción al cumplimiento de las funciones indicadas en la *subsección 1*) de la *sección 43*, dará cumplimiento a las directrices impartidas con arreglo a la *subsección 1*).

3) Ninguna de las disposiciones de la presente sección será interpretada en el sentido de permitir que el Ministro ejerza forma alguna de poder o

control en relación con casos individuales o grupos de casos de que se esté ocupando o pueda ocuparse la Autoridad ni en relación con el cumplimiento en circunstancias particulares por la Autoridad de una de las funciones asignadas a ella por el presente Capítulo o con arreglo a él.

4) En cuanto sea posible después de que el Ministro imparta una directriz con arreglo a la *subsección 1*), se deberá presentar una copia de ella ante cada una de las Cámaras del Oireachtas y publicarla en el *Iris Oifigiúil*, junto con una exposición de las razones que llevaron a impartirla.

Miembros de la Autoridad

47.—1) La Autoridad estará integrada por entre uno y tres miembros.

2) *a*) La persona que desempeñe, inmediatamente antes del día del establecimiento, el cargo de Gerente de Control de Alimentos Marinos del Departamento se considerará designada en calidad de miembro de la Autoridad a partir del día del establecimiento y por un plazo no menor de 5 años, con sujeción a los términos y condiciones, inclusive la remuneración y los planes de jubilación, que fije el Ministro con el consentimiento del Ministro de Finanzas,

b) La persona mencionada en el *apartado a*) podrá ser designada nuevamente en calidad de miembro,

c) En caso de que dicha persona

i) No sea designada nuevamente en calidad de miembro, o

ii) Renuncie o sea removida de su cargo con arreglo a la *subsección 10*), salvo en caso de mala conducta declarada,

se considerará que tiene la calidad Gerente de Control de Alimentos Marinos al servicio de la Autoridad, con sujeción a los mismos términos y condiciones en lo tocante a categoría, remuneración y planes de jubilación que se le aplicaban inmediatamente antes de su designación como miembro de la Autoridad con arreglo a la *subsección a*) de la *sección 2*).

3) Los miembros de la Autoridad (con excepción del caso previsto en la *subsección a*) de la *sección 2*) serán designados por el Ministro.

4) Los miembros de la Autoridad serán designados para desempeñar los cargos a tiempo completo durante un término no menor de 3 años ni mayor de 7 años, en los términos y condiciones, incluida la remuneración, que fije el Ministro, con el consentimiento del Ministro de Finanzas.

5) Cuando haya más de un miembro de la Autoridad, el Ministro designará a uno de ellos presidente o presidenta de la Autoridad en los términos y condiciones, incluida la remuneración, que fije el Ministro, con el consentimiento del Ministro de Finanzas, para desempeñar dicho cargo a tiempo completo por un término no menor de 3 años ni mayor de 7 años.

6) El presidente o la presidenta de la Autoridad tendrá voto decisivo en caso de empate en la votación sobre una decisión que deba adoptar por la Autoridad.

7) Cuando el presidente o la presidenta de la Autoridad no pueda ejercer sus funciones (o el Ministro, si el presidente o la presidenta está incapacitado para hacerlo) designará a uno de los miembros de la Autoridad para que

desempeñe interinamente las funciones de presidente o presidenta durante un plazo determinado no mayor de 12 meses.

8) Con excepción de la persona designada con arreglo a la *subsección a)* de la *sección 2)*, ninguna persona será designada como miembro de la Autoridad a menos que el Servicio de Designaciones Públicas, después de organizar un concurso en nombre de la Autoridad, la haya seleccionado para ser designada como miembro.

9) Con excepción de la persona designada con arreglo a la *subsección a)* de la *sección 2)*, un miembro de la Autoridad, incluso el presidente o la presidenta, cuyo mandato venza por el transcurso del tiempo podrá ser designado nuevamente para un segundo mandato, con sujeción al límite máximo de 14 años de servicio en la Autoridad.

10) Un miembro de la Autoridad podrá:

a) Renunciar en cualquier momento a su cargo mediante carta dirigida al Ministro, y la renuncia surtirá efecto a partir de la fecha indicada en ella o de la fecha de recibo de la carta, si ésta es posterior, y

b) Ser removido del cargo por el Ministro o la Ministra si, en su opinión, el miembro se ha incapacitado por razones de salud para desempeñar efectivamente sus funciones o por mala conducta declarada, y el Ministro o la Ministra dispondrá que se presente ante cada una de las Cámaras del Oireachtas una exposición de las razones de dicha remoción.

11) La Autoridad podrá funcionar aunque haya una o más vacancias entre sus miembros.

12) Los miembros de la Autoridad no podrán desempeñar ningún otro cargo o empleo respecto del cual se paguen emolumentos.

13) Un miembro de la Autoridad no podrá, durante los dos años siguientes a su renuncia, remoción o jubilación del cargo de miembro de la Autoridad, aceptar ningún cargo, consultoría o empleo en el que pudiera utilizar o revelar información de carácter confidencial o comercialmente delicado que haya adquirido en el ejercicio de las funciones de la Autoridad.

14) No obstante lo dispuesto en la *subsección 13)*, una persona que haya sido miembro de la Autoridad no estará impedido de desempeñar un cargo o entrar en una relación de empleo en la Administración Pública o un organismo regulador establecido legalmente ni de actuar como consultor de la Autoridad, del Ministro o de cualquier otro Ministro del Gobierno fundándose en que no ha vencido el plazo mencionado en dicha subsección.

Comité Consultivo

48.—1) El Ministro establecerá, con fines de consulta y enlace con los sectores de las pesquerías marítimas y los alimentos marinos y otros interesados pertinentes sobre cuestiones relacionadas con las funciones de la Autoridad, un organismo que se denominará, en idioma irlandés, An Coiste Sainchomhairleach um Chosaint Iascaigh Mhara o, en idioma inglés, the Sea-Fisheries Consultative Committee [Comité Consultivo de Protección de las Pesquerías Marítimas] (mencionado en el presente Capítulo como el “Comité Consultivo”) y designará a los miembros del Comité Consultivo.

- 2) El Comité Consultivo tendrá las funciones siguientes:
 - a) Informar a la Autoridad acerca de las preocupaciones y opiniones de los sectores de las pesquerías marítimas y los alimentos marinos en lo tocante a las funciones de la Autoridad,
 - b) Tratar de mantener a los sectores de las pesquerías marítimas y los alimentos marinos generalmente informados acerca de las normas aplicables del derecho de las pesquerías marítimas y el derecho de la seguridad alimentaria, así como de los estándares, directrices, prácticas y procedimientos puestos en práctica por la Autoridad en relación con la aplicación de tales normas,
 - c) Asesorar a la Autoridad acerca de la forma de lograr que el peso de la observancia de ese derecho que recae sobre los sectores de las pesquerías marítimas y los alimentos marinos en general se mantenga en el nivel mínimo posible que sea compatible con los objetivos esenciales y la efectiva aplicación de ese derecho,
 - d) Asesorar a la Autoridad transmitiéndole sus opiniones sobre la justicia y la congruencia de las operaciones de la Autoridad,
 - e) Procurar que los servicios prestados por la Autoridad tengan un elevado nivel.
- 3) El Comité Consultivo no tendrá función alguna en relación con el detalle de los asuntos operacionales ni con casos individuales o grupos de casos de los que la Autoridad se esté ocupando o pueda estarlo.
- 4) El Ministro o la Autoridad podrá consultar al Comité Consultivo sobre cualquier asunto que surja en relación con las funciones de la Autoridad.
- 5) El Comité Consultivo estará integrado por no más de 14 miembros, entre los cuales figurarán:
 - a) Representantes de los sectores siguientes:
 - i) Pesca marítima,
 - ii) Pesca costera,
 - iii) Procesamiento de alimentos marinos,
 - iv) Acuicultura, y
 - b) Otras personas con conocimientos o experiencia particulares en relación con asuntos marinos (incluso medio ambiente marino e investigación marina) pertinentes para las funciones de la Autoridad.
- 6) Un miembro podrá renunciar en cualquier momento a su cargo mediante notificación escrita dirigida al Ministro, y la renuncia surtirá efecto a partir de la fecha indicada en la notificación o de la fecha en que el Ministro la reciba, si ésta es posterior.
- 7) El Comité Consultivo podrá funcionar aunque haya una o más vacancias entre sus miembros.
- 8) El Ministro podrá designar a una persona para llenar una vacante imprevista que se produzca en la integración del Comité Consultivo por muerte, renuncia o remoción de un miembro, y la persona así designada será designada en la misma forma que el miembro cuyo cargo quedó imprevistamente vacante.

9) En la designación de los miembros del Comité Consultivo, el Ministro asegurará, en la medida de lo posible, que haya una proporción equitativa de hombres y mujeres en la composición del Comité Consultivo.

10) El Ministro designará al presidente o la presidenta y al vicepresidente o la vicepresidenta del Comité Consultivo de entre los miembros del Comité Consultivo por el término que se indique en la designación y podrá volver a designarlos en tales cargos por uno o más términos determinados ulteriores. El presidente o la presidenta o el vicepresidente o la vicepresidenta perderá esa calidad en caso de que deje de ser miembro del Comité Consultivo.

11) El Ministro podrá remover de su cargo a un miembro del Comité Consultivo en las circunstancias siguientes:

a) Cuando, en opinión del Ministro, el miembro se haya incapacitado por razones de salud para desempeñar efectivamente sus funciones,

b) Por mala conducta declarada,

c) En el caso de una persona designada en representación de uno de los sectores mencionados en el *apartado a)* de la *subsección 5)*, cuando la persona deje de ser representante, o

d) Cuando el Ministro estime que la remoción del miembro es necesaria o conveniente para el efectivo desempeño de las funciones del Comité Consultivo.

12) El Comité Consultivo organizará sus actividades en la forma que estime conveniente.

13) La Autoridad pagará a los miembros del Comité Consultivo las asignaciones de gastos que determine de tanto en tanto el Ministro, con el consentimiento del Ministro de Finanzas.

14) La Autoridad proporcionará todas las instalaciones y servicios razonables que necesite el Comité Consultivo para el cumplimiento de sus funciones.

Procedimientos de denuncias **49.**—1) La Autoridad designará a una o más personas ajenas a la Autoridad (“Oficial de Denuncias”) para:

a) Considerar debidamente, y

b) Presentar a la Autoridad un informe sobre

toda denuncia presentada en debida forma con arreglo a la presente sección por o en nombre de un miembro del público en relación con el cumplimiento del derecho de las pesquerías marítimas o la realización del derecho de la seguridad alimentaria.

2) La Autoridad tendrá en cuenta el informe presentado por el Oficial de Denuncias con arreglo a la *subsección 1)* y asesorará al denunciante y al Oficial de Denuncias de la decisión que adopte sobre el asunto.

3) No se considerará con arreglo a la presente sección una denuncia si:

a) Se relaciona con un asunto que es objeto de un procedimiento ante una corte u otro tribunal,

b) Es objeto de una denuncia ante el Ombudsman o de una apelación ante el Comisionado de Información, o

c) No se presenta ante un Oficial de Denuncias dentro de los 28 días siguientes al surgimiento del asunto que motiva la denuncia.

*Funcionarios
de la Autoridad*

50.—1) La Autoridad podrá, con la aprobación del Ministro otorgada con el consentimiento del Ministro de Finanzas, designar como funcionarios suyos a la cantidad de personas que considere necesaria para asistirle en el cumplimiento de sus funciones.

2) Los términos y condiciones aplicables a las personas designadas con arreglo a la *subsección 1*), incluso los términos y condiciones en materia de remuneración y categorías, serán determinados por el Ministro con el consentimiento del Ministro de Finanzas.

3) La Autoridad podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que cualquiera de sus funciones sea cumplida por conducto o por intermedio de cualquiera de sus funcionarios (incluso cualquiera de las persona que se pongan a su disposición con arreglo a la *subsección 1*) de la *sección 61*).

*Oficiales de protección
de las pesquerías marítimas*

51.—1) La Autoridad podrá designar a funcionarios de la Autoridad como oficiales de protección de las pesquerías marítimas a los efectos de hacer cumplir el derecho de las pesquerías marítimas y el derecho de la seguridad alimentaria por el término que estime adecuado.

2) La Autoridad podrá, en acuerdo con cualquier órgano establecido por o con arreglo a la ley, autorizar a personas que sean funcionarios de dicho órgano, para:

a) Desempeñar las funciones correspondientes a un oficial de protección de las pesquerías marítimas con arreglo al derecho de las pesquerías marítimas y de la seguridad alimentaria, o

b) Asistir a un oficial de protección de las pesquerías marítimas en el ejercicio de dichas funciones

durante el plazo y en las circunstancias o área, en la medida y con sujeción a las condiciones que determine en la autorización.

*Transferencia de
funcionarios del Ministerio
a la Autoridad*

52.—1) El Ministro designará a los funcionarios del Ministerio que tuvieran la calidad de oficiales de protección de las pesquerías marítimas inmediatamente antes del día del establecimiento que serán transferidos a la Autoridad el día del establecimiento.

2) El Ministro podrá designar a otros funcionarios de su dependencia para ser transferidos a la Autoridad.

3) Los funcionarios transferidos de conformidad con las *subsecciones 1*) o 2) se considerarán empleados de la Autoridad.

4) Salvo de conformidad con un convenio colectivo negociado con los correspondientes sindicatos y asociaciones de funcionarios reconocidos, un funcionario del Ministerio que haya sido transferido al personal de la Autoridad con arreglo a las *subsecciones 1*) o 2), mientras esté al servicio de la Autoridad no recibirá un menor nivel de remuneración ni estará sujeta a términos

y condiciones de servicio (incluso los relativos a la estabilidad en el cargo) menos favorables que el nivel de remuneración a que tenía derecho o que los términos y condiciones de servicio (incluso los relativos a la estabilidad en el cargo) a que estuviera sujeto inmediatamente antes de su transferencia.

5) En relación con las personas transferidas de conformidad con las *subsecciones 1) o 2)* al personal de la Autoridad, se reconocerán los servicios anteriores en la Administración Pública a los efectos de las leyes indicadas a continuación, pero con sujeción a las excepciones o exclusiones contenidas en ellas:

- a) Las Leyes sobre Indemnización por Despido, 1967 a 2003,
- b) Las Leyes sobre Plazo Mínimo de Preaviso y Condiciones de Empleo, 1973 a 2005,
- c) La Ley sobre Despidos Injustificados, 1977 a 2005,
- d) La Ley sobre Condiciones de Empleo (Información), 1994 y 2001,
- e) La Ley sobre Organización del Tiempo de Trabajo 1997,
- f) La Ley sobre Licencia por Maternidad o Paternidad, 1998,
- g) La Ley sobre Licencia para personas que se encargan del cuidado de otras, 2001,
- h) La Ley sobre Protección de los Empleados (Trabajo de Tiempo Parcial), 2001, y
- i) La Ley sobre Protección de los Empleados (Trabajo de Duración Determinada), 2003.

Consultores y asesores

53.—La Autoridad podrá, de tanto en tanto, contratar a consultores o asesores que estime necesarios para prestarle asistencia en el cumplimiento de sus funciones, y los honorarios devengados por un consultor o asesor contratado con arreglo a la presente sección formarán parte de los gastos de la Autoridad.

Exoneración de responsabilidad

54.—No podrá iniciarse ni mantenerse ninguna acción u otro procedimiento (salvo en caso de incumplimiento o negligencia intencional) contra:

- a) Un miembro de la Autoridad o un funcionario de la Autoridad,
- b) Una persona autorizada por la Autoridad con arreglo al *apartado a)* de la *subsección 2)* de la *sección 51*,
- c) Una persona contratada por la Autoridad con arreglo a la *sección 53*, o
- d) Una persona puesta a disposición de la Autoridad con arreglo a la *sección 61*,

que se funde en la falta de cumplimiento u observancia de alguna de las funciones conferidas o las obligaciones impuestas a la Autoridad por el presente Capítulo o con arreglo a él.

Calidad de miembros de una de las Cámaras del Oireachtas, del Parlamento Europeo y de las autoridades locales

55.—1) Cuando un miembro de la Autoridad

- a) Acepte el nombramiento como miembro de Seanad Éireann,
- b) Sea elegido miembro de cualquiera de las Cámaras del Oireachtas o representante en el Parlamento Europeo,

c) Sea considerado con arreglo a la Parte XIII del Segundo Anexo a la Ley sobre las Elecciones para el Parlamento Europeo, 1997, como elegido para llenar una vacante en el Parlamento Europeo, o

d) Se convierta en miembro de una autoridad local, dejará por ese hecho de ser miembro de la Autoridad.

2) Cuando un funcionario de la Autoridad

a) Acepte el nombramiento como miembro de Seanad Éireann,

b) Sea elegido miembro de cualquiera de las Cámaras del Oireachtas o representante en el Parlamento Europeo,

c) Sea considerado con arreglo a la Parte XIII del Segundo Anexo a la Ley sobre las Elecciones para el Parlamento Europeo, 1997, como elegido para llenar una vacante en el Parlamento Europeo,

quedará por ese hecho destacado de su empleo por la Autoridad y no será pagado por la Autoridad ni tendrá derecho a recibir de ella remuneración ni prestaciones desde el momento de tal nombramiento o elección o de que se considere que ha sido elegido, según proceda, hasta que deje de ser miembro de cualquiera de dichas Cámaras o de dicho Parlamento.

3) La persona que en ese tiempo tenga derecho con arreglo al Reglamento de cualquiera de las Cámaras del Oireachtas a ocupar un cargo en ella o que sea miembro del Parlamento Europeo, mientras tenga ese derecho o esa calidad de miembro estará inhabilitada para convertirse en miembro de la Autoridad o funcionario de la Autoridad.

4) La persona que sea miembro de una autoridad local estará inhabilitada para convertirse en miembro de la Autoridad mientras sea miembro de dicha autoridad local.

5) La Autoridad no empleará ni retendrá en otra forma en calidad alguna a una persona que estuviera inhabilitada con arreglo a la presente sección para pasar a ser miembro de la Autoridad mientras dicha persona se encuentre así inhabilitada.

6) Sin perjuicio del carácter general de la *subsección 2)*, dicha subsección será interpretada en el sentido de que prohíbe, entre otras cosas, el cómputo de los períodos mencionados en dicha subsección como servicio con la Autoridad a los efectos de cualquier prestación de jubilación.

Código de Conducta

56.—La Autoridad, previa consulta con el Ministro y el Ministro de Finanzas, elaborará un Código de Conducta en materia de control de intereses y conducta ética que se aplicará a todos los miembros de la Autoridad y a todos los funcionarios de la Autoridad.

Revelación de intereses

57.—1) Cuando un miembro de la Autoridad, un funcionario de la Autoridad, o un consultor, un asesor u otra persona contratada por la Autoridad, sea el titular efectivo de un interés en un asunto que deba ser considerado por la Autoridad, o que se relacione con dicho asunto, deberá:

a) Revelar a la Autoridad, o al Ministro si se trata de revelación por un miembro de la Autoridad cuando hay un solo miembro, la naturaleza de su interés con anticipación a la consideración del asunto,

b) No influir ni tratar de influir en una decisión en relación con el asunto,

c) No participar en la consideración del asunto, a menos que haya razones imperiosas que lo obliguen a hacerlo,

d) Si se trata de un miembro de la Autoridad, retirarse de la sesión de la Autoridad durante el tiempo en que ésta examina o considera el asunto, y, a menos que haya razones imperiosas que lo obliguen a hacerlo, no votar ni tener otro tipo de actuación en relación con el asunto, y

e) Elaborar y presentar con anticipación a la Autoridad o al Ministro, según proceda, una exposición escrita de las mencionadas razones imperiosas.

2) A los efectos de la presente sección, pero sin perjuicio del carácter general de la *subsección 1*), se considerará que una persona es el titular efectivo de un interés si

a) Dicha persona o un pariente próximo, o una persona nombrada por ella o un pariente próximo, es miembro de una empresa o cualquier otro organismo que sea el titular efectivo de un interés en uno de los asuntos mencionados en dicha subsección, o que se relacione con dicho asunto,

b) Ella o un pariente próximo sea socia o empleada de una persona que sea el titular efectivo de un interés en dicho asunto, o que se relacione con él,

c) Ella o un pariente próximo sea parte en un arreglo o acuerdo (ejecutable o no) atinente a un inmueble que se relacione con dicho asunto,

d) Un pariente próximo sea el titular efectivo de un interés en dicho asunto, o que se relacione con él.

3) En la *subsección 2*), por “pariente próximo” se entiende, en relación con una persona a la que se aplica dicha subsección, el cónyuge o pareja, padre o madre, hermano, hermana, o hijo de la persona, o hijo de su cónyuge o pareja.

4) A los efectos de la presente sección, no se considerará que una persona es el titular efectivo de un interés en un asunto, o que se relacione con él, sólo en razón de un interés suyo o de una empresa o de cualquier otro organismo o persona mencionada en la *subsección 2*) que sea tan remoto o insignificante que no se pueda considerar razonablemente apto para influir sobre una persona en relación con la consideración, el examen o la votación sobre una cuestión relativa al asunto, o en el desempeño de una función en relación con dicho asunto.

5) Cuando surja una cuestión acerca de si un curso de conducta, en caso de que lo siga una persona, constituiría un incumplimiento por parte de dicha persona de las exigencias impuestas en la *subsección 1*) o no, la cuestión será decidida por la Autoridad o, cuando se trate del caso de un miembro de la Autoridad, y ésta tenga un solo miembro, por el Ministro.

6) Los detalles de la determinación que se adopte con arreglo a la *subsección 5*) serán consignados por la Autoridad en las minutas de la sesión correspondiente, o por el Ministro en carta dirigida a la Autoridad.

7) Cuando se haga una revelación a la Autoridad o al Ministro en cumplimiento de la *subsección 1)*, los detalles de la revelación serán consignados en las minutas de la sesión correspondiente o por el Ministro en carta dirigida a la Autoridad.

8) Cuando una de las personas mencionadas en la presente sección, que no sea un miembro de la Autoridad, omita hacer una revelación con arreglo a la presente sección, la Autoridad determinará las medidas que corresponda tomar (incluso la remoción del cargo o la rescisión del contrato).

9) Cuando un miembro de la Autoridad omita hacer una revelación con arreglo a la presente sección, el Ministro determinará las medidas que corresponda tomar (incluso la remoción del cargo).

*Revelación
de información
confidencial*

58.—1) Salvo cuando una norma legal disponga lo contrario, ninguna persona revelará la información confidencial obtenida por ella en el desempeño de sus funciones como miembro de la Autoridad, funcionario de la Autoridad o consultor, asesor u otra persona contratada por la Autoridad, a menos que esté debidamente autorizada a hacerlo.

2) En la presente sección, por “debidamente autorizada” se entiende autorizada por la Autoridad o por una persona autorizada a tal efecto por la Autoridad a los efectos de la presente sección.

3) La persona que contravenga la *subsección 1)* será culpable de un delito y estará sujeta, previa condena en procedimiento sumario, a una multa no mayor de 5.000 euros o prisión durante no más de 3 meses, o a ambas penas.

4) *a)* En la presente sección, por “información confidencial” se entiende aquella que la Autoridad declara confidencial, sea en relación con una información determinada o en relación con información de determinada clase o descripción.

b) Al determinar que una información es confidencial, la Autoridad tendrá en cuenta la necesidad de proteger la información comercial de carácter confidencial.

5) Ninguna de las disposiciones contenidas en la *subsección 1)* se opondrá a la revelación de información en un informe dirigido al Ministro por la Autoridad o en nombre suyo.

6) El Tercer Anexo a la Ley sobre Libertad de Información, 1997 queda enmendado mediante la inserción de las palabras siguientes en la Parte I, al final:

a) En la columna 2), “*Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima*”, y

b) En la columna 3), “*Sección 58*”.

*Jubilación de los miembros
de la Autoridad*

59.—1) El Ministro, con el consentimiento del Ministro de Finanzas, formulará uno o más planes para el otorgamiento de prestaciones de jubilación a un miembro de la Autoridad que cese en el desempeño del cargo o respecto de dicho miembro.

2) En todos los planes formulados con arreglo a la presente sección se fijarán el tiempo y las condiciones de jubilación para todas las personas a las cuales o respecto de las cuales corresponda pagar prestaciones de jubilación con arreglo al plan, y se podrán fijar diferentes tiempos y condiciones respecto de distintas clases de personas.

3) El Ministro, con el consentimiento del Ministro de Finanzas, podrá formular un plan por el que se reforme o revoque un plan formulado con arreglo a la presente sección, incluso un plan formulado con arreglo a la presente subsección.

4) Si surge una controversia acerca del derecho de un miembro de la Autoridad a una prestación de jubilación pagadera en virtud de un plan establecido con arreglo a la presente sección, o de la cuantía de dicha prestación, dicha controversia será elevada al Ministro, que la remitirá al Ministro o la Ministra de Finanzas para que la resuelva.

5) Los planes que se establezcan con arreglo a la presente sección serán aplicados por el Ministro de conformidad con sus términos.

6) El Ministro no otorgará ninguna prestación de jubilación a un miembro de la Autoridad que cese en el desempeño del cargo o respecto de dicho miembro sino de conformidad con un plan establecido con arreglo a la presente sección o en otra forma que haya aprobado el Ministro con el consentimiento del Ministro de Finanzas.

7) Los planes formulados con arreglo a la presente sección serán presentados por el Ministro ante cada una de las Cámaras del Oireachtas tan pronto como sea posible y, si cualquiera de dichas Cámaras aprueba una resolución por la que se anula el plan dentro de los 21 días siguientes a la iniciación de la sesiones de dicha Cámara posteriores a la presentación del reglamento ante ella, el plan quedará anulado en consecuencia, pero sin perjuicio de la validez de lo que se haya hecho anteriormente con arreglo a él.

*Jubilación
del personal
de la Autoridad*

60.—1) La Autoridad formulará y presentará al Ministro uno o más planes para el otorgamiento de prestaciones de jubilación a los funcionarios de la Autoridad o respecto de ellos, según estime procedente.

2) En todos los planes formulados con arreglo a la presente sección se fijarán el tiempo y las condiciones de jubilación para todas las personas a las cuales o respecto de las cuales corresponda pagar prestaciones de jubilación con arreglo al plan, y se podrán fijar diferentes tiempos y condiciones respecto de distintas clases de personas.

3) Todos los planes formulados con arreglo a la *subsección 1)* podrán, con el consentimiento del Ministro de Finanzas, ser reformados o revocados por un plan posterior elaborado, presentado y aprobado con arreglo a la *subsección 1)*.

4) Si los planes formulados con arreglo a la *subsección 1)* y presentados por la Autoridad al Ministro son aprobados por el Ministro con el consentimiento del Ministro de Finanzas, serán aplicados por la Autoridad de conformidad con sus términos.

5) La Autoridad no otorgará ninguna prestación de jubilación ni celebrará ningún otro acuerdo para el pago de tal prestación a un funcionario de la Autoridad o respecto de dicho funcionario sino de conformidad con un plan establecido con arreglo a la *subsección 1)* o en otra forma que haya aprobado el Ministro con el consentimiento del Ministro de Finanzas.

6) Si surge una controversia acerca del derecho de una persona a una prestación de jubilación pagadera en virtud de un plan establecido con arreglo a la presente sección, o de la cuantía de dicha prestación, dicha controversia será elevada al Ministro, que la remitirá al Ministro o la Ministra de Finanzas para que la resuelva.

7) Los planes formulados con arreglo a la presente sección serán presentados por la Autoridad ante cada una de las Cámaras del Oireachtas tan pronto como sea posible y, si cualquiera de dichas Cámaras aprueba una resolución por la que se anula el plan dentro de los 21 días siguientes a la iniciación de la sesiones de dicha Cámara posteriores a la presentación del reglamento ante ella, el plan quedará anulado en consecuencia, pero sin perjuicio de la validez de lo que se haya hecho anteriormente con arreglo a él.

8) Las prestaciones de jubilación otorgadas en virtud de planes establecidos con arreglo a la presente sección a personas que, inmediatamente antes del día del establecimiento, eran funcionarios del Ministerio, así como los términos y condiciones relativos a dichas prestaciones, no serán menos favorables a dichas personas que los que tenían derecho a obtener inmediatamente antes de ese día.

9) Cuando, en el período que comienza el día del establecimiento y termina inmediatamente antes de la entrada en vigor de un plan establecido con arreglo a la presente sección, corresponda iniciar el pago de una prestación de jubilación a una persona que fue transferida al personal de la Autoridad con arreglo a la *sección 52* o respecto de dicha persona, la prestación será calculada por la Autoridad de conformidad con el plan o con las leyes sobre jubilación que fueran aplicables a dicha persona inmediatamente antes del día del establecimiento, acumulando a tal efecto sus servicios pensionables con la Autoridad a sus anteriores servicios pensionables, y la prestación será pagada por la Autoridad.

Recursos puestos a disposición de la Autoridad por el Ministro

61.—1) El Ministro podrá poner a disposición de la Autoridad, a pedido de ésta, los funcionarios, locales, equipo, servicios y otros recursos que el Ministro determine de tanto en tanto en consulta con el Ministro de Finanzas.

2) La Autoridad, a pedido del Ministro, pagará al Ministro la suma o las sumas que el Ministro determine que corresponden a los gastos realizados por el Ministro para poner a disposición de la Autoridad los funcionarios, locales, equipo, servicios y otros recursos indicados en la *subsección 1)*.

Subsidios a la Autoridad

62.—1) Cada ejercicio económico se pagará a la Autoridad, con cargo a fondos proporcionados por el Oireachtas, un subsidio de la cuantía que el Ministro, con el consentimiento del Ministro de Finanzas y después de consultar con la Autoridad en relación con sus previsiones de plan de trabajo y gastos para el ejercicio económico (y después de tener en cuenta cualesquiera otros recursos, inclusive los fondos de que disponga la Autoridad), apruebe para los gastos de la Autoridad en el debido desempeño de sus funciones.

2) Para determinar el subsidio que se pagará a la Autoridad con arreglo a la *subsección 1*), el Ministro tendrá en cuenta las obligaciones del Estado con arreglo a la política pesquera común u otro acuerdo internacional en la medida en que afecten al debido desempeño de las funciones de la Autoridad.

Derechos **63.**—1) Con sujeción a la *subsección 2*), con el fin de sufragar los gastos adecuadamente realizados por la Autoridad en el debido desempeño de sus funciones con arreglo al presente Capítulo, la Autoridad, con el consentimiento del Ministro y el Ministro de Finanzas, podrá dictar reglamentos en los que se impongan derechos que deban pagar las categorías de personas que indique la Autoridad en los reglamentos.

2) En los reglamentos dictados con arreglo a la *subsección 1*) se podrá disponer lo siguiente:

- a) Tarifas de los derechos que deban pagarse,
- b) Llevar de registros y presentación de declaraciones por las personas que deban pagar derechos,
- c) Recaudación y cobro de los derechos, y
- d) Otras cuestiones necesarias o accesorias para la gestión del pago de derechos.

3) Los derechos deberán pagarse a la Autoridad en los tiempos y según las tarifas que se prescriban en los reglamentos dictados por la Autoridad con arreglo a la *subsección 1*), y se podrán prescribir tarifas diferentes respecto de distintas categorías de personas obligadas a pagar derechos.

4) Los derechos que correspondía pagar con arreglo a los reglamentos mencionados en el *Anexo 3* deberán, a partir del día del establecimiento, pagarse a la Autoridad y podrán ser modificados por reglamentos dictados con arreglo a la presente sección.

5) El Ministro podrá, con el consentimiento del Ministro de Finanzas, disponer que la Autoridad pague al Fondo Central o a sus incrementos, la suma que determine, de cuantía equivalente al excedente de los ingresos brutos recibidos por la Autoridad en cada ejercicio económico respecto de los gastos brutos realizados para la administración de su oficina en ese año.

6) La Autoridad podrá demandar a cualquier persona el pago de las sumas que dicha persona le adeude con arreglo a la presente sección (incluidos los derechos pagaderos con arreglo a los reglamentos mencionados en el *Anexo 3*), como si fuera una simple deuda contractual, en un tribunal competente a esos efectos.

7) La Ley sobre Derechos de Actuación ante Oficinas Públicas, 1879, no se aplicará a ninguno de los derechos que deban pagarse con arreglo a la presente sección.

Préstamos **64.**—La Autoridad podrá, a los efectos del cumplimiento de sus funciones, tomar dinero prestado (con la garantía de sus activos o en otra forma), incluso fondos en una moneda distinta de la moneda del Estado, pero no lo hará sin el consentimiento del Ministro y el Ministro de Finanzas.

65.—1) La Autoridad llevará, en la forma y respecto de los ejercicios contables que haya aprobado el Ministro, con el consentimiento del Ministro de Finanzas, la adecuada contabilidad habitual de los fondos que reciba o gaste, y en particular una cuenta de ingresos y gastos y un balance.

2) Las cuentas llevadas en cumplimiento de la presente sección serán presentadas, a más tardar tres meses después de terminado el ejercicio económico al que se refieran, por la Autoridad al Contralor y Auditor General para su auditoría, e inmediatamente después de recibir el informe del Contralor y Auditor General sobre las cuentas, deberá presentar al Ministro una copia de la cuenta de ingresos y gastos, del balance y de las demás cuentas (si las hubiere) llevadas con arreglo a la presente sección que el Ministro determine, después de consultar con el Ministro de Finanzas, así como una copia del informe del Contralor y Auditor General sobre las cuentas, y el Ministro remitirá copias a cada una de las Cámaras del Oireachtas.

3) Tan pronto como sea posible, y a más tardar 3 meses después de terminado cada ejercicio económico, la Autoridad presentará al Ministro un informe escrito en relación con el cumplimiento de sus funciones en ese año, y el Ministro remitirá copias del informe a cada una de las Cámaras del Oireachtas dentro de 3 meses de haberlas recibido.

4) En el informe presentado con arreglo a la *subsección 3)* se indicará, en particular:

a) El grado en el cual se aplicó en ese año la Declaración de estrategia de la Autoridad,

b) La cantidad de denuncias presentadas con arreglo a la *sección 49* en ese año y la decisión de la Autoridad en relación con las denuncias, y

c) Los resultados de los exámenes de la eficacia de las operaciones de la Autoridad en relación con los costos que se hubiesen realizado por la Autoridad o por cuenta de ella.

5) El Ministro podrá impartir a la Autoridad directrices escritas acerca del formato y el contenido del informe que debe presentar con arreglo a la *subsección 3)*, pero dichas directrices no obligarán a la Autoridad a incluir en dicho informe detalles que, en opinión de la Autoridad, puedan ser perjudiciales para el cumplimiento de sus funciones.

6) La Autoridad proporcionará al Ministro la información relativa al cumplimiento de sus funciones que el Ministro solicite, siempre que tal información, en opinión de la Autoridad, no pueda ser perjudicial para el cumplimiento de sus funciones.

7) El ejercicio económico de la Autoridad será el período de 12 meses que termina el 31 de diciembre de cada año y, a los efectos de la presente sección y de la *sección 62*, se considerará un ejercicio económico el período que se inicie el día del establecimiento y termine el 31 de diciembre siguiente.

66.—1) La Autoridad adoptará y presentará al Ministro una Declaración de estrategia dentro de los 6 meses siguientes al día del establecimiento y por lo menos cada 3 años a contar de la fecha de presentación de la primera Declaración.

- 2) La Declaración de estrategia
 - a) Comprenderá los principales objetivos, productos y estrategias conexas de la Autoridad, incluido el uso de los recursos,
 - b) Será elaborada en la forma y manera determinadas en las directrices que de tanto en tanto imparta el Ministro, y
 - c) Tendrá en cuenta la necesidad de garantizar el uso más favorable, eficaz y eficiente de los recursos de la Autoridad.
- 3) La Autoridad publicará la Declaración de estrategia que adopte y presentará una copia ante cada una de las Cámaras del Oireachtas.

Publicación de los informes de la Autoridad

67.—Con sujeción a la *sección 65*, la Autoridad podrá publicar informes sobre cuestiones relacionadas con sus funciones.

Responsabilidad de la Autoridad ante las Comisiones del Oireachtas

68.—1) El miembro de la Autoridad o, cuando haya más de un miembro de la Autoridad, el presidente o la presidenta de la Autoridad, siempre que lo requiera la Comisión del Dáil Éireann establecida con arreglo al Reglamento del Dáil Éireann para examinar las cuentas de consignaciones y los informes del Contralor y Auditor General e informar al respecto al Dáil Éireann, deberá comparecer ante dicha Comisión y prestar testimonio sobre:

- a) La regularidad y corrección de las transacciones registradas o que deban registrarse en un libro u otro registro contable sujeto a auditoría por el Contralor y Auditor General que la Autoridad deba llevar por disposición legal o con arreglo a la ley,
- b) La economía y eficiencia de la Autoridad en el uso de su recursos,
- c) Los sistemas, procedimientos y prácticas empleados por la Autoridad para evaluar la eficacia de sus operaciones, y
- d) Cualquier asunto que afecte a la Autoridad mencionado en un informe especial del Contralor y Auditor General con arreglo a la subsección 2) de la sección 11 de la Ley sobre el Contralor y Auditor General (Enmienda), 1993, o en cualquier otro informe del Contralor y Auditor General (en la medida en que se relacione con una de las cuestiones indicadas en los apartados a), b) o c)) que se haya presentado ante el Dáil Éireann.

2) De tanto en tanto, y siempre que se le solicite, la Autoridad rendirá cuentas sobre el cumplimiento de las funciones de la Autoridad ante una Comisión de una o ambas Cámaras del Oireachtas y tendrá en cuenta las recomendaciones que formule dicha Comisión en relación con sus funciones.

3) En el cumplimiento de sus funciones con arreglo a la presente sección, la Autoridad no deberá:

- a) Cuestionar ni expresar una opinión sobre el mérito de las políticas del Gobierno o de un Ministro del Gobierno o sobre el mérito de los objetivos de dichas políticas,
- b) Brindar información que facilite la comisión de un delito, perjudique una investigación penal o ponga en peligro la seguridad de una persona, o
- c) Ser obligada a rendir cuentas ante una Comisión respecto de un asunto que esté siendo o haya sido o pueda ser en el futuro objeto de un procedimiento ante una corte o un tribunal en el Estado.

Locales de la Autoridad

69.—La Autoridad podrá, a los efectos de obtener los locales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, comprar, arrendar, equipar y mantener oficinas y otros locales con el consentimiento del Ministro y el Ministro de Finanzas.

Sello de la Autoridad

70.—1) La Autoridad se proveerá de un sello lo antes posible después de su establecimiento.

2) El sello será autenticado por la firma de:

a) Un miembro de la Autoridad, o

b) Un funcionario de la Autoridad, autorizados por la Autoridad a actuar en nombre suyo.

3) Se tomará conocimiento de oficio del sello de la Autoridad, y todo instrumento que exprese ser un instrumento hecho por la Autoridad y esté sellado con su sello (y esté autenticado de conformidad con la presente sección) será recibido como prueba, y sin necesidad de prueba se considerará que es un instrumento emanado de la Autoridad, salvo que se demuestre lo contrario.

La Autoridad deberá mantenerse informada sobre determinadas cuestiones

71.—1) La Autoridad deberá mantenerse informada de las políticas, los objetivos, las resoluciones y las directrices de toda autoridad pública cuyas funciones tengan, o puedan tener, incidencia en los asuntos de los que se ocupa la Autoridad.

2) En la presente sección, la expresión “autoridad pública” comprende al Ministro, al Consejo y a la Comisión de las Comunidades Europeas y a cualquier otra autoridad pública de dentro o de fuera del Estado que, en opinión de la Autoridad, tenga funciones que tengan, o puedan tener, incidencia en los asuntos de los que se ocupa la Autoridad.

Prestación de servicios por la Autoridad

72.—La Autoridad podrá prestar servicios (incluso servicios de personal) al Ministro o a otra persona en los términos y condiciones (incluso el pago por dichos servicios) que se convengan, y el Ministro o la otra persona de que se trate podrá utilizar dichos servicios.

Definiciones (Capítulo 5)

73.—En el presente Capítulo:

—Por “derecho de la seguridad alimentaria” se entiende:

a) La legislación alimentaria (en el sentido de la subsección 1) de la sección 2 de la Ley sobre la Autoridad de Seguridad Alimentaria de Irlanda) relativa a la seguridad y la higiene de los peces o los productos de la pesca,

b) Las obligaciones jurídicas del Estado en relación con los peces o los productos de la pesca emanadas de una norma de una institución de las Comunidades Europeas o de otro acuerdo internacional que sea vinculante para el Estado (independientemente de si dicha obligación jurídica es objeto de reglamentos dictados con arreglo a la Ley de 1972 o de cualquier otra ley);

la expresión “autoridad local” tiene el significado que le asigna la Ley sobre Gobierno Local, 2001;

—Por “derecho de las pesquerías marítimas” se entiende:

a) Las *Leyes de 2003 y 2006 sobre Pesquerías Marítimas* y los instrumentos hechos por el Ministro con arreglo a dichas Leyes, y

b) Las obligaciones jurídicas del Estado en relación con las pesquerías marítimas emanadas de una ley de una institución de las Comunidades Europeas para dar cumplimiento a la política pesquera común u otro acuerdo internacional que tenga carácter vinculante para el Estado (independientemente de si dicha obligación jurídica es objeto de reglamentos dictados con arreglo a la Ley de 1972 o de cualquier otra ley).

CAPÍTULO 6. REGISTRO DE EMBARCACIONES PESQUERAS MARÍTIMAS Y DELITOS VARIOS RELACIONADOS CON LAS EMBARCACIONES PESQUERAS MARÍTIMAS

Registro de Embarcaciones Pesqueras

74.—1) El Registro de Embarcaciones Pesqueras continuará existiendo como Registro de Embarcaciones Pesqueras (“Registro”) a los efectos de la presente sección y seguirá siendo llevado por el Registrador o la Registradora General de Embarcaciones Pesqueras en la forma que considere apropiada (inclusive en forma electrónica u otra forma no documental) y será revisado o reformado de tanto en tanto según considere necesario.

2) Seguirá habiendo un registrador de embarcaciones pesqueras denominado Registrador General de Embarcaciones Pesqueras (“Registrador General”).

3) El Registrador General será designado por el Ministro, que podrá removerlo del cargo con expresión de causa.

4) El Ministro podrá designar un Registrador General Adjunto de Embarcaciones Pesqueras (“Registrador General Adjunto”) para actuar en lugar del Registrador General o desempeñar las funciones de tal cuando el Registrador General esté ausente o incapacitado para actuar, o en los casos que el Registrador General determine de tanto en tanto, y asimismo podrá rescindir la designación del Registrador General Adjunto con expresión de causa. Se entenderá que las referencias al Registrador General contenidas en el presente Capítulo comprenden las referencias al Registrador General Adjunto.

5) Las personas que inmediatamente antes de la sanción de la presente Ley ocupaban los cargos de Registrador General y Registrador General Adjunto serán los primeros Registrador General y Registrador General Adjunto con arreglo a la presente sección.

6) Seguirá habiendo registradores locales de embarcaciones pesqueras marítimas en los puertos en los que estuviera prevista su existencia en el Reglamento de 2005, a menos que se disponga lo contrario en un reglamento dictado con arreglo a la sección 76.

Registro y asignación de letras y números a las embarcaciones pesqueras marítimas

75.—1) Con sujeción a las *subsecciones* 2) y 3), todas las embarcaciones pesqueras marítimas irlandesas se inscribirán en el Registro y se les asignarán letras y números de conformidad con los reglamentos dictados con arreglo a la *sección* 76 y con las normas de derecho comunitario, u otras obligaciones internacionales que tengan carácter vinculante para el Estado, y estén vigentes en ese momento.

2) En interés de la adecuada gestión de la capacidad de las embarcaciones pesqueras marítimas irlandesas, de conformidad con

a) Las exigencias impuestas por el derecho comunitario u otras obligaciones internacionales que tengan carácter vinculante para el Estado, o

b) Los reglamentos dictados con arreglo a la *sección 76*,

el Registrador General podrá inscribir una embarcación pesquera marítima en el Registro o retirarla del Registro.

3) a) No se inscribirá en el Registro a una embarcación pesquera marítima a menos que en el momento de la inscripción exista una licencia de embarcación pesquera marítima relativa a dicha embarcación que esté vigente en ese momento o, si no está vigente, haya de entrar en vigor en el momento en que la embarcación quede registrada,

b) No se inscribirá en el Registro con arreglo a la Ley de 1955 a un buque que sea una embarcación pesquera marítima a menos que en el momento de la inscripción exista una licencia de embarcación pesquera marítima relativa a dicho buque que esté vigente en ese momento o, si no está vigente, haya de entrar en vigor en el momento en que el buque quede registrado.

4) a) Se expedirá un certificado de registro respecto de toda embarcación inscrita en el Registro,

b) El certificado de registro deberá ser llevado a bordo de la embarcación respecto de la cual se ha expedido,

c) Un certificado de registro expedido respecto de una embarcación determinada, o un certificado firmado por el Registrador General de que una embarcación indicada en el certificado no está inscrita en el Registro, será prueba suficiente de que la embarcación está registrada o no lo está, según proceda.

5) a) En cualquier procedimiento contra el propietario o patrón de una embarcación inscrita en el Registro o contra una persona perteneciente a tal embarcación, o para el cobro de daños y perjuicios por lesiones o pérdidas causadas por dicha embarcación, el Registro constituirá prueba (salvo que se demuestre lo contrario) de que la o las personas inscritas en el Registro en cualquier fecha como propietario o propietarios de la embarcación era o eran el propietario o los propietarios de la embarcación en esa fecha y que la embarcación es una embarcación pesquera marítima irlandesa,

b) El apartado a)

i) No impedirá que se inicie un procedimientos contra una persona no inscrita que sea el titular efectivo de un interés en la embarcación,

ii) No afectará los derechos de los propietarios en sus relaciones mutuas ni afectará los derechos de un propietario inscrito en el Registro contra toda persona que no esté inscrita en tal carácter que sea el titular efectivo de un interés en la embarcación,

iii) Ni conferirá, hará perder ni afectará en otra forma un título ni interés respecto de cualquier embarcación.

6) Si una embarcación pesquera marítima irlandesa es utilizada para la pesca marítima y

a) No está inscrita en el Registro pero debe estarlo,

b) Está inscrita en el Registro pero a bordo de la embarcación no se encuentra el certificado de registro respecto de dicha embarcación (o una copia de dicho certificado), o

c) No lleva las letras y los números que correspondan de conformidad con los reglamentos dictados con arreglo a la *sección 76* y el derecho comunitario u otras obligaciones internacionales que tengan carácter vinculante para el Estado aplicables a la asignación de letras y números a dicha embarcación,

tanto el capitán como el propietario de la embarcación cometerán un delito y estarán sujetos, previa condena en procedimiento sumario, a una multa no mayor de 5.000 euros.

7) Si una embarcación pesquera marítima que debe estar inscrita en el Registro no lo está, no tendrá derecho a ninguno de los privilegios o beneficios de una embarcación pesquera marítima irlandesa, pero todas las obligaciones, responsabilidades y penas relacionadas con dicha embarcación y el castigo de los delitos cometidos a bordo de la embarcación, o por cualquiera de las personas pertenecientes a ella, y la jurisdicción de los oficiales de protección de las pesquerías marítimas u otros funcionarios y tribunales serán los mismos que si la embarcación estuviera inscrita en el Registro.

8) Cuando un buque que, de no ser por la *subsección 3*), tendría que estar registrado con arreglo a la Ley de 1955, no lo esté, se aplicará a dicho buque la *subsección 3*) de la *sección 18* de dicha Ley del mismo modo que si estuviese sujeto a la obligación de inscripción en el registro impuesta por la *subsección 1*) de la *sección 18* de dicha Ley.

Reglamentos

76.—El Ministro podrá dictar reglamentos en materia de registro y asignación de letras y números respecto de las embarcaciones pesqueras marítimas de forma de

a) Organizar un sistema de registro y asignación de letras y números respecto de las embarcaciones pesqueras marítimas y de comunicación pública de los detalles del registro,

b) Definir las embarcaciones o clases de embarcaciones a las que se aplicarán los distintos reglamentos o algunos de ellos, así como la exención de algunas embarcaciones o clases de embarcaciones de los reglamentos o de algunos de ellos,

c) Dictar disposiciones adicionales sobre la designación, las funciones y la remoción de los registradores locales,

d) Establecer los procedimientos para la solicitud de inscripción y para el asiento de la inscripción de una embarcación pesquera marítima en el Registro,

e) Establecer los procedimientos y métodos para determinar las dimensiones y el tonelaje de las embarcaciones pesqueras marítimas,

f) Establecer los procedimientos para eliminar del Registro a una embarcación pesquera marítima,

g) Dictar las disposiciones necesarias para garantizar la observancia de las obligaciones relativas al registro de las embarcaciones pesqueras marítimas, al marcaje y la numeración de las embarcaciones pesqueras marítimas, la medición de las embarcaciones pesqueras marítimas y la determinación del tonelaje y la potencia del motor de las embarcaciones pesqueras marítimas impuestos por o con arreglo al derecho comunitario u otras obligaciones internacionales que tengan carácter vinculante para el Estado,

h) Requerir (con el consentimiento del Ministro de Finanzas) el pago de derechos antes de que pueda considerarse la solicitud de inscripción o eliminación del Registro de una embarcación pesquera marítima, o

i) Establecer disposiciones relativas a otras cuestiones necesarias relacionadas con la inscripción de las embarcaciones pesqueras marítimas y la eliminación de embarcaciones pesqueras marítimas del Registro.

Derechos **77.**—1) Todos los derechos que reciba el Departamento con arreglo a la *sección 76* serán vertidos en beneficio del Tesoro en la forma que determine el Ministro de Finanzas.

2) No se aplicará la Ley sobre Derechos de Actuación ante Oficinas Públicas, 1879, a los derechos impuestos con arreglo a la *sección 76*.

Mantenimiento del Reglamento de 2005 **78.**—El Reglamento de 2005, si estuviere vigente en el momento de la sanción de la presente Ley, continuará en vigor como si hubiese sido dictado con arreglo a la *sección 76*.

Delitos varios relativos a embarcaciones pesqueras marítimas **79.**—1) Si una embarcación pesquera marítima extranjera fuere hallada dentro de los límites de la zona de pesca exclusiva sin tener a bordo documentos oficiales que prueben la nacionalidad de la embarcación, el capitán de la embarcación cometerá un delito.

2) Si dentro de los límites de la zona de pesca exclusiva una embarcación pesquera marítima no observa las disposiciones relativas a las luces que deben llevarse y exhibirse contenidas en los reglamentos para la prevención de abordajes en el mar dictados con arreglo a la *sección 418* de la Ley de 1894, que sean aplicables a la embarcación, tanto el capitán como el propietario de la embarcación cometerán un delito.

3) La persona culpable de un delito previsto en la presente *sección* estará sujeta, previa condena en procedimiento sumario, a una multa no mayor de 5.000 euros.

Definiciones (Capítulo 6) **80.**—En el presente Capítulo:

—Por “certificado de inscripción” se entiende un certificado firmado por el Registrador General en el que conste que la embarcación pesquera marítima irlandesa a la que se refiere está inscrita en el Registro;

—Por “Reglamento de 2005” se entiende el Reglamento de Navegación Marítima (Registro y Asignación de Letras y Números de Embarcaciones Pesqueras), 2005 (S.I. No. 261 de 2005);

—Por “licencia de embarcación pesquera marítima” se entiende una licencia otorgada con arreglo a la *sección 4* (insertada por la *sección 97*) de la Ley de 2003.

PARTE 3
JURISDICCIÓN MARÍTIMA DEL ESTADO
(INCLUIDAS LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA
Y LOS LÍMITES DE LA ZONA EXCLUSIVA DE PESCA)

Definiciones
(Parte 3)

81.—En la presente Parte:

—La expresión “zona económica exclusiva” tiene el significado que se le asigna en o con arreglo a la *sección 87*;

—La expresión “límites de la zona de pesca exclusiva” tiene el significado que se le asigna en la *sección 88*;

—Por “buque extranjero” se entiende un buque que no es un buque irlandés (en el sentido de la *sección 9* de la Ley de 1955);

—La expresión “aguas interiores” tiene el significado que se le asigna en la *sección 86*;

—Por “isla” se entiende una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en la pleamar;

—Por “elevación en bajamar” se entiende una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar pero que queda sumergida en la pleamar;

—Por “milla marina” se entiende la longitud de un minuto de un arco de meridiano;

—La palabra “buque” comprende toda clase de naves utilizadas en la navegación, sobre la superficie del agua o por debajo de ella, cualquiera sea su forma de propulsión, y también comprende a los hidroaviones mientras estén en contacto con el agua;

—La expresión “mar territorial” tiene el significado que se le asigna en la *sección 82*.

Mar territorial **82.**—El mar territorial del Estado es la parte del mar situada entre la línea de base y el límite exterior del mar territorial.

Límite exterior del mar territorial **83.**— El límite exterior del mar territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia de 12 millas marinas.

Zona contigua **84.**—1) La zona contigua del Estado es la parte del mar no comprendida dentro del mar territorial del Estado que está entre la línea de base y el límite exterior de la zona contigua.

2) El límite exterior de la zona contigua es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia de 24 millas marinas.

3) El Estado podrá ejercer en la zona contigua los derechos y deberes previstos en el derecho internacional.

Línea de base **85.**—1) Salvo disposición en contrario, la línea de base es la línea de bajamar

a) De la costa del continente o de una isla, o

b) De una elevación que emerge en bajamar que esté total o parcialmente a una distancia no mayor de 12 millas marinas del continente o de una isla.

2) El Gobierno podrá, mediante ordenanza (que mediante ordenanza podrá revocar o enmendar), fijar líneas de base rectas en relación con cualquier parte del Estado y la línea de cierre de una bahía o la boca de un río, y las líneas prescritas de tal modo se considerarán la línea de base.

3) La Ordenanza de 1959 relativa a la Ley sobre Jurisdicción Marítima, 1959 (Líneas de Base Rectas) (S.I. No. 173 de 1959), si estuviere en vigencia a la fecha de la sanción de la presente Ley, continuará en vigor como si hubiera sido dictada con arreglo a la presente sección.

Aguas interiores

86.—Las aguas interiores o internas del Estado comprenden todas las áreas del mar situadas en el interior de la línea de base del mar territorial, y todas esas áreas del mar estarán bajo la jurisdicción del Estado en todos los aspectos, en la misma medida que sus puertos, bahías, lagos y ríos, con sujeción al derecho de paso inoente que corresponda a los buques extranjeros en las áreas de mar que anteriormente se consideraban parte del mar territorial o de la alta mar.

Zona económica exclusiva del Estado

87.—1) La zona económica exclusiva del Estado es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en la Parte V de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (“Convención”), hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, cuyo texto en idioma inglés se reproduce, para facilitar las referencias, en el *Anexo 2*.

2) Con sujeción a la *subsección 3*), el límite exterior de la zona económica exclusiva es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia de 200 millas marinas.

3) Cuando a causa de la proximidad de una zona marítima análoga de otro Estado no se pueda aplicar el límite exterior de la zona económica exclusiva indicado en la *subsección 2*), el límite de la zona económica exclusiva será la línea equitativa equidistante entre el Estado y el otro Estado. El Gobierno podrá mediante ordenanza (que mediante ordenanza podrá revocar o enmendar) fijar las coordenadas de latitud y longitud de la o las líneas equitativas equidistantes que correspondan.

4) En la zona económica exclusiva el Estado tiene:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos,

b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Convención, con respecto a

i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras,

ii) La investigación científica marina, y

iii) La protección y preservación del medio ambiente marino, y

c) Otros derechos y deberes previstos en el derecho internacional.

Límites de la zona de pesca exclusiva del Estado **88.**—A los efectos de la *Parte 2*, los límites de la zona de pesca exclusiva del Estado comprenden todos los mares situados dentro del límite exterior de la zona económica exclusiva.

Jurisdicción en caso de delito **89.**—1) Todos los delitos cometidos dentro del mar territorial o las aguas interiores son delitos comprendidos dentro de la jurisdicción del Estado y podrán ser juzgados por un tribunal competente aunque hayan sido cometidos a bordo de un buque extranjero o mediante tal buque, y consiguientemente la persona que cometa uno de dichos delitos podrá ser detenida, juzgada y castigada.

2) Con el fin de detener a una persona acusada de un delito que, según lo dispuesto en la presente sección, esté dentro de la jurisdicción del Estado, se considerará que el mar territorial y las aguas interiores están dentro de la jurisdicción de un tribunal o juez que tenga dentro del Estado la facultad de dictar órdenes de detención de las personas acusadas de delitos cometidos dentro de la jurisdicción de dicho tribunal o juez.

Enjuiciamiento de un no nacional por un delito cometido en un buque extranjero **90.**—1) No se podrá iniciar un procedimiento (distinto de la toma de declaraciones) para el enjuiciamiento de un no nacional por un delito presuntamente cometido en el mar territorial a bordo de un buque extranjero o por medio de él sin un certificado del Ministro de Relaciones Exteriores en el que conste que en su opinión la incoación del procedimiento es conveniente.

2) La presente sección no se aplicará a un delito con arreglo a:

- a) Las *Leyes sobre Vertimiento en el Mar, 1996 a 2006*,
- b) La Ley sobre Seguridad Marítima, 2004,
- c) Las *Leyes de 2003 y 2006 sobre Pesquerías Marítimas*, o
- d) Las Leyes sobre Contaminación del Mar, 1991 a 1999.

Salvedad en cuanto a jurisdicción **91.**—Ninguna de las disposiciones de la presente Parte será interpretada como excepción a la jurisdicción que corresponda al el Estado con arreglo al derecho internacional o que le confiera el derecho comunitario, ni afectará o perjudicará a tal jurisdicción o a la jurisdicción que le confiera cualquier otra ley o que exista actualmente en virtud de la ley.

Prueba de la extensión de las aguas interiores en el mar territorial, la zona económica exclusiva y los límites de la zona de pesca exclusiva **92.**—1) El Gobierno podrá, mediante ordenanza (que mediante ordenanza podrá revocar o enmendar), prescribir las cartas que podrán ser utilizadas con el fin de establecer la línea de bajamar, o la existencia y posición de las elevaciones en bajamar (si las hay), o cualquier otra cuestión en referencia a las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva o los límites de la zona de pesca exclusiva, y toda carta que indique que es una copia de una carta del tipo o la clase prescritos en la forma indicada será, sin necesidad de prueba adicional, recibida como prueba en calidad de carta prescrita, a menos que se demuestre lo contrario.

2) La Ordenanza de 1959 relativa a la Ley sobre Jurisdicción Marítima, 1959 (Cartas) (S.I. No. 174 de 1959), si estuviere vigente en el momento de la sanción de la presente Ley, continuará en vigor como si hubiese sido dictada con arreglo a la presente sección.

Adaptación de cuerpos normativos

93.—1) Las referencias contenidas en cualquier cuerpo normativo a las áreas de mar y las aguas situadas dentro de 3 millas, 3 millas marinas o una legua de la costa o ribera y expresiones afines se interpretarán como referencias a las áreas de mar y las aguas situadas dentro del límite exterior del mar territorial.

2) A los efectos de cualquier otra ley, se entenderá que el mar territorial comprende el área de mar a la que se aplica la *sección 82*.

3) La *sección 2* de la Ley sobre la Fauna y la Flora Silvestres, 1976 queda enmendada reemplazando la definición de “el mar territorial del Estado” por la siguiente:

“—Por “mar territorial del Estado” se entiende la parte del mar que está definida en la *sección 82* de la *Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima* como mar territorial del Estado;”.

4) La *sección 3* de la Ley de 1991 sobre Contaminación Marina queda enmendada reemplazando el texto de la subsección 2A) (insertada por la *sección 13* de la Ley de 1999 sobre Contaminación Marina (Enmienda)) por el texto siguiente:

“2A) Las referencias hechas en la presente Ley al Estado comprenden una referencia a:

“a) Las aguas interiores del Estado,

“b) El mar territorial del Estado, y el lecho y el subsuelo de dicho mar, y

“c) La zona económica exclusiva del Estado (en el sentido de la *sección 87* de la *Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima*).”.

5) La *sección 117* de la Ley de 1992 sobre Patentes queda enmendada reemplazando las palabras “*sección 5* de la Ley sobre Jurisdicción Marítima, 1959” por las palabras “*sección 86* de la *Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima*”.

6) La subsección 4) de la *sección 36* de la Ley sobre la Justicia Penal, 1994, queda enmendada reemplazando las palabras “*Sección 11* de la Ley sobre Jurisdicción Marítima, 1959” por las palabras “*Sección 90* de la *Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima*”.

7) La *sección 1* de la Ley de 1999 sobre Contaminación Marina (Enmienda) queda enmendada reemplazando el texto de la subsección 2) por el texto siguiente:

“2) Las referencias hechas en la presente Ley al Estado comprenden una referencia a:

“a) Las aguas interiores del Estado,

“b) El mar territorial del Estado, y el lecho y el subsuelo de dicho mar, y

“c) La zona económica exclusiva del Estado (en el sentido de la *sección 87* de la *Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima*).”.

8) Las secciones 185 y 290 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, 2000 quedan enmendadas, en el inciso ii) del apartado *a*) de cada una de ellas, reemplazando las palabras “sección 5 de la Ley sobre Jurisdicción Marítima, 1959” por las palabras “*sección 86 de la Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima*”.

9) La sección 2 de la Ley sobre Contaminación del Mar (Sustancias Peligrosas) (Indemnización), 2005, queda enmendada reemplazando el texto de la subsección 2) por el texto siguiente:

“2) Las referencias hechas en la presente Ley al Estado comprenden una referencia a:

“a) Las aguas interiores del Estado,

“b) El mar territorial del Estado, y el lecho y el subsuelo de dicho mar, y

“c) La zona económica exclusiva del Estado (en el sentido de la *sección 87 de la Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima*).”.

Presentación de ordenanzas ante las Cámaras del Oireachtas

94.—Todas las ordenanzas dictadas por el Gobierno con arreglo a la presente Parte serán presentadas ante cada una de las Cámaras del Oireachtas tan pronto como sea posible, y (salvo en el caso de una ordenanza dictada con arreglo a la *subsección 1*) de la *sección 92*) si cualquiera de dichas Cámaras aprueba una resolución por la que se anula la ordenanza dentro de los 21 días siguientes a la iniciación de la sesiones de dicha Cámara posteriores a la presentación de la ordenanza ante ella, la ordenanza quedará anulada en consecuencia pero sin perjuicio de la validez de lo que se haya hecho anteriormente con arreglo a ella.

PARTE 4

ENMIENDAS A LAS LEYES SOBRE PESQUERÍAS, 1959 A 2003, LA LEY SOBRE LA MARINA MERCANTE, 1955, LA LEY SOBRE CENTROS PESQUEROS PORTUARIOS, 1968, LA LEY SOBRE VERTIMIENTOS EN EL MAR, 1996, Y LA LEY SOBRE SEGURIDAD MARÍTIMA, 2005

CAPÍTULO 1. JUICIO POR DELITOS

Disposiciones relativas a los casos juzgados en un Tribunal del Distrito

95.—La sección 309 de la Ley Principal queda enmendada sustituyendo el texto de la subsección 1) (insertada por la sección 49 de la Ley sobre Pesquerías, 1980) por el texto siguiente:

“1) No obstante las disposiciones en contrario contenidas en cualquier otra ley, un delito previsto en las *Leyes sobre Pesquerías, 1959 a 2006*, fuera de las *Leyes de 2003 y 2006 sobre Pesquerías Marítimas*, podrá ser juzgado y decidido en forma sumaria por un juez del Tribunal de Distrito por denuncia, verbal o no, de un miembro de la Garda Síochána, la Junta Central, una junta regional, un funcionario o empleado de una junta, un guardia de aguas privado (en el sentido de la Parte XVIII) o cualquier otra persona.”.

Enjuiciamiento de delitos leves —Leyes sobre Pesquerías, 1959 a 2006 **96.**—1) En los procedimientos por los delitos previstos en las *Leyes sobre Pesquerías, 1959 a 2006* el Ministro podrá actuar como acusador en juicio sumario.

2) La presente sección no se aplica a las *Leyes de 2003 y 2006 sobre Pesquerías Marítimas*.

CAPÍTULO 2. OTORGAMIENTO DE LICENCIAS A EMBARCACIONES PESQUERAS MARÍTIMAS Y ENMIENDAS VARIAS A LA LEY DE 2003

Licencias a embarcaciones pesqueras **97.**—1) Queda sustituido el texto de la sección 4 de la Ley de 2003 sobre Embarcaciones de Pesca Marítima por el siguiente:

“4.—1) La presente sección se aplica a todas las embarcaciones pesqueras marítimas irlandesas.

“2) Ninguna de las embarcaciones pesqueras marítimas a las que se aplica la presente sección será utilizada para la pesca marítima (dentro o fuera de los límites de la zona de pesca exclusiva del Estado), y ninguna persona a bordo de tal embarcación pescará o intentará pescar peces marinos, salvo con una licencia (‘licencia de embarcación pesquera marítima’) otorgada o renovada a los efectos de la presente sección y en relación con la embarcación por la autoridad encargada del otorgamiento de licencias y de conformidad con los términos de dicha licencia.

“3) *a)* La autoridad encargada del otorgamiento de licencias podrá otorgar licencias de embarcaciones pesqueras marítimas por el término que se indique en la licencia,

“*b)* Las solicitudes de licencia de embarcación pesquera marítima:

“*i)* Se dirigirán a la autoridad encargada del otorgamiento de licencias,

“*ii)* Se ajustarán a la forma y contendrán los detalles que determine la autoridad encargada del otorgamiento de licencias, y

“*iii)* Serán presentadas por el propietario de la embarcación respecto de la cual se formula la solicitud o en nombre suyo,

“*c)* Cuando se formule una solicitud de licencia de embarcación pesquera marítima, la autoridad encargada del otorgamiento de licencias podrá, con sujeción a la subsección 5), hacer lugar a la solicitud o denegarla,

“*d)* Para decidir sobre el otorgamiento o la denegación de una licencia de embarcación pesquera marítima o la inclusión de términos y condiciones en una licencia, la autoridad encargada del otorgamiento de licencias podrá tomar en cuenta los beneficios económicos y sociales que la operación de una embarcación pueda aportar a las comunidades y regiones costeras que las cuotas en el sentido del Reglamento (CE) No. 2371/2002 del Consejo de 20 de diciembre de 2002³ procuran beneficiar, entre ellos:

³ DO No. L358, 31.12.2002, pág. 59.

“i) La cantidad anual proyectada de desembarques en puertos del Estado,

“ii) El tonelaje y el valor anuales proyectados de peces desembarcados en el Estado,

“iii) El nivel anual proyectado de gastos en el Estado en concepto de salarios, combustible, suministros, equipo y servicios, y

“iv) El nivel anual proyectado de los pagos por seguridad social e impuestos en el Estado en relación con los empleados y la operación de la embarcación, y la protección, la conservación y la explotación sostenible de las especies de recursos marinos vivos y las exigencias de la política pesquera común de las Comunidades Europeas.

“4) a) La autoridad encargada del otorgamiento de licencias podrá renovar una licencia de embarcación pesquera marítima, sin necesidad de que el titular o el licenciatarario formule una solicitud con arreglo a la subsección b) de la sección 3, por el período o los períodos que considere apropiados,

“b) La sección 7 de la presente Ley no se aplicará a la renovación de una licencia con arreglo al apartado a).

“5) La autoridad encargada del otorgamiento de licencias no otorgará una licencia de embarcación pesquera marítima a menos que la embarcación pesquera marítima en relación con la cual se otorga la licencia sea totalmente de propiedad de un nacional de un Estado miembro o de un Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo o a una persona jurídica establecida con arreglo al derecho de un Estado miembro y sujeta a tal derecho y cuyo lugar principal de negocios esté en un Estado miembro o en un Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo.

“6) Cuando una embarcación pesquera marítima sea propiedad de una persona jurídica, se proporcionarán a la autoridad encargada del otorgamiento de licencias el nombre, la dirección y la nacionalidad del o de los propietarios efectivos de las acciones de la persona jurídica, o de la persona o las personas que la controlen por otros medios

“a) Cuando se solicite una licencia de embarcación pesquera marítima respecto de la embarcación, o

“b) Cuando haya un cambio de propiedad o control de una embarcación respecto de la cual esté vigente una licencia de embarcación pesquera marítima.

“7) a) La persona jurídica que solicite una licencia de embarcación pesquera marítima o tenga una licencia de embarcación pesquera marítima deberá tener un agente en el Estado y dar a la autoridad encargada del otorgamiento de licencias el nombre y la dirección del agente y los detalles necesarios para comunicarse con el agente en cualquier momento por parte de la autoridad encargada del otorgamiento de licencias o en nombre de ella,

“b) La autoridad encargada del otorgamiento de licencias podrá, según proceda, negarse a otorgar una licencia de embarcación pesquera marítima o suspenderla (por el término que estime adecuado) o revocarla cuando considere que la persona jurídica no está cumpliendo el apartado a) a satisfacción de la Autoridad.

“8) a) La autoridad encargada del otorgamiento de licencias podrá anexar a una licencia de embarcación pesquera marítima los términos (incluso términos mediante los que se señale un acontecimiento u otras circunstancias cuya producción hará que la licencia entre en vigor o pierda vigencia) y condiciones (incluso condiciones suspensivas de la operatividad de la licencia) que estime adecuados, y podrá también anexar términos o condiciones adicionales o modificar los términos o condiciones ya anexados a dicha licencia o retirar algunos de los términos o condiciones,

“b) Sin perjuicio del carácter general del apartado a), mediante un término o condición anexado a una licencia de embarcación pesquera marítima se podrá:

“i) Limitar la pesca marítima realizada por la embarcación a la que se refiere la licencia en la manera indicada en el término o la condición,

“ii) Exigir que mientras la licencia esté vigente los tripulantes de dicha embarcación, o la proporción de los tripulantes que se indique en la condición, sean de una nacionalidad que se indique en el término o la condición, o

“iii) Señalar un acontecimiento u otra circunstancia cuya producción hará que la licencia deje de tener vigencia,

“c) Cuando la autoridad encargada del otorgamiento de licencias compruebe que una persona ha pescado en contravención de un término o una condición anexada a una licencia de embarcación pesquera marítima o que una persona ha intentado pescar en tal forma, la autoridad encargada del otorgamiento de licencias podrá, si lo estima adecuado, revocar la licencia o suspenderla (por el término que estime adecuado).

“9) a) Es condición de una licencia de embarcación pesquera marítima que el licenciatarario asegure que la embarcación a la que se refiere la licencia cumple las exigencias determinadas por las Leyes sobre Navegación Mercante, 1894 a 2005, o con arreglo a ellas,

“b) Cuando en virtud de las Leyes sobre Navegación Mercante, 1894 a 2005, o con arreglo a ellas, sea necesario practicar un reconocimiento de una embarcación pesquera marítima con el fin de determinar si dicha embarcación cumple las exigencias determinadas por dichas leyes o con arreglo a ellas, la autoridad encargada del otorgamiento de licencias no otorgará ni renovará una licencia de embarcación pesquera marítima respecto de la embarcación a menos que la autoridad encargada del otorgamiento de licencias compruebe que la embarcación cumple dichas exigencias,

c) Cuando un código de práctica publicado por el Ministro de Transportes en relación con la seguridad y la navegabilidad de las em-

barcaciones pesqueras marítimas de una clase a la cual no se aplique el apartado *b*) exija que se haga un reconocimiento de una embarcación pesquera marítima de tal clase con el fin de determinar si dicha embarcación cumple las exigencias impuestas en el código de práctica mencionado, la autoridad encargada del otorgamiento de licencias no otorgará ni renovará una licencia de embarcación pesquera marítima respecto de la embarcación a menos que se haya presentado a la autoridad encargada del otorgamiento de licencias una declaración de observancia del código de práctica.

“10) *a*) El titular de una licencia de embarcación pesquera marítima suspendida o revocada con arreglo al apartado *b*) de la subsección 7) o al apartado *c*) de la subsección 8) deberá, en cuanto sea practicable, entregar la licencia a la autoridad encargada del otorgamiento de licencias,

“*b*) La persona que no cumpla el apartado *a*) de la presente subsección cometerá un delito y estará sujeta, previa condena en procedimiento sumario, a una multa no mayor de 500 euros,

“*c*) Cuando se haya suspendido una licencia con arreglo al apartado *b*) de la subsección 7) o al apartado *c*) de la subsección 8), el Tribunal de Distrito podrá, cuando se le presente una solicitud a tal efecto, determinar que la autoridad encargada del otorgamiento de licencias expida nuevamente y devuelva la licencia o reduzca el plazo de suspensión.

“11) Sin perjuicio del carácter general del apartado *c*) de la subsección 3), cuando la autoridad encargada del otorgamiento de licencias reciba una solicitud de licencia de embarcación pesquera marítima y

“*a*) La solicitud se relacione con una embarcación pesquera marítima de propiedad de una persona jurídica y la autoridad encargada del otorgamiento de licencias no esté convencida de que quien o quienes tienen el control, o son titulares efectivos, o tienen el control y son titulares efectivos de dicha persona jurídica sean, cada uno de ellos, una persona natural o jurídica que reúne las condiciones necesarias, o

“*b*) La autoridad encargada del otorgamiento de licencias compruebe que el solicitante ha utilizado o intentado utilizar anteriormente una embarcación pesquera marítima para la pesca marítima en contravención de la subsección 2), o que el solicitante ha pescado o intentado pescar peces marinos en contravención de dicha subsección, podrá denegar la solicitud.

“12) *a*) Cuando el titular de una licencia de embarcación pesquera marítima

“*i*) Deje de ser propietario de la embarcación pesquera marítima a la que se refiere la licencia, o

“*ii*) Sea una persona jurídica que deje de estar bajo el control o la titularidad efectiva, o bajo el control y la titularidad efectiva,

de una persona o de personas que sean, o, según corresponda, cada una de las cuales sea, una persona natural o jurídica que reúna las condiciones necesarias,

la licencia dejará de tener vigencia y el titular de la licencia deberá, en cuanto sea practicable, entregar la licencia a la autoridad encargada del otorgamiento de licencias,

“b) La persona que no cumpla el apartado a) cometerá un delito y estará sujeta, previa condena en procedimiento sumario, a una multa no mayor de 500 euros.

“13) a) La persona que utilice o intente utilizar una embarcación pesquera marítima en contravención de la subsección 2) cometerá un delito,

“b) La persona que mientras esté a bordo de una embarcación pesquera marítima pesque o intente pescar peces marinos en contravención de la subsección 2), cometerá un delito.

“14) En la presente sección,

“—Por “embarcación pesquera marítima irlandesa” se entiende una embarcación pesquera marítima que:

“a) Está inscrita en el Registro de Embarcaciones Pesqueras que se lleva con arreglo a la *sección 74* de la *Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima*,

“b) Debe estar inscrita en dicho Registro en virtud de reglamentos dictados con arreglo a la *sección 76* de la *Ley* mencionada, o

“c) Está exenta de tal inscripción en virtud de reglamentos dictados con arreglo a dicha *sección*;

“—Por “persona jurídica que reúne las condiciones necesarias” se entiende una persona jurídica todas cuyas acciones sean de titularidad efectiva de una o más personas naturales que sean, o, según corresponda, cada una de las cuales sea, una persona natural que reúna las condiciones necesarias, o que esté en otra forma bajo el control de dichas personas;

“—Por “persona natural que reúne las condiciones necesarias” se entiende una persona natural que sea nacional de un Estado miembro o de un Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo;

“—La expresión “autoridad encargada del otorgamiento de las licencias” tiene el significado que le asigna la *sección 3*;

“—Por “Estado miembro” se entiende un Estado miembro de las Comunidades Europeas.”.

“2) Una licencia de embarcación pesquera marítima otorgada o renovada con arreglo a la *sección 222B* de la *Ley Principal* que esté en vigor inmediatamente antes de la sanción de la presente *Ley* continuará en vigor como si hubiera sido otorgada o renovada con arreglo a la correspondiente disposición de la *sección 4* (insertada por la presente *sección*) de la *Ley de 2003*.

Exigencia de certificado de pago de impuestos a los solicitantes de una licencia de embarcación pesquera

98.—1) Después de la *sección 5* de la *Ley de 2003* se insertará la *sección* siguiente:

“5A.—1) La autoridad encargada del otorgamiento de licencias no otorgará una licencia de embarcación pesquera ma-

“rítima si el solicitante no le presenta un certificado de pago de impuestos.

“2) En la presente sección, por ‘certificado de pago de impuestos’ se entiende un certificado de pago de impuestos expedido con arreglo a la sección 1095 (insertada por la sección 127 de la Ley de Finanzas, 2002) de la Ley sobre Consolidación de Impuestos, 1997.”.

2) La presente sección entrará en vigor el día que señale el Ministro mediante ordenanza. Dicha ordenanza será presentada ante cada una de las Cámaras del Oireachtas tan pronto como sea posible.

*Enmiendas varias
a la Ley de 2003*

99.—La Ley de 2003 queda enmendada:

a) En la subsección 1) de la sección 2, reemplazando las palabras “subsección 3) de la sección 222B de la Ley Principal” por las palabras “subsección 3) de la sección 4”;

b) En la sección 3,

i) Reemplazando el texto de la subsección 3) por el texto siguiente:

“3) En una directriz de política impartida con arreglo al apartado b) de la subsección 2 se podrán disponer medidas para controlar y regular la capacidad, la estructura, el equipo, el uso y la operación de las embarcaciones pesqueras marítimas con el fin de proteger, conservar o permitir la explotación sostenible de especies acuáticas marinas vivas o la gestión racional de las pesquerías, en aplicación de los objetivos nacionales de políticas y a fin de cumplir las exigencias de la política pesquera común de las Comunidades Europeas u otras obligaciones internacionales que tengan carácter vinculante para el Estado.”,

ii) En la subsección 6), reemplazando las palabras “sección 222B de la Ley Principal” por las palabras “sección 4”,

iii) En el apartado a) de la subsección 9), reemplazando las palabras “subsección 3) de la sección 222B de la Ley Principal” por las palabras “subsección 3) de la sección 4”,

iv) En el apartado b) de la subsección 9), reemplazando las palabras “subsección 3) de la sección 222B (insertada por la sección 4)” por las palabras “subsección 3) de la sección 4”,

v) Insertando después de la subsección 9) el texto siguiente:

“9A) La autoridad encargada del otorgamiento de licencias no será responsable en procedimiento alguno por ningún acto realizado de buena fe invocando el ejercicio de sus atribuciones en relación con el otorgamiento o la renovación de licencias de embarcaciones pesqueras marítimas o el mantenimiento del Registro de Embarcaciones Pesqueras.”,

y

vi) En la subsección 10) de la sección 3, reemplazando las palabras “Regla 5 del Reglamento de Navegación Marítima (inscripción de embarcaciones pesqueras y asignación de letras y números) de 1997 (S.I. No. 294 de 1997)” por las palabras “sección 74 de la Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima”;

c) En la sección 5,

i) Sustituyendo el texto del apartado *b)* de la subsección 1) por el texto siguiente:

“*b)* Una autorización con arreglo a la sección 13 o una licencia, autorización o permiso con arreglo a un reglamento dictado con arreglo a la *sección 14* o la *sección 15* de la *Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima* o la sección 25 de la Ley de 2003.”,

ii) Sustituyendo el texto del apartado *b)* de la subsección 2) por el texto siguiente:

“*b)* Una autorización con arreglo a la sección 13 o una licencia, autorización o permiso con arreglo a un reglamento dictado con arreglo a la *sección 14* o la *sección 15* de la *Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima* o la sección 25 de la Ley de 2003.”,

iii) En la subsección 4), reemplazando las palabras “la autoridad encargada del otorgamiento de licencias o el Ministro” por las palabras “la autoridad encargada del otorgamiento de licencias, el Ministro o un oficial de apelaciones” y

iv) Insertando después de la subsección 6) el texto siguiente:

“7) La Ley sobre Derechos de Actuación ante Oficinas Públicas, 1879, no se aplica a los derechos fijados con arreglo a la presente sección.”;

d) En la sección 6, sustituyendo el texto de la subsección 4) por el texto siguiente:

“4) Mediante una directriz de política impartida con arreglo al apartado *b)* de la subsección 3 se podrán disponer medidas para controlar y regular la capacidad, la estructura, el equipo, el uso y el manejo de las embarcaciones pesqueras marítimas con el fin de proteger, conservar o permitir una explotación sostenible de las especies de recursos marinos vivos o la gestión racional de las pesquerías, en aplicación de los objetivos nacionales de políticas y para ajustarse a las exigencias de la política pesquera común de las Comunidades Europeas u otras obligaciones internacionales que tengan carácter vinculante para el Estado.”;

e) En la subsección 1) de la sección 7, sustituyendo el texto del apartado *b)* por el texto siguiente:

“*b)* La persona distinta del solicitante o titular de la licencia de que se trate sólo podrá apelar con arreglo al apartado *a)* si ha formulado una presentación escrita ante la autoridad encargada del otorgamiento de licencias antes del vencimiento de un plazo de un mes a contar de la fecha en que la solicitud de licencia de que se trate fue publicada por la autoridad encargada del otorgamiento de licencias de conformidad con la sección 38).”;

f) En el apartado *a)* de la subsección 2) de la sección 9), reemplazando las palabras “sección 222B de la Ley Principal” por las palabras “sección 4”;

g) En la sección 25, sustituyendo el texto de la subsección 3) por el texto siguiente:

“3) La persona que pesque o intente pescar en contravención de un reglamento de conservación cometerá un delito.”;

h) En la sección 27, sustituyendo el texto de la subsección 5) por el texto siguiente:

“5) La persona que no cumpla el apartado a) de la subsección 3) cometerá un delito.”;

i) En la subsección 1) de la sección 29, reemplazando las palabras “previsto en las secciones 221, 222, 222A, 222B, 222C, 223, 223A, 224B, 226 o 227 de la Ley Principal, un reglamento de conservación o la subsección 5) de la sección 27” por las palabras “previsto en una de las secciones indicadas en un Cuadro de la *sección 28* de la *Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima*”,

j) En la sección 32, insertando después de la subsección 6) el texto siguiente:

“6A) La Ley sobre Derechos de Actuación ante Oficinas Públicas, 1879, no se aplica a los derechos fijados con arreglo a la presente sección.”;

y

k) En el apartado d) del párrafo 7 del Anexo 1, reemplazando las palabras “sección 222B de la Ley Principal” por las palabras “sección 4”.

CAPÍTULO 3. MARINA MERCANTE

*Enmienda
de la Ley de 1955*

100.—La Ley de 1955 queda enmendada

a) Insertando después de la sección 16 el texto siguiente:

“*Personas que podrán ser propietarias de buques pesqueros marítimos registrados*” “16A.—1) La sección 16 de la presente Ley no se aplica a los buques pesqueros marítimos.
“2) Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 19 de la presente Ley con respecto a los Estados que actúen con reciprocidad, sólo podrán ser propietarios de un buque pesquero marítimo registrado o de una parte en tal buque:

“a) El Gobierno,

“b) Un Ministerio del Gobierno,

“c) Un nacional de un Estado miembro, o

“d) Una persona jurídica establecida con arreglo al derecho de un Estado miembro y sujeta a tal derecho y cuyo lugar principal de negocios esté en un Estado miembro.

“3) Todos los buques a los que se apliquen las disposiciones de la subsección 2) deberán registrarse con arreglo a la presente Ley, a menos que el buque esté exento de la obligación de registrarse con arreglo a la subsección 2) de la sección 18 de la presente Ley.

“4) En la presente sección, por “Estado miembro” se entiende un Estado miembro de las Comunidades Europeas.”;

b) En la subsección 2) de la sección 18, insertando después del apartado *d)* el texto siguiente:

“e) Una embarcación pesquera marítima de menos de 15 metros de eslora total y que deba inscribirse en el Registro de Embarcaciones Pesqueras llevado con arreglo a la *sección 74* de la *Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima* o que esté exenta de la obligación de inscripción por un reglamento dictado con arreglo a la *sección 76* de dicha Ley.”,

y

c) En la sección 19:

i) Insertando después de la subsección 2) el texto siguiente:

“2A) No obstante lo dispuesto en la subsección 2) de la presente sección, el Gobierno podrá mediante ordenanza disponer que los ciudadanos, súbditos o nacionales de un Estado que con arreglo a la subsección 1) de la presente sección haya sido declarado un Estado que actúa con reciprocidad, o las personas jurídicas establecidas con arreglo a las leyes de dicho Estado y sujetas a dichas leyes:

“a) Podrán ser propietarios sólo de un buque registrado (o de una parte de él) que sea de una clase o descripción particular indicada en la ordenanza, o

“b) No podrán ser propietarios de un buque registrado (o de una parte de él) que sea de una clase o descripción indicada en esa forma, y la subsección 2) de la presente sección deberá interpretarse y surtirá efectos con sujeción a los términos de la ordenanza.”,

y

ii) En la subsección 3), suprimiendo las palabras “la subsección 1) de”.

CAPÍTULO 4. ACUICULTURA

Enmiendas varias a la Ley sobre Pesquerías (Enmienda) 1997–Acuicultura

101.—La Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 1997 queda enmendada:

a) En la subsección 2) de la sección 6, reemplazando

i) “200 libras” por “300 euros”, y

ii) “1.000 libras” por “2.000 euros”,

b) En la sección 10, sustituyendo el texto de la subsección 4) (insertada por la regla 17 del Reglamento de 1999 de las Comunidades Europeas (Evaluación de impacto ambiental) (Enmienda) (S.I. No. 93 de 1999)) por el texto siguiente:

“4) Cuando exista la obligación de presentar al Ministro una exposición sobre el impacto ambiental en virtud de un reglamento dictado con arreglo al apartado *d)* de la subsección 3) respecto de una solicitud de licencia, el Ministro deberá, si lo pide el solicitante, después de consultar con las personas que el Ministro considere apropiadas, dar al solicitante una opinión escrita sobre la información que debe contener la exposición, antes de que el solicitante presente la exposición.”,

c) Insertando después de la sección 19 el texto siguiente:

“Renovación
de licencia
después
de su
vencimiento

“19A.—1) La facultad de la autoridad encargada del otorgamiento de licencias de renovar o volver a renovar una licencia de acuicultura con arreglo a la sección 19 podrá ejercerse aunque haya vencido el plazo para el cual se otorgó o renovó la licencia.

“2) Cuando, antes de la sanción de la *Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima*, se hubiese renovado o vuelto a renovar una licencia de acuicultura después del vencimiento del plazo para el cual se había otorgado o renovado la licencia, dicha renovación será y se considerará que ha sido siempre tan válida y eficaz como si la licencia hubiese sido renovada o vuelta a renovar en el momento del vencimiento del plazo en cuestión.

“3) Si, en virtud de la validación que se declara efectuada por la subsección 2), dicha subsección, de no ser por la presente subsección, pudiera entrar en conflicto con un derecho constitucional de alguna persona, la validación se operará con sujeción a la limitación que resulte necesaria para garantizar que no se produzca el conflicto indicado, pero en todos los demás respectos tendrá plena fuerza y efecto.

“4) El licenciatario que haya solicitado la renovación o ulterior renovación de una licencia de acuicultura tendrá derecho, aunque haya vencido el plazo para el cual se otorgó o renovó la licencia pero en los demás respectos con sujeción a los términos y condiciones de la licencia, a continuar la acuicultura o las operaciones relacionadas con la acuicultura autorizadas por la licencia a la espera de la decisión sobre la solicitud mencionada.”;

d) En la sección 34, sustituyendo el texto de la subsección 6) por el texto siguiente:

“6) Cuando el Ministro compruebe que un miembro de la Junta no ha cumplido la subsección 1), el Ministro podrá, si lo estima conveniente, remover del cargo a dicho miembro o tomar las otras medidas que considere apropiadas y, en caso de que se remueva del cargo a una persona con arreglo a la presente subsección, quedará en adelante inhabilitada para ser miembro de la Junta.

“7) Cuando la Junta compruebe que una persona que no es un miembro de la Junta no ha cumplido la subsección 1), la Junta determinará las medidas que corresponda tomar (incluso la remoción del cargo o la rescisión del contrato).

“8) A los efectos de la presente sección no se considerará que una persona tiene interés en un asunto sólo en razón de un interés de dicha persona, o de una empresa en la cual tenga un interés, que sea tan remoto o insignificante que no se pueda considerar razonablemente que es probable que influya en dicha persona en la consideración, el examen

o la votación sobre una cuestión relativa al asunto, o en el desempeño de una función en relación con dicho asunto.”;

e) En la subsección 6) de la sección 57, reemplazando “500 libras” por “600 euros”;

f) En la sección 65:

i) Sustituyendo el texto de la subsección 2) por el texto siguiente:

“2) La persona culpable de un delito previsto en la subsección 1), la subsección 1) de la sección 6, la sección 20 o la subsección 2) de la sección 67 estará sujeta:

“a) Previa condena en procedimiento sumario, a una multa no mayor de 5.000 euros, o

“b) Previa condena en procedimiento iniciado con acusación, a una multa no mayor de 250.000 euros.

“2A) La persona culpable de un delito (distinto de un delito previsto en una disposición mencionada en la subsección 2) o previsto en la subsección 2) de la sección 6 o la subsección 6), de la sección 57) estará sujeta, previa condena en procedimiento sumario, a una multa no mayor de 2.000 euros.”, y

ii) Insertando después de la subsección 3) el texto siguiente:

“4) No obstante lo dispuesto en la subsección 4) de la sección 10 de la Ley sobre tribunales de menor cuantía (Irlanda), 1851, se podrá iniciar un procedimiento sumario por un delito previsto en la subsección 1), o en la subsección 1) de la sección 6, dentro de los 12 meses de la fecha en que se cometió el delito.”;

g) Insertando después de la sección 65 el texto siguiente:

*“Delito
cometido
por persona
jurídica,
etcétera*

“65A.—Cuando un delito previsto en la presente Ley haya sido cometido por una persona jurídica o por una persona que dice actuar en nombre de una persona jurídica o en nombre de un grupo de personas sin personería jurídica y se prueba que ha sido cometido con el consentimiento o la connivencia de otra persona que, cuando se cometió el delito, era director, gerente, secretario u otra autoridad (incluido un miembro de dicha persona jurídica o grupo), o decía actuar en tal calidad, o que era atribuible a alguna forma de negligencia de parte de dicha persona, tanto esa persona como la persona jurídica o el grupo, o la persona que decía actuar en nombre de la persona jurídica o el grupo, serán culpables de un delito y estarán sujetas a enjuiciamiento y castigo como si fueran culpables del delito mencionado en primer lugar.

*El fiscal podrá
apelar el
sobreseimiento
dispuesto en un
procedimiento
ante un
Tribunal de
Distrito*

“65B.—1) Cuando en un procedimiento sumario tramitado en un Tribunal de Distrito por un delito previsto en la presente Ley se disponga el sobreseimiento definitivo o sin perjuicio, el fiscal podrá apelar el auto de sobreseimiento ante el juez del Tribunal de Circuito dentro de cuyo circuito esté situada la sede del tribunal en el que se dictó dicho auto.

“2) El juez del Tribunal de Circuito, al considerar una apelación con arreglo a la subsección 1), podrá modificar, confirmar o revocar la providencia y su decisión será definitiva e inapelable.”;

h) Insertando después de la sección 67 el texto siguiente:

“Reducción del área comprendida en la licencia, etcétera

“**67A.**—El Ministro podrá, a solicitud de un licenciatario y con sujeción a las condiciones (si las hubiere) que el Ministro considere apropiadas en las circunstancias y determine por escrito, reducir el área o la acuicultura permitida a que se refiere la licencia del licenciatario, o una y otra, absolutamente o por el término que el Ministro determine por escrito, y la licencia surtirá efecto y consiguientemente será anotada en el Registro de licencias llevado con arreglo a la sección 78.

“Permiso de uso de equipo novedoso o experimental por el licenciatario

“**67B.**—El Ministro podrá, a solicitud de un licenciatario y con sujeción a las condiciones (si las hubiere) que el Ministro considere apropiadas en las circunstancias y determine por escrito, permitir al licenciatario el uso de equipo novedoso o experimental dentro del área comprendida en la licencia por el término que el Ministro determine por escrito. Dicho permiso sólo será otorgado si el Ministro comprueba que el uso del equipo novedoso o experimental no tendrá un mayor impacto ambiental o visual que el que existía antes de la introducción y el uso de dicho equipo, y se anotará en el Registro de licencias llevado con arreglo a la sección 78.”;

i) En las subsecciones 1) y 2) de la sección 68, suprimiendo “y la subsección 2) de la sección 69”; y

j) Sustituyendo el texto de la sección 69 por el texto siguiente:

“Cese de las licencias de acuicultura en determinadas circunstancias.

“**69.**—1) a) Con sujeción al apartado b), cuando una acuicultura respecto de la cual se haya otorgado una licencia no haya comenzado dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que se otorgó la licencia, la licencia dejará de tener vigencia,

“b) Un licenciatario que considere que hay razones excepcionales por las cuales la acuicultura respecto de que se le haya otorgado una licencia no ha comenzado o no puede comenzar dentro del plazo indicado en el apartado a), podrá solicitar al Ministro, exponiendo esas razones, que se determine que la licencia de que se trata no dejará de tener vigencia,

“c) El Ministro, discrecionalmente, luego de considerar las razones expuestas por el licenciatario con arreglo al apartado b), podrá determinar si la licencia dejará de tener vigencia o no. La determinación del Ministro será definitiva.

“2) a) Con sujeción al apartado b), cuando una acuicultura respecto de la cual se haya otorgado una licencia haya cesado durante un período continuo de 2 años, el Ministro revocará la licencia, sin compensación para el licenciataria,

“b) Un licenciataria que considere que hay razones excepcionales por las cuales la acuicultura respecto de la cual se le haya otorgado una licencia ha cesado o es probable que cese durante el período indicado en el apartado a), podrá solicitar al Ministro, exponiendo esas razones, que adopte la determinación de no revocar la licencia,

“c) El Ministro, discrecionalmente, luego de considerar las razones expuestas por el licenciataria con arreglo al apartado b), podrá determinar si revocará la licencia o no. La determinación del Ministro será definitiva,

“d) Se considerará que la presente subsección ha entrado en vigor el 30 de junio de 1998.”.

CAPÍTULO 5. CENTROS PESQUEROS PORTUARIOS

Enmienda de la sección 4 de la Ley sobre Centros Pesqueros Portuarios, 1998

102.—La sección 4 de la Ley sobre Centros Pesqueros Portuarios, 1968, queda enmendada:

a) Insertando la siguiente subsección después de la subsección 2):

“2A) a) Un buque o una embarcación respecto del cual exista atraso en el pago de una tarifa, peaje u otro cargo que deba pagarse en virtud de una ordenanza dictada con arreglo a la subsección b) de la sección 2 no podrá ser enajenado sin el consentimiento del Ministro,

“b) Las referencias contenidas en la presente subsección y en la subsección 2) a un buque o embarcación comprenden el contenido de uno u otra.”,

y

b) Suprimiendo la subsección 8).

CAPÍTULO 6. VERTIMIENTO EN EL MAR

Enmienda de la Ley sobre Vertimiento en el Mar, 1996

103.—La Ley sobre Vertimiento en el Mar, 1996, queda enmendada:

a) En la sección 1:

i) Insertando las definiciones siguientes:

“las expresiones “zona económica exclusiva del Estado” y “aguas interiores y mar territorial del Estado” tienen los significados que se les asignan en la Parte 3 de la Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima;”,

ii) Sustituyendo el texto de la definición de “zona marítima” por el texto siguiente:

“La expresión “zona marítima” comprende:

“I) Las aguas interiores y el mar territorial del Estado, y el lecho y el subsuelo de ellos;

“II) Toda área que en el momento esté designada mediante ordenanza dictada con arreglo a la sección 2 de la Ley sobre la Plataforma Continental, 1968, a los efectos de dicha Ley, y las aguas suprayacentes; y

“III) La zona económica exclusiva del Estado;”,

y

iii) Suprimiendo la definición de “mar territorial del Estado”;

b) En la subsección 1) de la sección 6, sustituyendo el texto del apartado *f)* por el texto siguiente:

“*f)* Todo miembro de las Fuerzas de Defensa Permanentes (de grado no inferior al de cabo de segunda o cabo) será, durante el tiempo en que preste servicios a bordo de un buque, una nave o una aeronave perteneciente al Estado o empleado al servicio de éste, un oficial autorizado a los efectos de la presente Ley.”;

c) En el apartado *b)* de la subsección 2) de la sección 10, insertando después de “Fiscal General” el texto siguiente:

“o el Director del Ministerio Público, a partir del día designado en una ordenanza dictada con arreglo a la sección 12 (insertada por la *sección 103* de la *Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima*) de la presente Ley.”;

y

d) Insertando la siguiente sección después de la sección 11:

“Enjuiciamiento de delitos por el Director del Ministerio Público

“12.—1) El Gobierno, a pedido del o la Fiscal General, podrá determinar mediante ordenanza el día a partir del cual el Director del Ministerio Público, con sujeción a la subsección 2), actuará como fiscal, en lugar del o la Fiscal General, en relación con los delitos previstos en la presente Ley. Dicha ordenanza será presentada ante cada una de las Cámaras del Oireachtas tan pronto como sea posible.

“2) Todos los procedimientos que se hayan iniciado en nombre del o la Fiscal General antes de la entrada en vigor de una ordenanza dictada con arreglo a la subsección 1) que aún se encuentren pendientes y en los que no se haya adoptado decisión antes de la fecha de comienzo indicada, continuarán en nombre del o la Fiscal General después de esa fecha.

“3) La sección 11 de la presente Ley quedará derogada a partir de la entrada en vigor de una ordenanza dictada con arreglo a la subsección 1).”.

CAPÍTULO 7. SEGURIDAD MARÍTIMA

Enmienda de la Ley sobre Seguridad Marítima, 2005

104.—La Ley sobre Seguridad Marítima, 2005 queda enmendada:

a) En la subsección 1) de la sección 2, reemplazando las palabras “la Ley sobre Jurisdicción Marítima, 1959 (enmendada por la Ley sobre Jurisdicción Marítima (Enmienda), 1988)”, por las palabras “*Parte 3 de la Ley de 2006 sobre Pesquerías Marítimas y Jurisdicción Marítima*”,

b) En la subsección 1) de la sección 17, reemplazando la palabra “Ley” por la palabra “Parte”,

c) En el apartado a) de la subsección 1) de la sección 36, reemplazando las palabras “la seguridad de las operaciones, o cualquiera de los asuntos mencionados en la subsección 1)” por las palabras “cualquiera de los asuntos mencionados en la subsección 1) de la sección 35”,

d) En la sección 38:

i) En la subsección 1), sustituyendo el apartado c) por los apartados siguientes:

“c) Garantizar la existencia de rutas navegables seguras,

“cc) Garantizar que las operaciones de búsqueda y rescate y de búsqueda y recuperación puedan realizarse con seguridad, o”,

y

ii) En la subsección 3), sustituyendo el texto del apartado d) por el siguiente:

“d) La restricción o prohibición temporal de la navegación de embarcaciones dentro de una o más áreas determinadas, o el establecimiento y mantenimiento de una zona de exclusión temporal en torno a una nave, estructura u otro objeto que esté hundido, naufragado, dañado o en grave peligro, a los efectos de permitir que se ejecuten con seguridad las directrices o acciones que se dispongan con arreglo a la presente sección, y”,

y

e) En la subsección 2) de la sección 46, reemplazando las palabras “secciones 23 y 24” por las palabras “secciones 23, 24, 37 y 38”.

Sección 4

ANEXO 1

Leyes derogadas

<i>Período de sesiones y capítulo, o número y año</i>	<i>Título abreviado o tema</i>	<i>Alcance de la derogación</i>
1)	2)	3)
33 Hen. 6, c.9	Ciertos peajes a buques que guardan el mar entre Irlanda e Inglaterra (1455)	Toda la Ley
38 Hen. 6, c.14	Pagos a cargo de pescadores y embarcaciones protegidas en el mar (1460)	Toda la Ley
10 Edw. 4, c.10	Protección para la pesca del arenque en Dublín (1470)	Toda la Ley
8 & 9 Hen. 8[c.9]	Pesca de extranjeros frente a la costa equivalente a un tercio de la captura en Irlanda (1516)	Toda la Ley

<i>Período de sesiones y capítulo, o número y año</i>	<i>Título abreviado o tema</i>	<i>Alcance de la derogación</i>
1)	2)	3)
8 & 9 Vic. 1845, c.108	Ley sobre Pesquerías (Irlanda), 1845	Secciones 7 y 8
9 Vic. 1846, c.3	Ley sobre Pesquerías (Irlanda), 1846	Toda la Ley
57 & 58 Vic., c.60	Ley sobre Navegación Mercante, 1894	Secciones 371 a 374
9 Edw. 7, 1909, c.8	Ley sobre prevención de la Pesca de Arrastre en Áreas Prohibidas, 1909	Toda la Ley
No. 33 de 1931	Ley sobre Pesquerías (Revisión de Préstamos), 1931	Toda la Ley
No. 21 de 1951	Ley sobre Pesquerías en Agua Dulce (Prohibición de redes), 1951	Toda la Ley
No. 25 de 1951	Ley sobre Licencias de Pesca (Distrito de Moville), 1951	Toda la Ley
No. 14 de 1959	Ley sobre Pesquerías (Consolidación), 1959	Parte XIII, subsección 2) de la sección 309 y subsección 4) de la sección 314
No. 22 de 1959	Ley sobre Jurisdicción Marítima, 1959	Toda la Ley
No. 31 de 1962	Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 1962	Secciones 19 a 23, subsecciones 3), 4) y 5) de la sección 32, y sección 34, y en el Cuadro de la sección 32, en la Referencia No. 1, "237, 238, 239, 240, 241, 242, 243", y en la Referencia No. 10, "233, 236"
No. 32 de 1964	Ley sobre Jurisdicción Marítima (Enmienda), 1964	Toda la Ley
No. 18 de 1978	Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 1978	Toda la Ley
No. 1 de 1980	Ley sobre Pesquerías, 1980	Secciones 48, 49, 72, 73 y 75, y en el Cuadro de la sección 50, en la Referencia No. 2, "240, 241, 242, 243", y en la Referencia No. 3, "237, 238, 239"
No. 27 de 1983	Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 1983	Toda la Ley
No. 9 de 1988	Ley sobre Jurisdicción Marítima (Enmienda), 1988	Toda la Ley
No. 23 de 1994	Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 1994	Subsecciones 4) y 5) de la sección 1, secciones 3 a 14 y 16
No. 21 de 2003	Ley sobre Pesquerías (Enmienda), 2003	Subsecciones 1) y 9) de la sección 26, secciones 28 y 30
No. 11 de 2005	Ley sobre Seguridad Marítima, 2005	Sección 53

Sección 87

ANEXO 2

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982

PARTE V — ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Artículo 55

Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención.

Artículo 56

Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:
 - a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
 - b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:
 - i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - ii) La investigación científica marina;
 - iii) La protección y preservación del medio marino;
 - c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.
3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI.

Artículo 57

Anchura de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 58

Derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta Convención.
2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.
3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

Artículo 59

Base para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la zona económica exclusiva

En los casos en que esta Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto.

Artículo 60

Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:

- a) Islas artificiales;
- b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas;
- c) Instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.

2. El Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.

3. La construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras deberá ser debidamente notificada, y deberán mantenerse medios permanentes para advertir su presencia. Las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso serán retiradas para garantizar la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido a este respecto la organización internacional competente. A los efectos de la remoción, se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los derechos y obligaciones de otros Estados. Se dará aviso apropiado de la profundidad, posición y dimensiones de las instalaciones y estructuras que no se hayan retirado completamente.

4. Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá tomar, cuando así proceda, medidas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

5. El Estado ribereño determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables. Dichas zonas guardarán una relación razonable con la naturaleza y funciones de las islas artificiales, instalaciones o estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competente. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada.

6. Todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y observarán las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.

7. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras, ni zonas de seguridad alrededor de ellas, cuando puedan interferir la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

Artículo 61

Conservación de los recursos vivos

1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.

2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin.

3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean subregionales, regionales o mundiales.

4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva.

Artículo 62

Utilización de los recursos vivos

1. El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio del artículo 61.

2. El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.

3. Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva en virtud de este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la subregión o región con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona o hayan hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.

4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones:

a) La concesión de licencias a pescadores, buques y equipo de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y la tecnología de la industria pesquera;

b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, con la captura por buques durante un cierto período o con la captura por nacionales de cualquier Estado durante un período determinado;

c) La reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que puedan utilizarse;

d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y de otras especies que puedan capturarse;

e) La determinación de la información que deban proporcionar los buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca e informes sobre la posición de los buques;

f) La exigencia de que, bajo la autorización y control del Estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de los datos científicos conexos;

g) El embarque, por el Estado ribereño, de observadores o personal en formación en tales buques;

h) La descarga por tales buques de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño;

i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación;

j) Los requisitos en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología pesquera, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones pesqueras;

k) Los procedimientos de ejecución.

5. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente las leyes y reglamentos en materia de conservación y administración.

Artículo 63

Poblaciones que se encuentren dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella

1. Cuando en las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, estos Estados procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte.

2. Cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente.

Artículo 64

Especies altamente migratorias

1. El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 se aplicará conjuntamente con las demás disposiciones de esta Parte.

Artículo 65

Mamíferos marinos

Nada de lo dispuesto en esta Parte menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta Parte o, cuando proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso especial de los cetáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio.

Artículo 66

Poblaciones anádromas

1. Los Estados en cuyos ríos se originen poblaciones anádromas tendrán el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones.

2. El Estado de origen de las poblaciones anádromas asegurará su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas tanto para la pesca en todas las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de su zona económica exclusiva como para la pesca a que se refiere el apartado *b)* del párrafo 3. El Estado de origen podrá, previa consulta con los otros Estados mencionados en los párrafos 3 y 4 que pesquen esas poblaciones, fijar las capturas totales permisibles de las poblaciones originarias de sus ríos.

3. *a)* La pesca de especies anádromas se realizará únicamente en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas, excepto en los casos en que esta disposición pueda acarrear una perturbación económica a un Estado distinto del Estado de origen. Con respecto a dicha pesca más allá del límite exterior de la zona económica exclusiva, los Estados interesados celebrarán consultas con miras a llegar a un acuerdo acerca de las modalidades y condiciones de dicha pesca, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de la conservación de estas poblaciones y las necesidades del Estado de origen con relación a estas especies:

b) El Estado de origen cooperará para reducir al mínimo la perturbación económica causada en aquellos otros Estados que pesquen esas poblaciones, teniendo en cuenta la captura normal, la forma en que realicen sus actividades esos Estados y todas las áreas en que se haya llevado a cabo esa pesca;

c) Los Estados a que se refiere el apartado *b)* que, por acuerdo con el Estado de origen, participen en las medidas para renovar poblaciones anádromas, en particular mediante desembolsos hechos con ese fin, recibirán especial consideración del Estado de origen en relación con la captura de poblaciones originarias de sus ríos;

d) La ejecución de los reglamentos relativos a las poblaciones anádromas más allá de la zona económica exclusiva se llevará a cabo por acuerdo entre el Estado de origen y los demás Estados interesados.

4. Cuando las poblaciones anádromas migren hacia aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la zona económica exclusiva de un Estado distinto del Estado de origen, o a través de ellas, dicho Estado cooperará con el Estado de origen en lo que se refiera a la conservación y administración de tales poblaciones.

5. El Estado de origen de las poblaciones anádromas y los otros Estados que pesquen esas poblaciones harán arreglos para la aplicación de las disposiciones de este artículo, cuando corresponda, por conducto de organizaciones regionales.

Artículo 67

Especies catádromas

1. El Estado ribereño en cuyas aguas especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital será responsable de la administración de esas especies y asegurará la entrada y la salida de los peces migratorios.

2. La captura de las especies catádromas se realizará únicamente en las aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas. Cuando dicha captura se realice en zonas económicas exclusivas, estará sujeta a lo dispuesto en este artículo y en otras disposiciones de esta Convención relativas a la pesca en esas zonas.

3. Cuando los peces catádromos migren, bien en la fase juvenil o bien en la de maduración, a través de la zona económica exclusiva de otro Estado, la administración de dichos peces, incluida la captura, se reglamentará por acuerdo entre el Estado mencionado en el párrafo 1 y el otro Estado interesado. Tal acuerdo asegurará la administración racional de las especies y tendrá en cuenta las responsabilidades del Estado mencionado en el párrafo 1 en cuanto a la conservación de esas especies.

Artículo 68

Especies sedentarias

Esta Parte no se aplica a las especies sedentarias definidas en el párrafo 4 del artículo 77.

Artículo 69

Derecho de los Estados sin litoral

1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;

b) La medida en que el Estado sin litoral, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

c) La medida en que otros Estados sin litoral y Estados en situación geográfica desventajosa estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;

d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

3. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo sin litoral de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2.

4. Los Estados desarrollados sin litoral tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

5. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados sin litoral de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

Artículo 70

Derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa

1. Los Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Para los efectos de esta Parte, por “Estados en situación geográfica desventajosa” se entiende los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica les haga depender de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región para el adecuado abastecimiento de pescado a fin de satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias.

3. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;

b) La medida en que el Estado en situación geográfica desventajosa, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

c) La medida en que otros Estados en situación geográfica desventajosa y Estados sin litoral estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;

d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

4. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 3.

5. Los Estados desarrollados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

6. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

Artículo 71

Inaplicabilidad de los artículos 69 y 70

Las disposiciones de los artículos 69 y 70 no se aplicarán en el caso de un Estado ribereño cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva.

Artículo 72

Restricciones en la transferencia de derechos

1. Los derechos previstos en virtud de los artículos 69 y 70 para explotar los recursos vivos no se transferirán directa o indirectamente a terceros Estados o a los nacionales de éstos por cesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas ni de cualquier otro modo que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa.

2. La disposición anterior no impedirá a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos de conformidad con los artículos 69 y 70, siempre que ello no tenga el efecto a que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 73

Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño

1. El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.

2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía.

3. Las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal.

4. En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente.

Artículo 74

Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 75

Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Con arreglo a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 74 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ANEXO 3

Funciones con arreglo a reglamentos que se transferirán

Reglamento de las Comunidades Europeas (Acuicultura de animales y peces) (Colocación en el mercado y control de ciertas enfermedades), 1996	(S.I. No. 253 de 1996)
Reglamento de las Comunidades Europeas (Comercio en peces), 1997	(S.I. No. 191 de 1997)
Reglamento de las Comunidades Europeas (Medidas mínimas para el control de ciertas enfermedades que afectan a los moluscos bivalvos), 1999	(S.I. No. 26 de 1999)
Reglamento de las Comunidades Europeas (Subproductos animales), 2003	(S.I. No. 248 de 2003)
Reglamento de las Comunidades Europeas (Rotulación de productos de la pesca y la acuicultura), 2003	(S.I. No. 320 de 2003)
Reglamento de las Comunidades Europeas (Financiación de inspecciones veterinarias y controles sobre los peces y los productos de la pesca en establecimientos aprobados y embarcaciones factorías), 2003	(S.I. No. 544 de 2003)
Reglamento de las Comunidades Europeas (Financiación de inspecciones veterinarias y controles sobre los peces y los productos de la pesca en embarcaciones pesqueras irlandesas), 2003	(S.I. No. 545 de 2003)
Reglamento de las Comunidades Europeas (Financiación de inspecciones veterinarias y controles sobre los peces y los productos de la pesca en puestos fronterizos de inspección), 2003	(S.I. No. 546 de 2003)
Reglamento de las Comunidades Europeas (Financiación de inspecciones veterinarias y controles sobre los peces frescos desembarcados por embarcaciones de países terceros), 2003	(S.I. No. 547 de 2003)
Reglamento de las Comunidades Europeas (Controles veterinarios sobre peces y productos de la pesca importados de países terceros), 2003	(S.I. No. 548 de 2003)
Reglamento de las Comunidades Europeas (Organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y la acuicultura) (Compensación financiera por el retiro y ayuda al aplazamiento), 2004	(S.I. No. 398 de 2004)

B) ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA: LISTA DE COORDENADAS EN WGS84*

<i>Referencia</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
1	55 24.951 N	6 44.101 W
2	55 30.451 N	6 42.101 W
3	55 35.451 N	6 41.601 W
4	55 37.951 N	6 40.601 W
5	55 39.951 N	6 43.101 W
6	55 47.951 N	6 54.602 W
7	55 50.451 N	6 58.602 W
8	55 54.952 N	7 04.602 W
9	55 57.952 N	7 12.603 W
10	56 07.951 N	7 44.604 W
11	56 23.951 N	8 34.106 W
12	56 34.951 N	9 00.107 W
13	56 37.951 N	9 18.107 W

* Esta lista de coordenadas geográficas de los puntos que indican los límites exteriores de la zona económica exclusiva de Irlanda fue depositada ante el Secretario General de conformidad con el párrafo 2 del artículo 75 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, mediante una nota verbal de la Misión Permanente de Irlanda ante las Naciones Unidas de fecha 25 de agosto de 2006.

<i>Referencia</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
14	57 14.921 N	12 59.843 W
15	57 10.912 N	13 05.641 W
16	57 06.820 N	13 11.228 W
17	57 04.032 N	13 18.894 W
18	57 01.134 N	13 26.411 W
19	56 58.126 N	13 33.772 W
20	56 55.011 N	13 40.972 W
21	56 51.791 N	13 48.006 W
22	56 48.469 N	13 54.870 W
23	56 45.048 N	14 01.560 W
24	56 41.530 N	14 08.070 W
25	56 37.917 N	14 14.398 W
26	56 34.213 N	14 20.539 W
27	56 30.420 N	14 26.489 W
28	56 26.541 N	14 32.245 W
29	56 22.579 N	14 37.804 W
30	56 18.537 N	14 43.163 W
31	56 14.418 N	14 48.319 W
32	56 10.225 N	14 53.268 W
33	56 05.960 N	14 58.010 W
34	56 01.628 N	15 02.541 W
35	55 57.230 N	15 06.860 W
36	55 52.873 N	15 11.691 W
37	55 48.445 N	15 16.303 W
38	55 43.948 N	15 20.695 W
39	55 39.388 N	15 24.864 W
40	55 34.765 N	15 28.808 W
41	55 30.086 N	15 32.526 W
42	55 25.351 N	15 36.018 W
43	55 20.566 N	15 39.280 W
44	55 15.733 N	15 42.313 W
45	55 10.857 N	15 45.116 W
46	55 05.939 N	15 47.688 W
47	55 00.985 N	15 50.029 W
48	54 55.997 N	15 52.139 W
49	54 50.979 N	15 54.017 W
50	54 45.934 N	15 55.663 W
51	54 40.866 N	15 57.079 W
52	54 35.779 N	15 58.264 W
53	54 30.675 N	15 59.220 W
54	54 25.559 N	15 59.946 W
55	54 20.433 N	16 00.444 W

<i>Referencia</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
56	54 15.302 N	16 00.715 W
57	54 10.168 N	16 00.760 W
58	54 05.035 N	16 00.581 W
59	53 59.906 N	16 00.179 W
60	53 54.785 N	15 59.555 W
61	53 49.675 N	15 58.712 W
62	53 44.579 N	15 57.651 W
63	53 39.500 N	15 56.375 W
64	53 34.443 N	15 54.885 W
65	53 29.728 N	15 54.406 W
66	53 25.021 N	15 53.744 W
67	53 20.325 N	15 52.898 W
68	53 15.641 N	15 51.870 W
69	53 10.973 N	15 50.662 W
70	53 06.170 N	15 53.045 W
71	53 01.331 N	15 55.218 W
72	52 56.460 N	15 57.182 W
73	52 51.561 N	15 58.936 W
74	52 46.636 N	16 00.480 W
75	52 41.689 N	16 01.815 W
76	52 36.722 N	16 02.941 W
77	52 31.740 N	16 03.857 W
78	52 26.746 N	16 04.566 W
79	52 21.742 N	16 05.067 W
80	52 16.732 N	16 05.362 W
81	52 11.718 N	16 05.451 W
82	52 06.705 N	16 05.335 W
83	52 01.577 N	16 05.144 W
84	51 56.453 N	16 04.741 W
85	51 51.337 N	16 04.127 W
86	51 46.232 N	16 03.305 W
87	51 41.142 N	16 02.275 W
88	51 36.070 N	16 01.039 W
89	51 31.018 N	15 59.600 W
90	51 25.991 N	15 57.959 W
91	51 20.992 N	15 56.119 W
92	51 16.023 N	15 54.082 W
93	51 11.087 N	15 51.849 W
94	51 06.188 N	15 49.425 W
95	51 01.329 N	15 46.810 W
96	50 56.513 N	15 44.008 W
97	50 51.742 N	15 41.021 W

<i>Referencia</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
98	50 47.020 N	15 37.852 W
99	50 42.350 N	15 34.504 W
100	50 37.639 N	15 31.633 W
101	50 32.974 N	15 28.586 W
102	50 28.358 N	15 25.366 W
103	50 23.794 N	15 21.974 W
104	50 19.285 N	15 18.414 W
105	50 14.832 N	15 14.689 W
106	50 10.439 N	15 10.801 W
107	50 06.108 N	15 06.753 W
108	50 01.841 N	15 02.550 W
109	49 57.641 N	14 58.192 W
110	49 53.511 N	14 53.685 W
111	49 49.452 N	14 49.030 W
112	49 45.468 N	14 44.231 W
113	49 41.559 N	14 39.291 W
114	49 37.730 N	14 34.214 W
115	49 33.980 N	14 29.003 W
116	49 30.313 N	14 23.662 W
117	49 26.731 N	14 18.193 W
118	49 23.120 N	14 13.153 W
119	49 19.586 N	14 07.992 W
120	49 16.131 N	14 02.713 W
121	49 12.757 N	13 57.319 W
122	49 09.467 N	13 51.813 W
123	49 06.261 N	13 46.198 W
124	49 03.141 N	13 40.477 W
125	49 00.108 N	13 34.654 W
126	48 57.166 N	13 28.732 W
127	48 54.314 N	13 22.713 W
128	48 51.554 N	13 16.603 W
129	48 48.888 N	13 10.403 W
130	48 46.317 N	13 04.117 W
131	48 43.842 N	12 57.748 W
132	48 41.465 N	12 51.300 W
133	48 39.186 N	12 44.776 W
134	48 37.069 N	12 38.584 W
135	48 35.042 N	12 32.327 W
136	48 33.105 N	12 26.010 W
137	48 31.260 N	12 19.635 W
138	48 29.507 N	12 13.205 W
139	48 27.847 N	12 06.723 W

<i>Referencia</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
140	48 25.694 N	11 59.717 W
141	48 23.653 N	11 52.639 W
142	48 21.727 N	11 45.494 W
143	48 19.916 N	11 38.287 W
144	48 18.222 N	11 31.019 W
145	48 16.644 N	11 23.697 W
146	48 15.185 N	11 16.324 W
147	48 13.844 N	11 08.903 W
148	48 12.623 N	11 01.440 W
149	48 11.523 N	10 53.937 W
150	48 10.543 N	10 46.400 W
151	48 09.684 N	10 38.832 W
152	48 08.948 N	10 31.237 W
153	48 08.333 N	10 23.620 W
154	48 07.549 N	10 16.085 W
155	48 06.886 N	10 08.526 W
156	48 06.343 N	10 00.946 W
157	48 05.922 N	9 53.351 W
158	48 16.436 N	9 43.590 W
159	48 49.937 N	9 18.090 W
160	49 33.939 N	8 38.591 W
161	49 52.939 N	8 20.591 W
162	50 01.940 N	8 11.091 W
163	50 10.940 N	8 00.091 W
164	50 19.441 N	7 48.591 W
165	50 38.942 N	7 23.091 W
166	50 45.442 N	7 15.091 W
167	50 57.942 N	6 53.091 W
168	51 02.943 N	6 42.091 W
169	51 04.443 N	6 35.591 W
170	51 18.943 N	6 27.091 W
171	51 20.943 N	6 25.091 W
172	51 38.444 N	6 08.092 W
173	51 53.945 N	5 55.592 W
174	52 06.445 N	5 47.592 W
175	52 18.446 N	5 37.092 W
176	52 28.946 N	5 23.092 W
177	52 33.946 N	5 25.593 W
178	52 38.947 N	5 26.093 W
179	52 45.447 N	5 25.093 W
180	52 48.447 N	5 24.593 W
181	52 57.947 N	5 21.093 W

<i>Referencia</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
182	53 08.448 N	5 17.594 W
183	53 14.948 N	5 19.594 W
184	53 20.448 N	5 18.594 W
185	53 31.948 N	5 19.095 W
186	53 44.449 N	5 14.595 W
187	53 46.449 N	5 32.595 W
188	53 47.448 N	5 41.096 W
189	53 49.948 N	5 51.096 W
190	53 50.948 N	5 52.596 W

4. PAÍSES BAJOS *

LEY DEL REINO DE 28 DE ABRIL DE 2005
(LEY SOBRE LA ZONA CONTIGUA (ESTABLECIMIENTO))

Y

DECRETO DE 14 DE JUNIO DE 2006
(DECRETO SOBRE LA ZONA CONTIGUA (LÍMITE EXTERIOR))

LEY DEL REINO DE 28 DE ABRIL DE 2005 POR LA QUE SE ESTABLECE LA ZONA CONTIGUA DEL REINO
(LEY SOBRE LA ZONA CONTIGUA (ESTABLECIMIENTO))

Nos, Beatriz, por la gracia de Dios Reina de los Países Bajos, Princesa de Orange-Nassau, etcétera, etcétera, etcétera.

A todos los que las presentes vieren o entendieren, sabed:

POR CUANTO Nos hemos considerado que, principalmente a efectos de prevenir que se cometan infracciones de los reglamentos vigentes en materia aduanera, fiscal, de inmigración o de salud pública o relacionados con los objetos históricos, y de castigar tales infracciones en caso de que se produzcan, es conveniente extender la jurisdicción del Reino y, con tal fin, establecer una zona contigua;

POR TANTO, Nos, habiendo escuchado al Consejo de Estado del Reino, y en consulta con los Estados Generales, teniendo en cuenta las disposiciones de la Carta del Reino, hemos aprobado y decretado lo que en este acto Nos aprobamos y decretamos:

Sección I

1. El Reino tiene una zona contigua.
2. La zona contigua del Reino es el territorio situado más allá del mar territorial del Reino y adyacente a dicho mar territorial, que se extiende no más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

* *Boletín de Leyes y Decretos del Reino de los Países Bajos, 2005, 387.* Texto transmitido por conducto de una nota verbal de fecha 14 de noviembre de 2006 dirigida a la División de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas por la Misión Permanente del Reino de los Países Bajos ante las Naciones Unidas.

Sección 2

El límite exterior de la zona contigua será determinado por Real Decreto para el Reino.

Sección 3

La presente Ley entrará en vigor en la fecha que se determine por Real Decreto, que podrá ser diferente para cada uno de los países del Reino.

Sección 4

La presente Ley podrá ser citada como: Ley sobre la zona contigua (establecimiento).

Nos ordenamos y mandamos que la presente Ley se publique en el *Boletín de Leyes y Decretos*, en el *Boletín Oficial de las Antillas Neerlandesas* y en el *Boletín Oficial de Aruba*, y que todos los ministros, autoridades, organismos y oficiales a quienes concierna la apliquen diligentemente.

Hecho en La Haya el 28 de abril de 2005

BEATRIZ

B. R. BOT

Ministro de Relaciones Exteriores

Publicado el segundo día de agosto de 2005

M. C. F. VERDONK

Ministro de Justicia (interino)

DECRETO DE 14 DE JUNIO DE 2006 POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS SECCIONES 2 Y 3 DE LA LEY SOBRE LA ZONA CONTIGUA (ESTABLECIMIENTO) (DECRETO SOBRE LA ZONA CONTIGUA (LÍMITE EXTERIOR))

Nos, Beatriz, por la gracia de Dios Reina de los Países Bajos, Princesa de Orange-Nassau, etcétera, etcétera, etcétera.

Por recomendación de Nuestro Ministro de Relaciones Exteriores de 5 de enero de 2006, No. DJZ/IR 2005/246;

Teniendo presentes las secciones 2 y 4 de la Ley sobre la zona contigua (establecimiento);

Habiendo escuchado al Consejo de Estado (opinión consultiva No. W.02.06.0002/II/k);

Habiendo visto el nuevo informe de Nuestro Ministro de Relaciones Exteriores de 25 de mayo de 2006, No. DJZ/IR 2006/46;

Teniendo en cuenta las disposiciones de la Carta del Reino de los Países Bajos;

Hemos aprobado y decretado:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, el límite exterior de la zona contigua del Reino está formado por la línea cada uno de cuyos puntos esté a una distancia de 24 millas marinas internacionales (es decir, 44 kilómetros y 448 metros) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 2

1. Cuando se haya convenido una línea fronteriza con otros Estados que corra total o parcialmente en el interior de la línea mencionada en el artículo 1, dicha línea fronteriza será el límite exterior de la zona contigua.

2. Si no se ha convenido ninguna línea fronteriza con otros Estados, el límite exterior de la zona contigua será la línea media todos cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados.

Artículo 3

1. La Ley sobre la zona contigua (establecimiento) entrará en vigor a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

2. El presente Decreto entrará en vigor a partir del primer día del segundo mes civil siguiente a la fecha de publicación del *Boletín de Leyes y Decretos* en que aparezca.

Artículo 4

El presente Decreto podrá ser citado como Decreto sobre la zona contigua (límite exterior).

Nos ordenamos y mandamos que el presente Decreto y el Memorando explicativo adjunto se publiquen en el *Boletín de Leyes y Decretos*, en el *Boletín Oficial de las Antillas Neerlandesas* y en el *Boletín Oficial de Aruba*.

La Haya, 14 de junio de 2006

BEATRIZ

B. R. BOT

Ministro de Relaciones Exteriores

Publicado el 20 de julio de 2006

J. P. H. DONNER

Ministro de Justicia

DECRETO DE 14 DE JUNIO DE 2006, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS SECCIONES 2 Y 3 DE LA LEY SOBRE LA ZONA CONTIGUA (ESTABLECIMIENTO) (DECRETO SOBRE LA ZONA CONTIGUA (LÍMITE EXTERIOR))

MEMORANDO EXPLICATIVO*

Generalidades

El presente Decreto dispone el establecimiento del límite exterior de la zona contigua y la entrada en vigor de la Ley sobre la zona contigua (establecimiento) para los Países Bajos, Aruba y las Antillas Neerlandesas. Implementa las secciones 2 y 3 de la Ley.

La Ley sobre la zona contigua (establecimiento) procura satisfacer el deseo de todos los países del Reino de hacer un uso óptimo de las atribuciones otorgadas a los Estados ribereños por el derecho internacional, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y sus anexos, firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982 (Serie de Tratados de los Países Bajos 1983, 83;

* Los anexos y apéndice citados no han sido reproducidos debido a razones técnicas.

“Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”). El artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar otorga al Estado ribereño el derecho a ejercer la fiscalización necesaria en una zona marítima limitada contigua a su mar territorial (zona contigua), a fin de: *a*) prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial, y *b*) sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial. Además, el párrafo 2) del artículo 303 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar otorga al Estado ribereño el derecho a tomar medidas de protección de los “objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar” en la zona contigua.

La Ley sólo dispone el establecimiento de la zona contigua. Por sí sola, la entrada en vigor de la Ley no entraña una intensificación de las medidas de ejecución ni una extensión del efecto territorial de la legislación relativa a los objetos de carácter arqueológico o histórico. Ello exigirá que se enmiende la legislación pertinente en los Países Bajos, las Antillas Neerlandesas y Aruba. Si se decide utilizar el establecimiento de la zona contigua en materia aduanera, fiscal, de inmigración o sanitaria, será necesario enmendar las leyes y reglamentos aplicables en dichas materias para crear el poder de aplicarlas en dicha zona. Si se decide utilizar el establecimiento de la zona contigua para los objetos de carácter arqueológico o histórico, será necesario ampliar el ámbito territorial de la legislación pertinente. El lector puede consultar el Memorando explicativo adjunto al Proyecto de ley de establecimiento de una zona contigua para el Reino (Documentos Parlamentarios, Cámara de Representantes, 2003/04, 29 533, No. 3, pág. 5).

En el caso de los Países Bajos, en el segundo memorando de enmienda al Proyecto de ley de enmienda de la Ley de 1988 sobre Monumentos y Edificios Históricos y varias otras leyes relativas a la conservación de objetos de interés arqueológico se propone extender el ámbito territorial de la Ley de 1988 sobre Monumentos y Edificios Históricos a la zona contigua de los Países Bajos, en parte en relación con la aplicación de la Convención de La Valeta (Ley sobre Patrimonio Arqueológico (Protección)) (Documentos Parlamentarios, Cámara de Representantes, 2005/06, 29259, No. 17). A fin de excavar en busca de objetos de este tipo —sumergidos o no—, el Proyecto de ley exige un permiso de excavación. Si en el contexto de la exploración se encuentran por azar o se “observan” objetos que se sospeche que son de interés arqueológico, se deben comunicar al Ministro de Educación, Cultura y Ciencia de los Países Bajos. Los reglamentos pertinentes también se aplicarán en la zona contigua de los Países Bajos. La infracción de la prohibición legal de excavaciones o del deber de comunicar todo “descubrimiento ocasional” es un delito penal. Es claramente conveniente extender a la zona contigua la prohibición de excavación y el deber de comunicación. Particularmente en los meses de verano se organizan desde los puertos marítimos de los Países Bajos una cantidad cada vez mayor de actividades no reguladas, en el curso de las cuales se han producido casos de descubrimiento, examen o deterioro por descuido de objetos sumergidos que forman parte del patrimonio cultural. Hasta este momento no ha sido posible regular tales actividades ni tomar medidas contra la indeseable caza del tesoro más allá de las aguas territoriales.

En el caso de los Países Bajos, el Ministerio de Finanzas está elaborando un Proyecto de ley que permitirá poner al día la actual legislación aduanera a fin de tener en cuenta los nuevos acontecimientos en materia aduanera y subsanar las deficiencias observadas en las normas vigentes. Con arreglo a dicho Proyecto de ley, entre otras cosas, se extenderá a la zona contigua de los Países Bajos el ámbito geográfico de aplicación de la legislación aduanera revisada.

En el caso de las Antillas Neerlandesas, el Consejo de Ministros de las Antillas Neerlandesas aprobó el 21 de septiembre de 2005 un proyecto de ordenanza nacional sobre gestión marítima. Dicho proyecto comprende disposiciones de aplicación del párrafo 2) del artículo 303 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en lo tocante a la protección del patrimonio cultural subacuático en la zona contigua de las Antillas Neerlandesas. En cuanto a las esferas de políticas aduaneras, fiscales, de inmigración y sanitarias, aún están en preparación las enmiendas necesarias a la legislación vigente.

Salvo en los casos en que se ha indicado otra cosa en los párrafos anteriores, por el momento los países del Reino no están preparando proyectos de ley por los que se autorice el uso del poder de ejercer jurisdicción en la zona contigua del Reino.

El artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar fija la extensión máxima de la zona contigua. Con arreglo al párrafo 1, su límite está formado del lado de la costa por el límite exterior del mar territorial. Dicho límite se calcula desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial (véase la nota explicativa del artículo 1 del presente Decreto). Con arreglo al párrafo 2, la zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde dichas líneas de base (véase también el párrafo 2) de la sección 1) de la Ley sobre la zona contigua (establecimiento)).

La zona contigua del Reino se describe en la sección siguiente del presente memorando y se indica en las cartas incluidas en el apéndice, que representan la situación en el momento en que se redactó el presente Decreto. Los cambios que se produzcan en las líneas de base, quizás a causa de acontecimientos geológicos, podrán indicarse en las cartas oficiales sin necesidad de introducir enmiendas en la legislación pertinente.

EXPLICACIÓN ARTÍCULO POR ARTÍCULO

Artículo 1

En este artículo se establece el límite exterior de la zona contigua del Reino. En cuanto sea posible, la zona contigua tendrá la extensión máxima permitida con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el párrafo 2) de la sección 1 de la Ley sobre la zona contigua (establecimiento). Los Estados cuyas líneas de base se encuentren frente a frente a las del Reino a una distancia mínima de más de 48 millas marinas no serán linderas de la zona contigua del Reino. Dichos Estados son: la República Dominicana frente a Aruba y las Antillas Neerlandesas (Curaçao), Venezuela (Isla de Aves) frente a las Antillas Neerlandesas (Saba y San Eustaquio), Venezuela (continente) frente a las Antillas Neerlandesas (parte de Bonaire), el Reino Unido (Anguila) frente a las Antillas Neerlandesas (Saba), el Reino Unido (Inglaterra) frente a los Países Bajos, y los Estados Unidos (Islas Vírgenes de los Estados Unidos (Saint Croix)) frente a las Antillas Neerlandesas (Saba). La extensión máxima no se alcanza en las zonas marítimas en los casos en que otros Estados tienen un derecho o un título que puede conferirles un derecho derivado de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o de tratados bilaterales (véase también la explicación del artículo 2).

Las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial están establecidas para los Países Bajos en el párrafo 1) de la sección 1 de la Ley sobre el Mar Territorial de los Países Bajos (Límites), y para Aruba y las Antillas Neerlandesas por el artículo 1 del Decreto de 23 de octubre de 1985, por el cual se aplica la sección 1 de la Ley sobre el Mar Territorial del Reino (Extensión en las Antillas Neerlandesas) (*Boletín de Leyes y Decretos* 559). Para los Países Bajos, las líneas de base están constituidas por la línea en bajamar de la costa (línea de base normal) o del borde de las elevaciones en bajamar que están mar afuera de ella (línea de bajamar mar afuera de la elevación en bajamar). Para Aruba y las Antillas Neerlandesas son las mismas líneas, o las líneas de base rectas o las líneas de cierre de bahías trazadas mar afuera de ellas. La línea de bajamar es la isóbata de cero metros, indicada en las cartas oficiales o, cuando no existan dichas isóbatas, la línea costera o el borde de los arrecifes emergentes (línea de bajamar mar afuera del arrecife).

Artículo 2

En este artículo se establece el límite exterior de la zona contigua del Reino en relación con las zonas marítimas en los casos en que otros Estados tienen un derecho o un título que puede conferirles un derecho derivado de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o de otro tratado.

Si se ha concertado con otro Estado un tratado por el que se establecen fronteras marítimas, la línea fronteriza convenida en dicho documento es el límite exterior de la zona contigua (párrafo 1). Si aún no se ha concertado con otro Estado un tratado por el que se establecen fronteras marítimas, el límite exterior se establece unilateralmente en el presente Decreto sobre la base de la equidistancia (párrafo 2). Ello se aplica tanto en el caso de: *a*) los Estados cuyas líneas de base estén frente a frente a las del Reino a una distancia de 48 millas marinas o menos, como en el de *b*) los Estados cuyas líneas de base sean adyacentes a las del Reino.

Los Estados cuyas líneas de base estén situadas frente a frente a las del Reino a una distancia mínima de menos de 48 millas marinas limitan la zona contigua del Reino a una distancia menor de 24 millas marinas a contar de las líneas de base. Dichos Estados son: Francia (Departamento de Guadalupe (San Bartolomé)) frente a las Antillas Neerlandesas (Saba, San Eustaquio y San Martín), Saint Kitts y Nevis (Saint Kitts) frente a las Antillas Neerlandesas (San Eustaquio) y Venezuela frente a Aruba y las Antillas Neerlandesas (Bonaire y Curaçao). Las líneas de base de dichos Estados están situadas, en parte, a una distancia de menos de 24 millas marinas de las líneas de base del Reino. Ello se aplica las líneas de base de Aruba y las Antillas Neerlandesas (San Eustaquio y San Martín). En esos casos, el Reino no reclama una zona contigua, sino exclusivamente el mar territorial. El límite exterior del mar territorial se halla establecido, en tales casos, en el artículo 5 del Decreto de 23 de octubre de 1985, de aplicación de la sección 1 de la Ley sobre el Mar Territorial del Reino (Extensión en las Antillas Neerlandesas) (*Boletín de Leyes y Decretos* 559).

El límite entre el Reino (Aruba y las Antillas Neerlandesas (Bonaire y Curaçao)) y Venezuela se halla establecido en el artículo 2 del Tratado de Delimitación de Fronteras entre el Reino de los Países Bajos y la República de Venezuela, firmado en Willemstad el 31 de marzo de 1978 (Serie de Tratados de los Países Bajos 1978, 61). Dicho Tratado se aplica a todas las fronteras marítimas que las partes hayan fijado o puedan fijar de conformidad con el derecho internacional (párrafo 1) del artículo 1). Por consiguiente, la línea fronteriza establecida en el Tratado se aplica también al límite de la zona contigua. Es aplicable el párrafo 1) del artículo 2 del Decreto. Desde Curaçao, la distancia mínima hasta la línea fronteriza establecida en el Tratado es menor de 24 millas marinas, pero mayor de 12 millas marinas en todos los puntos. Desde Aruba, la distancia mínima hasta la línea fronteriza establecida en el Tratado es menor de 12 millas marinas en algunos puntos y mayor en otros, pero menor de 24 millas marinas en todos los puntos. Desde Bonaire la distancia mínima hasta la línea fronteriza es menor de 12 millas marinas en algunos puntos, mayor de 24 millas marinas en otros puntos, y en otros puntos está situada entre 12 y 24 millas marinas. El Reino tiene una zona contigua que está delimitada por el límite exterior del mar territorial, la línea fronteriza establecida en el Tratado, en los casos en que la distancia hasta la línea fronteriza es menor de 24 millas marinas, y el artículo 1 del presente Decreto (véase el anexo 1).

Aún no se ha establecido por tratado una línea fronteriza entre el Reino (Antillas Neerlandesas (Saba, San Eustaquio y San Martín)) y Francia (Departamento de Guadalupe (San Bartolomé y San Martín)). Se aplica el párrafo 2) del artículo 2 del Decreto. La distancia mínima desde Saba y San Eustaquio es mayor de 12 millas marinas respecto de tres partes de la línea media; desde San Martín la distancia mínima hasta dicha línea es menor de 12 millas marinas en todos los puntos. El Reino tiene una zona contigua delimitada por el límite exterior del mar territorial y esa línea (véase el anexo 2). La parte más oriental de dicha línea también está delimitada por la línea media con respecto a Saint Kitts y Nevis (Saint Kitts). La parte más occidental de dicha línea también está delimitada por el artículo 1 del presente Decreto y la línea media con respecto a Saint Kitts y Nevis (Saint Kitts).

Aún no se ha establecido por tratado una línea fronteriza entre el Reino (Antillas Neerlandesas (San Eustaquio) y Saint Kitts y Nevis (Saint Kitts)). Se aplica el párrafo 2) del artículo 2 del Decreto. La distancia mínima desde San Eustaquio hasta la línea media es mayor de 12 millas marinas para las dos partes situadas más afuera de dicha línea. El Reino tiene una zona contigua que está delimitada por el límite exterior del mar territorial y dicha línea (véase el anexo 2). La sección más septentrional de esa

línea, que se describió en el párrafo anterior, también está delimitada por la línea media con respecto a Francia (Departamento de Guadalupe (San Bartolomé)). La sección más meridional de dicha línea, que también se describió en el párrafo anterior, también está delimitada por el artículo 1 del presente Decreto y la línea media con respecto a Francia (Departamento de Guadalupe (San Martín)).

Los Estados cuyas líneas de base son adyacentes a las del Reino son Bélgica, Alemania y Francia (Departamento de Guadalupe (San Martín)). Se han firmado con Bélgica y Alemania tratados que son pertinentes para establecer el límite exterior de la zona contigua del Reino. Se trata del Tratado entre los Reinos de los Países Bajos y de Bélgica sobre la Delimitación de la plataforma continental, firmado en Bruselas el 18 de diciembre de 1996 (Serie de Tratados de los Países Bajos 1997, 15), y el Tratado entre el Reino de los Países Bajos y la República Federal de Alemania sobre la Delimitación lateral de la plataforma continental en la proximidad de la costa, firmado en Bonn el 1° de diciembre de 1964 (Serie de Tratados de los Países Bajos 1964, 184). En dichos tratados se establecen las líneas fronterizas entre las respectivas plataformas continentales (artículo 1). La línea fronteriza fijada en el Tratado con Bélgica también funciona como línea fronteriza entre las respectivas zonas económicas exclusivas (artículo 2). El límite con Alemania establecido en el Tratado es también considerado por el Reino como límite entre las respectivas zonas económicas; véase el Memorando explicativo del Decreto sobre la zona económica exclusiva de los Países Bajos (límite exterior) (*Boletín de Leyes y Decretos 2000*, 167, pág. 5). Así pues, los tratados mencionados no son aplicables a la zona contigua por sí mismos. El párrafo 1) del artículo 2 del presente Decreto procura, en parte, estipular unilateralmente que las líneas fronterizas establecidas en dichos tratados también funcionan como límite exterior de la zona contigua del Reino. El Reino tiene una zona contigua que está delimitada por el límite exterior del mar territorial y la línea mencionada en el artículo 1 del presente Decreto, en la medida en que dicha línea no se extienda más allá de las líneas fronterizas convenidas con Bélgica y Alemania en los tratados mencionados (véase el anexo 3).

Aún no se ha establecido por tratado una línea fronteriza entre el Reino (Antillas Neerlandesas (San Martín)) y Francia (Departamento de Guadalupe (San Martín)). Se aplica el párrafo 2) del artículo 2 del Decreto. El Reino tiene una zona contigua que está delimitada lateralmente por la parte occidental de la línea media con Francia (Departamento de Guadalupe (San Martín)) (véase el anexo 2). Dicha zona, que se describe *supra*, también está delimitada por el artículo 1 del presente Decreto, la línea media con respecto a Saint Kitts y Nevis (Saint Kitts) y la línea media entre Saba y Francia (Departamento de Guadalupe (San Martín)).

El establecimiento de una zona contigua y la determinación de su límite exterior son un asunto del Reino, pero la frontera marítima interna entre Curaraçao y Aruba es importante en relación con la determinación de la aplicación territorial de las ordenanzas de dichos países que se refieren al párrafo 2) del artículo 303 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La línea fronteriza entre Curaçao y Aruba está fijada por la Ley del Reino de 12 de diciembre de 1985, por la que se establece una frontera marítima entre las Antillas Neerlandesas y Aruba (*Boletín de Leyes y Decretos 664*). Dicha frontera interna divide en dos a la zona contigua entre las Antillas Neerlandesas (Curaçao) y Aruba. La pertinencia de esta frontera marítima no comprende las competencias derivadas del artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar porque el Servicio de Guardacostas de las Antillas Neerlandesas y Aruba es competente en los dos lados de la frontera marítima.

Bernard BOT
Ministro de Relaciones Exteriores

III. OTRAS INFORMACIONES

COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS

CHIPRE*

Ref.: 24.11.012.042

La Misión Permanente de la República de Chipre ante las Naciones Unidas

SALUDA

atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas
y tiene el honor de comunicar lo siguiente

La nota verbal de fecha 4 de de octubre de 2005 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas, relativa a la Declaración de Posición de la República de Chipre acerca de la objeción de Turquía al Acuerdo entre la República de Chipre y la República Árabe de Egipto, se publicó recientemente en el *Boletín de Derecho del Mar No. 59*, página 34 [página 34, en la versión en español].

La República de Chipre ha examinado la nota verbal de Turquía y observa que ella no se refiere a cuestiones de hecho y de derecho y, sobre todo, que no se ajusta a la legalidad internacional, por lo que el contenido de la nota verbal carece de efectos jurídicos.

La República de Chipre rechaza la referencia a “las autoridades grecochipriotas” y recuerda que el único Gobierno legítimo de la isla de Chipre es el Gobierno de la República de Chipre. Ésta es la firme posición sostenida por toda la comunidad internacional, con la sola excepción de Turquía, que ha sido refrendada por numerosos instrumentos de derecho internacional público y de derecho europeo, en particular, las resoluciones 541 (1983) y 550 (1984) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

No debe olvidarse que Turquía es uno de los garantes de la independencia, la integridad territorial y la seguridad de la República de Chipre, así como de su orden constitucional, y no el garante de ninguna “autoridad” secesionista. Esa interpretación sesgada de sus obligaciones internacionales derivadas de un tratado suscita graves dudas acerca de la determinación del Gobierno de Turquía de aplicar y respetar plenamente otros compromisos internacionales, incluso, por ejemplo, sus obligaciones frente a la Unión Europea o una posible solución convenida del problema de Chipre en el futuro.

La República de Chipre reafirma el contenido de su anterior Declaración de Posición en lo tocante a las cuestiones relacionadas con el derecho del mar y el acuerdo sobre la Delimitación de la zona económica exclusiva entre la República de Chipre y la República Árabe de Egipto.

La República de Chipre está de acuerdo con la siguiente posición de Turquía: “Además, según uno de los principios generales del derecho internacional del mar, los Estados ribereños de un mar ce-

* Nota verbal, de fecha 19 de octubre de 2006, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de la República de Chipre ante las Naciones Unidas.

rrado o semicerrado, como el Mediterráneo, tienen la obligación de cooperar entre sí en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones”.

La República de Chipre infiere de esa declaración que Turquía concuerda con el resto de la comunidad internacional en reconocer a la República de Chipre como un Estado de conformidad con las normas reconocidas de derecho internacional público, y espera que Turquía emprenda constructivamente consultas bilaterales con el fin de llegar a un acuerdo de delimitación análogo con el Gobierno legítimo de la República de Chipre.

No obstante, la declaración de Turquía contradice sus acciones, ya que continúa ocupando ilegalmente una parte considerable de las zonas marítimas de la República de Chipre e impide que ésta ejerza un control efectivo sobre una parte de su territorio soberano. Turquía debe acatar las normas perentorias de derecho internacional y alinearse con los Estados Miembros de las Naciones Unidas respetuosos de la ley.

La Misión Permanente de la República de Chipre ruega al Secretario General de las Naciones Unidas que tenga a bien disponer que la presente nota se distribuya a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y se publique en el próximo *Boletín de Derecho del Mar*.

La Misión Permanente de la República de Chipre aprovecha esta oportunidad para reiterar al Secretario General de las Naciones Unidas las seguridades de su consideración más distinguida.